



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA Núm. 14

Sexta Época

Año II Febrero 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50098
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2009. No. 14

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales . 415

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 581

- **Cuarta Parte:**
 - Índices Generales 599

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ADUANERA

VI-P-SS-98

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO. RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN, SI PARA SU CÁLCULO SE UTILIZA LA TARIFA CORRESPONDIENTE A UNA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE, ATENDIENDO A LA DESCRIPCIÓN QUE DE LA MERCANCÍA DA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO DE LA ADUANA, NO LE CORRESPONDE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente en el 2002, la clasificación de las mercancías está legalmente determinada por los textos de las partidas y, la partida con la descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. En tal virtud, si la autoridad aduanera determina el impuesto general de importación omitido considerando para ello la tasa señalada en una fracción arancelaria que, conforme a la propia descripción que de la mercancía hace la Administración Central de Laboratorio de la Aduana en el dictamen emitido con motivo del análisis de la mercancía y al texto de las partidas y subpartidas precisadas en el artículo 1° de la Ley en comento, no corresponde a la mercancía importada, en consecuencia, la determinación del impuesto omitido resulta contraria a derecho ya que se realizó considerando una tarifa que no es aplicable al caso al no corresponder la descripción de la partida con la mercancía, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución en la que se realice dicha determinación, al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 440/07-09-01-8/1401/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como consecuencia del dictamen técnico, se determinó que la mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 5208.42.01, con 28% de cuota ad-valorem, por lo que se consideró la existencia de inexacta clasificación arancelaria con omisión de impuestos y omisión de cuota compensatoria, procediéndose a la determinación y cobro de las diferencias observadas y de sus accesorios, y así es como la autoridad determinó un crédito por la cantidad total de \$214,898.00.

En este punto, debe resaltarse el hecho de que la actora reconoce que la clasificación de la mercancía debe hacerse atendiendo a la descripción que de la misma hizo la Administración Central de Laboratorio, esto es que la mercancía se trata de “tejido de hilados de distintos colores, constituido por 59% de fibras de algodón y 41% de filamentos de acetato de celulosa ligamento tafetán y peso de 167 g/m². No se trata de tejido con un peso superior a 200 g/m².”, cuestión que no es controvertida por la autoridad demandada y en consecuencia, atendiendo a que se trata de un hecho afirmado en un documento público y que las partes no lo controvierten, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, resulta necesario tener presente que en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente en el 2002, que es el año en que se realizó la importación de la mercancía en cuestión, se prevén las reglas a seguir para la aplicación de las tarifas de la Ley y para tal efecto se señala:

“**ARTÍCULO 2.** Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, son las siguientes:

“**I.- Reglas Generales.**

“La clasificación de mercancías en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se regirá por las reglas siguientes:

“**1.** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

“**2. a)** Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

“**b)** Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

“**3.** Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

“**a)** La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

“b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

“c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

“4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores, se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

“5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

“a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

“b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

“6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

“II.- Reglas Complementarias.

“**1a.** Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales.

“**2a.** La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

“**a)** El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,

“**b)** El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;

“**c)** La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con ceros (00).

“Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0).

“Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0).

“Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

“**i)** Cuando no existen subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el último ‘0’, adicionados de su texto precedido de un guión.

“**ii)** Cuando existen subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

“Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso ii) anterior. En este caso el sexto

dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

“**d)** Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

“**3a.** Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.

“**4a.** Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, expedirá mediante Circulares que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios de Clasificación Arancelaria, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

“De igual forma, las diferencias de criterio que se susciten en materia de clasificación arancelaria, serán resueltas en primer término mediante procedimiento establecido por la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“**5a.** Las abreviaturas empleadas en la Tarifa de esta Ley son, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

“a) De cantidad:

“Barr	Barril
“Bq	Becquerel
“Cbza	Cabeza
“C.P.	caballo de potencia
“°C	grado(s) Celsius
“CM; Cm; cm	centímetro(s)
“CM2; Cm2; cm2	centímetro(s) cuadrado(s)

“CM3; Cm3; cm3	centímetro(s) cúbico(s)
“Cg;	cg centígramo(s)
“Cn	centiNewton(s)
“cN/tex	centiNewton(s) por tex
“Dtex	decitex
“G;	g gramo(s)
“GHz;	Ghz gigahertz
“HR;	Hr Hora(s)
“Hz	Hertz (hercio(s))
“Jgo	juego
“Kcal;	kcal Kilocaloría(s)
“Kg.;	Kg. Kilogramo(s)
“Kg.f	Kilogramo(s)/fuerza
“Kn	KiloNewton(s)
“kPa	KiloPascal(es)
“KV	Kilovolt(io(s))
“kVA	Kilovatio(s) ampere(s);(Kilovolt(io(s)))- amperios
“Kva.	Kilovatio (Kilovolt) amper reactivo
“KW; Kw	Kilowatt; kilovatio(s)
“KWH; KwH	Kilovatio (Kilowatt) hora
“L; l	litro(s)
“M; m	metro(s)
“MM; mm	milímetro(s)
“M2; M2; m2	metro(s) cuadrado(s)
“M3; M3; m3	metro(s) cúbico(s)
“Mll	millar
“Ci	microCurie
“F	microFaradio
“MN; mN	miliNewton(s)
“MHz; Mhz	Mega hertz
“Mpa	megapascal(es)

“N	Newton(s)
“pF	picoFaradio
“Pza; pza	pieza
“RPM; r.p.m.	revoluciones por minuto
“T; t	tonelada(s)
“V; v	Volt(io(s))
“Vol	volumétrico; volumen
“W	vatio(s) ; Watt(s)
“b)	Países:
“Arg	República Argentina
“Bol	República de Bolivia
“Bra	República Federativa de Brasil
“Can	Canadá
“Col	República de Colombia
“Chi	República de Chile
“Ecu	República del Ecuador
“EUA; USA	Estados Unidos de América
“Isr	Estado de Israel
“Nic	República de Nicaragua
“Par	República del Paraguay
“Per	República del Perú
“Ven	República Bolivariana de Venezuela
“Uru	República Oriental de Uruguay
“c)	Otros:
“AC	Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial
“ACE	Acuerdo de Complementación Económica
“AE	Arancel específico establecido en términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción II de la Ley de Comercio Exterior
“ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración

“AM	Acuerdo Regional de Apertura de Mercados
“AMX	Arancel mixto establecido en los términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción III de la Ley de Comercio Exterior
“AP	Acuerdo de Alcance Parcial
“ASTM	Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales (‘American Society for Testing Materials’)
“CE	Comunidad Europea
“DCI	Denominación Común Internacional
“DCIM	Denominación Común Internacional Modificada
“Ex	Exenta del pago del impuesto general de importación o de exportación
“IR	Infrarrojo(s)
“m-	meta
“o-	orto
“OMA	Organización Mundial de Aduanas
“OMC	Organización Mundial de Comercio
“p-	para
“PAR	Acuerdo Regional de la Preferencia Arancelaria
“SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
“UV	ultravioleta(s)
“X°	X grado(s)
“%	por ciento

“No obstante, cuando se utilicen abreviaturas distintas a las antes enunciadas deberá, en todo caso, indicarse su significado.

“**6a.** Cuando se mencionen límites de peso en la presente Tarifa, se referirán exclusivamente al peso de las mercancías.

“**7a.** Para dar cumplimiento a las negociaciones que los Estados Unidos Mexicanos realiza con otros países, por medio de las cuales concede tratamientos preferenciales a la importación de mercancías, éstos se incluirán en las fracciones arancelarias correspondientes de la Tarifa del artículo 1 de esta Ley o en un Apéndice adicionado a la misma; en donde se indicará la fracción arancelaria de la mercancía negociada, el tratamiento preferencial pactado para cada una de ellas y el país o países a los que se otorgó dicho tratamiento.

“Para la clasificación de las mercancías en dichos Apéndices también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria.

“**8a.** Previa autorización de la Secretaría de Economía:

“**a)** Se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o varias remesas o por una o varias aduanas, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

“Asimismo, podrán importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello los insumos, materiales, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen, se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

“**b)** Podrán importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan a artículos completos o terminados o considerados como tales.

“Los bienes que se importen al amparo de esta Regla deberán utilizarse única y exclusivamente para cumplir con la fabricación a que se refiere esta Regla, ya sea para ampliar una planta industrial, reponer equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en México.

“**9a.** No se considerarán como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

- “a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- “b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;
- “c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera, y
- “d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Se entiende que no tienen valor comercial:
 - “Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o
 - “Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.
- “En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.
- “**10a.** Las autoridades aduaneras competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán exigir en caso de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías; que los interesados deberán proporcionar en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar prórroga por un término igual. Vencido el plazo concedido, la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda, a partir de los elementos de que disponga.”

(Las negritas son nuestras)

De lo anterior, para efectos de resolver el presente asunto, resulta importante resaltar que de conformidad con las reglas transcritas, **la clasificación de las mercancías está legalmente determinada por los textos de las partidas y la partida con la descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.**

Precisados los hechos y el derecho aplicable al caso, se tiene que a juicio de esta juzgadora lo argüido por la actora deviene fundado en virtud de que, tal y como lo señala en el concepto de anulación sometido a estudio, partiendo de la propia descripción que de la mercancía hizo el Laboratorio de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas y que adoptó la Aduana de Nuevo Laredo para determinar el crédito combatido, la fracción arancelaria que se aplica resulta incorrecta.

Se afirma lo anterior, toda vez que si se considera que la mercancía importada se trata de “tejido de hilados de distintos colores, constituido por 59% de fibras de algodón y 41% de filamentos de acetato de celulosa ligamento tafetán y peso de 167 g/m². No se trata de tejido con un peso superior a 200 g/m².”, y que debe atenderse a la descripción del texto de las partidas para determinar la clasificación correcta de la mercancía, de la revisión que se hace al Capítulo 52 del artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, se advierte que tal y como lo señala la demandante, a la mercancía importada no le corresponde la clasificación señalada por la autoridad, la 5208.42.01, y en relación con la cual determinó todos los impuestos y cuotas omitidos y sus accesorios, sino que le corresponde la fracción 5210.41.01.

Lo anterior, toda vez que en el artículo y capítulo en comento se dispone literalmente lo siguiente:

(N.E. Se omiten transcripciones)

Adminiculando lo señalado en la transcripción que antecede, con lo argüido por la actora y la descripción que de la mercancía hizo la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, es factible afirmar que a la mercancía importada no le corresponde la fracción arancelaria 5208.42.01 determinada por la demandada y en relación con la cual emitió el crédito recurrido.

Lo anterior, toda vez que el laboratorio describió que la mercancía importada consistía en “tejido de hilados de distintos colores, constituido por **59% de fibras de algodón** y 41% de filamentos de acetato de celulosa ligamento tafetán y peso de 167 g/m². No se trata de tejido con un peso superior a 200 g/m².”, y por ende, si consideramos que la descripción de la mercancía clasificada bajo la fracción 5208.42.02, que es la determinada por la autoridad, se refiere a “5208. **Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso**, de peso inferior o igual a 200g/m²” y “5208.42.01. De ligamento tafetán, de peso superior a 100g/m²”, resulta inconcuso que la mercancía importada no puede clasificarse en dicha fracción.

Ello, toda vez que en la partida 5208 se señala que en ella quedan comprendidos **los tejidos de algodón con un contenido igual o superior al 85%**, y en el caso, la propia autoridad determinó que la mercancía importada se trataba de tejidos de hilados de distintos colores, constituido por un **59% de algodón y un 41% de ligamento tafetán**, por lo que, atendiendo a las reglas que de la ley se citaron, la mercancía importada no puede clasificarse en la partida 5208, ya que tiene un contenido menor al 85% de algodón.

Máxime, que en la partida 5210, ya citada, se describe a la mercancía consistente en “Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²” y dicha descripción, atento a lo dispuesto en la regla general 3, a), del artículo 2 de la ley de la materia, es la que contiene la descripción más específica de la mercancía, la cual, se reitera, es la de “tejido de hilados de distintos colores, constituido por **59% de fibras de algodón** y 41% de filamentos de acetato de celulosa ligamento tafetán y peso de 167 g/m².” No se trata de tejido con un peso superior a 200 g/m²., y en la subpartida y fracción 5210.41.01 se contempla precisamente “De ligamento tafetán”.

En tal virtud, es factible concluir que le asiste la razón a la actora cuando afirma que los actos traídos a juicio son ilegales, en virtud de que para efectos de determinar

el crédito recurrido, la autoridad demandada consideró una clasificación arancelaria que **NO** le corresponde a la mercancía importada.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la demandada en su contestación en el sentido de que lo argüido por la actora es infundado, ya que “ni por equivocación precisa cuál es exactamente la clasificación que considera corresponde a la mercancía que importó, por lo que la actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad que le asume al acto de mérito”, sin embargo, ello resulta infundado atento a que, en primer término, la actora partiendo de la propia descripción que de la mercancía elaboró la Administración Central de Laboratorio de la Aduana y de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, acreditó que la clasificación determinada por la autoridad no resulta aplicable a la mercancía importada, porque existe una diferencia en el contenido de algodón de los tejidos.

En segundo término, la actora, nuevamente atendiendo a la descripción que de la mercancía elaboró la Administración Central de Laboratorio de la Aduana y a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, precisó que la clasificación correcta de la mercancía lo es la fracción 5210.41.01, y la enjuiciada es omisa en desvirtuar o controvertir dicha afirmación.

Es así, que a juicio de esta juzgadora le asiste la razón a la actora cuando afirma que los actos traídos a juicio son ilegales en virtud de que para efectos de determinar el crédito recurrido, la autoridad demandada consideró una clasificación arancelaria que **NO** le corresponde a la mercancía importada y fue considerando dicha clasificación, que determinó el crédito por concepto de impuesto general de importación omitido, impuesto al valor agregado omitido, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, todos actualizados, con sus correspondientes recargos y multas, recurrido.

En este mismo orden de ideas, resulta inconcuso que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, y resulta procedente declarar la nulidad tanto de la resolución recurrida, como de la impugnada, que la

confirmó, en virtud de que para determinar el crédito recurrido, la autoridad demandada consideró una clasificación arancelaria (con sus respectivas tasas del impuesto y cuota compensatoria) que no le corresponde a la mercancía importada.

En este orden de ideas, esta juzgadora se abstiene del análisis de los restantes conceptos de anulación en virtud de que el resultado de su estudio no cambiaría el sentido de la determinación alcanzada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.** La parte actora acreditó su pretensión y en consecuencia;
- II.** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el último considerando de esta sentencia.
- III.** Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 28 de abril de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de las Magistradas María del Consuelo Villalobos Ortiz y Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de mayo de 2008, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-99

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. CASO EN EL QUE NO PROCEDE.-

De conformidad con los artículos 134, fracción III, y 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones por estrados sólo podrán realizarse en tres casos, a saber, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación; y, cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes; ahora bien, el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para ese efecto al registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos, lo que permite concluir que aun y cuando el particular manifieste ante las autoridades domicilio para oír y recibir notificaciones, y que al pretender notificar determinado acto la autoridad no pudo efectuar la diligencia, tal cuestión no autoriza la notificación por estrados, sino que en todo caso, la autoridad debía intentar la notificación en el domicilio fiscal del particular, y sólo en el caso de que se hubiera constatado que hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio correspondiente, es que se actualiza uno de los supuestos de la notificación por estrados. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1084/07-13-02-6/202/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De las transcripciones anteriores se desprende que la parte actora señala entre otras cuestiones que *la notificación por estrados de la resolución recurrida resulta ilegal, porque no se actualizaron los supuestos para su procedencia, ya que el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala de manera limitativa los supuestos cuando puede llevarse a cabo, además de que la autoridad tenía el domicilio fiscal de la actora ubicado en Veracruz, aunado a que la autoridad tenía pleno conocimiento del domicilio convencional, por lo que no es cierto que no exista el mismo.*

En relación al pronunciamiento anterior, la autoridad contestante señala que *la notificación por estrados controvertida es legal porque al no localizar el domicilio señalado para ello se procedió en los términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.*

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior actuando en Pleno, los argumentos en estudio expuestos dentro de los conceptos de impugnación en estudio, son fundados y suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la notificación por estrados de la resolución recurrida efectuada por la demandada el 24 de julio del 2006, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, año en que se realizó la notificación por estrados controvertida, disponían:

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
“(...)”

“**III.-** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

“(...)”

“**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado el documento.”

Por su parte el artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece:

“**Artículo 110.** Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión a quien:

“(...)”

“**V.-** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.”

De las anteriores transcripciones, en especial de los artículos 134, fracción III, y 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las notificaciones por estrados sólo podrán realizarse en tres casos, a saber, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación; y, cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

De lo anterior, es claro que la especie no se ubica en los supuestos descritos, ya que no se surte ninguna de las hipótesis descritas, en razón de que el motivo en el que se apoyó la autoridad para notificar por estrados la resolución recurrida consistió en que no fue posible realizar la diligencia debido a que el número no existe o no está visible, sólo existen del 729 al 749, tal y como lo señala la autoridad contestante y se corrobora del “INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO” de 12 de mayo de 2006, que obra en autos a fojas 129 y 130, aportado en copia certificada por la autoridad, de cuya lectura se desprende que la autoridad señaló como observaciones que “(...) HABIÉNDOME CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR EL CONTRIBUYENTE NO ME FUE POSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA DEBIDO A QUE NO SE LOCALIZÓ EN EL DOMICILIO Y/O NO SE ENCONTRARON BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO (...)”.

El proceder anterior se estima contrario a derecho porque la autoridad emisora de la resolución recurrida además de conocer el domicilio convencional de la actora -que fue donde presuntamente no existe el número- también conocía la ubicación del domicilio fiscal de la accionante, tal y como se desprende de la lectura del escrito ofrecido por la propia autoridad, en cuya foja 1, que aparece en autos a fojas 125, puede leerse lo siguiente:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

De acuerdo a lo anterior, si la autoridad llamada a juicio conocía la ubicación del domicilio fiscal de la actora, en el supuesto de que no se haya localizado el domicilio convencional señalado, la demandada debió proceder en los términos del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, cuyo segundo párrafo señala:

“Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

“También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.”

De lo anterior se desprende que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación es categórico al establecer que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para ese efecto al registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el recurso de un procedimiento administrativo tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o resolución de los mismos, lo que permite concluir, que aun y cuando la actora de conformidad con el artículo 160, de la Ley Aduanera en vigor, manifestó ante las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones, dentro de la circunscripción de la aduana, y que la autoridad al pretender notificar el acto combatido en la especie no pudo efectuar la diligencia porque no localizó el número de dicha oficina, tal y como se desprende de los informes de asuntos no diligenciados que obran en autos a fojas 127 a 130, tal cuestión no facultaba a la autoridad demandada para notificar la resolución por estrados en términos de los artículos 134, fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, sino que en todo caso, la autoridad debió intentar la notificación de la resolución del procedimiento que nos ocupa en el domicilio fiscal de la actora, ya que si bien se le había designado uno para oír y recibir notificaciones, no se localizó el número, por lo que válidamente la demandada podía notificarla en su domicilio fis-

cal. Cabe señalar que sólo en el caso de que se hubiera constatado que la enjuiciante hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, es que se hubiera actualizado uno de los supuestos de la notificación por estrados, pero al no existir constancia en autos de que la autoridad hubiese intentado notificar a la actora en su domicilio fiscal la resolución recurrida, ni tampoco que la autoridad hubiere manifestado que no se presentó el cambio de demanda referido, esta Sala Superior actuando en Pleno concluye que no se surte ninguno de los supuestos del procedimiento que siguió la demandada para notificar por estrados la resolución recurrida, lo que implica la ilegalidad del proceder de la demandada; y por ende, se estiman fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, quien desconoce la notificación por estrados de la resolución impugnada efectuada por la demandada del 24 de julio de 2006, motivo por el que se tiene al actor como sabedor del oficio recurrido en la especie, en la fecha que manifestó conocerlo, esto es, el 23 de noviembre de 2006, tal y como lo expone en el primer concepto de impugnación del escrito de demanda.

No es óbice para la anterior conclusión, la manifestación que hace la autoridad contestante en la que señala que *la notificación por estrados controvertida es legal porque al no localizarse el número del domicilio señalado para ello se procedió en los términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación*, ya que, tal y como se expuso con anterioridad, el hecho de que no se haya localizado el domicilio convencional para ello señalado, no permite a la autoridad la notificación por estrados, ya que esta sólo procede en los casos que el propio artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece, y que ninguno se surte en la especie. Por otra parte, se desestima el argumento de la autoridad relativo a que *el propio MANUEL HUMBERTO REYNAUD AGISS, quien manifestó ante la aduana de Manzanillo, un domicilio para oír y recibir notificaciones, o avisos emitidos por esa aduana, dentro de su circunscripción territorial, consecuentemente ese domicilio era el indicado para practicar la notificación de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A30-AL-13947 de fecha 12 de mayo de 2006, emitida por la aduana de Manzanillo, sin que con ello se transgreda lo establecido en los artículos 134, 136, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación*, ya que en autos

no existe constancia alguna de que se haya pretendido notificar a la actora en su domicilio fiscal, pero como los informes de asuntos no diligenciados en que se apoya la autoridad sólo se refieren al domicilio convencional de la actora, no es posible admitir la procedencia de la notificación por estrados en el presente asunto. Máxime si la propia autoridad ha realizado diversas notificaciones en el domicilio convencional de la actora tal y como se demuestra con las diligencias de notificación ofrecidas por la actora, las cuales no fueron objetadas por la autoridad y las cuales obran a fojas 151 a 158, donde claramente se observa que la autoridad llevó a cabo diligencias de notificación efectuadas en el domicilio convencional del demandante, por lo que resulta falso que la autoridad en los informes de asuntos no diligenciados afirme que no fue posible realizar las diligencias debido a que el número no existe.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007 es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida en el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de abril de 2008, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, LUIS CARBALLO BALVANERA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ y dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES y SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA. Estuvieron ausentes los Magistrados MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTIZ y ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 20 de mayo de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-100

DICTAMEN EMITIDO PARA EFECTOS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- AUN CUANDO SE TRATA DE UNA COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES, EL MISMO ES UN ACTO QUE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Por regla general, las comunicaciones entre autoridades, no dirigidas a un particular, no son actos de molestia que afecten a este; sin embargo, tratándose del dictamen técnico emitido para efectos de la correcta clasificación arancelaria de una mercancía, por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, aún cuando se considere que es un acto instrumental entre autoridades, por sus repercusiones en el procedimiento administrativo y por provenir de una autoridad establecida, resulta un acto administrativo que debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se basa la resolución de la autoridad aduanal para determinar que la mercancía sometida a despacho se encontró indebidamente clasificada y, por ende, que lo procedente sea liquidar el impuesto general de importación conforme la correcta clasificación de la misma. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1834/07-13-01-6/88/08-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este órgano colegiado consideran **infundado** el concepto de impugnación que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan:

A fojas 102 del expediente en que se actúa, obra agregado el dictamen de análisis, contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-48175 de fecha 29 de octubre de 2002, exhibido por el actor en copia simple, mismo al que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 41, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetado de forma alguna por la autoridad, cuyo texto es el siguiente:



LC-2002-AGO-3206-01
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS
DEPENDENCIA: ADMINISTRACION CENTRAL DE LABORATORIO
Y SERVICIOS CIENTIFICOS
ADMINISTRACION DE PRODUCCION

102

NUM: 326-SAT-II-B-. 48175
EXP: 181/686 07230

Asunto: Dictamen de Análisis. 501.246/2002.

México, D.F., a 29 de octubre de 2002

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ.
INTERIOR DEL RECINTO FISCAL
CARRETERA A SAN JUAN DE ULUA KM. 3.5
C.P. 91700 VERACRUZ, VER.

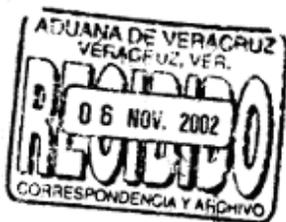
Con fundamento en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 43 al 45 de la Ley Aduanera, 60 al 67 del Reglamento de la Ley Aduanera, 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 2, 10 quinto párrafo, 11 fracción II, 29 fracciones XIX, XLIII y XLVIII, 30 inciso B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el que suscribe le comunica el resultado de análisis de la muestra tomada a la mercancía con acta de muestreo 430-03234-01/2002 de fecha 28 de mayo de 2002, levantada en esa Aduana con motivo del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía amparada con el pedimento 1364-2000969 de fecha 28 de mayo de 2002, tramitado por el Agente Aduanal GERARDO AGUILAR MORFIN a favor del importador OMNILIFE MANUFACTURA, S.A. DE C.V. en el que declaró la mercancía como: COMPLEMENTO NUTRICIONAL SABOR COLA (EGO COLA), a la fracción 2106.90.99, dictamen cuyo resultado a continuación se precisa:

Descripción de la muestra analizada: LIQUIDO DE COLOR CAFE OSCURO.

Dictamen: LA MUESTRA ANALIZADA ES PREPARACION PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS A BASE DE MEZCLA DE PRODUCTOS ODORIFEROS TIPO SABOR COLA, CAFEINA Y COLOR CAMELO EN SOLUCION HIDROALCOHOLICA.

NO SE TRATA DE PREPARACION ALIMENTICIA, POR LO TANTO LA FRACCION ARANCELARIA QUE DEBERA APLICARSE ES: 3302.10.99

METODOLOGIA EMPLEADA: CROMATOGRAFIA EN CAPA FINA, CROMATOGRAFIA DE GASES CAPILAR Y ESPECTROSCOPIA DE INFRARROJO CON TRANSFORMADA DE FOURIER.



A T E N T A M E N T E
EL ADMINISTRADOR CENTRAL

LIC. LUIS E. RICAUD VELASCO



MCAC/RGCC/mbev

Del texto del dictamen técnico en comento, se advierte que el mismo fue emitido por el C. Lic. E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, con lo que se desvirtúa el argumento del actor, respecto a que en dicho dictamen no se señala el nombre y funcionario que lo llevó a cabo.

Asimismo, se desprende que la actuación del Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos se realizó con fundamento, entre otros, en los artículos 29 fracción XLVIII y 30 inciso B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ordenamientos vigentes en 2002, fecha de emisión del referido dictamen, los cuales, en lo que es de interés, prevén:

“Artículo 29. Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“XLVIII.- Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(…)”

“Artículo 30. Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Aduanas ejercer las facultades que a continuación se precisan:

“(…)”

“B. Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos:

“I. Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII Y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II. Las señaladas en las fracciones IX, XIX, XXXV, XXXIX, XLIII y XLVIII del artículo anterior de este Reglamento.

“(…)”

Conforme a lo anterior, se tiene que la Administración General de Aduanas, a fin de establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como para dictaminar su clasificación arancelaria, tiene conferida la facultad de requerir el auxilio necesario de los agentes aduanales, los dictaminadores aduaneros o de cualquier otro perito.

Siendo en el caso y por disposición expresa del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el artículo 3º, Apartado B, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción XLVIII, antes transcritos, que es el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, como unidad administrativa de la Administración General de Aduanas, quien cuenta también con plenas facultades para emitir el dictamen correspondiente; sin que sea legal la pretensión del actor, respecto a que el actuar de los peritos químicos tenga que estar delimitado a través de un ordenamiento legal, pues esta función es propia de la profesión, especialidad y de la ciencia de que se trate, sin que exista regulación jurídica sobre el método que deban seguir los peritos del laboratorio y acerca del desarrollo mismo de sus actividades para emitir su dictamen, dado que ello es propio del análisis científico de la rama del conocimiento que tenga el objeto de dicho examen.

Asimismo, es de señalar que, por regla general, las comunicaciones entre autoridades no van dirigidas a un particular, no son actos de molestia que afecten a estos, sin embargo, tratándose del dictamen técnico emitido por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, aun cuando este se considere un acto instrumental entre autoridades, por sus repercusiones en el procedimiento administrativo y por provenir de una autoridad establecida, resulta un acto administrativo que debe satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en el mismo se basa la resolución de la autoridad aduanal para determinar que la mercancía sometida a despacho se encontró indebidamente clasificada y, por ende, proceda a liquidar el impuesto general de importación conforme la correcta clasificación de la misma.

Por tanto, se concluye, si bien es cierto de la lectura integral tanto al escrito de hechos y omisiones, contenido en el oficio número 326-SAT-A37-II-A-2-034766 de fecha 13 de diciembre de 2005, visible a fojas 96 a 101 de autos, como a la resolución determinante del crédito recurrida, comprendida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-RE-017784, de 17 de junio de 2006, se hace mención al dictamen técnico en comentario, ello no hace que dichas actuaciones resulten ilegales, por los razonamientos antes precisados.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 50, párrafo cuarto; 51, fracción IV; y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, por tanto:

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones, tanto impugnada, como recurrida, precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera,

Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 6 de junio de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1834/07-13-01-6/88/08-PL-09-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el caso se promovió juicio contencioso administrativo respecto del oficio 325-SAT-30-I-2-2231 de 31 de octubre de 2006, suscrito por la Subadministradora de Resoluciones “2” de la Administración Local Jurídica de Veracruz, en suplencia del Titular de dicha Administración, a través de la cual resolvió el recurso de revocación intentado por la parte actora, confirmando la resolución contenida en el oficio 326-SAT-A37-II-A-2-RE-017784, emitido por el Administrador de la Aduana de Veracruz, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad de \$114,315.00,

por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Existen dos razones por las cuales no comparto la sentencia sustentada por la mayoría de los integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que expongo a continuación:

Primeramente, en el considerando **cuarto** se analiza el concepto de impugnación señalado como “5”, en el que substancialmente la actora aduce que es ilegal el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos con número de oficio 326-SAT-II-B-48175, cuyo contenido se encuentra plasmado de forma digital en la página 37, pues no señala el nombre del funcionario que llevó a cabo el examen de laboratorio, y tampoco se señaló fundamento legal alguno en que se apoye la competencia de la autoridad que emitió el referido oficio.

La sentencia de la mayoría resolvió **infundado** el concepto de impugnación antes aludido, advirtiendo que, contrario a lo argumentado por la parte actora, del análisis al oficio de referencia, se advierte que fue el Lic. Luis E. Ricaud Velasco, en su carácter de Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, quien comunicó dicho dictamen, asimismo la ponencia considera que dicho funcionario fundó debidamente su competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, fracción XLVIII y 30 inciso B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Mi discrepancia versa en que contrario a lo manifestado en la sentencia mayoritaria, el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos con número de oficio 326-SAT-II-B-48175, no es sino un comunicado entre autoridades, en este caso, del Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos al Administrador de la Aduana de Veracruz; pues de su simple lectura se observa que es un acto meramente instrumental, cuya función es comunicar el resultado del análisis de las muestras tomadas en el despacho aduanero, el cual en todo caso fue aceptado por la Administración de la Aduana, quien lo hizo

propio para efectos de determinar la omisión de impuestos y accesorios correspondientes, de tal modo que la aludida comunicación interna no le depara perjuicio al importador, pues es solamente un acto técnico, siendo el oficio de hechos u omisiones o bien la liquidación final, los actos que afectan al importador demandante y, por tanto, los que deben cumplir el requisito de fundamentación de la competencia, previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es conveniente precisar que en los artículos 45, párrafos primero y último, de la Ley Aduanera, y 66 de su Reglamento, se facultó a las autoridades a tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primero o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas.

De esta manera, se previó por el legislador la posibilidad de que al presentarse mercancías al reconocimiento aduanero, su naturaleza no sea fácilmente identificable y por lo tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive con la intervención del Laboratorio Central, para que la autoridad aduanera esté en aptitud de conocer si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías sujetas al reconocimiento aduanero.

En efecto, el dictamen que elabora el personal de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, sólo tiene como finalidad dar a conocer a la autoridad Aduanera el resultado del análisis de las muestras tomadas en el despacho aduanero, en consecuencia, se debe entender que dicho documento es un acto meramente instrumental, sin que ello afecte la esfera jurídica del importador y, por tanto, no se requiere que el aludido oficio observe los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Derivado de lo anterior, es que se dice que el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, se puede asimilar con las actas levantadas durante una visita domiciliaria, puesto que por sí mismas no

deparan perjuicio alguno al gobernado, por lo que no es necesario que el funcionario actuante precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las razones particulares por las cuales considera que los hechos u omisiones asentados en dichas actas, encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, por lo que se dice que no puede ser exigible la fundamentación y motivación en tratándose del oficio por el que se comunica a la Aduana el resultado del procedimiento de muestreo, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aplicada por analogía:

“Registro No. 190722

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XII, Diciembre de 2000

“Página: 440

“Tesis: 2a. CLVI/2000

“Tesis Aislada

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. El requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por regla general, no es exigible para las actas de visita domiciliaria, ya que dada su naturaleza y objeto, las conclusiones en ellas asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, temporal o definitivamente; es decir, por ser actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán para la motivación de la resolución liquidadora que llegara a dictar la autoridad legalmente competente, es evidente que por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por tanto, no es necesario

que el auditor precise los preceptos legales que estima resultan aplicables, ni que señale las causas especiales o razones particulares por las cuales considere que los hechos u omisiones observados encuadran en el supuesto que tales preceptos prevén, salvo que el acta de visita se elabore con motivo del ejercicio de las facultades decisorias que la ley le confiere al auditor.

“Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. “Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el fondo del asunto.

En el mismo sentido fue emitida la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“No. Registro: 220,687

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“IX, Febrero de 1992

“Tesis:

“Página: 283

“VISITAS DOMICILIARIAS, ACTAS DE. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme a lo previsto por la fracción primera del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, las opiniones de los visitantes asentadas en el acta de visita respecto del cumplimiento o incumplimiento de las disposi-

ciones fiscales o sobre la situación financiera del contribuyente visitado no constituyen resolución fiscal y, por tanto, no se traducen en un acto de molestia para el gobernado; consecuentemente, no se requiere que las actas de visita observen los requisitos legales de fundamentación y motivación, que sólo deben contener las resoluciones o actos administrativos que afecten los derechos de los gobernados.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1301/90. Agencia Llantera, S. A. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.”

Derivado de lo anterior, no comparto lo resuelto por la mayoría, toda vez que en el fallo de referencia se determinó que el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, a pesar de ser un acto meramente instrumental, debe cumplir con el requisito de fundar debidamente la competencia por cuestión de territorio del funcionario que lo emite, considerando así dicho documento como un acto de molestia de los que se refieren los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, de los actos dictados por las autoridades administrativas que deben ser notificados a los particulares; siendo que en el presente asunto el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos no puede ser considerado como un acto administrativo que trascienda a la esfera jurídica del importador, ya que su naturaleza y objeto es la de dar a conocer a la autoridad Aduanera el resultado del análisis de las muestras tomadas en el despacho aduanero, sin que con ello se cause afectación a los intereses jurídicos del gobernado, como fue considerado en el fallo de la mayoría.

Finalmente tampoco comparto lo decidido por la mayoría en el **considerando tercero**, en el que se analiza y resuelve fundado el concepto de impugnación “6” del

escrito inicial de demanda, en el que la actora aduce la ilegalidad de la liquidación recurrida, por haberse dictado en contravención a las disposiciones aplicadas y específicamente, en violación del artículo 152 de la Ley Aduanera, porque el dictamen por el que se determinó que existía una incorrecta clasificación arancelaria de las mercancías se emitió el 29 de octubre de 2002, siendo que fue hasta el 12 de abril de 2006 cuando le fue notificada a la hoy actora el oficio de irregularidades, dentro del cual se le dio a conocer el resultado del análisis practicado por el laboratorio, es decir tres años, cinco meses y seis días después.

La sentencia mayoritaria resuelve fundado el referido concepto de impugnación, porque en el caso, tanto el despacho de la mercancía descrita en el pedimento de importación como la toma de muestras, se llevaron a cabo el 28 de mayo de 2002, mientras que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos emitió el dictamen pericial correspondiente el **29 de octubre de 2002**, en el sentido de que existía inexacta clasificación arancelaria, sin embargo, el oficio mediante el cual se dieron a conocer tales irregularidades a la parte actora, se notificó hasta el **12 de abril de 2006** (o sea tres años, cinco meses y seis días después, de que la autoridad conoció el dictamen del Laboratorio Central).

La sentencia de la mayoría determina que resulta fundado el referido concepto de impugnación y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por medio de la cual, al resolver el recurso de revocación que hizo valer la demandante se confirmó la liquidación recurrida.

El fallo de la mayoría estima que el escrito de hechos u omisiones debe levantarse tan pronto la Aduana tenga conocimiento del dictamen pericial rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, al no hacerlo así, es causa de ilegalidad del acto a debate.

Mi discrepancia es en lo relativo a lo resuelto por la mayoría en el sentido de que, una vez que la autoridad conoce el dictamen emitido por el Laboratorio Central informando que hay una incorrecta clasificación arancelaria, esta deba formular de

inmediato el escrito de hechos u omisiones, y en caso de no hacerlo incurra en una violación a los principios de celeridad, inmediatez y seguridad jurídica.

Lo cierto es que no existe precepto legal o reglamentario que obligue a la autoridad a notificar el escrito de hechos u observaciones dentro de un determinado plazo, contado a partir de que hubiera recibido el dictamen del Laboratorio Central, ni siquiera el numeral 152 de la Ley Aduanera que el actor invoca como violado.

Es decir, que el legislador no reglamentó plazo alguno sobre tal aspecto, sin que exista estado de incertidumbre para el gobernado, ya que el importador como cualquier otro contribuyente tiene protegida su garantía de seguridad jurídica por el artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, que establece la caducidad de las facultades de liquidación por parte de la autoridad y como cualquier otro contribuyente, en caso de resultar contribuciones a su cargo, deberá pagar las omisiones de impuestos en que incurra, actualizaciones, recargos y multas que le resulten, ya que incluso el plazo para que opere dicha caducidad se inicia a partir de que presentó el pedimento de importación y no se suspende porque la autoridad esté llevando a cabo el procedimiento de muestreo previsto por el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, o bien posterior a este, aplique el artículo 152 de la Ley Aduanera. Es aplicable en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal:

“Registro No. 193590

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“X, Agosto de 1999

“Página: 733

“Tesis: IV.2o.A.T.38 A

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa.

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. EL TÉRMINO RELATIVO EMPIEZA A CORRER CUANDO LA IMPORTACIÓN TEMPORAL SE CONVIERTE EN DEFINITIVA. El artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. Por su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley Aduanera de 1990, dispone que la importación temporal de mercancías extranjeras no causa el impuesto general de importación, el cual sí lo causa, en cambio, la importación definitiva, por disposición expresa del artículo 69 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando el importador no retorna la mercancía al país de origen dentro del plazo legal fijado en el pedimento de importación temporal, ésta cambia al régimen de importación definitiva, asumiendo desde ese momento el causante la obligación de pagar el impuesto general de importación. De lo anterior se sigue que el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas de esa naturaleza debe computarse a partir de la fecha en que la importación temporal se convirtió en definitiva.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 52/99. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 511, tesis VIII.1o.16 A, de rubro: “CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, TRATÁNDOSE DE IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO.”.

En la jurisprudencia 2a./J.39/2006 que es relativa al principio de inmediatez, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó del artículo 43 de la Ley Aduanera, determinó que dicho principio no es aplicable cuando se trate de mercancía de difícil identificación, **debido a que es necesario el levantamiento del acta de muestreo para que previo dictamen se determine si hubo irregularidades.**

Sin embargo, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió la jurisprudencia 102/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXV, junio de 2007, página 213, cuyo texto señala:

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil seis, así como 60 a 66 de su reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que

hace referencia el artículo 152 de la ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.

“Contradicción de tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.”

En la parte relativa de las consideraciones que dieron origen a dicha jurisprudencia, el más Alto Tribunal de la Nación define cómo opera el principio de inmediatez, en tratándose del caso de mercancías de difícil identificación:

“En este caso tanto la Ley Aduanera como su reglamento establecen que en tal supuesto **debe levantarse el acta de muestreo correspondiente, la cual, atendiendo al principio de inmediatez a que se ha hecho referencia en el presente considerando, que se desprende de la lectura del artículo 43, párrafo primero, de la Ley Aduanera, (12) necesariamente deberá levantarse en el momento en que se presente su mercancía para el reconocimiento aduanero y ante quien la presente.** De esta manera se respeta al particular el derecho que tiene de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los datos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza. De ahí la importancia que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.”

De acuerdo a la transcrita consideración, es claro que el principio de inmediatez no se refiere exclusivamente a la celeridad del actuar de la demandada como lo afirma la mayoría, sino que además se refiere al derecho que tiene el interesado de estar presente al momento en que se tomen las muestras correspondientes, verificando que los actos de la diligencia sean correctos, y sobre todo, que reciba un ejemplar de aquellas, para el caso de que en el futuro llegase a existir controversia sobre su naturaleza.

Así, lo inmediato en el caso del reconocimiento de mercancías de difícil identificación radica en la posibilidad que debe darse a quien presente las mercancías al despacho, para ser oído e intervenir en la diligencia del levantamiento del acta de toma de muestras, de tal suerte que no quede solamente en manos de la autoridad el correcto desarrollo del procedimiento de toma de muestras, sino se permita la presencia e intervención del interesado, o sea que en estos casos se trata de un principio de inmediación.

De lo anterior, deriva la importancia de que el acta de muestreo se levante el día en que se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, pues cumplido este requisito es claro que el principio de inmediatez se observa cabalmente.

Por otra parte, el artículo 152 de la Ley Aduanera señala que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho **o del ejercicio de facultades de comprobación**, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, y no sea aplicable el artículo 151 del mismo ordenamiento legal, se puede proceder a su determinación sin necesidad de instaurar el procedimiento establecido en el artículo 150 de dicha ley.

Así, la autoridad puede dar a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, otorgando al interesado un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan lo que demuestra que el interesado será escuchado en una fase posterior

hasta una vez que se conozca el dictamen del Laboratorio Central, sin que señale limitación temporal alguna para tal efecto, por lo que estimo que la autoridad cuenta con cinco años a partir de que se presentó el pedimento de importación, para ejercer sus facultades conforme a la regla general que contempla el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, mientras que el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera rige para el caso del trámite del despacho de mercancías de difícil identificación no como lo pretende la mayoría, sino que se cumplirá cuando la autoridad levante el acta de muestreo con la intervención del interesado al momento del despacho de la mercancía.

Cabe destacar que la sentencia de la mayoría se apoya en la mencionada jurisprudencia 102/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO”** y en la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, en donde el Alto Tribunal resalta lo siguiente:

“Debe destacarse que la determinación adoptada en el presente asunto, no implica que la autoridad aduanera esté en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que, en todo caso, deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación, que como se explicó en párrafos precedentes, se contienen en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En otras palabras, estimo que si bien el levantamiento del acta circunstanciada debe hacerse cuando al realizarse el acto material del reconocimiento, se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, tal obligación opera primero, si las irregularidades se conocen en la misma fecha en que se practicó el reconocimiento, pero también en el caso de mercancías de difícil

identificación, hipótesis en la cual, será necesario levantar el acta de toma de muestras con la intervención de quien presente las mercancías al despacho.

En la especie, el mismo día 28 de mayo de 2002, al practicar el reconocimiento aduanero la autoridad advirtió que se trataba de mercancías de difícil clasificación y se levantó el acta de toma de muestras con la intervención de la persona que presentó las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, razón por lo que no se violó el principio de inmediatez.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1834/07-13-01-6/88/08-PL-09-10

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría pues considera que al emitirse la presente resolución no se cumplió debidamente con la ejecutoria de cuenta.

En efecto, en esencia el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al pronunciarse con motivo de la revisión fiscal R.F. 9/2008, sostuvo que en el caso, el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y con el que cuenta la autoridad para emitir la determinación del crédito comienza a computarse a partir de la notificación del oficio de irregularidades, dado que se trata de mercancía de difícil identificación, y no obstante ello al revocarse la sentencia recurrida en virtud del cumplimiento de ejecutoria y analizar los demás agravios del actor nuevamente vuelve a incurrir en el estudio de los conceptos que la autoridad virtió en la ejecutoria que se cumplimenta y en forma indebida se vuelve a interpretar el artículo 152 de la Ley Aduanera al considerar que en el caso entre la fecha de notificación del dictamen de la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos de 5 de octubre de 2001, y la notificación del oficio de irregula-

ridades 326-SAT-A24-3-(C)-023710 de 8 de octubre de 2005, transcurrieron 4 años y 4 meses por lo que se refiere al principio de inmediatez así como lo de seguridad jurídica y celeridad.

Al respecto se considera que dicho precepto no se violó por las consideraciones que a continuación se expresan y además porque el propio Tribunal Colegiado al emitir la ejecutoria que se cumplimenta señaló:

“Que cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de llevar a cabo el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente

“Que tratándose de mercancías de difícil identificación, el plazo previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el dos de febrero de dos mil seis, transcurrirá a partir del momento en que se notifique el acta de irregularidades, una vez realizados los estudios respectivos, y no a partir de que se recabaron las muestras en el reconocimiento aduanero.

“Que la determinación adoptada en el presente asunto, no implica que la autoridad aduanera este en aptitud de iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que **en todo caso, deberá observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación.**

“Que para iniciar el procedimiento aduanero, tratándose de mercancías de difícil identificación, que previamente fueron sometidas a un acta de muestreo y análisis, la autoridad esta sujeta a las reglas genéricas de caducidad; sin embargo, una vez notificada el acta de irregularidades, cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, so pena, en caso de no hacerlo, de que se declare su nulidad lisa y llana.”

Por otra parte, no coincido con la presente resolución pues del contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera se desprenden dos mandamientos a cargo de las autoridades Aduaneras:

En primer término dispone que, cuando por motivo de los actos de fiscalización durante el despacho o fuera de él, las autoridades se percaten de que existen omisiones en el cumplimiento del pago de contribuciones que se causan por la importación y exportación de mercancías, y no se esté bajo ninguno de los supuestos de embargo precautorio, dichas autoridades Aduaneras, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la ley citada, deben dar a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos en que sustentan su apreciación e informarle que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que ofrezca pruebas y formule los alegatos que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera se encuentra regido por el principio de inmediatez, estableciendo para la autoridad diversas actuaciones y formalidades a cumplir en el mismo momento en que se realiza alguno de los actos de fiscalización ahí previstos (el reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación), asimismo, notificar el acta circunstanciada en que se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de Justicia de la Nación. Cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

“XXIII, Abril de 2006

“Página: 175

“Tesis: 2a./J. 39/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada Ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.

“Contradicción de Tesis 176/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

“Tesis de Jurisprudencia 39/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.”

En segundo lugar, se dispone que las autoridades Aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Lo anterior significa que, cuando proceda determinar contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y, en su caso, la imposición de sanciones, el procedimiento administrativo debe culminar con una resolución que dicten las autoridades en las que resolverán la situación en que se encuentra el particular afectado, dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses, lo anterior tomando en cuenta que de no fijarse plazo alguno se dejaría en estado de indefensión a los contribuyentes ante la indefinición de un acto que afecta su esfera jurídica.

Así, el ejercicio de las facultades de la autoridad aduanera no se prolonga por tiempo ilimitado, sino por el contrario, se encuentra sujeto a un plazo cierto y determinado.

En tal virtud, no se deja al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente, pues dicha autoridad debe emitir su decisión o determinación en un plazo que no debe exceder de cuatro meses.

Cabe advertir que, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece el momento a partir del cual inicia el plazo de cuatro meses para que las autoridades dicten la resolución mediante la cual se determinen contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin embargo, el artículo 180 del reglamento de la Ley Aduanera precisa dicho momento.

Así, dicho artículo 180 de la Ley Aduanera dispone que el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera se contará a partir del día en que se notifique el acta circunstanciada en que se da a conocer al interesado los hechos u omisiones que impliquen incumplimiento en el pago de contribuciones.

En esos términos, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera complementa de manera clara y precisa el alcance del artículo 152 de la Ley Aduanera a efecto de lograr su debida aplicación y ejecución.

Por lo anterior, si el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que el cómputo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera debe iniciar a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante, así debe considerarse, toda vez que no surge ninguna duda sobre la intención de su contenido.

En los términos antes apuntados, al notificar al particular un crédito fiscal dentro del plazo de cuatro meses a partir de la notificación del acta circunstanciada de hechos, la autoridad da pleno cumplimiento a lo ordenado por los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su reglamento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. 206/2006

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de Tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de Jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

Aun cuando la práctica de muestreo de las mercancías con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación y su posterior dictamen técnico que las identifique debidamente, forme parte del proceso de revisión en el reconocimiento aduanero, también lo es que el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se refiere el artículo 152, de la Ley Aduanera, se da con la notificación del acta u oficio de irregularidades posterior a dichos actos, en virtud de que es en dicho oficio de irregularidades cuando se hacen del conocimiento del importador o agente aduanal las irregularidades respecto de las cuales versará el procedimiento, ello a fin de que entonces esté en posibilidad de desvirtuarlas.

En efecto, el artículo 43 de la Ley Aduanera se refiere a la práctica del reconocimiento aduanero ante quien presenta las mercancías para su despacho, mientras que el artículo 46 de la propia Ley dispone que, cuando la autoridad Aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho, del reconocimiento aduanero del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte tenga conocimiento de cualquier irregularidad la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada para que se proceda conforme a los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Sin embargo, dichos artículos no se refieren al plazo dentro del cual las autoridades deberán dictar la resolución que determine las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, y en su caso, la imposición de sanciones, lo que sí se contiene en los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento.

Además, resultaba imposible que al momento de practicar el reconocimiento aduanero la autoridad levantara el acta de irregularidades correspondientes, en virtud de que al tratarse de la revisión de mercancía de difícil identificación se requería, como se hizo, levantar el acta de muestreo y efectuar el análisis de dicha mercancía, para con dichos elementos, posteriormente la autoridad levantara el oficio de irregularidades.

Por otra parte, no existe disposición legal o reglamentaria que establezca que en la misma fecha en que se emita el dictamen técnico de análisis de la mercancía de difícil identificación, la autoridad aduanera deba levantar el acta circunstanciada de irregularidades.

No es óbice para lo anteriormente señalado, el contenido de la jurisprudencia aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo rubro y contenido se reproduce a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Febrero de 2007

“Página: 1401

“Tesis: IV.3o.A. J/13

“Jurisprudencia

“Materia(s): administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN LA AUTORIDAD LA LEVANTARÁ TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 39/2006). Del artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, se advierte que cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras respecto de mercancía de difícil identificación, a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará el dictamen pericial de muestreo y con el resultado de éste se levantará el acta circunstanciada respectiva, debido a que, precisamente, al ser la mercancía de difícil identificación, se necesitará de que la autoridad previamente, a raíz del muestreo y del dictamen, aprecie si

en torno a ésta se han o no derivado irregularidades para que, en su caso, se encuentre en posibilidad legal de realizar el levantamiento del acta de irregularidades correspondiente. Sin que lo anterior contraríe a la jurisprudencia 2A./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, de rubro: ‘acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Debe levantarse al momento en que la autoridad Aduanera las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.’, que establece que el acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento debe levantarse en el instante en que la autoridad las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, ello cuando estas últimas no hubieren sido aseguradas mediante su embargo precautorio, pues dicha jurisprudencia no resulta aplicable debido a que en el asunto que la originó no se abordó el específico caso en que, derivado de que la mercancía sujeta al reconocimiento sea de difícil identificación, se haga necesario el levantamiento del acta de muestreo para que, previo dictamen de ella, se determine si hubo o no irregularidades.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión Fiscal 56/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

“Revisión Fiscal 60/2006. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Julio César Márquez Roldán.

“Amparo Directo 153/2006. Corrugados y Plásticos del Sureste, S.A. de C.V. 6 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.”

En efecto, la anterior jurisprudencia no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que no precisa precepto legal alguno que regule el plazo que deba transcurrir entre la emisión de un dictamen técnico y el levantamiento del acta de irregularidades respectivas, sino que confirma que en casos como en el que nos ocupa, el levantamiento del acta de irregularidades no puede ser de inmediato en el reconocimiento aduanero, al tratarse de mercancías de difícil identificación de las que se cuestione su naturaleza y que en consecuencia requiera de un dictamen pericial, y sólo entonces emitiéndose dicho dictamen y comunicándose a la autoridad aduanera podrá exigirse el levantamiento del acta de irregularidades respectiva para el inicio del diverso procedimiento en materia aduanera. Jurisprudencia. (Sic)

Contrariamente a lo señalado en el proyecto sometido a la consideración de esta Segunda Sección, el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera para que la autoridad notifique al particular la resolución que determine su situación fiscal en materia de comercio exterior, se computa a partir de la fecha de notificación del acta de hechos en que de manera circunstanciada se mencionen los hechos u omisiones que impliquen la determinación de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sin necesidad de sustanciar el procedimiento que prevé el artículo 150 de la ley de la materia, criterio que ha sido confirmado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia dictada por contradicción de tesis, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Enero de 2007

“Página: 490

“Tesis: 2a./J. **206/2006**

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“AUTORIDADES ADUANERAS. EL PLAZO DE 4 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006, PARA QUE EMITAN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE EN ESE NUMERAL SE ESTABLECE, DEBE EMPEZAR A CONTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE AL RESPECTO SE LEVANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 175, sostuvo que el procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera alude al principio de inmediatez que, en este supuesto, rige la actuación de la autoridad (el levantamiento del acta circunstanciada y su notificación deben llevarse a cabo cuando se realice cualquiera de los actos de fiscalización que se mencionan en dicha disposición). Bajo esta perspectiva, tomando en cuenta que el numeral citado no establece cuándo debe iniciar el cómputo del plazo de 4 meses para que las autoridades dicten la resolución que corresponda cuando proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, cabe señalar que el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera sí precisa claramente los alcances del mencionado numeral 152, en tanto establece que el plazo referido se contará a partir de la notificación del acta circunstanciada que al respecto se levante; sin que se justifique la aplicación supletoria de los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación para determinar la forma en que debe llevarse a cabo dicho cómputo, en atención a que no existe omisión alguna en la regulación de aquel supuesto.

“Contradicción de Tesis 175/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito e el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de diciembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 206/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.

“Nota: La Tesis 2a./J. 39/2006 citada, aparece publicada con el rubro: “Acta de irregularidades con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Debe levantarse al momento en que la autoridad aduanera las detecte y ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.”

Asimismo es aplicable la jurisprudencia dictada por esta Segunda Sección, con número de registro **V-J-2aS-10**, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, agosto 2003, páginas 10 y 11, que se reproduce a continuación:

“Jurisprudencia V-J-2aS-10

“CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el Sistema Fiscal Federal Mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho Tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad Aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean rápidos, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a los interesados en los asuntos que se tramiten en esta materia. En este orden de ideas, los cambios más importantes que se han introducido en los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio conten-

cioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el mencionado artículo 152, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (2)

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2003, de 29 de abril de 2003)”

El anterior criterio se ha confirmado en la jurisprudencia 2a./J. 102/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de junio de 2007, página 213, por la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contradicción de tesis determinó lo siguiente:

“Registro No. 172274

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXV, Junio de 2007

“Página: 213

“Tesis: 2a./J. 102/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ACTA DE IRREGULARIDADES. LA LEVANTADA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, DEBE LLEVARSE A CABO HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO. De la interpretación de los artículos 43 a 46, 152 de la Ley Aduanera, vigentes hasta el dos de febrero de dos mil

seis, así como 60 a 66 de su Reglamento, se advierte que al realizarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades hacendarias están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas, cuando éstas sean de difícil identificación, a fin de estar en posibilidad de determinar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas; tal diligencia, denominada acta de muestreo (que es distinta al acta de irregularidades), atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse en ese momento, es decir, cuando es realizado el reconocimiento y se toman las muestras correspondientes. Mientras que el acta de irregularidades a que hace referencia el artículo 152 de la Ley en comento, tendrá verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, sin que ello implique que el Estado pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, **ya que, en todo caso, deberá observar las reglas legales de caducidad de sus facultades de comprobación.**

“Contradicción de Tesis 36/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

“Tesis de Jurisprudencia 102/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de mayo de dos mil siete.

De la anterior jurisprudencia se desprende que de conformidad con los artículos 43 a 46, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 152 de la Ley Aduanera vigente hasta el 2 de febrero de 2006, cuando en el primer o segundo reconocimiento aduanero se advierta la existencia de irregularidades que no ameriten el embargo de la mercancía, en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez, deberá levantarse un acta ante quien presenta las mercancías para su despacho aduanal, asentándose las irregularidades advertidas por la autoridad.

Sin embargo, el anterior criterio es inaplicable cuando la mercancía objeto del reconocimiento o segundo reconocimiento sea de difícil identificación, pues en tal circunstancia, los artículos 45, párrafos primero y último de la Ley Aduanera, así como 66 de su reglamento, faculta a las autoridades a tomar muestras de las mercancías para estar en posibilidad de identificar su composición, proceso de obtención o características físicas; incluso cuando su naturaleza no sea de fácil identificación, deberán ser enviadas a laboratorio para su análisis posterior.

En este supuesto, en el momento en que se presente la mercancía para su reconocimiento aduanero deberá levantarse necesariamente el acta de muestreo, acta en la que no se asienta la existencia de alguna irregularidad.

En efecto, el acta de muestreo y el acta de irregularidades son actos totalmente distintos tratándose de mercancías de difícil identificación, pues en la primera únicamente se asientan las circunstancias relativas a la toma de muestras, mientras que el acta de irregularidades sólo podría levantarse hasta en tanto se haya practicado el análisis de la autoridad correspondiente.

Si, tratándose de mercancías de difícil identificación, resulta materialmente imposible que el acta de irregularidades tenga verificativo en el preciso instante del primero o segundo reconocimiento aduanero, si la mercancía aún no ha sido analizada, y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia.

Por lo anterior, **cuando en el primero o segundo reconocimiento aduanero se presente mercancía de difícil identificación, la autoridad administrativa tiene la obligación de levantar el acta de muestreo en ese momento, atendiendo al principio de inmediatez; mientras que el oficio o acta de irregularidades tendría verificativo hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente.**

Lo anterior no implica que la autoridad aduanera pueda iniciar el procedimiento aduanero sin sujeción temporal alguna, ya que en todo caso, **deberá observar las**

reglas de caducidad de sus facultades de comprobación, así, al iniciar el procedimiento aduanero, tratándose de mercancías de difícil identificación, que previamente fueron sometidas a un acta de muestreo y análisis, la autoridad está sujeta a las reglas genéricas de caducidad; sin embargo, **una vez notificada el acta de irregularidades, la autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución correspondiente, so pena, en caso de no hacerlo, de que se declare su nulidad lisa y llana.**

En los términos antes expuestos, al no encontrarse apegado a derecho la presente resolución en virtud de que para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, no debe computarse a partir de la fecha de emisión del dictamen técnico de la mercancía de difícil identificación, sino de la fecha de notificación del oficio de irregularidades, y por otra parte, al ser contrario a las jurisprudencias antes reproducidas, me aparto del criterio de la mayoría.

El anterior criterio sustentado por la suscrita ha sido confirmado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de revisión fiscal R.F. 80/2008, de fecha 26 de marzo de 2008; recurso de revisión que interpuso la autoridad en contra de la sentencia emitida por la H. Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver el juicio 4975/06-06-02-2/440/07-S2-07-10-03 entre las consideraciones esenciales al resolverse el recurso de revisión mencionado se encuentra lo siguiente:

“Empero, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó al respecto que el acta de irregularidades debe levantarse hasta en tanto se realice el análisis respectivo, sin que haya precisado que debía ser tan pronto como se tuviera conocimiento del estudio relativo, o en un plazo específico, sino que al determinar que la autoridad demandada sólo se encontraba sujeta a la temporalidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, implícitamente determino que la autoridad aduanera puede levantar el acta en cualquier tiempo, pero dentro del plazo establecido en ese numeral.

“De ahí que no sea jurídico lo expresado en la sentencia recurrida, tocante a que el acta de irregularidades en cuestión debió levantarse tan pronto como la autoridad demandada tuvo conocimiento del resultando de las muestras practicadas.

“En ese sentido, es patente que tal y como la autoridad recurrente aduce, y contrario a lo considerado por la Sala que emitió la sentencia recurrida, en ningún momento se transgredió la esfera jurídica de la actora, pues el acta de irregularidades correspondiente se le notificó el trece de diciembre de dos mil cinco, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y la determinación del crédito se notificó poco más de dos meses después, esto es, dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, contado a partir de que se notificó el acta de irregularidades. De ahí que el planteamiento enunciado en el cardinal 5 (cinco) precedente también resulte fundado.”

Por todo lo anterior me aparto del criterio de la mayoría

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY ADUANERA

VI-P-SS-101

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS. CASO EN QUE PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS.- Al constituir la prevalidación electrónica de datos prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera, uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por particulares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación pagada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente; por tanto, se tiene derecho a acreditar o disminuir las contraprestaciones por el servicio de prevalidación electrónica de datos de cada pedimento sometido a despacho aduanero, contra el monto del derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos. Ahora bien, tratándose de las operaciones aduaneras exentas del pago del derecho de trámite aduanero, por virtud de alguno de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, en cuyo caso no procede el pago de dicha prevalidación, de haberse cubierto este concepto, se tiene derecho a la devolución de las cantidades pagadas. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Efectivamente, en el caso de la contraprestación que debe pagarse por el servicio de prevalidación electrónica de datos, conforme a la regla 1.3.7 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2006, asciende a \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin incluir el impuesto al valor agregado trasladado.

Sobre esta cuestión resta determinar si la contraprestación que paguen los importadores o exportadores por el servicio de prevalidación electrónica de datos puede disminuirse del derecho de trámite aduanero a que se contrae el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos; para lo cual debe tomarse en cuenta que el artículo 16-A de la Ley Aduanera, no establece la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria autorice a particulares a prestar el servicio de prevalidación electrónica de datos, mientras que el artículo 16 del propio ordenamiento en relación con el servicio de procesamiento electrónico de datos sí contempla la posibilidad de disminuir del derecho relativo el monto pagado por concepto del procesamiento electrónico de datos.

A pesar de lo anterior, partiendo de la premisa de que el servicio de prevalidación electrónica de datos sí constituye una de las formalidades que debe observarse para el despacho aduanero, por lo que correspondería realizarlo en principio al Estado por tratarse de un servicio que se presta en funciones de derecho público; de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 1º y 49 de la Ley Federal de Derechos, se arriba a la conclusión de que dicha contraprestación sí puede disminuirse del derecho relativo. Tales numerales en la parte que interesa para la solicitud de la presente contradicción de criterios, a la letra disponen:

“**ARTÍCULO 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

“**ARTÍCULO 1o.** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

“Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

“Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

“Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado en el párrafo anterior. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

“Para los efectos de los párrafos anteriores, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

“El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

“Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el

factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

“Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que lo establecen.

“La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere este artículo.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.”

“**ARTÍCULO 49.** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“Cuota sin cuota con ajuste

“**I.-** Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.

“**II.-** Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al

territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

“III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en las empresas con programas autorizados por la Secretaría de Economía (Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación INMEX): \$201.90 \$202.00

“Asimismo, se pagará la cuota señalada en el párrafo anterior, por la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos.

“a).- Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II de este artículo, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos \$201.90 \$202.00.

“IV.- En el caso de operaciones de importación y exportación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera; de retorno de mercancías importadas o exportadas definitivamente; de importaciones o exportaciones temporales para retornar en el mismo estado, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación. \$201.90 \$202.00.

“V.- En las operaciones de exportación \$202.45 \$202.00.

“Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

“También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

“VI.- Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$197.99 \$198.00.

“**VII.-** Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de las fracciones anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:

“**a).**- De tránsito interno \$201.90 \$202.00

“**b).**- De tránsito internacional \$191.74 \$ 192.00

“**c).**- De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$201.90 \$202.00.

“**d).**- La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito \$201.90 \$202.00.

“**VIII.-** Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de \$2,139.53 \$2,140.00.

“Cuando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo sea inferior a la señalada en la fracción III, se aplicará esta última.

“Cuando la importación de las mercancías a que se refieren las fracciones II y III, primer párrafo, de este artículo, se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará por el retorno de dichas mercancías.

“En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

“Cuando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

“El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Cuando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

“La recaudación de los derechos de trámite aduanero, incluyendo el adicional a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, se destinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Tratándose de los derechos de trámite aduanero que se recauden en Colombia, Nuevo León, los mismos se destinarán al pago de la inversión que el Gobierno del Estado de Nuevo León hubiere hecho en la construcción de la garita y hasta por el monto de la misma.”

En términos de lo dispuesto por las normas que se acaban de reproducir, son derechos las contribuciones establecidas en ley, entre otros, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados. Por otra parte, conforme al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, por las operaciones aduaneras que se realicen utilizando el pedimento o documento correspondiente en la Ley Aduanera, deberá pagarse un derecho conforme a las tasas o cuotas que establece el propio numeral.

Partiendo de las anteriores premisas, y si los actos que se realizan con motivo del despacho aduanero efectivamente se ubican dentro de los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, dado que a éste le corresponde constitucionalmente regular y vigilar que se cumpla la normatividad aplicable para la entrada y salida de mercancía al territorio nacional, es dable concluir que los actos que componen el despacho están sujetos al pago del derecho relativo.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 1° de la propia Ley Federal de Derechos, cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio gravado en dicho ordenamiento se proporcione total o parcialmente por particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total; por ende, **si en el caso la prevalidación electrónica de datos constituye uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por particulares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación pagada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente.**

Asimismo, también debe tomarse en cuenta que quienes presten el servicio de prevalidación electrónica de datos están obligados a pagar en las oficinas autorizadas un aprovechamiento de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada pedimento que prevaliden y que posteriormente sea presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, cantidad que será aportada a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras. Admitir lo contrario implicaría la posibilidad de que, so pretexto de que se trata de servicios que no prestan directamente las autoridades aduaneras, pudiese incrementarse el número de requisitos o presupuestos que deben cumplir quienes presenten mercancías ante la aduana para su internación o salida del país, sin posibilidad de que las cantidades erogadas para llenar tales requisitos pudiesen ser consideradas para disminuirse del derecho correspondiente, cuando en principio se trata de un servicio público.

Lo que se ha venido sosteniendo encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

“Registro No. 170764

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

“Página: 201

“Tesis: 2a./J. 231/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CON-

SECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. Conforme al artículo 35 de la ley citada, ‘despacho’ es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del “despacho”, no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías.

“Contradicción de tesis 106/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Tercero, Décimo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

“Tesis de jurisprudencia 231/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil siete.”

Por tanto, lo sostenido por la actora de que al ser la prevalidación electrónica parte de los servicios contemplados por el derecho de trámite aduanero, debe reconocerse que en términos de lo dispuesto por el artículo 1, de la Ley Federal de Derechos, tiene derecho a acreditar o disminuir las contraprestaciones por el servicio de prevalidación electrónica de datos de cada pedimento sometido a despacho aduanero, contra el monto del derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

A lo que agrega que en las operaciones aduaneras exentas del pago del derecho de trámite aduanero, por virtud de alguno de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México (v.g. Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela), se reconozca su derecho de no estar obligada al pago de dicha prevalidación, así como el derecho a recuperar las cantidades que ha venido cubriendo.

Le asiste la razón a la actora en lo sostenido, toda vez que si como se ha dejado establecido la **prevalidación electrónica de datos constituye uno de los actos que componen el despacho aduanero, aun cuando es prestado por particulares autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, la contraprestación pagada debe disminuirse del monto del derecho correspondiente**, la consecuencia lógica es que tenga derecho a acreditar o disminuir las contraprestaciones por el servicio de prevalidación electrónica de datos de cada

pedimento sometido a despacho aduanero, contra el monto del derecho de trámite aduanero previsto en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, que en las operaciones aduaneras exentas del pago del derecho de trámite aduanero, por virtud de alguno de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, debe reconocerse que la actora no está obligada al pago de dicha prevalidación, por tanto tiene derecho a recuperar las cantidades que ha venido cubriendo.

En consecuencia, al configurarse en la especie la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad de la resolución combatida en el juicio en que se actúa para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que confirme que la prevalidación electrónica de los pedimentos aduanales forma parte del despacho aduanero, al ser una de las formalidades relativas a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional; por lo que está comprendida dentro del servicio cubierto por el derecho de trámite aduanero.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239 fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordenamiento aplicable conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en el numeral 18, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 22 de febrero de 2008, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente A.D.- 31/2008, se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente juicio el 10 de octubre de 2007.

II.- La parte actora probó su pretensión en consecuencia,

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado descrita en el resultando 1° de este fallo, para los efectos precisados en el considerando séptimo del mismo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia de la presente resolución como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente A.D.- 31/2008.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2008, se aprobó la ponencia por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 18 de junio de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-102

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL APORTADA EN UNA INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL. EL HECHO DE QUE LAS PARTES INTERESADAS ASÍ LA CLASIFIQUEN, NO LIBERA A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA METODOLOGÍA QUE SIGUIÓ PARA DETERMINAR EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción II y 83, fracción II, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la resolución final relativa a una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, debe contener tanto la fundamentación, como la motivación que la sustente, por tanto, para estimar satisfecho este último requisito, la Secretaría de Economía debe dar a conocer los cálculos y las cifras que empleó para obtener el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, en caso de que se compruebe la inexistencia de dichas prácticas, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes interesadas, no obstante que tales elementos se hayan obtenido de información clasificada como confidencial por las propias partes, de conformidad con la fracción I, inciso B, del artículo 83 en comento, pues ese argumento no puede llevarse al extremo de que ni aun quien proporcionó la información, pueda cerciorarse de si efectivamente fue o no la que normó el criterio de la autoridad y así tener la oportunidad de defender sus intereses. En este orden de ideas, no resulta apegado a derecho que la autoridad, amparada en el tema de la confidencialidad, exprese una motivación tan imprecisa que ni siquiera dé elementos suficientes a las partes para poder sustentar plenamente su postura, o bien, para impugnar el cálculo o las cifras empleadas, con plena capacidad para rendir prueba en contrario. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27160/06-17-11-7/53/08-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 30 de junio de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

Esta juzgadora considera que es **fundado** el concepto de impugnación en análisis, en la parte en que la actora considera ilegal la resolución impugnada bajo el argumento de que la Secretaría de Economía se basó en cálculos y metodologías que no dio a conocer y que no fundó ni motivó de manera clara y precisa; ello en razón de las siguientes consideraciones:

Teniendo a la vista la resolución inicialmente recurrida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, se advierte que en sus puntos 49, 50 y 52 a 60 señaló lo siguiente:

“Valor normal

“49. Para acreditar el valor normal del poliestireno cristal, las productoras nacionales proporcionaron referencias de precios en el mercado europeo con base en la publicación especializada ICIS-LOR. La publicación reporta semanalmente el límite inferior y superior de los precios de venta del poliestireno cristal en los países europeos en el nivel ex fábrica. También presentaron referencias de precios semanales en el nivel ex fábrica con base en la publicación especializada CMAI Aromatics Market Weekly para cada una de las semanas correspondientes al periodo objeto de examen.

“50. De conformidad con los artículos 31 de la LCE, 75 fracción XI del RLCE y, 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las empresas productoras para determinar el valor normal del poliestireno cristal.

“(…)

“Elementos adicionales

“52. **Resirene y Polidesa presentaron un análisis de precios empleando principalmente los precios de exportación de los países miembros de la Unión Europea a terceros países distintos de los Estados Unidos Mexicanos y compararon estos precios con las referencias de precios reportados en la publicación especializada ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly, con el propósito de demostrar que los países miembros de la Unión Europea exportan la mercancía sujeta a este examen con una conducta discriminatoria de precios.** Los países miembros de la Unión Europea considerados en el análisis son: República de Austria, Reino de Bélgica, República Checa, Reino de Dinamarca, República de Estonia, Reino de España, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Helénica, República de Hungría, República de Lituania, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino de Suecia, República de Eslovenia y República de Malta.

“53. En particular, **los precios de exportación de los países miembros de la Unión Europea a terceros países** distintos de los Estados Unidos Mexicanos señalados en el punto anterior, **fueron acreditados con base en los registros sobre exportaciones que reporta el Sistema Estadístico Europeo EUROSTAT durante 2003. El valor spot de las exportaciones está expresado en euros y se encuentra, según dicho de las empresas pro-**

ductoras nacionales, en el nivel Libre a Bordo (LAB) frontera. El volumen corresponde a kilogramos.

“El valor de las exportaciones fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense con base en las cotizaciones que reporta el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, información aportada por las productoras nacionales.

“54. Resirene y Polidesa argumentaron que los registros de las exportaciones que reporta el EUROSTAT se realiza con base en la nomenclatura combinada de ocho dígitos basada en el sistema armonizado. Señalaron que, aun cuando las operaciones de exportación se registraron por una fracción genérica de la nomenclatura combinada, los precios de las operaciones de exportación se tomaron como una aproximación de los precios de las exportaciones de poliestireno cristal. Indicaron que no tuvieron a su alcance estadísticas más precisas que permitiera hacer una estimación específica del precio de exportación del poliestireno cristal.

“55. De conformidad con los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó la información y la metodología presentada por las empresas productoras para estimar el precio de exportación del poliestireno cristal.

“56. A partir de la información descrita en el punto 53 de esta resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado, de conformidad con los artículos 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

“57. Para acreditar el valor normal, las productoras nacionales tomaron en consideración los precios spot Europa reportados en la publicación ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly. Estos precios se

encuentran expresados en el nivel LAB frontera, según el dicho de las productoras nacionales.

“58. A partir de los precios reportados en las publicaciones especializadas a que se refiere el punto anterior, la Secretaría estimó un valor normal promedio para el poliestireno cristal en 2003, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

“59. Al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del poliestireno cristal, ambos precios determinados con base en la información aportada por las empresas productoras, la autoridad observó que la Unión Europea exporta el poliestireno cristal sin una conducta de discriminación de precios.

“Conclusión

“60. Con base en los argumentos, consideraciones y pruebas señalados en los puntos 46 a 59 de esta resolución, la Secretaría no cuenta con indicios para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la Unión Europea continuarían o repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de poliestireno cristal a los Estados Unidos Mexicanos, mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE.”

(Énfasis añadido).

Mientras que en la resolución impugnada, al analizar la demandada un agravio que la entonces recurrente vertió en términos similares al concepto de impugnación que ahora se analiza, expresó:

“9. Carece de toda validez y, por tanto, es improcedente el SEGUNDO agravio del recurrente, al argumentar que la Secretaría violó los artículos 80 fracción II y 83 fracción II del RLCE, toda vez que no fundamentó ni motivó la

forma como obtuvo el precio de exportación y el valor normal con base en la información aportada por la propia recurrente; que la Secretaría no precisó cuáles fueron el precio de exportación, el valor normal y el margen de discriminación de precios obtenidos, situación que la dejó en completo estado de indefensión, toda vez que la Secretaría fundó y motivó debidamente la resolución recurrida como se demuestra a continuación:

“**A.** En los puntos 52 al 56 de la resolución recurrida, la Secretaría describió la información aportada por la recurrente para determinar el precio de exportación, así como la metodología empleada para determinar dicho precio, en particular, en la sección ‘Elementos adicionales’ señaló que:

“**a.** El precio de exportación fue calculado con base en la información aportada por la propia recurrente, obtenida a partir de los registros que reporta el Sistema Estadístico Europeo EUROSTAT durante 2003.

“**b.** La información aportada por la recurrente correspondió al valor Libre a Bordo (LAB) de las exportaciones de los países miembros de la Unión Europea a la República de Austria, al Reino de Bélgica, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República de Estonia, al Reino de España, a la República Francesa, al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a la República Helénica, a la República de Hungría, a la República de Lituania, al Reino de los Países Bajos, a la República Portuguesa, al Reino de Suecia, a la República de Eslovenia y a la República de Malta. El volumen de esas exportaciones fue reportado en kilogramos.

“**c.** El valor LAB de las exportaciones de los países miembros de la Unión Europea expresado en euros fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense, a partir de las cotizaciones que reporta el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, información también aportada por la propia recurrente.

“**d.** Debido a que la recurrente argumentó que la información sobre las exportaciones antes señaladas se refiere a una fracción genérica de la nomenclatura combinada (ocho dígitos basada en el sistema armonizado), los precios de las operaciones de exportación se tomaron como una aproximación de los precios de las exportaciones de poliestireno cristal, toda vez que no tuvo a su alcance estadísticas más precisas que permitieran hacer una estimación específica del precio de exportación del poliestireno cristal.

“**e.** La Secretaría aceptó la información y la metodología aportadas por la recurrente para determinar el precio de exportación, de conformidad con los artículos 75 fracción XI del RLCE y 5.2 del Acuerdo Antidumping y calculó el precio de exportación a partir de las cifras obtenidas de los promedios ponderados, conforme lo establecen los artículos 40 del RLCE y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

“**B.** Asimismo, en los puntos 57 y 58 de la resolución recurrida, la Secretaría describió la información y la metodología empleada para calcular el valor normal del poliestireno cristal, misma que fue aportada por la propia recurrente. Esta misma información también fue descrita en los puntos 49 y 50 de la resolución de referencia y la Secretaría aceptó la información y la metodología con fundamento en los artículos 31 de la LCE, 75 fracción XI del RLCE y, 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping.

“**C.** Específicamente en el punto 58 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que a partir de los precios ex fábrica en los países europeos reportados en las publicaciones especializadas ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly correspondientes al periodo objeto de examen y aportados por la propia recurrente, estimó un valor normal promedio para el poliestireno cristal en 2003, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 del RLCE.

“**D.** Por último, en el punto 59 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del

poliestireno cristal, mismos que fueron determinados con base en la información y metodología aportadas por la propia recurrente, la autoridad observó que la Unión Europea exporta el poliestireno cristal sin una conducta de discriminación de precios.

- “**E.** Cabe señalar que la Secretaría no está facultada para indicar las cifras correspondientes al precio de exportación y al valor normal, toda vez que dicha información es clasificada por las partes interesadas como información confidencial. En este caso, la misma recurrente presentó ante la autoridad el 3 de noviembre de 2004 el Anexo C de la respuesta al formulario oficial de investigación (“Información de CMAI y ICIS-LOR y glosario de términos para traducción correspondientes a 2003”) como información confidencial.
- “**F.** Asimismo, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE, la Secretaría no puede revelar la información presentada con el carácter de confidencial.
- “**G.** En cuanto a la precisión del margen de discriminación de precios que alega la recurrente, la Secretaría no lo indicó debido a que no modificó el monto de la cuota compensatoria. La Secretaría correctamente realizó el señalamiento a que se refiere el punto 59 de la resolución recurrida, toda vez que el análisis de precios de la mercancía objeto de examen consistió en examinar si la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal conforme a la resolución final publicada en el DOF el 23 de septiembre de 1999, daría lugar a la continuación o repetición de la discriminación de precios.
- “**H.** En efecto, derivado del análisis de precios efectuado en los puntos 52 a 59 de la resolución recurrida, la Secretaría observó que la Unión Europea exporta el poliestireno cristal sin una conducta de discriminación de precios, una de las razones que la llevaron a concluir que no cuenta con indicios para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la Unión

Europea continuarían o repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de poliestireno cristal a los Estados Unidos Mexicanos, conclusión descrita en el punto 60 de la resolución recurrida.

- “**I.** Asimismo, es conveniente señalar que tanto la información sobre precio de exportación y valor normal como la metodología relacionada con la determinación de esos precios fueron aportadas por la propia recurrente, de tal suerte que la misma empresa estuvo en posibilidad de reproducir los cálculos del precio de exportación, del valor normal y de la diferencia resultante entre dichos precios.
- “**J.** Por las consideraciones expuestas en los incisos anteriores, resulta claro que la Secretaría sí motivó y fundamentó debidamente la forma como obtuvo el precio de exportación y el valor normal a partir de la información aportada por la recurrente Resirene, por lo que la resolución recurrida fue emitida conforme a lo establecido en la legislación aplicable, especialmente a lo dispuesto en los artículos 80 fracción II y 83 fracción II del RLCE, en consecuencia, no procede el agravio alegado.
- “**K.** Por otra parte, los artículos 89 F de la LCE y 6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping establecen el procedimiento que deberán seguir los exámenes de vigencia de cuota compensatoria. En dicho precepto legal no se establece la obligación para que la Secretaría celebre reuniones técnicas de información en este tipo de procedimientos, por lo que, el argumento de Resirene en el sentido de que le fue negada una reunión técnica, carece de sustento jurídico.”

Las anteriores transcripciones permiten apreciar que la autoridad demandada apoyó sus pronunciamientos en los siguientes **motivos**:

a) Dentro del procedimiento de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia, la Secretaría de Economía **aceptó** la

información y la metodología que las empresas productoras nacionales Resirene, S.A. de C.V. y Poliestireno y Derivados, S.A. de C.V. (Resirene y Polidesa), presentaron para estimar el precio de exportación de la mercancía en comento y demostrar que los países miembros de esa Unión incurrieron en discriminación de precios.

b) Dentro de esa información y metodología Resirene y Polidesa presentaron un análisis de precios empleando principalmente los de exportación de los países miembros de la Unión Europea, a terceros países distintos de los Estados Unidos Mexicanos, comparándose esos precios con las referencias de los reportados en la publicación especializada ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly. Los países miembros considerados en dicho análisis fueron: República de Austria, Reino de Bélgica, República Checa, Reino de Dinamarca, República de Estonia, Reino de España, República Francesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Helénica, República de Hungría, República de Lituania, Reino de los Países Bajos, República Portuguesa, Reino de Suecia, República de Eslovenia y República de Malta.

c) Los precios de exportación en lo particular fueron acreditados con base en los registros sobre exportaciones que reportó el Sistema Estadístico Europeo EUROSTAT durante 2003; el valor spot de las exportaciones fue expresado en euros y se encontró en el nivel Libre a Bordo (LAB) frontera; el volumen correspondió a kilogramos; y el valor de las exportaciones fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense con base en las cotizaciones reportadas por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; información toda ella aportada por las productoras nacionales Resirene y Polidesa, a partir de la cual la Secretaría de Economía calculó un precio de exportación promedio ponderado.

d) Se consideró el argumento de Resirene y Polidesa en cuanto a que los registros de las exportaciones reportadas por el EUROSTAT, se realizó con base en la nomenclatura combinada de ocho dígitos basada en el sistema armonizado, pero que no obstante ello, los precios de las operaciones de exportación se tomaron

como una aproximación de los correspondientes a las exportaciones de poliestireno cristal, pues a la vez tales empresas indicaron que no tuvieron a su alcance estadísticas más precisas que permitieran hacer una estimación específica del precio de exportación del poliestireno cristal.

e) Para acreditar el valor normal, se dijo que las productoras nacionales tomaron en consideración los precios spot Europa reportados en la publicación ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekly, expresados en el nivel LAB frontera.

f) **La autoridad realizó la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del poliestireno cristal**, ambos determinados, según sostuvo ella misma, con base en la información aportada por las empresas productoras, **observándose que la Unión Europea exporta esa mercancía sin una conducta de discriminación de precios**, lo que llevó a concluir la falta de indicios para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores respectivos continuarían o repetirían la citada conducta.

Asimismo se aprecia que la autoridad demandada apoyó sus pronunciamientos en los siguientes **fundamentos**:

1. Artículos 31, de la Ley de Comercio Exterior, 75, fracción XI, de su Reglamento, 2.2 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, por cuanto hace a la **aceptación** referida en el inciso a) anterior, de la información y metodología presentada por las empresas productoras nacionales.

2. Artículos 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, por cuanto hace al **cálculo** del precio de exportación promedio ponderado, referido en el inciso c) anterior.

3. Artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, para estimar el valor normal promedio para el poliestireno cristal en 2003, referido en el inciso e) anterior.

“Los preceptos citados, establecen:

Ley de Comercio Exterior

“**Artículo 31.** El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.

“Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

“I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

“II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

“**Artículo 40.** En términos generales, tanto el valor normal como el precio de exportación se calcularán conforme a las cifras obtenidas de los promedios ponderados que se hayan observado durante el periodo de investigación.

“Cuando el valor normal se determine sobre la base de los precios a que se refiere el artículo 31 de la Ley, éstos se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total de ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país, según corresponda.

“En el caso de que el valor normal se establezca a partir del valor reconstruido, los costos de producción que se hayan estimado para subperiodos dentro del periodo de investigación se ponderarán según la participación relativa que tenga la producción de cada subperiodo en el volumen total producido.

“Los precios de exportación se ponderarán según la participación relativa que tenga cada transacción en el volumen total exportado.

“**Artículo 75.** La solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley, se presentará con el formulario que expida la Secretaría, el que contendrá lo siguiente:

“(…)

“XI. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional;

“(…)”

Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ACUERDO ANTIDUMPING).

“**2.2** Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador ², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

“**2.4.2** A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los pre-

cios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.”

“5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

“i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

“ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la

identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

“iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

“iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.”

El anterior esquema permite concluir que la autoridad demandada expresó la fundamentación y motivación de la forma en como obtuvo el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, sobre la base de la información aportada por la propia actora y la otra empresa productora nacional, pero además la Secretaría de Economía expresó no estar facultada para indicar cifras, por tratarse de información clasificada por las partes interesadas como confidencial, de conformidad con el artículo 83, fracción I, inciso B, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que dispone:

“Artículo 83. La resolución final a que se refiere el artículo 59 de la Ley, **contendrá** además de los datos señalados en el artículo 80 de este Reglamento, los siguientes:

“I. En caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:

“(…)”

“B. **Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de la exportación, de conformidad con los Capítulos II y III del Título V de la Ley así como los artículos aplicables del Capítulo II del Título IV de este Reglamento, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;**

“(…)”

Y en cuanto a la precisión del margen de discriminación de precios, la autoridad demandada expresó en la resolución impugnada que no lo indicó en la resolución recurrida, debido a que en ella no modificó el monto de la cuota compensatoria.

Ahora bien, los artículos 80, fracción II y 83, fracción II, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, respecto de los cuales la actora alega su violación, dicen:

“**Artículo 80. Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los siguientes datos:**

“(…)”

“II. **La fundamentación y motivación** que sustenten la resolución;

“(…)”

“**Artículo 83. La resolución final** a que se refiere el artículo 59 de la Ley, **contendrá** además de los datos señalados en el artículo 80 de este Reglamento, los siguientes:

“(…)”

“II. **En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación**

administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.”

Conforme a estos últimos preceptos, las resoluciones relativas a las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deben contener tanto la fundamentación, como la motivación que las sustenten, requisito este último que no se estima satisfecho cabalmente en la especie.

Lo anterior es así pues si bien la autoridad demandada expresó haberse basado en la información aportada por la hoy actora y la otra empresa considerada como productora nacional, resulta que no dio a conocer los cálculos ni las cifras que empleó para obtener el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, elementos cuya ausencia ciertamente producen un estado de indefensión en la propia actora.

Sin que obste a lo anterior el que la Secretaría de Economía haya expresado no estar facultada para indicar cifras, por tratarse de información clasificada por las partes interesadas como confidencial, de conformidad con el ya transcrito artículo 83, fracción I, inciso B, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; pues ese argumento no puede llevarse al extremo de que ni aun la parte que según se sostuvo proporcionó la información, pueda cerciorarse de si efectivamente fue o no la que normó el criterio de la autoridad.

En este orden de ideas, resulta que la autoridad dio una motivación tan imprecisa, amparada en el tema de la confidencialidad, que ni siquiera dio elementos suficientes a la actora para poder sustentar plenamente su postura, o bien, para impugnar el cálculo o las cifras empleadas por la propia autoridad, con plena capacidad para rendir prueba en contrario.

Sin que tal omisión pueda ser respaldada válidamente con el artículo 83, fracción I, inciso B, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, ya transcrito, pues

lo ahí lo preceptuado no puede eximir a la autoridad de cumplir cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación legales, ni la pretendida confidencialidad puede llevarse al extremo de privar al propio oferente de la información, de la oportunidad de defender sus intereses.

Lo anterior cobra especial relevancia porque en el caso la autoridad demandada afirmó, tanto en la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria, como en la que le recayó al recurso de revocación, que de acuerdo con los elementos proporcionados por la actora realizó la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del poliestireno cristal, observando que la Unión Europea exporta esa mercancía sin una conducta de discriminación de precios, pero en contraposición la propia actora dice en su demanda que ella llegó a una conclusión opuesta, con los elementos que debieran ser los mismos, lo que le permite inferir que la Secretaría de Economía realizó diferentes cálculos.

Más aún, la actora se duele de que el 13 de diciembre de 2005, solicitó una reunión de información técnica en términos de los artículos 84 y 85, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, a fin de que la autoridad le explicara la metodología empleada, sin embargo, sobre ese tópico en la resolución impugnada la demandada expresó que los artículos 89 F de dicha ley, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping, establecen el procedimiento que deberán seguir los exámenes de vigencia de cuota compensatoria, sin establecerse la obligación para que la Secretaría celebre ese tipo de reuniones.

Ahora bien, los preceptos invocados por la autoridad disponen:

Ley de Comercio Exterior

“Artículo 89 F.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a

partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

“Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

“Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

“I. Dentro de los 100 días posteriores al inicio de la investigación, la Secretaría notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento la apertura de un segundo período probatorio de 28 días, a efecto de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

“II. Antes de emitir una resolución final, la Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere conveniente; celebrará una audiencia pública y otorgará a las partes un plazo para presentar alegatos.

“III. Terminado el procedimiento de examen, la Secretaría someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

“IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:

“a. Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

“b. Eliminar la cuota compensatoria.

“Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.”

Acuerdo Antidumping

“**11.3** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados

desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

“Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.”

“**11.4** Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimientos serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.”

De los anteriores preceptos se advierte que efectivamente no establecen las reuniones mencionadas por la actora, pero los diversos de los que ella alega su violación, dicen:

Reuniones técnicas de información

“**Artículo 84.** La Secretaría llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares y finales.

“**Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y**

los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

“En dichas reuniones, los interesados tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones.”

“**Artículo 85.** En las reuniones técnicas se levantará un reporte de información en el que se consignen los pormenores de la reunión. En el reporte se deberá plasmar la firma autógrafa de los asistentes. Las partes interesadas podrán formular las preguntas que estimen pertinentes siempre que se relacionen con la información que se revela y se observen las reglas de confidencialidad previstas en la Ley y en este Reglamento. El reporte deberá integrarse al expediente administrativo del caso.”

De los dispositivos en análisis se advierte que la Secretaría debe llevar a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones, y si bien es cierto que tales reuniones tienen por objeto explicar la metodología utilizada para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad, aspectos que no se advierte se encuentren contenidos en la resolución recurrida, ya que a través de la misma lo que se hizo fue eliminar una cuota compensatoria definitiva, no así imponerla ni modificarla; no obstante ello subyace el deber de la autoridad administrativa de cumplir con el requisito de motivación legal al darle a conocer al particular todos los elementos de los que se valió para resolver en determinado sentido.

Bajo este esquema resulta fundado en esencia el agravio del que se duele la actora y, en vista de ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que procede es declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada emita

otra resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia; en la que funde y motive detalladamente y de manera clara y precisa, los cálculos y metodologías en que se base para arribar a la determinación que adopte.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º, para los efectos indicados en la última parte considerativa de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2008, se aprobó la ponencia por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres, reservándose este último su derecho a formular voto particular. Estuvo ausente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 9 de julio de 2008 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 27160/06-17-11-7/53/08-PL-06-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el octavo considerando, la sentencia de la mayoría resuelve fundado el segundo concepto de impugnación que hace valer la actora, donde arguye que resulta ilegal que la Secretaría de Economía al eliminar las cuotas compensatorias aplicables a las importaciones de poliestireno cristal, originario de la Unión Europea, puesto que al considerar que las exportaciones no se efectuaron en condiciones dumping, tomando en cuenta para ello cálculos y metodologías que no dio a conocer y que no fundó ni motivó de manera clara y precisa, en específico por lo que hace a la forma como obtuvo el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, así como el respectivo margen de discriminación que obtuvo con base en la información aportada por la actora, ya que ni siquiera se acordó de conformidad la solicitud de reunión de información técnica que formuló en términos de los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, puesto que le fue negada bajo el argumento de que dichas reuniones no son aplicables a los procedimientos de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

Los argumentos anteriores fueron estimados fundados por la sentencia de la mayoría, bajo el argumento de que la Secretaría de Economía se basó en cálculos y metodología que no dio a conocer y que no fundó y motivó de manera clara y precisa, arribando a la conclusión de que al expresar la autoridad demandada la fundamentación y motivación de la forma como obtuvo el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, la demandada expresó no estar facultada para indicar cifras por tratarse de información clasificada por las partes interesadas como confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, que en relación con el diverso numeral 80 del propio reglamento, se tiene que las resoluciones relativas a las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deben contener tanto la fundamentación como la motivación que la sustente, requisito que la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior estiman no fue satisfecho a cabalidad en el presente asunto, debido a que la demandada no dio a conocer los cálculos ni las cifras que empleó para obtener el precio de exportación y el valor normal correspondientes al periodo objeto de examen, por lo que concluyen que se produce estado de indefensión a la actora.

Lo anterior llevó a la ponencia a declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución final de examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal originarias de la Unión Europea, en que funde y motive detalladamente y de manera clara y precisa, los cálculos y metodologías en que se base para arribar a la determinación que adopte.

El motivo de mi desacuerdo con el presente fallo radica principalmente en el hecho de que lo resuelto en el citado considerando octavo no es congruente con la conclusión alcanzada en el séptimo considerando de la propia resolución, donde se analizó el tercer concepto de impugnación del escrito de demanda, en el que argumentó que la demandada no fundó ni motivó el cambio de circunstancias a que hizo mención, ni otros factores que dieron lugar a la eliminación de las cuotas compensatorias, ni la causa legal de su análisis e interpretación, así como que la

autoridad afirmó sin exponer su fuente de información, en el sentido de que el precio promedio ponderado de las importaciones originales de la Unión Europea de 2000 a 2003 presentó un incremento de 140%, de manera tal que en el periodo de examen se ubicó 182% por arriba del precio promedio de los productores nacionales representativos de la industria nacional; y que además, no valoró la información y pruebas que le presentó la actora en su comparecencia de 11 de abril de 2005.

Dichas argumentaciones fueron declaradas infundadas por la sentencia de la mayoría, tomando en cuenta para ello que en la resolución recurrida, la Secretaría de Economía expresó la fundamentación y motivación que sustentan las conclusiones a las que arribó para determinar la eliminación de la cuota compensatoria, y que además, su contenido es el reflejo de un escenario comercial, cuya motivación únicamente puede ser lo que se consideró parte de una realidad y que por sí mismo no puede exigírsele un fundamento legal, como lo pretendía la actora.

Así las cosas, al haber determinado en el considerando octavo, que resultaba **fundado** el argumento de indebida fundamentación y motivación del cálculo y metodología por la que la demandada obtuvo el precio de exportación y el valor normal correspondiente al período objeto de examen de vigencia de la cuota compensatoria y, por otro lado, en el considerando séptimo, se determina **infundado** lo alegado por la actora, en el sentido de que la demandada no fundó ni motivó los factores que dieron lugar a la eliminación de las cuotas compensatorias, debido a que no reveló su fuente de información, respecto al precio promedio ponderado de las importaciones originales de la Unión Europea de 2000 a 2003, es precisamente lo que me llevó a votar en contra de lo resuelto por la mayoría, ya que considero que las cuestiones que se resuelven en los considerandos séptimo y octavo se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, ya que en ambos conceptos de impugnación la parte actora plantea argumentos que tienen que ver con la indebida fundamentación y motivación del acto originalmente recurrido, mediante los cuales la autoridad calculó y obtuvo el precio de exportación, dando a conocer su fuente de información, respecto al precio ponderado de las importaciones originarias de la Unión Europea, por lo que dichas alegaciones debieron haberse analizado de manera conjunta, de conformidad con lo

dispuesto en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que siguieran la misma suerte, ya que eso fue precisamente lo que llevó a la mayoría a resolver de manera distinta dos cuestiones que tienen que ver con la misma motivación empleada por la demandada, al confirmar la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de poliestireno cristal, originarias de la Unión Europea, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, mediante la cual fue eliminada dicha cuota, lo que fue materia de la resolución recurrida en la vía administrativa.

Lo anterior es así, puesto que para desestimar las alegaciones vertidas por la actora, la sentencia de la mayoría únicamente señaló en el séptimo considerando (hojas 108 y 109), que se reproducían los puntos 52 a 59 del capítulo “Elementos Adicionales” de la resolución recurrida en sede administrativa, resumidos en los incisos a), b), c) y d), sin que quedaran acreditadas dichas aseveraciones dentro del presente juicio, donde se señaló lo siguiente:

“a) Que Resirene y Polidesa presentaron un análisis empleando principalmente de exportación de diversos países miembros de la Unión Europea, a terceros países distintos de México y compararon esos precios con los reportados en la publicación especializada ICIS-LOR y CMAI Aromatics Market Weekley, con el propósito de demostrar que aquéllos exportan la mercancía sujeta a examen con una conducta discriminatoria de precios.

“b) Que los precios de exportación en lo particular fueron acreditados con base en los registros correspondientes que reportó el Sistema Estadístico Europeo EUROSTAT durante 2003; el valor spot de las exportaciones fue expresado en euros y se encontró en el nivel Libre a Bordo(LAB) frontera; el volumen correspondió a kilogramos; y el valor de las exportaciones fue convertido a dólares de los Estados Unidos de América aplicando el tipo de cambio del euro con respecto al dólar estadounidense con base en las cotizaciones reportadas por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York; información

toda ella aportada por las productoras nacionales Resirene y Polidesa, a partir de la cual la Secretaría de Economía calculó un precio de exportación promedio ponderado.

“c) Que de conformidad con los artículos 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría de Economía aceptó la información y la metodología presentada por las empresas productoras para estimar el precio de exportación del poliestireno cristal y calculó un precio de exportación promedio ponderado, de conformidad con los artículos 40 del citado Reglamento y 2.4.2. del Acuerdo en comento.

“d) Que al realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación del poliestireno cristal, ambos precios determinados con base en la información aportada por las empresas productoras, la autoridad observó que la Unión Europea exportaba el poliestireno cristal sin una conducta de discriminación de precios.”

En las relatadas condiciones, al tratarse de cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas, las resueltas en los considerandos séptimo y octavo del fallo de la mayoría, las mismas debieron ser abordadas en un solo considerando, a fin de resolver dichos planteamientos de manera conjunta y evitar que exista incongruencia en la conclusión alcanzada en ambos casos, sobre aspectos que tienen que ver con la indebida fundamentación y motivación de la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria analizada, por lo que al no haberse resuelto así en el fallo de la mayoría, me aparto de la conclusión alcanzada, en tanto que estimo que argumentos que versan sobre la misma cuestión a dilucidar, fueron resueltos de manera distinta, por lo que se dejó de atender al principio de congruencia que debe observarse en toda sentencia que se dicte.

MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VI-P-SS-103

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS. ES APLICABLE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las partes firmantes del tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. Ahora bien, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien, sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar conforme a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6217/07-17-11-6/661/08-PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2008, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magis-

trado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior de este tribunal son infundados los argumentos de la actora que se analizan en el presente considerando, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

En primer lugar conviene señalar los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales se desprenden de los propios hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la actora.

○ En el año 2003 la actora efectuó diversas importaciones del producto “Crestor”.

○ Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2006 la actora solicitó la devolución del impuesto general de importación pagado en el año 2003 por las importaciones efectuadas al amparo de los pedimentos 3312-3003522, 3763-3002363, 3763-3002392, 3763-3003357, 3763-3003627, 3763-3004482 y 3763-3004796.

○ El 9 de noviembre de 2006 el Administrador de Servicios “2” emitió el oficio número 330-SAT-330-III-5-a-06-12928, en el que resolvió que no procede la devolución solicitada, en virtud de que esta no fue presentada dentro de los doce meses siguientes a la fecha de las importaciones, como lo dispone la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplica-

ción de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Tomando en cuenta los antecedentes relatados, tenemos que la litis en el presente juicio consiste en determinar si fue legal o no que en la resolución impugnada se negaran las devoluciones solicitadas por la actora, sin que sea parte de dicha litis determinar si era procedente o no la devolución, toda vez que la autoridad emisora de la resolución impugnada consideró que las solicitudes de devolución se presentaron extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de doce meses previsto en la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que por tal razón no procedía la devolución solicitada, lo que impidió a la autoridad fiscal pronunciarse respecto al planteamiento de fondo contenido en esas solicitudes.

Así tenemos que la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, fundamento principal de la resolución impugnada, dispone a la letra lo siguiente:

“30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el Tratado, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la administración de recaudación que corresponda, en la forma fiscal para devoluciones (F32) y su anexo 2, que forman parte del anexo 1 de la Resolución que establece reglas de carácter general aplica-

bles a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, acompañada de copia del pedimento de importación original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, que presente el agente o apoderado aduanal y del certificado de origen que ampare los bienes importados. La administración de recaudación verificará la autenticidad de la firma electrónica.”

Por su parte, el artículo 502 (3) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece lo siguiente:

“El artículo 502.- Obligaciones respecto de las importaciones

“(…)

“3. Cada una de las partes dispondrá que, **cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial** para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, **el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien siempre que la solicitud vaya acompañada de:**

“a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b) una copia del certificado de origen: y

“c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa parte.”

Tanto la regla 30 como el artículo 502 (3) transcritos contemplan el derecho del importador que introduzca a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa arancelaria preferencial establecida en el tratado mencionado, de solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, **dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación.**

Por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que la actora invoca a su favor, establece en su parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea su cargo o que deba enterarse en su carácter de retenedor. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

“(…)

“La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

“(…)”

Del precepto transcrito se desprende que establece que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales; que dicha devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado y que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Con relación a esto último el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

“El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

“(…)”

Así tenemos que el artículo 146 antes transcrito establece que la prescripción de un crédito fiscal se da en el término de cinco años, transcurridos los cuales se extingue dicho crédito, por lo que la obligación de devolver una cantidad pagada indebidamente o que legalmente proceda, prescribe en el mismo término.

Al respecto, cabe precisar que los tratados internacionales firmados por el titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo término respecto de la Constitución Federal, pues así lo ha determinado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, página 46, que es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no

sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación,

este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’”.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 1º. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

Del precepto transcrito se desprende que por voluntad del Poder Legislativo Federal las disposiciones de dicho Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio

de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte, lo que da un carácter supletorio al Código Fiscal de la Federación, sólo por defecto en la ley especial y siempre teniendo presente que lo dispuesto en dicho código no puede contravenir lo dispuesto por un tratado internacional del que nuestro país sea parte.

Por tanto, si en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del cual México es parte, se regula de manera específica la figura de la devolución de aranceles pagados en exceso, resulta evidente que no existe defecto alguno que haga procedente la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación, sobre todo si se toma en cuenta que debe prevalecer lo dispuesto en dicho tratado acerca de la figura de la devolución de aranceles respecto de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal, el cual alude en términos generales a la obligación del fisco federal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios que se promuevan ante este Tribunal se regirán por las disposiciones de dicha ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. En ese tenor, si bien es cierto que el precepto en comento se refiere únicamente al juicio contencioso administrativo y no a las solicitudes de devolución de aranceles, también lo es que el contenido de dicho numeral nos permite constatar que en ningún caso las disposiciones del Código Fiscal de la Federación que tienen el carácter de ley federal, podrán contravenir lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Por tanto, resulta incuestionable que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte constituye el ordenamiento especial y propio de la regulación del trato arancelario preferencial, así como del derecho a la devolución por la aplicación de ese trato preferencial y por ello, si tanto en su artículo 502 (3), como en la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1995 se dispuso que cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar la tasa aran-

celaria preferencial establecida en el tratado, **dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso** o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones, es evidente que la resolución impugnada está debidamente fundada al considerar que existe disposición expresa en el tratado, la cual regula el término para la presentación de las solicitudes de devolución de aranceles pagados en exceso con motivo de la no aplicación del trato arancelario preferencial previsto en aquel.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la actora, no resulta aplicable el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que establece que la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente o que legalmente procedan prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, esto es, en el término de cinco años, siendo por ello legal la determinación de la autoridad demandada contenida en la resolución impugnada en el sentido de que no eran procedentes las solicitudes de devolución porque la presentación de las mismas se hizo fuera del plazo de doce meses (1 año), previsto en la regla 30 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, así como en el artículo 502 (3) del mismo tratado, pues tal conclusión se apoyó en las disposiciones estrictamente aplicables a la materia, sin que sea aplicable de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, dado que no existe defecto en el TLCAN respecto al tema de la controversia, como ha quedado ampliamente demostrado.

Cabe resaltar que no está a discusión que conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación la obligación del fisco federal de devolver las cantidades pagadas indebidamente prescribe en los mismos términos y condiciones que los créditos fiscales, esto es, en el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del mismo ordenamiento; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que dicho término deba aplicarse a la materia regulada por el TLCAN y las reglas que del mismo derivan, toda vez que en el caso se **solicitó la devolución de aranceles pagados en exceso con motivo de la no aplicación del trato arancelario prefe-**

rencial previsto en dicho tratado, al cual no es aplicable, ni siquiera de forma supletoria, el Código Fiscal de la Federación, ya que el plazo de doce meses (1 año) para ejercer el derecho a solicitar la devolución de aranceles pagados en exceso está regulado de manera específica en el artículo 502 (3) del TLCAN.

(...)

Por todo lo anterior y en virtud de que la actora no desvirtuó la presunción de validez de la resolución impugnada, ni los fundamentos y motivos en los que esta se sustentó, lo único procedente es reconocer su validez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. La demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1° de este fallo, por las razones y fundamentos que se expusieron en la parte considerativa del mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 18 de agosto de 2008, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia

Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de septiembre de 2008, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-SS-104**

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2003 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esa región, se encuentran exentas del pago del arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora rectifica su pedimento de importación para señalar la fracción arancelaria determinada por la autoridad y demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya presentado un nuevo certificado de origen, siempre y cuando la descripción de la mercancía señalada en el certificado permita la identificación de la mercancía importada, tal y como lo prevé la regla 2.12.2, B, 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2456/07-07-03-6/890/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas. En contra de la tesis votaron los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y toda vez que se cuenta con los elementos necesarios para ello, esta juzgadora se abocará al análisis de lo argüido por la actora y no atendido por la autoridad.

Para ello, debemos nuevamente tener presente que en la resolución recurrida, ya transcrita al inicio de este estudio, la autoridad determinó que la mercancía importada, consistente en silicón transparente y silicón negro, se encontraba incorrectamente clasificada ya que en lugar de la fracción 3214.10.01, declarada en el pedimento de importación, le correspondía la fracción 3506.10.99.

Que respecto de esta irregularidad se le concedió a la actora el término legal para ofrecer pruebas y alegatos y que la actora ejerció este derecho y para tal efecto presentó un escrito a través del cual solicitó se aplicara lo dispuesto por la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Dicho escrito se acompañó de un pedimento de rectificación, en el cual se consignó la fracción arancelaria determinada por la autoridad, y dos certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de fecha 10 de febrero de 2006.

Respecto del pedimento de rectificación, la autoridad determinó que con el mismo se logró desvirtuar la infracción consistente en el dato general inexacto, toda vez que se corrigió la fracción, y en relación con los certificados, **señaló que los mismos no eran de considerarse ya que en ellos no se amparaba la fracción arancelaria determinada por la autoridad.**

Ahora bien, la multireferida regla 2.12.2, B, 1, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, a la letra señala:

“2.12.2. Para los efectos del artículo 184 de la Ley, se estará a lo siguiente:

“(…)

“B. Para el supuesto de la fracción III:

“1. Se considera que se comete esta infracción, tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, ejercicio de facultades de comprobación o del dictamen de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la AGA, les sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal declaró en el pedimento, **el importador tendrá un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la Ley, para presentar la rectificación a dicho pedimento, con la fracción arancelaria que corres-**

ponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas. Para que proceda lo dispuesto en este numeral se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica y pagarse, en su caso, las diferencias de las contribuciones y cuotas compensatorias actualizadas en términos del artículo 17-A del Código, desde el momento en que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que se realice su pago, así como los recargos a que se refiere el artículo 21 del Código. **Para los efectos del presente numeral, se podrá considerar válido el certificado de origen, certificado de país de origen o constancia de país de origen, según sea el caso, aún cuando la clasificación arancelaria asentada en dichos documentos sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en los mismos permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento.**

“Lo dispuesto en este numeral no será aplicable cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción no arancelaria.

“Transcurrido el plazo de los 15 días sin que se presente la rectificación en los términos a que se refiere este numeral, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas.”

(El resaltado es nuestro)

De la regla transcrita se desprende que en la misma se dispone que se considere cometida la infracción contenida en el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera (consistente en la presentación de los documentos que amparen las operaciones de comercio exterior con datos inexactos o falsos que alteren la información estadística), tratándose de la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial o mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, amparadas con un certificado de origen, cuan-

do con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, o del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, sea determinada una clasificación arancelaria diferente a la declarada en el pedimento.

Asimismo se prevé que en estos casos, se le concederá al importador un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación del acta de irregularidades, para **presentar la rectificación del pedimento, con la fracción arancelaria que corresponda a las mercancías y con la cantidad y unidad de tarifa aplicables a esta última fracción, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en el pedimento corresponda con las mercancías importadas**, y realizando los pagos de las diferencias que en su caso correspondan.

Continuando con la regla en comento, en ella se dispone que **se podrá considerar válido el certificado de origen, aun cuando la clasificación arancelaria asentada en dicho documento sea distinta a la determinada por la autoridad aduanera, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo permita la identificación plena con las mercancías importadas, sin que sea necesaria la presentación de un nuevo documento**.

Precisado lo anterior, resulta inconcuso que la resolución recurrida resulta igualmente contraria a derecho en virtud de que, tal y como refiere la actora, no se aplicó en su totalidad lo dispuesto por la regla citada.

Se afirma lo anterior, toda vez que la autoridad aduanera únicamente consideró que se había desvirtuado la irregularidad consistente en el dato inexacto en el pedimento al haberse presentado la rectificación del mismo, con el señalamiento de la fracción arancelaria determinada por la autoridad, y respecto de los certificados de origen perdió de vista que en la regla se prevé expresamente que se considerarán válidos los certificados de origen, aun cuando la clasificación arancelaria señalada en los mismos sea distinta a la determinada por la autoridad, siempre y cuando la descripción de la mercancía permita la identificación de la mercancía importada.

En el caso, se reitera, la autoridad resolvió que no podía tomar en cuenta los dos certificados de origen exhibidos por la actora en virtud de que en ellos no se amparaba la fracción arancelaria correcta, siendo que la citada regla 2.12.2 señala que ello no le resta validez al certificado, siempre y cuando con la descripción de la mercancía se identifique la mercancía efectivamente importada.

Por lo tanto, resulta claro que la autoridad dejó de considerar, en perjuicio de la actora, la regla aplicable al caso, tal y como le fue solicitado.

Ahora bien, continuando en el ejercicio de la facultad que el artículo 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concede a esta juzgadora, resulta procedente analizar si en el caso resultaba aplicable o no lo dispuesto por la regla 2.12.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, en relación con los certificados de origen presentados por la actora para acreditar la aplicación del trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En primer término, debe reiterarse que, tal y como se desprende de la citada regla 2.12.2, el certificado de origen podrá considerarse como válido, aun cuando la clasificación arancelaria asentada en el mismo sea diferente a la determinada por la autoridad al practicar un reconocimiento de la mercancía, siempre y cuando la descripción de la mercancía señalada en el certificado permita la identificación de la mercancía importada.

En el caso, del análisis que se hace de los dos certificados de origen de fecha 10 de febrero de 2006 exhibidos por la actora, los cuales obran a fojas 86 y 87 de autos, se advierte en principio que efectivamente en ellos se consigna una fracción arancelaria diferente a la determinada por la autoridad, se señala la 3214.10, cuando la correcta es la 3506.10.99; sin embargo, ello, de conformidad con la regla 2.12.2, no es motivo de invalidez del certificado, siempre y cuando con la descripción del certificado se pueda identificar la mercancía importada.

Por lo tanto, lo que debe analizarse es si la descripción que de la mercancía se hace en los certificados de origen permite la identificación de la mercancía importada.

Así, tenemos que en los certificados de origen sujetos a estudio, se señala textualmente lo siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Del primer certificado transcrito, se advierte que en el mismo se ampara el origen de dos mercancías, a saber “PS TOP **TRANSPARENTE SILICÓN** 80 GR W/NOZZLE (72)” con la clasificación 3214.10, y “PIPETA SILICÓN”, con la clasificación 3923.50.

En el otro certificado se describe al primero de los bienes como “PS STOP **NEGRO SILICÓN** 80 GR W/NOZZLE (72)”, con la clasificación 3214.10.0100, y “PIPETA SILICÓN” con la clasificación 3923.50.0100.

Es de señalarse en este punto que la autoridad en la resolución recurrida únicamente observó que los bienes importados bajo la clasificación arancelaria 3214.10.01, declarados en las secuencias 2 y 3 del pedimento como **silicón negro y transparente**, se encontraban incorrectamente clasificados ya que les correspondía la clasificación 3506.10.99, no así las pipetas.

Ahora bien, en el caso lo que procede hacer es determinar si la descripción de los bienes de los certificados resulta suficiente para identificar la mercancía importada y si bien es cierto que, como refiere la autoridad demandada en su contestación a la demanda, la actora fue omisa en exhibir el pedimento de importación y su rectificación, también lo es que ello no implica que con las constancias que obran en autos no pueda hacerse esta valoración.

Lo anterior, toda vez que en autos obra la resolución determinante de los créditos, resolución que constituye un documento público, y cuyos hechos afirmados por

la autoridad hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de su análisis se advierte que en repetidas ocasiones se describe la mercancía importada.

Así, tenemos que de la lectura integral de la resolución determinante de los créditos, se advierte que la mercancía importada consiste en silicón transparente y silicón negro, incluso en el apartado correspondiente a la liquidación, la autoridad señala:

“(…)

“LIQUIDACIÓN

“EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A DETERMINARLE UN CRÉDITO FISCAL POR LAS CONSIDERACIONES YA SEÑALADAS, EN BASE A LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO, RELATIVA A LA MERCANCÍA EN CUESTIÓN.

“**DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA: SILICÓN TRANSPARENTE Y SILICÓN NEGRO.**

“FRACCIÓN ARANCELARIA:3506.10.99

“VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA: (…)”

En consecuencia, si en los certificados se describe “transparente silicón” y “negro silicón” y en la resolución recurrida se describe que la mercancía consiste en “silicón transparente y silicón negro”, resulta inconcuso que a través de la descripción de los bienes amparados con certificados de origen, se identifican plenamente las mercancías importadas.

Por lo tanto, la autoridad aduanera, en aplicación a la multiseñalada regla 2.12.2, sí se encontraba obligada a considerar como válidos los dos certificados de origen

presentados por la actora, para el efecto de aplicarle el trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por todo lo anterior, esta juzgadora llega a la convicción que en el presente juicio la demandante acredita que el origen de las mercancías es de los Estados Unidos de América y que ello da lugar a la aplicación del trato arancelario preferencial y no a la negativa del origen de las mercancías, ni del trato arancelario preferencial.

Así, tenemos que contrario a lo sostenido por la autoridad en la resolución impugnada, el certificado de origen adminiculado con lo señalado en la propia resolución recurrida, hace prueba plena para acreditar el origen de las mercancías de que se trata.

Por último, se estima que la regla 2.12.2 sí resulta aplicable al caso ya que en el presente asunto no se advierte que la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna otra regulación o restricción arancelaria, ya que como la propia autoridad señala en la resolución impugnada, si bien la mercancía está sujeta al cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004, en el caso está exenta mediante carta de exención de conformidad con la fracción VIII del artículo 10 del Acuerdo de normas oficiales vigente, por lo que no existe incumplimiento alguno.

Por lo tanto, resulta inconcuso que queda desvirtuada la legalidad de la resolución recurrida en donde se negó el origen de las mercancías y el trato arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que como consecuencia determinó diversos créditos fiscales que resultan ilegales, por violar el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional.

Máxime que si bien es cierto que la actora no controvertió lo determinado por la autoridad aduanera en el sentido de que la mercancía importada debe clasificarse en la fracción arancelaria 3506.10.99, también es verdad, que en el caso concreto, tal

circunstancia no es suficiente para considerar procedente la negativa del trato arancelario preferencial solicitado por la actora, porque el 31 de diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, edición vespertina, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del impuesto general de importación, para las mercancías originarias de América del Norte, el cual es del tenor siguiente:

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.

“ARTÍCULO 1. La importación de mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto, mismas que estarán sujetas al arancel preferencial indicado.”

“ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con las reglas de origen contenidas en el Capítulo IV denominado ‘Reglas de Origen’ del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado, incluyendo aquéllas que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las reglas de mercado previstas en el ‘Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen, para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994 y sus reformas posteriores.”

“**ARTÍCULO 3.** Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte, comprendidas en los capítulos 51 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), o la subpartida 9404.90, que cumplan con las disposiciones del apéndice 6.b del anexo 300-B del TLCAN, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, para textiles y prendas de vestir procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía, o un certificado de elegibilidad expedido por el Gobierno de Canadá, respectivamente.”

“**ARTÍCULO 4.** La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo que provengan de Canadá o que no sean ‘productos calificados’ de Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el anexo 703.2 ‘sección A’ del Capítulo VII del TLCAN, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
“0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
“0105.92.01	Gallos de pelea.
“0105.92.99	Los demás.
“0105.93.01	Gallos de pelea.
“0105.93.99	Los demás.
“0105.99.99	Los demás.
“0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
“0207.12.01	Sin trocear, congelados.
“0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.13.02	Carcazas.
“0207.13.99	Los demás.
“0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
“0207.14.02	Hígados.
“0207.14.03	Carcazas.

- “0207.14.99 Los demás.
- “0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.25.01 Sin trocear, congelados.
- “0207.26.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.26.02 Carcazas.
- “0207.26.99 Los demás.
- “0207.27.01 Mecánicamente deshuesados.
- “0207.27.02 Hígados.
- “0207.27.03 Carcazas.
- “0207.27.99 Los demás.
- “0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados.
- “0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados.
- “0207.36.01 Hígados.
- “0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “0210.99.03 Aves saladas o en salmuera.
- “0210.99.99 Los demás.
- “0401.10.01 En envases herméticos.
- “0401.10.99 Los demás.
- “0401.20.01 En envases herméticos.
- “0401.20.99 Los demás.
- “0401.30.01 En envases herméticos.
- “0401.30.99 Los demás.
- “0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.10.99 Los demás.
- “0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.
- “0402.21.99 Los demás.
- “0402.29.99 Las demás.
- “0402.91.01 Leche evaporada.
- “0402.91.99 Las demás.
- “0402.99.01 Leche condensada.
- “0402.99.99 Las demás.
- “0403.10.01 Yogur.

- “0403.90.99 Los demás.
- “0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o, inferior a 12.5%.
- “0404.10.99 Los demás.
- “0404.90.99 Los demás.
- “0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1kg.
- “0405.10.99 Los demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0405.90.01 Grasa butírica deshidratada.
- “0405.90.99 Los demás.
- “0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón
- “0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
- “0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- “0406.30.99 Los demás.
- “0406.40.01 Queso de pasta azul.
- “0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
- “0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
- “0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido de peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano Reggiano, con un contenido de peso de agua, en la materia no grasa,

- inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynmbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- “0406.90.05 Tipo Petit Suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6% y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- “0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- “0406.90.99 Los demás.
- “0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértiles.
- “0407.00.02 Huevos congelados.
- “0407.00.03 Huevo fértil.
- “0407.00.99 Los demás.
- “0408.11.01 Secas.
- “0408.19.99 Los demás.
- “0408.91.01 Congelados o en polvo.
- “0408.91.99 Los demás.
- “0408.99.01 Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.
- “0408.99.02 Huevos de aves marinas guaneras.
- “0408.99.99 Los demás.
- “1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- “1602.31.01 De pavo (gallipavo).
- “1602.32.01 De gallo o gallina.
- “1602.39.99 Las demás.

- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
- “1701.99.99 Los demás.
- “1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
- “1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.
- “1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10% pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

- “1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- “1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
- “2106.90.09 Preparaciones a base de huevo.
- “2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50% en peso.
- “3501.10.01 Caseína.
- “3501.90.01 Colas de caseína.
- “3501.90.02 Caseinatos.
- “3501.90.03 Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
- “3501.90.99 Los demás.
- “3502.11.01 Seca.
- “3502.19.99 Las demás.”

“**ARTÍCULO 5.** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
“0402.10.0	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
“0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%

“Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el Anexo 703.2 ‘Sección A’ del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.”

“**ARTÍCULO 6.** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
“0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
“0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
“0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
“1005.90.03	Maíz amarillo.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
“1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
“1005.90.99	Los demás.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2007, la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.”

“**ARTÍCULO 7.** La importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008:

“Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
“0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
“1604.14.01	Atunes (del género ‘ <i>Thunus</i> ’), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
“1604.14.02	Filetes (‘lomos’) de atunes (del género ‘ <i>Thunus</i> ’).	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
“1604.14.03	Filetes (‘lomos’) de barrilete del género ‘ <i>Euthynnus</i> ’ variedad ‘ <i>Katsowonus pelamis</i> ’.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%
“1604.14.99	Los demás.	6.6%	5.3%	4.0%	2.6%	1.3%”

“**ARTÍCULO 8.** La importación de las mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, que califiquen para ser marcadas como mercancías de Estados Unidos de América, o que no califiquen para ser marcadas como mercancías de Canadá o de México, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2008. Los aranceles preferenciales a que se refiere este artículo se expresan en términos de centavos de dólar de Estados Unidos de América por litro importado.

Fracción	Descripción	2003	2004	2005	2006	2007
“2009.11.01	Congelado.	7.86c/lt.	6.29c/lt.	4.71c/lt.	3.14c/lt.	1.57c/lt.
“2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	1.76c/lt.	1.41c/lt.	1.06c/lt.	0.70c/lt.	0.35c/lt.
“2009.12.99	Los demás.	3.08c/lt.	2.46c/lt.	1.85c/lt.	1.23c/lt.	0.61c/lt.
“2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	1.76c/lt.	1.41c/lt.	1.06c/lt.	0.70c/lt.	0.35c/lt.
“2009.19.99	Los demás.	3.08c/lt.	2.46c/lt.	1.85c/lt.	1.23c/lt.	0.61c/lt.

“Del 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la importación de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2009.11.01 que se señala en este artículo, se sujetará a un arancel menor de 10% *ad-valorem* o 4.62 centavos de dólar de los Estados Unidos de América por litro, siempre que se adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.”

“**ARTÍCULO 9.** Para efectos de diferenciar las mercancías que califiquen para ser marcadas como mercancías de los Estados Unidos de América o mercancías de Canadá, tanto en lo referente a los certificados de cupo emitidos por la Secretaría de Economía, como para las importaciones de mercancías al amparo de los artículos 6 y 8 de este Decreto se estará a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se Establecen Reglas de Mercado de País de Origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 1994 y sus respectivas modificaciones.”

“**ARTÍCULO 10.** La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artícu-

lo, estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente para dichas mercancías al momento de la importación, multiplicado por un factor de 0.80 y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.

“Fracción Descripción

- “1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.11.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.11.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.11.99 Los demás.
- “1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
- “1701.12.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
- “1701.12.03 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
- “1701.12.99 Los demás.
- “1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante.
- “1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
- “1701.99.02 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.

“1701.99.99 Los demás.

“1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.

“1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso.

“2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.

“Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que se trate de ‘productos calificados’ de los Estados Unidos de América, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.”

“**ARTÍCULO 11.** De conformidad con el Anexo 703.2 sección A, del capítulo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de mercancías originarias de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo primero de este Decreto, únicamente cuando el importador cuente con una declaración escrita del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del Programa ‘*Sugar Reexport Program*’ de los Estados Unidos de América. En caso de que no se cuente con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna.

“Fracción Descripción

“0402.10.99 Los demás.

“0402.29.99 Los demás.

“0402.99.01 Leche condensada.

- “0402.99.99 Las demás.
- “0404.10.99 Las demás.
- “0405.20.01 Pastas lácteas para untar.
- “0811.10.01 Fresas (frutillas).
- “0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
- “0811.90.99 Los demás.
- “1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción
- “1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
- “1703.90.99 Las demás.
- “1704.10.01 Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
- “1704.90.99 Los demás.
- “1806.10.99 Los demás.
- “1806.20.99 Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg., o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
- “1806.31.01 Rellenos.
- “1806.32.01 Sin rellenar.
- “1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
- “1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
- “1806.90.99 Los demás.
- “1901.20.01 A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
- “1901.20.99 Los demás.
- “1901.90.01 Extractos de malta.
- “1901.90.99 Los demás.

- “1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- “1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- “1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- “1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos (‘gaufrettes’, ‘wafers’) y ‘waffles’ (‘gaufres’).
- “2006.00.99 Los demás.
- “2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas.
- “2007.91.01 De agrios (cítricos).
- “2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
- “2007.99.99 Los demás.
- “2105.00.01 Helados, incluso con cacao.
- “2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.
- “2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso ‘silvestres’), enriquecidos con minerales o vitaminas.
- “2106.90.99 Las demás.
- “2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
- “2202.90.99 Las demás.
- “2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
- “2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
- “2918.14.01 Ácido cítrico.
- “2918.15.01 Citrato de sodio.
- “2918.15.02 Citrato férrico amónico.”

“**ARTÍCULO 12.** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de confor-

midad con los Capítulos VIII (Salvaguardas) y XX (Solución de Controversias) del TLCAN.”

“**ARTÍCULO 13.** Lo dispuesto en el presente ordenamiento no libera del pago de Cuotas Compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior.”

“**ARTÍCULO 14.** Las disposiciones del presente Decreto no liberan del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

“**TRANSITORIOS**

“**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

“**SEGUNDO.-** De conformidad con los derechos y obligaciones internacionales de México, a partir del 1 de enero de 2003, la importación de mercancías originarias de Estados Unidos de América libres de arancel comprendidas en las fracciones arancelarias 1702.40.99, 1702.50.01, 1702.60.01, 1702.60.02 y 1702.60.99, estarán sujetas a un permiso de importación que se otorgará en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, según las disposiciones legales aplicables.”

Como se observa, en el artículo 1 del Decreto citado se dispone que la importación de mercancías de América del Norte estará exenta del pago del arancel, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley General de Importación y de Exportación, salvo por las mercancías indicadas en el propio decreto.

Ahora bien, de la lectura integral que se hace al decreto, no se advierte que en el mismo se prevea a la mercancía clasificada bajo la fracción arancelaria 3506.10.99,

que es la determinada por la autoridad demandada, por lo cual, atendiendo al artículo 1 del decreto en comento, la misma se encuentra exenta del pago del arancel.

En este punto resulta necesario precisar que si bien el decreto transcrito se refiere a las tarifas para el año de 2003, el mismo continuó siendo aplicable en los siguientes años, con las modificaciones dadas a conocer el 12, 13 y 29 de septiembre de 2006, y si consideramos que en el caso la importación se llevó a cabo el 15 de agosto de 2006, el texto del Decreto original es el que resulta aplicable al caso.

Luego entonces, es evidente que en el caso concreto la liquidación recurrida no se encuentra ajustada a derecho, porque la actora acredita que el origen de las mercancías importadas es de los Estados Unidos de América, y en términos del artículo 1º del citado Decreto, la autoridad demandada debió reconocer que la misma estaba exenta del pago del impuesto general de importación, porque la fracción arancelaria que determinó la propia autoridad no se encuentra dentro de aquéllas respecto de las que el propio Decreto en estudio, establece un régimen arancelario diferente, y en ese mismo orden de ideas, no tenía por qué determinar un impuesto al valor agregado omitido, un derecho de trámite aduanero ni sus correspondientes sanciones y recargos.

En las relatadas consideraciones, es inconcuso que la autoridad demandada apreció los hechos de manera equivocada y dejó de aplicar disposiciones legales debidas en perjuicio de la parte actora, ya que dejó de aplicar las disposiciones debidas tanto al emitir la resolución determinante de créditos como al resolver el recurso de revocación intentado en su contra, lo que obliga a esta juzgadora a declarar la nulidad lisa y llana tanto de la resolución recurrida como de la impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la resolución recurrida, ambas precisadas en el resultando primero de este fallo, por los fundamentos y motivos señalados en el último considerando de esta sentencia.

III. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 22 de septiembre de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y 1 voto más con los puntos resolutivos de la Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cue-

vas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-SS-105**

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA ADUANERA. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 46 y 152, de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, se encuentra regida por el principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento, la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada para hacerlo constar, a fin de no dejar en estado de inseguridad al interesado, quien no sabría cuándo daría inicio el procedimiento aduanero. En ese sentido, si con motivo del reconocimiento aduanero se considera que las mercancías presentadas a despacho resultan de difícil identificación, la existencia de irregularidades que impliquen la omisión en el pago de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, no puede ser determinada por las autoridades aduaneras sino hasta el momento en que se identifique de forma cierta la composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mercancías por parte de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos dependiente de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria; por lo tanto, en estos casos cobra sentido el principio de inmediatez en cuanto a que tan pronto como la autoridad conozca alguna irregularidad derivada del resultado del análisis de la mercancía considerada de difícil identificación, debe hacerlo constar de inmediato, levantando y notificando el documento correspondiente que, con independencia de la denominación que se le dé, funja como acta circunstanciada de irregularidades, con la finalidad señalada, así como para cumplir además con los diversos principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen la actividad administrativa, conforme a los cuales no es aceptable permitir que la autoridad determine arbitrariamente el momento de su actuar, sino que debe imprimirle oficiosidad y proceder con diligencia y rapidez a emitir el acta respectiva, pues de no ser así, de

haber tardanza al respecto, se genera perjuicio al particular que se manifiesta, por ejemplo, en el cálculo de los accesorios legales determinados a su cargo en la resolución final que se llegue a emitir. (8)

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 11310/07-17-09-3/1085/08-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-62

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/07-09-01-4/1403/07-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 222

VI-P-SS-63

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5094/06-06-02-3/36/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 222

VI-P-SS-64

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1130/07-13-02-6/7/08-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 222

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-106

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDA SURTIR EFECTO MATERIAL ALGUNO, AL DEJAR DE EXISTIR EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo debe sobreseerse cuando, subsistiendo la resolución impugnada, esta no puede surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de la misma. Por tanto, si se promueve el juicio, en contra de la resolución que se dictó por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, hoy de la Función Pública, en la inconformidad presentada en contra del fallo de adjudicación de una licitación pública internacional y el acto que dio origen a la mencionada inconformidad fue sustituido por uno nuevo de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando subsista la resolución impugnada ésta no puede surtir efecto material alguno por haber dejado de existir el acto motivo de la inconformidad. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6883/02-17-05-7/ac1/328/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la lectura de los antecedentes del asunto, se desprende que al resolver la inconformidad presentada por la actora en contra del dictamen por el cual se descalificó su propuesta el 15 de junio de 2001, la autoridad **le otorgó la razón, declarándola fundada**, para el efecto de que se emitiera **una nueva convocatoria**, en cuyas bases de licitación se hiciera un especial énfasis en la conformación de los precios unitarios, y en debido cumplimiento a esa orden, la convocante publicó una nueva convocatoria el 11 de diciembre de 2001, que dio origen a la licitación pública internacional con TLC número 18575037-026-01, que llevada en todas sus etapas culminó con la emisión del fallo de adjudicación del contrato a la empresa VICONDA, S.A. DE C.V., tercero interesada en los juicios que se resuelven, firmando el contrato correspondiente con fecha 30 de mayo de 2002 con la convocante PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el que fue acordado un plazo de ejecución del 03 de junio de 2002 al 01 de febrero de 2003, según se observa de dicha documental que corre agregada a fojas 213 a 239 del expediente 6883/02-17-05-7, antes reproducidas.

Ahora bien, cabe señalar que el fallo de adjudicación de licitación pública internacional con TLC número 18575037-026-01 fue emitido el 30 de abril de 2002 y no fue impugnado por la actora, pues en su escrito de demanda no indica nada al respecto y tampoco existen constancias de ello en el expediente.

Asimismo, se hace necesario resaltar el hecho de que, al resolver la inconformidad presentada por la actora en contra del dictamen por el cual se descalificó su propuesta el 15 de junio de 2001, y que dio origen a la licitación pública internacional con TLC número 18575037-026-01, se levantó la suspensión que había sido decretada en el procedimiento, motivo por el cual, la autoridad válidamente procedió a emitir

el fallo de adjudicación referido y celebrar el contrato correspondiente, el cual según su texto, a la fecha de emisión de este fallo, ha sido ejecutado en su integridad.

En ese orden de ideas, es claro que el nuevo fallo de adjudicación, al no acreditar la actora que fue impugnado, quedó firme, sin que este juicio pueda tener alguna repercusión en el mismo, por lo que esta Juzgadora estima que efectivamente procede el sobreseimiento del presente juicio al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse, al **no poder surtir efectos legales o materiales** la sentencia que en el fondo se pudiese emitir, ya que existe un fallo de adjudicación emitido por la autoridad que fue consentido por la actora y que se encuentra firme.

Mas aún, como se ha señalado en párrafos anteriores, el propio contrato celebrado con motivo de los trabajos materia de la licitación pública de que se trata, tenía un plazo de ejecución del 03 de junio de 2002 al 01 de febrero de 2003, por lo que en la actualidad ha sido absolutamente excedido, máxime que como lo ha señalado la demandada al dar contestación en el presente juicio, los trabajos han sido ejecutados en su integridad, de ahí la **imposibilidad material** de resolver en el fondo el presente asunto, máxime si el único derecho que asistía a la enjuiciante, en su carácter de participante en la licitación, era el de ser parte en una **competencia justa**, según la etapa en la cual su propuesta fue descalificada.

En efecto, en términos de lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública debe derivar de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte.

A dicho procedimiento se le denomina “licitación”, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado, y para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación.

En congruencia, según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general, y que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.

Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes:

a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.

Las etapas que integran su procedimiento pueden dividirse en:

a) La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública.

b) La elaboración de las bases, en donde se detalle la contraprestación requerida, mismas que constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que

constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias.

Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

Al respecto, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación, y los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

c) La publicación de la convocatoria, fase de gran importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

d) Presentación de ofertas, en la cual los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.

Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: 1) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; 2) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y,

3) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

e) Apertura de ofertas, en la que, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cumplir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

f) Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

g) Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de este, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho

procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo.

En este sentido, es que debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, que es como se ha dicho, el derecho a la participación en una competencia justa, mas no a la adjudicación, sin embargo en el caso, esa competencia justa se llevó a cabo en su integridad, teniendo la actora la oportunidad de hacer uso de los medios de impugnación existentes, de cuyos resultados se llega a la conclusión de que las etapas de esa competencia se realizaron conforme a derecho.

Es apoyo del anterior criterio sustentado por este Pleno, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“No. Registro: 171,994

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Julio de 2007

“Tesis: I.4o.A.588 A

“Página: 2651

“LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO. El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

Bajo las anteriores consideraciones, si en el caso la **licitación** pública internacional de que se trata culminó con la celebración de un contrato con determinada vigencia que ha transcurrido y surtido sus efectos, debe concluirse que se trata de actos totalmente consumados y por tanto resulta imposible jurídicamente restituir a la

actora en sus derechos que según ella, le habían sido presuntamente conculcados, en virtud de que la sentencia aun siendo favorable, no puede retrotraerse en sus efectos al inicio del proceso licitatorio, ni tampoco ampliarse la vigencia de los servicios contratados derivados del mismo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

En otras palabras, es claro que la primera licitación (18575037-009-01), dejó de existir, ya que en su lugar la autoridad emitió unas nuevas bases de licitación, que generaron una nueva licitación pública, a la cual incluso se le asignó un número diverso (18575037-026-01), que culminó con un único fallo de adjudicación, mismo que no se acreditó por la actora que haya sido impugnado, y por lo tanto, este juicio carece de materia al existir un fallo de adjudicación que se encuentra firme.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que en la demanda origen de los dos juicios que se resuelven, la actora solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, sin embargo, en ambos, las Salas Regionales resolvieron negar la medida cautelar solicitada, tanto la provisional como la definitiva, según se observa de las sentencias interlocutorias y autos que corren agregados a fojas 51 a 52, 312 a 31, (Sic) 406 a 409 del expediente atrayente número 6883/02-17-05-7, así como en las fojas 29 y 487 del expediente acumulado 7167/02-17-02-1.

Al respecto es de aclararse que en el juicio 6883/02-17-05-7, la actora solicitó en diversas ocasiones la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siendo negada de forma provisional y definitiva mediante los autos e interlocutorias identificados en el párrafo que antecede, sin embargo, con fecha 25 de abril de 2003, la Quinta Sala Regional Metropolitana dictó la sentencia interlocutoria que corre agregada a fojas 253 a 256 del expediente aludido, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto número 1014/2002, mediante la cual concedió la medida cautelar solicitada por la actora, sin embargo, dicha interlocutoria fue revocada y finalmente, fueron dictadas las sentencias de fechas 6 de agosto de 2003 y 1º de agosto de 2005, que obran a fojas 312 a 31, (Sic) 406 a 409, por las que se negó de forma definitiva la suspensión de la ejecución del acto a debate.

Por tanto, legalmente la autoridad no tenía ningún impedimento para emitir el nuevo fallo de adjudicación para dar cumplimiento a la resolución emitida en la inconformidad, además de que el nuevo fallo se emitió con fecha anterior a la presentación de la demanda origen del juicio contencioso número 7167/02-17-02-1 (6 de mayo de 2002), y en la misma fecha de presentación del juicio 6883/02-17-05-7, esto es, el 30 de abril de 2002.

En ese orden de ideas, se debe concluir que la causal de sobreseimiento planteada por las demandadas, conforme a los argumentos vertidos y hechos suscitados en el caso es fundada, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 203, del Código Fiscal de la Federación, no siendo óbice que la autoridad se sustente en la fracción II, del artículo 202, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a los razonamientos antes expuestos, la hipótesis que se actualiza es la referida en primer término, además de que esta juzgadora tiene la facultad de corregir la cita de preceptos en términos del artículo 237 del ordenamiento legal invocado.

Como consecuencia, ambos juicios contenciosos administrativos deben sobreseerse, al tener el mismo origen como fue relatado en texto del presente considerando, ya que aún subsistiendo las resoluciones impugnadas, estas no pueden surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de las mismas.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203, fracción V, 236, 237 y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado fundada la primera de las causales de sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se **SOBRESEEN** los juicios que se resuelven, mismos que fueron identificados en los resultandos primero y tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE con copia autorizada de la presente resolución a las partes y una vez que quede firme, devuélvanse los autos a las Salas regionales de origen y en su oportunidad archívense los expedientes como concluidos.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha seis de octubre de dos mil ocho, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Cuevas Godínez, y tres votos en contra de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día catorce de octubre de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-111

COMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE ESTARSE AL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA DETERMINAR A CUÁL SALA REGIONAL CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO.- Los artículos 23 y 24 del citado ordenamiento, contemplan las regiones en que se encuentra dividido el territorio nacional, así como la sede, denominación y el número de Salas Regionales que integran este Tribunal. Por tanto, para que dichas Salas Regionales determinen su jurisdicción, deben estarse a lo estrictamente establecido en los apuntados preceptos, a efecto de evitar dilaciones innecesarias en el trámite de los juicios. (10)
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

Incidente de Incompetencia Núm. 5544/08-17-07-2/1357/08-15-01-8/1143/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este órgano colegiado estima **fundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por la Sala Regional del Sureste, por lo siguiente.

En principio, conviene señalar que para la resolución del incidente que nos ocupa, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento en que se presentó la demanda, pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de aceptar o no el conocimiento del asunto.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para que una Sala Regional determine si tiene o no competencia territorial sobre la controversia planteada, es cuando recibe la demanda, y previo a que provea sobre su admisión; por lo que el análisis sobre su jurisdicción deberá efectuarlo al amparo de las disposiciones que rigen en el momento en que el demandante ejerce su acción.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia V-J-SS-41 del Pleno de este Tribunal, publicada en la Revista 46, Quinta Época, año IV, octubre de 2004, página 64, que es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique

la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)”

Bajo ese tenor, como la demanda que dio origen al juicio se presentó el **26 de febrero de 2008**, la competencia de la Sala Regional se determinará conforme a las disposiciones de la nueva Ley Orgánica de este Tribunal.

Precisado lo anterior, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y vigente a partir del día siguiente, establece:

“**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Del precepto citado se desprende que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del actor, regla general que admite como excepciones aquellos juicios:

a) Iniciados por personas morales que formen parte del sistema financiero, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado;

b) Intentados por residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en nuestro país; y

c) En los que se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por alguna de las unidades administrativas adscritas a la misma.

Supuestos estos últimos en los que la competencia territorial de las Salas Regionales se definirá atendiendo al lugar en el que se encuentre la sede de la autoridad demandada, y cuando fueran varias las resoluciones, se determinará por el lugar donde se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

También prevé el precepto en comento que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demandada acredite lo contrario.

En el caso, para determinar cuál es la Sala Regional a la que incumbe el conocimiento de este asunto, se atenderá a la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir, al domicilio fiscal del demandante, pues no existe prueba en autos de la que se advierta que se actualice alguno de los supuestos de excepción que se contemplan I, II y III del referido numeral.

En ese contexto, de la simple lectura que se efectúa al proemio de la demanda, se advierte que la enjuiciante señaló expresamente como domicilio fiscal, el ubicado en: “*Avenida Morelos y Calle Catarino No. 92, Col. Centro, C.P. 29370, Municipio de Acala, Chiapas*”, respecto del cual no existe controversia alguna entre las Salas Regionales que intervienen en el presente conflicto competencial.

En razón de las consideraciones expresadas y al tenor de lo establecido por los numerales 23, fracción XIX y 24, fracción XIX del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable conforme a lo establecido por el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, resulta competente por cuestión de territorio para conocer de este asunto, la Sala Regional Chiapas-Tabasco, ya que el domicilio fiscal del demandante, se encuentra dentro de su jurisdicción territorial; y que son del orden siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**QUINTO.** El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;

“(…)”

(…)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Sala Regional del Sureste; en consecuencia,

II.- Se declara competente a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, para conocer del juicio, por tanto, a quien deberá enviarse copia de esta resolución y los autos del juicio para que se avoque a su conocimiento.

III.- Mediante oficios que al efecto se giren a la Séptima Sala Regional Metropolitana y a la Sala Regional del Sureste, de este Tribunal, remítaseles copia certificada de la presente resolución para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de noviembre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-112

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.- En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos. (11)

Incidente de Incompetencia Núm. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En esos términos, a fin de determinar si la promovente del juicio expresó en su demanda su domicilio fiscal, se hace necesario atender a lo expuesto en la foja 1 de dicha demanda, en la que consta en la parte que nos interesa lo siguiente:

“JUICIO: DE NULIDAD

“NOMBRE: GILBERTO RENÉ CONDE FIERRO”

“DOMICILIO: AVENIDA DE LOS AGENTES

ADUANALES, NÚMERO 6,

AEROPUERTO INTERNACIONAL ‘MIGUEL HIDALGO’, COLONIA LAS ÁNIMAS, C.P. 45659, TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

“R.F.C.: COFG 511027 S96.

“A. A. GILBERTO RENÉ CONDE FIERRO, por derecho propio, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la AVENIDA TEXCOCO SIN NÚMERO, ESQUINA FRANCISCO SARABIA, (ALMACÉN BRANIFF) ZONA FEDERAL COLONIA PEÑÓN DE LOS BAÑOS, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15520 MÉXICO D.F., autorizando para que a mi nombre y representación las oiga, reciba y actúe en términos del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al C. LIC. JOSÉ LUIS MORALES POSADAS, con cédula profesional número 1770274, la cual se encuentra registrada ante la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el Libro IX, número de registro 4468, a fojas 63, ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

“En tiempo y forma legal, vengo a **DEMANDAR LA NULIDAD** de las resoluciones que se mencionan más adelante, por considerar que me causan los agravios que se expresan en el capítulo de conceptos de anulación.

“En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14,15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifiesto lo siguiente:

“1.- Nombre, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes:

“Son los que han quedado anotados en la apostilla superior derecha del presente escrito:

“2.- Resoluciones o actos impugnados:

“Las resoluciones contenidas en los oficios cuyos datos se citan en el siguiente cuadro, emitidos por el **JEFE DE DEPARTAMENTO** en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Guadalajara, mediante el cual se determina a mi cargo los créditos en las cantidades que en el mismo se mencionan:

“(…)”

(Énfasis del propio documento)

Del escrito de demanda se observa que la actora señala primero en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio ubicado en Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, y después manifiesta en el exordio que el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, es el que se encuentra ubicado en México Distrito Federal, por lo que si bien es cierto la actora no señala expresamente que el domicilio que cita en el parte superior de su demanda es su domicilio fiscal, se presume que tal

situación es así, pues en el otro domicilio señalado, sí precisa que es para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, se tiene que ese mismo domicilio del Estado de Jalisco, se encuentra citado debajo del nombre del hoy actor, en todas y cada una de las resoluciones impugnadas en este juicio, las cuales obran a fojas 15 a 64 del expediente en que se actúa, transcribiéndose a continuación únicamente la parte superior del oficio controvertido N° 10643 de 20 de noviembre de 2007, puesto que en todos los demás actos controvertidos, figura de la misma manera:

“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS

“ADUANA DE GUADALAJARA

“N° OFICIO 326-SAT-A29-V-10643

“EXPEDIENTE 326-SAT-IPR-07-00781

“A.A. GILBERTO RENE CONDE FIERRO

“COFG11027S96

“**AV. DE LOS AGENTES ADUANALES # 8. COL.
LAS ANIMAS (sic)**

“**JALISCO**

“**C.P. 45659**

“(...)”

(Énfasis de esta juzgadora)

Por otra parte, en las actas de notificación de dichas resoluciones controvertidas que obran a fojas 65 a 76 de autos, llevadas a cabo por la Administración Local de Recaudación de Zapopan, Jalisco, aparece claramente que esa autoridad fiscal asienta de manera expresa que el domicilio fiscal del hoy actor es el ubicado en: “AV DE LOS AG (sic) ADUANALES 6, 45659 AEROPUERTO INT MIGUEL HGO AEROPUERTO INTERNACIONAL TLAJOMULCO DE ZUÑIGA”, tal como se observa de lo siguiente:

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Además, se observa también en la foja número 1 de la demanda, que al señalar la actora los requisitos establecidos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el punto número 1, el promovente señala de nueva cuenta que su domicilio es el anotado en la apostilla superior derecha, por lo que es evidente que se refiere a su domicilio fiscal, puesto que en el exordio claramente señala que el domicilio ubicado en el Distrito Federal, **es para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.**

Por tanto, no hay duda que el domicilio fiscal del actor es el ubicado en el Estado de Jalisco, por lo que atendiendo estrictamente a lo dispuesto en el primer párrafo del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, que establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante,** debe concluirse que la Primera Sala Regional de Occidente, es la competente para conocer del presente juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia, por razón de territorio, planteado por la Décima Sala Regional Metropolitana; en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, la Primera Sala Regional de Occidente, a quien deberán

remitirse los autos, con copia de esta resolución, para que conozca del mismo.

III.- Envíese a la Décima Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **siete de octubre de dos mil ocho**, por unanimidad de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **treinta de octubre de dos mil ocho**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-114

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- SE PRESUME QUE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ANOTADO EN EL MISMO CORRESPONDE AL IMPORTADOR.- El artículo 36 de la Ley Aduanera establece que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que una forma de identificar al importador, además de verificar el nombre o razón social señalado en el campo relativo a ese dato, será mediante la revisión del registro federal de contribuyentes del importador, que el agente aduanal debe anotar en el campo correspondiente, conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera, por lo que la veracidad de los datos asentados en el pedimento será responsabilidad del agente aduanal sólo cuando sean suministrados por quien le hubiere encargado el despacho de las mercancías, de ahí que si la persona a la que corresponde el registro federal de contribuyentes no niega o desvirtúa haber suministrado ese dato, se presume que ésta es la importadora. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17198/04-17-11-7/294/07-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Por tanto, la litis consiste en determinar primero si la actora efectuó las importaciones por las cuales la autoridad demandada determinó el impuesto al valor agregado omitido y, consecuentemente si estaba obligada o no a efectuar el pago de dicho impuesto.

Al respecto, es conveniente aclarar que conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. El mismo precepto dispone que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

En este sentido, cabe apuntar que la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece quiénes son los sujetos, cuál es el objeto, cuál la base y cuáles son las tasas o tarifas de dicho impuesto, por lo que sus disposiciones son de aplicación estricta y, en consecuencia, dicha contribución se debe determinar aplicando la norma solo cuando se da la situación de hecho que actualice exactamente la hipótesis contemplada en aquella.

Con relación a lo anterior se debe tener presente lo que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los años 2000 y 2001, en que se efectuaron las operaciones de importación por las cuales la autoridad demandada consideró que se omitió el pago de dicho impuesto:

“Artículo 1°. **Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado** establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, **realicen los actos o actividades siguientes:**

“(…)

“**IV. Importen bienes y servicios.**”

“Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“I. La introducción al país de bienes.

“II. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.

“III. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.

“IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

“V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

“Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.”

“Artículo 26. Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

“I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

“II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

“III. Tratándose de bienes intangibles adquiridos de personas residentes en el extranjero o de toda clase de bienes sobre los cuales dichas personas concedan el uso o goce, en el momento en que se realice alguno de los supuestos siguientes:

“a) Se aprovechen en territorio nacional.

“b) Se pague parcial o totalmente la contraprestación.

“c) Se expida el documento que ampare la operación.

“Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que sea exigible la contraprestación de que se trate.

“IV.- En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.”

Con relación a lo anterior, el último párrafo del artículo 5° de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone lo siguiente:

“Artículo 5°.

“(…)

“Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28. **Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.**”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se desprende que uno de los actos generadores del impuesto al valor agregado es la importación de bienes o servicios, el cual está definido en el artículo 24 de la ley que regula dicho impuesto, así como el momento en que se considera efectuada dicha importación, siendo importante destacar que en el caso concreto se trató de veintitrés operaciones de importación, tramitadas mediante el mismo número de pedimentos, a través de las cuales se introdujeron al país nueve aviones, trece helicópteros y un camión remolcador de aeronaves, mismas que se efectuaron cuando el importador presentó los pedimentos para su trámite ante la aduana correspondiente, por lo que para determinar quién fue el importador se atenderá a lo que sobre el tema establece la Ley Aduanera, vigente en los años 2000 y 2001, cuando se efectuaron las importaciones referidas.

“Artículo 1°. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, **regulan la entrada al territorio nacional** y la salida del mismo **de mercancías** y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley. “Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones **quienes introducen mercancías al territorio nacional** o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes

aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

“Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.”

“Artículo 10. La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio, están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras junto con la documentación exigible.

“La Secretaría mediante reglas, podrá autorizar en la circunscripción de las aduanas de tráfico marítimo, la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior.”

“Artículo 35. Para los efectos de esta Ley, se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficoy regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.”

“Artículo 36. **Quienes importen** o exporten **mercancías** están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, **un pedimento** en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá

incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

“b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

“c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

“f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

“g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

“En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mer-

cancias y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

“Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

“II. En exportación:

“a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

“b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

“En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

“No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

“El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.”

“Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

“I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

“II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.”

“Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

“La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

“Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

“Se presume, **salvo prueba en contrario**, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

“I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

“II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

“III. El mandante, por los actos que haya autorizado.

“La introducción de mercancías a territorio nacional para su posterior exportación o retorno al extranjero, se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte.”

“Artículo 90. **Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional** o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

“A. Definitivos.

“I. De importación.

“II. De exportación.

“B. Temporales.

“I. De importación.

“a) Para retornar al extranjero en el mismo estado.

“b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

“II. De exportación.

“a) Para retornar al país en el mismo estado.

“b) Para elaboración, transformación o reparación.

“C. Depósito Fiscal.

“D. Tránsito de mercancías.

“I. Interno.

“II. Internacional.

“E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.”

“Artículo 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.”

(Énfasis añadido)

Conforme a los preceptos transcritos tenemos que las disposiciones de la Ley Aduanera regulan, entre otros hechos, la entrada de mercancías al territorio nacional, así como el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada de mercancías; también establecen que están obligados al cumplimiento de las disposiciones de dicha ley, entre otros, quienes introducen mercancías al territorio nacional; que la entrada de mercancías al territorio nacional debe efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil; que por despacho aduanero se entiende el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo.

Asimismo, los dispositivos citados ordenan que quienes importen o exporten mercancías, están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También disponen que los impuestos al comercio exterior que se pueden causar son dos: el general de importación y el general de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva, y que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyéndose dentro de tales sujetos obligados la federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, las instituciones de beneficencia privada y las sociedades cooperativas, no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Con relación a lo anterior, los numerales en comento disponen que se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada de mercancías al territorio nacional o la salida del mismo se realiza por tres categorías de sujetos, a saber: 1. El propietario o el tenedor de las mercancías; 2. El remitente en exportación o el destinatario en importación, y 3. El mandante, por los actos que haya autorizado.

De igual forma establecen que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional podrán ser destinadas a diferentes regímenes aduaneros, los cuales pueden ser definitivos o temporales, siendo uno de los primeros el de importación.

Tomando como base lo anterior, esta juzgadora considera **fundado** el argumento de la actora, consistente en que ella no realizó las veintitrés operaciones de importación por las cuales la autoridad demandada determinó que se omitió el pago del impuesto al valor agregado, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Como ya se indicó, uno de los hechos generadores del impuesto al valor agregado es la importación de bienes o servicios, la cual, para efectos de la ley que regula dicho impuesto, puede consistir en la introducción de bienes al país, misma que se realiza en el momento en que el importador presenta el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera, que a su vez establece que la introducción de mercancías al territorio nacional debe realizarse por los lugares autorizados, es decir, a través de las aduanas y para tal efecto quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso que nos ocupa tenemos que la resolución impugnada se emitió por la omisión del pago del impuesto al valor agregado en las veintitrés operaciones de importación realizadas mediante los pedimentos números 3036-1000025, 3036-1000024, 3036-1000027, 3036-1000026, 3036-1000028, 3036-0000180, 3036-0000183, 3036-0000184, 3036-0000200, 3036-0000190, 3036-0000185, 3036-0000188, 3036-0000186, 3036-0000187, 3036-0000176, 3036-0000131, 3036-0000132, 3036-0000134, 3036-0000133, 3036-0000135, 3036-0000182, 3036-0000181 y 3036-0000152, señalados en la propia resolución impugnada, mismos que obran a fojas 648, 652, 655, 657, 659, 661, 664, 667, 670, 673, 676, 679, 682, 685, 701, 704, 707, 709, 711, 713, 715, 718 y 721 de autos, respectivamente, de los cuales como ejemplo se reproduce el pedimento número 3036-1000024, pues lo que interesa de tales documentos es el dato correspondiente al importador de la mercancía amparada por cada pedimento:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Del pedimento reproducido, que ejemplifica los datos asentados en todos los pedimentos de importación citados en la resolución impugnada, se advierte con claridad que en el campo relativo al IMPORTADOR de la mercancía declarada en cada pedimento, se anotó como dato SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN/P.F.P.; mientras que en el campo correspondiente al registro federal de contribuyentes (R.F.C.) se anotó el de la misma Secretaría de Gobernación (SGO850101H2), datos que

permiten concluir que quien realizó las veintitrés importaciones respecto de las cuales la autoridad demandada determinó la omisión de pago del impuesto al valor agregado, fue la Secretaría de Gobernación y no la Policía Federal Preventiva, ya que además de lo que enseguida se expondrá, no tiene otra explicación el haber asentado el registro federal de contribuyentes de la citada dependencia del ejecutivo federal, máxime que el artículo 54 de la Ley Aduanera establece que el agente aduanal es el responsable, entre otros aspectos, de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, con ciertas excluyentes de responsabilidad, las cuales no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un registro federal de contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías, lo que permite afirmar que en el caso concreto el agente aduanal **asentó en los veintitrés pedimentos ya citados el R.F.C. de la Secretaría de Gobernación porque esta fue la dependencia que le encargó el despacho de los mismos.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia,

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvase los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 14 de octubre de 2008, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de noviembre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-115

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.- En términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala competente de este Tribunal, que deba conocer del juicio por razón de territorio, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, por lo que de contarse en autos con los elementos suficientes para determinar dónde se encuentra ese domicilio, será competente la Sala dentro de cuya jurisdicción se localice el domicilio fiscal del actor, conforme lo establece el primer párrafo del precepto legal en comento, luego entonces, sólo sería aplicable el último de los párrafos de dicho numeral, en aquellos casos en los que no se desprenda de autos los elementos necesarios para determinar el domicilio fiscal del demandante. (13)

Incidente de Incompetencia Núm. 413/08-04-01-7/1481/08-12-03-8/1413/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-30

Incidente de Incompetencia Núm. 100/08-13-02-4/1954/08-11-01-3/418/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. Núm. 6. Junio 2008. p. 79

VI-P-1aS-55

Incidente de Incompetencia Núm. 53/08-11-03-8/268/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 297

VI-P-1aS-91

Incidente de Incompetencia Núm. 8084/08-17-09-6/1334/08-03-01-6/1317/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 546

VI-P-1aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 8216/08-17-08-8/1361/08-13-02-5/1243/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 546

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-116

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO CONSTITUYE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL EL EMBARGO PRECAUTORIO CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN CUYA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN NUESTRO PAÍS NO SE ACREDITE.- En términos de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en dicha Ley, para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja fronteriza al resto del país, así como su legal estancia o tenencia, procederá practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, y una vez levantada el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia administrativa, se concederá al interesado el plazo de 10 días para que presente pruebas y formule los alegatos de su parte; si con las pruebas ofrecidas se acredita la legal estancia o tenencia de las mercancías y se desvirtúan los supuestos por los cuales fueron embargadas, se acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, sin sanción alguna. En tal virtud, el embargo precautorio decretado dentro de un procedimiento administrativo en materia aduanera, tiene como objeto retener de manera provisional los bienes cuya estancia en nuestro país no se encuentra debidamente acreditada, otorgándole al interesado la oportunidad de desvirtuar las observaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento, pero no persigue garantizar el interés del fisco federal respecto del pago de las contribuciones omitidas que se llegaran a determinar, razón por la que dicho embargo no es el medio legal idóneo para garantizar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal se encuentra ya determinado y es exigible. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 73/08-14-01-3/1616/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-38

Recurso de Reclamación Núm. 886/07-14-01-4/41/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 96

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-117

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITADA PARA QUE NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NEGÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA.- Los artículos 125 y 126 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título correspondiente, pero en caso de que se niegue el registro, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución, es decir, que sólo en el caso de autorizarse el registro de la marca se expide el título correspondiente, por ello, de acuerdo con el artículo 127 de la Ley de la Propiedad Industrial serán las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones las que deban publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial, esto es, serán los títulos que amparan el registro mismo de las marcas y los que las renueven, los que deban publicarse en la Gaceta, pues ello es necesario a fin de que tales resoluciones surtan efectos frente a terceros; mientras que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 125 referido, cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de la marca, sólo está obligado a comunicarlo por escrito al solicitante, lo que permite advertir que la resolución que niega el registro culmina con una comunicación por escrito al solicitante, a diferencia de la resolución que lo autoriza, pues esta última concluye con la expedición del título que protege el signo distintivo, mismo que por ser constitutivo de derechos debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial. La consideración que precede se robustece por lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que ordena publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley, pero en el caso la resolución impugnada no afecta ni modifica ningún derecho de propiedad indus-

trial, pues simplemente se decide negar el registro marcario solicitado por el actor, lo que para surtir efectos no requiere de publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, sino que bastan sus efectos declaratorios mediante comunicación por escrito notificada al interesado, consecuentemente, si el propósito de pedir la suspensión es que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial la resolución que negó la solicitud de registro de una marca, es improcedente otorgar la medida cautelar puesto que no existe el efecto por suspender. (15)

Recurso de Reclamación Núm. 6971/07-17-03-5/1538/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-118

Recurso de Reclamación Núm. 38606/06-17-02-2/1038/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 28875/07-17-02-8/1966/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-13

Recurso de Reclamación Núm. 15580/06-17-10-5/911/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 62

VI-P-1aS-29

Recurso de Reclamación Núm. 26993/07-17-02-1/267/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Tesis aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 77

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-120

COMPETENCIA TERRITORIAL. SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE PENSIONES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el día 6 de diciembre de 2006, la competencia territorial de las salas regionales del mismo tribunal se determina por el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del citado instituto establecidas en cada una de las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción. Por su parte, el artículo 4º del Reglamento de las Delegaciones del mismo instituto señala que la circunscripción territorial de las delegaciones será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, por consiguiente, las delegaciones del mencionado instituto, establecidas en cada estado de la república, son unidades administrativas desconcentradas de aquel, cuya circunscripción territorial será la misma de la entidad federativa en la que se encuentre su establecimiento. En tal virtud, si las referidas delegaciones están establecidas en cada estado de la república, en éstos tienen su sede y, dado que su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción, la sala regional competente para conocer de resoluciones emitidas bajo

estos supuestos es la que corresponde al ámbito territorial donde tienen su sede dichas delegaciones, tratándose de juicios promovidos hasta el 6 de diciembre de 2007. (16)

Incidente de Incompetencia Núm. 1640/07-18-01-3/1189/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-47

Incidente de Incompetencia Núm. 8869/07-17-09-6/775/07-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 258

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1640/07-18-01-3/1189/08-S1-05-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

En el fallo de la mayoría se resuelve en el tercer considerando que el incidente de incompetencia planteado por la Unidad Jurídica de la Delegación de Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su carácter de autoridad demandada en el juicio, resulta infundado, puesto que es indebido que pretenda que el conocimiento del presente juicio corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno, ya que, señala la autoridad incidentista, que la única autoridad facultada para resolver las cuestiones planteadas por el actor, es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, sin que exista precepto legal que faculte a los funcionarios de esa Delegación Estatal a resolver lo reclamado, es decir, modificar la cuota pensionaria y pago retroactivo solicitado.

El argumento anterior fue resuelto **infundado**, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, la competencia de las salas regionales para conocer de un asunto por cuestión de territorio, se determinaba por el domicilio donde se encontrara la sede de la autoridad demandada, por lo que en términos del diverso numeral 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe tenerse como autoridad demandada, aquella que emitió la resolución que se controvierte en el juicio, que en el presente caso corresponde a la concesión de pensión otorgada al actor por parte de la Delegación Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que llevó a resolver que es a la Sala Regional del Golfo Norte de este tribunal, a quien corresponde conocer del presente asunto.

No obstante lo anterior, se deja de considerar en el fallo mayoritario, que en el presente asunto existe una causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, como lo es el hecho de que la resolución que pretende impugnar el demandante no afecta sus intereses jurídicos, por lo que no puede ser combatida ante este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa, ya que se trata de una resolución que concede una pensión por jubilación al haber cotizado 29 años, 02 meses y 01 días de servicio, como fue solicitado, por lo que nos encontramos en presencia de una re-

solución que fue emitida de manera favorable a los intereses del solicitante, por lo que la misma no puede ser combatida a través del juicio contencioso administrativo instado.

En efecto, tal como se advierte del resultando 1° del presente fallo, la resolución impugnada se hace consistir en la emitida en fecha 18 de enero de 2006 con número de folio SP0518931, por el Delegado Estatal en Tamaulipas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante la cual se otorga una pensión diaria por jubilación en cantidad de \$266.07, a favor del enjuiciante, por lo que no puede considerarse que dicha resolución cause algún perjuicio al demandante, puesto que se resolvió favorable su petición de otorgamiento de pensión por años de servicio, tal como lo solicitó.

Lo anterior es así, puesto que en términos de lo que disponía el artículo 150, fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, el Delegado Estatal en Tamaulipas, en ejercicio de sus funciones, contaba entre otras atribuciones con la de: **“II. Otorgar jubilaciones y pensiones.”** Por lo que si la parte actora solicitó ante la Delegación Estatal en Tamaulipas, del Instituto demandado, el otorgamiento de una pensión por jubilación al haber cotizado 29 años, 02 meses y 01 días y su solicitud le fue resuelta de manera favorable, la misma no le causa agravio alguno y con ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)”

Ahora bien, si la parte actora lo que pretendió a través de la interposición del juicio, fue que la autoridad incrementara la cuota diaria que por concepto de pensión

le fue otorgada, debió elevar su petición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que es la unidad administrativa facultada para conceder, negar, suspender, **modificar** o revocar las jubilaciones y pensiones, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y solo en el caso de que dicho instituto le hubiere resuelto en forma desfavorable su solicitud, procedería que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conociera de la impugnación que se realizara en contra de la ilegalidad de la resolución que hubiere negado el otorgamiento del incremento de pensión solicitado, ya que de no ocurrir así, este órgano jurisdiccional no puede conocer en primera instancia tal cuestión, ya que ello implicaría sustituirse en las facultades propias de la autoridad (Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, que no fue señalada como autoridad demandada, al no existir previamente un pronunciamiento de esta unidad administrativa facultada para modificar el monto de la pensión concedida).

Este criterio ha sido plasmado en la jurisprudencia emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente contenido:

“**Registro No.** 171970

“**Localización:**

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Julio de 2007

“Página: 2343

“Tesis: I.7o.A. J/38

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desecher el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la **pensión**; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 141/2006. Soledad Estela Morales Parra. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

“Amparo directo 368/2006. Hilaria Musito Tenorio. 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

“Amparo directo 5/2007. Everardo Lamadrid Flores. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Gisela Gallardo Campos.

“Amparo directo 72/2007. Carlos Vicente Veloz de la Rosa. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

“Amparo directo 133/2007. Gabriel Joaquín Amaya Díaz. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.”

En este sentido, no obstante que en el presente caso se trata de la resolución del incidente de incompetencia promovido por la autoridad demandada, al considerar que debe conocer del juicio la sala regional metropolitana que por turno corresponda, lo cierto es que este tribunal debe, aun de oficio, examinar la procedencia del juicio como se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en casos como el presente, en que se advierte una causa de improcedencia que impide seguir conociendo del asunto, debe sobreseerse en el juicio al actualizarse la causal prevista en la fracción I del artículo 8° de la ley citada, sin que sea necesario para ello que se hubiere cerrado la instrucción, de conformidad con lo que establece el primer párrafo, *in fine* del artículo 49 de la invocada ley, que establece: “(...) *Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción*”, por lo que lo procedente era sobreseer en el juicio, sin resolver el incidente planteado en procedimiento contencioso administrativo que no debió iniciarse por ser improcedente.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-121

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica mencionada, establece como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que deberá atenderse al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo en los casos en que se actualice alguna de las excepciones previstas en las fracciones I, II y III, del propio precepto que al actualizarse alguna de las hipótesis antes citadas, será competente la Sala Regional cuya circunscripción territorial comprenda la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, para los casos en que exista más de una resolución impugnada, se entenderá competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutar; de no actualizarse alguna de las excepciones antes apuntadas, se atenderá al domicilio fiscal de la parte actora o en su defecto a la presunción que establece el último párrafo del aludido artículo 34, misma que debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente, puesto que es la autoridad demandada quien tiene la carga de desvirtuar el domicilio precisado por la actora. (17)

Incidente de Incompetencia Núm. 49/08-13-01-4/1146/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-122

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-123

Incidente de Incompetencia Núm. 17938/08-17-09-6/1723/08-18-01-9/1714/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-124

Incidente de Incompetencia Núm. 19084/08-17-10-5/7535/08-11-03-8/1678/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-125

Incidente de Incompetencia Núm. 69/08-07-03-4/9094/08-17-10-4/1701/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-126

Incidente de Incompetencia Núm. 10624/07-11-01-4/16527/08-17-02-6/1390/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-127

Incidente de Incompetencia Núm. 544/08-21-01-4/19595/08-17-06-7/1711/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-128

Incidente de Incompetencia Núm. 4690/08-05-01-9/1381/08-08-01-4/1798/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 634/08-13-01-6/2409/08-06-01-9/1290/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-130

Incidente de Incompetencia Núm. 1797/08-13-02-9/23944/08-17-04-1/1778/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

VI-P-1aS-131

Incidente de Incompetencia Núm. 3228/08-17-01-5/1974/08-11-02-2/557/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

VI-P-1aS-132

Incidente de Incompetencia Núm. 358/08-11-03-2/2951/08-17-04-1/1622/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

VI-P-1aS-133

Incidente de Incompetencia Núm. 647/08-13-01-8/1030/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-72

Incidente de Incompetencia Núm. 2434/08-17-08-1/891/08-13-02-1/863/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-73

Incidente de Incompetencia Núm. 86/08-07-01-1/1290/08/01-01-1/1024/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-74

Incidente de Incompetencia Núm. 187/08-19-01-4/1824/08-06-02-5/1012/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 242/08-02-01-6/2094/08-07-02-1/1028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 4042/08-17-07-1/3507/08-11-01-8/1042/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 308

VI-P-1aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 533

VI-P-1aS-86

Incidente de Incompetencia Núm. 330/08-21-01-8/1059/08-10-01-9/1297/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 533

VI-P-1aS-94

Incidente de Incompetencia Núm. 329/08-03-01-2/807/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 277

VI-P-1aS-95

Incidente de Incompetencia Núm. 1463/08-06-02-4/14304/08-17-11-4/1254/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 277

VI-P-1aS-96

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 277

(N.E. Ver jurisprudencia VI-J-1aS-6, publicada en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 142)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-134

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (18)

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-135

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.- Si únicamente en la demanda se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y en él consta que se notificó el acto impugnado, es procedente presumir que dicho domicilio es el fiscal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. (19)

Incidente de Incompetencia Núm. 69/08-07-03-4/9094/08-17-10-4/1701/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-42

Incidente de Incompetencia Núm. 601/08-17-03-7/148/08-20-01-5/416/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 140

VI-P-1aS-66

Incidente de Incompetencia Núm. 1459/08-11-02-8/8643/08-17-09-5/778/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-67

Incidente de Incompetencia Núm. 2350/08-11-01-5/11891/08-17-04-1/1022/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-68

Incidente de Incompetencia Núm. 115/08-15-01-6/232/08-08-01-5/503/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-69

Incidente de Incompetencia Núm. 36516/07-17-09-4/3174/08-11-02-8/979/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-70

Incidente de Incompetencia Núm. 6915/08-17-09-6/3201/08-11-01-6/927/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-71

Incidente de Incompetencia Núm. 7297/08-17-10-5/3879/08-11-01-2/1074/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 305

VI-P-1aS-87

Incidente de Incompetencia Núm. 2977/08-17-06-8/1926/08-07-03-2/1010/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 536

VI-P-1aS-97

Incidente de Incompetencia Núm. 1284/08-13-02-3/1234/08-18-01-4/1403/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 281

VI-P-1aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 2061/08-17-08-5/2407/08-06-02-6/1301/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 281

VI-P-1aS-99

Incidente de Incompetencia Núm. 268/08-11-01-1/16524/08-17-01-6/1480/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 281

VI-P-1aS-100

Incidente de Incompetencia Núm. 14503/08-17-09-7/2413/08-12-01-3/1495/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 281

(N.E. Ver jurisprudencia VI-J-1aS-5, publicada en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 139)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-1aS-136**

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Del Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares” de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, particularmente de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal tienen la característica de ser incidentales, es decir, secundarias y accesorias al juicio principal, que éstas se tramitan por cuerda separada y que su finalidad cuando proceden es la de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promoverlas, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio, en tanto se dicte la sentencia correspondiente o se ponga fin al juicio por alguna otra causa, con objeto de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso. En razón de lo anterior, es válido concluir que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado prevista en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la misma finalidad, ya que se trata de una especie de las referidas medidas cautelares que son de naturaleza accesoria al juicio principal del que dependen y consecuentemente seguirán la suerte de éste; es decir, si el juicio se extingue, las medidas cautelares también dejan de existir, pues por lógica jurídica, no sería aceptable que *per se*, pudieran tener el alcance de anular la nueva situación creada con motivo de la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente. En esa tesitura, si durante la tramitación del recurso de reclamación, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya decidido la suspensión definitiva solicitada en la demanda, es resuelto el juicio, incluso por sobreseimiento firme atendiendo al desistimiento expreso de la actora, el citado recurso deberá declararse sin materia, lo cual resulta inconcuso al carecer de objeto la

controversia, porque la cuestión de fondo ha sido resuelta, o bien, porque el juicio ha sido sobreseído. (20)

Recurso de Reclamación Núm. 5076/06-07-02-1/26/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 2119/07-14-01-5/1703/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-138

Recurso de Reclamación Núm. 6005/07-17-07-6/1135/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

VI-P-1aS-139

Recurso de Reclamación Núm. 20247/06-17-04-5/494/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

VI-P-1aS-140

Recurso de Reclamación Núm. 5712/06-07-01-9/952/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortíz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

VI-P-1aS-141

Recurso de Reclamación Núm. 543/08-03-01-1/1670/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-28

Recurso de Reclamación Núm. 187/07-03-01-6/1023/07/S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de
Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 59

VI-P-1aS-90

Recurso de Reclamación Núm. 2802/07-03-01-5/868/08-S1-05-05.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez
Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 544

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-142

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (21)

Recurso de Reclamación Núm. 13311/06-17-08-3/1454/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En opinión de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios expuestos por la parte actora resultan ser infundados, de acuerdo a las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es conveniente conocer los razonamientos expuestos por la Sala Instructora en la sentencia reclamada, donde se negó a la parte actora la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado:

“(...)

“**SEGUNDO.-** Tanto en el escrito de demanda, como en el recibido en este Tribunal el día 16 de enero de 2007, el accionante solicita la medida cautelar, para el efecto de que se le permita, en su carácter de agente aduanal, ejercer la titularidad de patente, es decir, que se le permita seguir actuando como agente aduanal, en tanto sea resuelto el fondo del presente asunto, en virtud de que considera que para otorgar dicha medida cautelar, no se sigue perjuicio al interés social, puesto que no se contravienen disposiciones del orden público, y que de lo contrario, se le causarían daños irreparables, como son el incumplimiento de contratos, lo cual, le llevaría a la quiebra.

“Al respecto, la Administradora de lo Contencioso ‘4’ de la Administración Central de lo Contencioso, al rendir el informe respectivo, señaló que debe negarse la suspensión solicitada, en virtud de que se causaría perjuicio al interés social, ya que el agente aduanal actor estaría en posibilidad de continuar realizando trámites aduanales, ejerciendo una actividad que requiere autorización en protección a los intereses de la sociedad.

“Por su parte, el Administrador General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, al rendir el informe señaló que debe negarse la medida cautelar solicitada, al tratarse la resolución impugnada de una ficción que establece la ley, en la cual, fictamente se canceló la patente de agente aduanal del actor; que la solicitud de suspensión recae sobre un acto que es materia del fondo del litigio; además de que se está ante un acto consumado.

“A juicio de este órgano colegiado, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de la ejecución de los actos combatidos, con base en las siguientes consideraciones:

“Los artículos 24 y 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan la procedencia de las medidas cautelares, de la manera siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 24.** (Se transcribe)’

“ ‘**ARTÍCULO 25.** (Se transcribe)’

“De los numerales transcritos se aprecia esta Sala (sic) puede conceder las medidas cautelares necesarias que mantengan la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **siempre que no se acuse (sic) perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de carácter público**, lo cual ocurriría en la especie, pues de concederse dicha medida cautelar, el efecto sería que el actor continuara realizando las actividades de agente aduanal, lo cual, causaría un perjuicio a la sociedad, dado que la cancelación de una patente en materia aduanera, es de interés público.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia No. 2a./J. 21/93, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo

72, diciembre de 1993, visible en la página 21, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“ ‘AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. (Se transcribe)’

“Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, es de resolverse y se resuelve:

“I.- SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el resultando primero del presente fallo.

“III. (sic) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados **LUCILA PADILLA LÓPEZ**, como Instructora en el presente juicio, **VICTORIA LAZO CASTILLO**, en su carácter de Presidenta de la Sala, y **RAFAEL IBARRA GIL**, ante el C. Secretario de Acuerdos que da fe.”

Como se desprende de la interlocutoria anterior, la Sala instructora negó la suspensión de la ejecución del acto controvertido, consistente en la cancelación ficta de patente que establece el artículo 167 de la Ley Aduanera, atribuida a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al iniciar el procedimiento de cancelación de la patente como agente aduanal otorgada al actor, en el expediente administrativo número 32/165/AGA/3302/RCC/2005, en razón de que se resolvió que con el otorgamiento de la misma, se causarían perjuicios al interés social y se contravendrían disposiciones

de orden público, al permitirse al demandante realizar actividades de agente aduanal, no obstante la cancelación de la patente que es de interés público.

En ese tenor, contrario a lo manifestado por el recurrente, está Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que la Octava Sala Regional Metropolitana, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

Conforme al numeral que antecede, iniciado el juicio contencioso administrativo, podrán decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, a fin de impedir que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **siempre y cuando no se causen perjuicios al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, salvedad que en la especie se actualiza, como lo determinó la Sala Regional al negar la suspensión.**

Lo anterior es así, en virtud de que del escrito inicial de demanda, el cual se tiene a la vista al momento de dictar este fallo, se advierte que la parte actora controvierte la cancelación ficta de patente número 891, adscrita a la aduana de Mexicali y autorización número 3302 para actuar en aduanas distintas a la de su adscripción, a que se refiere el artículo 167 de la Ley Aduanera, recaída al procedimiento seguido en su contra por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, en el expediente 80/165/AGA/3201/FJHG/2006.

Asimismo, la parte actora señaló a foja 9 de su escrito de demanda inicial, que con fecha 9 de diciembre de 2005 se inició el procedimiento administrativo de cancelación de patente incoado en su contra, y que el 6 de enero de 2006, presentó pruebas y alegatos a fin de desvirtuar la irregularidad que se le imputaba.

Ahora bien, en la especie, aun cuando el procedimiento de cancelación de patente que inició la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del oficio número 326-SAT-79678 (fojas 23 a 29), no fue resuelto de manera expresa, como lo señala el demandante, y por ello fue que interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la cancelación ficta; es necesario tomar en cuenta que conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo, que no excederá de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva.

Resulta pertinente remitirnos al texto del referido artículo 167 de la Ley Aduanera, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 167. En los casos de las fracciones I, V y VIII del artículo 164 de esta Ley, las autoridades aduaneras, una vez comprobados los hechos establecidos en dichas fracciones, ordenarán la suspensión provisional por el tiempo que subsista la causa que la motivó. Decretada la medida provisional antes mencionada, el agente aduanal podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo ante la autoridad que ordenó su suspensión las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga; la autoridad resolverá en definitiva en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de las pruebas y escritos señalados.

“Tratándose de la causal de suspensión prevista en la fracción I del artículo 164 de esta Ley, bastará la simple comparecencia física del agente aduanal ante la autoridad que ordenó su suspensión, para que de inmediato sea ordenado el levantamiento de ésta.

“Cuando se trate de las causas de suspensión diversas de las señaladas en el párrafo anterior o de las relativas a la cancelación de la patente, una vez cono-

cidos por las autoridades aduaneras los hechos u omisiones que las configuren, éstas los darán a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal y le concederán un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga.

“Cuando se trate de causales de cancelación, las autoridades aduaneras ordenarán en el mismo acto la suspensión provisional en tanto se dicte la resolución correspondiente.

“Las pruebas deberán desahogarse dentro del plazo de treinta días siguientes al de su ofrecimiento, dicho plazo podrá ampliarse según la naturaleza del asunto.

“Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de tres meses, tratándose del procedimiento de suspensión, y de cuatro meses en el de cancelación, contados a partir de la notificación del inicio del procedimiento.”

“Tratándose del procedimiento de cancelación, transcurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperar a que la resolución se dicte.”

“En el caso del procedimiento de suspensión, transcurridos los tres meses sin resolución expresa, se entenderá caducado el procedimiento respectivo, sin perjuicio del ejercicio posterior de las facultades de las autoridades aduaneras sujetándose a lo previsto en el tercer párrafo de éste artículo.

“Tanto el acto de inicio como la resolución que ponga fin a ambos procedimientos, se notificarán al interesado por conducto de la aduana de adscripción, la que procederá a darle cumplimiento.”

(Énfasis de esta juzgadora)

En tal virtud, en el presente caso, se considera que la patente de agente aduanal del hoy accionante ha sido cancelada, por lo que esta juzgadora estima que resulta

apegado a derecho que se hubiere negado la suspensión de la ejecución del acto controvertido, consistente en la cancelación ficta de la patente de agente aduanal que había operado en contra de la parte actora, dado que con dicha determinación se transgreden disposiciones de orden público, pues el hoy actuante estaría en posibilidad de seguir realizando una actividad para la cual legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad; autorización esta, que por efectos de la cancelación de sus funciones, le ha sido cancelada.

Al efecto, resulta aplicable la tesis aislada VI-TA-1aS-2, aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, la cual se encuentra visible en la revista de este órgano jurisdiccional, sexta época, año I, número 4, mes de abril de 2008, página 267, cuyo contenido es el siguiente:

“AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar

realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad. (2).

“Recurso de Reclamación Núm. 10463/06-17-05-4/538/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
“(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2008)”

Asimismo, apoya la determinación sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 21/1993 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“72, Diciembre de 1993

“Página: 21

“Tesis: 2a./J. 21/93

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. Contra el acto en que se acuerde la suspensión de un agente aduanal en sus funciones es improcedente conceder la suspensión provisional, ya que afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización en protección de los intereses

de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.

“Contradicción de tesis 21/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Primero y Tercero Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

“Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

“Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, Primera Parte, tesis 582, página 425.”

De los criterios antes transcritos, se desprende que no procede conceder la suspensión de la ejecución del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo, contra la suspensión de las actividades de los agentes aduanales en sus funciones, porque de concederse la suspensión se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues el agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, sin la autorización de la autoridad correspondiente, a que se refiere el artículo 159 de la Ley Aduanera:

“**ARTÍCULO 159.** Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

“(…)”

En ese sentido, si bien la jurisprudencia 2a./J. 21/1993 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se refiere específicamente al supuesto de cancelación de patente aduanal en que se ubica el recurrente, también es cierto que dicha jurisprudencia resulta aplicable, pues en ella determina improcedente otorgar la suspensión a un agente aduanal, para el efecto de que preste una actividad que requiere de la autorización de la autoridad administrativa, si ya no cuenta con esa autorización, tal como en el caso ocurre, pues la pretensión del recurrente es obtener la suspensión de la ejecución de la cancelación ficta impugnada, a efecto de que continúe prestando los servicios aduaneros, no obstante que la patente que en su oportunidad le fuera conferida, quedó sin efectos.

En consecuencia, tanto en el supuesto que prevé el criterio jurisprudencial, como en el que ahora se analiza, se pretende que el agente aduanal no siga ejerciendo funciones que requieren autorización de la autoridad aduanera, por disposición expresa del artículo 159 de la Ley Aduanera.

(…)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 7 de abril de 2008, por la Octava Sala Regional Metropolitana.

III.- Mediante oficio que al efecto se gire a la Octava Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1º de diciembre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-143

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 1436/08-03-01-8/1688/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-144

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

VI-P-1aS-145

Recurso de Reclamación Núm. 1494/08-03-01-6/1942/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 85

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-146

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS. SE DEBE OTORGAR CUANDO EXISTE EMBARGO COACTIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la garantía y suficiencia del interés fiscal no es un requisito de procedencia para que este órgano jurisdiccional conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, luego entonces, por mayoría de razón ésta se debe conceder cuando se encuentra garantizado el interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante embargo trabado en la vía coactiva por parte de la autoridad ejecutora a satisfacción, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior es así, toda vez que se está ante un medio de aseguramiento del interés fiscal, cuya efectividad se encuentra reconocida por el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece: “No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal”. En tal orden de ideas, si el embargo coactivo constituye o es una de las medidas adecuadas para garantizar el interés fiscal, resulta innecesario condicionar la efectividad de la suspensión a que la solicitante constituya la garantía ante la autoridad ejecutora. (23)

Recurso de Reclamación Núm. 34541/06-17-04-3/1549/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión 2 de diciembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-147

Recurso de Reclamación Núm. 16688/07-17-10-9/2022/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

VI-P-1aS-148

Recurso de Reclamación Núm. 22251/07-17-06-6/1355/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

VI-P-1aS-149

Recurso de Reclamación Núm. 27766/07-17-08-7/1906/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-33

Recurso de Reclamación Núm. 2062/07-07-01-9/193/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 90

VI-P-1aS-79

Recurso de Reclamación Núm. 6025/06-17-04-1/522/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 339

VI-P-1aS-88

Recurso de Reclamación Núm. 1318/07-11-01-6/646/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 539

VI-P-1aS-109

Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 331

VI-P-SS-110

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 331

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-150

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía

ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala. (24)

Recurso de Reclamación Núm. 34541/06-17-04-3/1549/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión 2 de diciembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-151

Recurso de Reclamación Núm. 22251/07-17-06-6/1355/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

VI-P-1aS-152

Recurso de Reclamación Núm. 27766/07-17-08-7/1906/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-102

Recurso de Reclamación Núm. 1930/07-17-08-6/848/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-103

Recurso de Reclamación Núm. 1513/07-07-01-8/912/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-104

Recurso de Reclamación Núm. 11176/07-17-10-4/1043/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-105

Recurso de Reclamación Núm. 23421/06-17-06-4/1324/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-106

Recurso de Reclamación Núm. 3295/07-07-03-3/1525/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-107

Recurso de Reclamación Núm. 8797/07-17-09-1/673/08-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

VI-P-1aS-108

Recurso de Reclamación Núm. 992/08-12-01-9/1240/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 320

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-153

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (25)

Incidente de Incompetencia Núm. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-154

Incidente de Incompetencia Núm. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 314

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-155

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CUENTA DICHS ELEMENTOS AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN, SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL JUICIO.- En términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al pronunciarse respecto de la suspensión definitiva solicitada, tratándose ésta de una de las medidas cautelares que pueden ser dictadas dentro del juicio para mantener la situación de hecho existente, la Sala del conocimiento ya no tiene que considerar la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, pues tales elementos ya fueron valorados por el Magistrado Instructor, al resolver sobre la medida provisional que al efecto se dicte, puesto que al advertirse que concurren dichos elementos, se debe conceder la suspensión provisional a fin de evitar un daño irreparable que pudiera ocasionarse por la demora en el dictado de la medida cautelar, lo que no ocurre en el supuesto donde se resuelve sobre la suspensión definitiva, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, la Sala para otorgar la suspensión definitiva deberá tomar en cuenta las manifestaciones expresadas por la parte solicitante y las que en su caso produzca la autoridad a quien se le impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, a fin de determinar si resulta procedente decretar o no la medida cautelar definitiva, sin que exista ya el riesgo de que se cause un daño de manera inminente, puesto que el actor ya se encuentra protegido por la suspensión provisional. (26)

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-81

Recurso de Reclamación Núm. 23798/07-17-09-7/773/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 469

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-117

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia J/58, del Poder Judicial de la Federación para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: *“a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.”* Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y este solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho código; por otra parte la citada ley en su artículo 28 regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI que esta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un Municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las Entidades Federativas de las que forman parte

los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la ley suplida. (27)

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-118

MUNICIPIOS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL QUE LE ES DETERMINADO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas estarán exentas de prestar las garantías que la ley exija y no podrá dictarse en su contra mandamientos de ejecución ni providencia de embargo, por lo tanto, si los municipios forman parte integrante de las entidades federativas, acorde a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente concluir que para obtener la suspensión de la ejecución del crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo federal, cuando el contribuyente sea un municipio, no debe exigirse la garantía del interés fiscal. (28)

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-119

MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, las Instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, estarán exentas de prestar garantías que la ley exija y nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Por tal motivo, si en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Entidades Federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, resulta correcto concluir que para obtener la suspensión del acto combatido en el mencionado juicio, los Municipios o Ayuntamientos gozan de la exención de exhibir la garantía del interés fiscal y no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. En consecuencia tampoco procede condicionar el otorgamiento de la medida, a la exhibición de garantía alguna. (29)

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es fundado el agravio que se analiza, de conformidad con lo siguiente:

Expone la recurrente que la sentencia interlocutoria combatida es ilegal en virtud de que, al resolver, la Sala Regional dejó de considerar lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo dispuesto por dicho numeral, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas se encuentran exentos de prestar garantías que el citado código exija, dentro del procedimiento judicial.

Estima que tal disposición resulta aplicable supletoriamente en el juicio contencioso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que el citado artículo 4º resuelve una cuestión que no está regulada por la mencionada ley.

Por otra parte, señala que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, invocado por la Sala Regional, no puede servir de base para resolver la cuestión a debate, en la parte que dispone que “*en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía*” considerando en la sentencia recurrida, que esta es la norma expresa que rige en el caso concreto y por ello no procede la aplicación supletoria en cuestión, toda vez que a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya no es el Código Fiscal de la Federación el que regula el juicio contencioso administrativo federal, sino la

mencionada ley, por lo que, si esta no contiene disposición expresa en cuanto a la exención de la garantía para otorgamiento de la suspensión en este juicio, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, considera que contrario a lo resuelto por la Sala instructora, sí resulta aplicable supletoriamente el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles, además que es la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que contempla la aplicación supletoria de todas las disposiciones del citado Código en lo que no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo establecido en dicha ley, independientemente de que se refieran a un procedimiento judicial, por lo que el argumento de la Sala Regional en el sentido de que la exención que nos ocupa solo es aplicable respecto a las garantías que exija a las partes en un procedimiento judicial, hace nugatoria la supletoriedad que el legislador determinó en cuanto a la aplicación de las disposiciones del proceso judicial al contencioso administrativo.

Le asiste la razón a la actora hoy recurrente, según lo que a continuación se explica:

En principio, es de señalar que la supletoriedad de unas normas con respecto a otras, solo se aplica cuando en una de ellas expresamente se establezca esa posibilidad y, generalmente, opera en los supuestos no previstos en la ley que permite la aplicación supletoria de otra, de tal manera que la falta de disposición expresa respecto de algún supuesto específico puede ser complementada con disposiciones que regulan más específicamente el supuesto en cuestión, lo que sirve para dar debida coherencia al sistema jurídico.

Así, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que los requisitos para que opere la supletoriedad son:

- 1o.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente.

2o.- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate.

3o.- Que las normas existentes en el primero sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria.

4o.- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no se contrapongan a las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Lo anterior es acorde al criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

“Octava Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 76, Abril de 1994

“Tesis: I.4o.C. J/58

“Página: 33

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

“Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

“Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.”

En este contexto se tiene que en el juicio contencioso ante este Tribunal el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“**Artículo 1º.** Los juicios que se promuevan ante este tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin

perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. **A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.**

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

Conforme a la transcripción que antecede, en el juicio ante este Tribunal, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no contravenga a las que regulan el juicio contencioso administrativo establecido en la citada ley.

En este contexto, resulta que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige el juicio contencioso en que se actúa, existe disposición expresa que permite la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose con ello el primer requisito.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 4º establece:

“Artículo 4º. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades Federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la

misma situación que por otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y **estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.**

“Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

“La intervención que, en diversos casos, ordena la Ley que se dé al Ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la República o uno de sus Agentes, con cualquier carácter o representación.

“Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus contribuciones.

“La intervención que, en diversos casos, ordena la ley que se dé al ministerio Público, no tendrá lugar cuando, en el procedimiento, intervenga ya el Procurador General de la Republica, o uno de sus Agentes con cualquier carácter o representación.”

Conforme al citado numeral, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, como personas morales oficiales, no serán sujetas a mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en su contra, y estarán exentas de presentar las garantías que la ley exija a las partes.

Esta disposición que se estima aplicable supletoriamente al caso concreto, establece la situación procesal de las personas morales oficiales dentro de un procedimiento judicial, cuando les sea exigible el otorgamiento de garantías.

En la especie, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su artículo 28, como derecho de los demandantes, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, cuando se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal, lo que evidencia la exigencia de garantías asimilables a las referidas en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se analiza.

Lo anterior actualiza en la especie el segundo requisito para que opere la supletoriedad, puesto que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la institución jurídica que debe ser complementada con la regulación de la situación procesal de las personas morales oficiales, en un proceso judicial o jurisdiccional, como el que se lleva a cabo en este Tribunal, que se encuentra específicamente desarrollada en el ordenamiento Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente.

En efecto, si bien el artículo 4º antes invocado no hace referencia expresamente a los Municipios o Ayuntamientos como “*institución, servicios o dependencias de la Administración Pública de la Federación o de las Entidades Federativas*”, lo cierto es que de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios forman parte de las estas últimas y por ello deben considerarse incluidas en el supuesto de exención previsto en el artículo 4º en comento.

En efecto, el artículo 115 de la Carta Magna establece:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas

para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

“Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

“Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

“II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

“a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

“b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

“c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

“d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

“e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

“Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

“III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

“a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

“b).- Alumbrado público.

“c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

“d).- Mercados y centrales de abasto.

“e).- Panteones.

“f).- Rastro.

“g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

“h) seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

“i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

“Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

“a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

“Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por

la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

“c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

“Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

“Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

“Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

“Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

“V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

“a).- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

“b).- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

“c).- Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

“d).- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

“e).- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

“f).- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

“g).- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

“h).- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

“i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

“En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

“VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

“VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

“El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

“VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

“Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

Conforme a lo dispuesto en el numeral transcrito, los Estados (Entidades Federativas), tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, el artículo 25, fracción I del Código Civil establece:

“**Artículo 25.** Son personas morales:
“I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
“(...)”

Por lo tanto, si por una parte conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, los estados tienen como base para su división territorial, organización política y administrativa el municipio libre, y por otra, la fracción I del artículo 25 del Código Civil establece que son personas morales (entendiéndose como oficiales en atención a la naturaleza misma de las que cita): la nación, los estados, los municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, resulta jurídicamente correcto concluir que los municipios forman parte de las entidades federativas referidas en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles y son personas morales oficiales, por tanto, se encuentran contemplados entre los sujetos que gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el último código citado.

Conforme a lo anterior, resulta que la situación procesal de los municipios en el juicio contencioso administrativo federal, no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que actualiza el supuesto de procedencia para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalada en el punto número 3, antes precisado.

Por último, por cuanto al 4º requisito para que opere la supletoriedad, esta juzgadora estima que también se surte dicho supuesto, en virtud de que la disposición cuestionada no es contraria a las bases esenciales del sistema legal que sustentan el juicio contencioso administrativo federal en que se actúa.

Lo anterior es así, en principio, porque no hay disposición alguna en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente establezca que la obligación de las partes contendientes, de otorgar garantía del interés fiscal, es independiente de la calidad con la que actúen, ni tampoco existe prohibición en el sentido de que en el juicio no operen al respecto las exenciones previstas en otros ordenamientos para las personas morales oficiales.

Aunado a lo anterior, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como ya quedo señalado, acepta la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual expresamente concede a los municipios, como parte de las entidades federativas, la exención de la obligación de prestar garantías.

Tal exención incluso aplica para los efectos de la suspensión en el juicio de amparo, que se encuentra regulada por el artículo 9º de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

“Artículo 9. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame los intereses patrimoniales de aquellas.

“(…)

“Las personas morales oficiales estarán exentas de presentar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.”

En ese contexto, resulta que el municipio como parte integrante de las entidades federativas, por su naturaleza especial, como persona moral oficial, y, atendiendo a las funciones que constitucionalmente tiene conferidas, constituye su patrimonio con bienes de dominio público o privado, que se utilizan en la prestación de los servicios públicos que tiene a cargo o para el ejercicio de dichas funciones que por su propia naturaleza son inembargables.

Lo anterior es así, toda vez que las actividades económicas que realiza el municipio no representan capacidad contributiva, puesto que la riqueza que en su caso genere sirve directamente a las finalidades públicas que realiza, por lo que, como parte de una entidad federativa, se encuentra exento de exhibir garantía para obtener la suspensión de la ejecución, máxime si se toma en cuenta que las prerrogativas previstas que le concede el multicitado artículo 4º, impiden incluso los actos de ejecución.

En efecto, el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme a lo razonado anteriormente, establece que “*nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo*”, disposición que constituye, en sí misma, un impedimento para la ejecución del acto combatido en el presente juicio, independientemente del otorgamiento de una garantía, atendiendo a que los bienes municipales tienen como característica el que son inembargables.

En tal virtud, esta juzgadora considera incorrectos los razonamientos de la Sala Regional del Noroeste III, en la sentencia interlocutoria recurrida, que sustentan la decisión de apartarse del criterio sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se reproduce:

“GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LOS MUNICIPIOS NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales oficiales que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Dentro de dichas personas morales se incluyen los Municipios, en virtud de que a su vez el artículo 25 del Código Civil Federal,

establece que son personas morales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, por lo que es correcto concluir que los Municipios son personas morales oficiales, y, por lo tanto, gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Juicio 1359/06-14-01-7/921/06-S1-03-05, resuelto en sesión de 1° de febrero de 2007, por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por unanimidad de cuatro votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.”

Al respecto, los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior, comparten el criterio sostenido en el precedente que ha quedado transcrito y lo estiman plenamente aplicable al caso concreto.

En consecuencia, procede concluir que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el Ayuntamiento de Navolato, parte actora en el juicio contencioso en que se actúa, no se encuentra obligado a exhibir la garantía del interés fiscal para que surta efectos la suspensión concedida por la Sala Regional del Noroeste III en la sentencia interlocutoria recurrida.

Por tal motivo, procede modificar dicha interlocutoria en el sentido de que, ante la exención del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, de que goza la actora en su calidad de persona moral oficial, se concede la suspensión definitiva de la ejecución las resoluciones impugnadas, sin condicionar sus efectos a que se constituya dicha garantía.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 62 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 3 octubre de 2007.

II.- Se modifica la sentencia recurrida y se concede la suspensión definitiva de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en los términos señalados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Luis Carballo Balvanera y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de abril de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-120

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO EXISTE DUPLICIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL PROMOVIDO EN SEGUNDO TÉRMINO.- Si una de las partes en el juicio interpone un incidente de incompetencia en razón del territorio en idénticos términos tanto ante la Sala Regional del conocimiento como ante la Sala Superior procede resolver el promovido inicialmente, y toda vez que en ambas cuestiones incidentales se hacen valer los mismos argumentos para fundar la incompetencia, ello da lugar a que la hecha valer con posterioridad quede sin materia. (30)

Incidente de Incompetencia Núm. 7706/05-07-02-5/658/07-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Finalmente, en relación al incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad demandada mediante el oficio 330-SAT-XI-AC3-A-FCV-8879, de 14 de junio de 2007, presentado el día siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el mismo ha quedado sin materia, en virtud de que por esta

resolución interlocutoria, en el considerando que antecede ha sido resuelto el diverso incidente planteado por el Administrador de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, contenido en el oficio número 330-SAT-XI-AC3-A-FCV-14214, de fecha 6 de septiembre de 2006, en los que hizo valer idénticos agravios tocante a la incompetencia, respecto de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, por considerar competente a la Sala Regional Metropolitana en turno, por tanto no hay materia sobre la cual esta Segunda Sección del Pleno de la Sala Superior pueda pronunciarse en el segundo de los incidentes interpuesto.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218, del Código Fiscal de la Federación, y 23, fracción VII y 24, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal, y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, formulado en su contestación de demanda.

II.- Ha quedado sin materia el diverso incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por las autoridades demandadas.

III.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por **CORPORATIVO VALSI, S.A. DE C.V.**, la **Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal**, por consiguiente, devuélvanse los autos originales del juicio en que se actúa, con copia certificada de esta sentencia, para que se substancie el procedimiento y en su momento se emita el fallo correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo a las partes y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-121

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente. (31)

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-122

Incidente de Incompetencia Núm. 812/08-11-01-6/9751/08-17-02-5/957/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

VI-P-2aS-123

Incidente de Incompetencia Núm. 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

VI-P-2aS-124

Incidente de Incompetencia Núm. 7909/08-17-08-4/3502/08-11-01-6/1041/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 447

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-125

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: “INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMAN-

DA.”, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente. (32)

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-75

Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

VI-P-2aS-76

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 373

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-126

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPE-
TENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA DEBE ESTARSE A LA PRESUN-
CIÓN DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL
FISCAL Y NO DONDE EL ACTOR DESEMPEÑÓ SU ACTIVIDAD.-** El artí-
culo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece
que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo
al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando se
trate de personas morales con las características ahí indicadas, esto es, que el de-
mandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen
resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del
Servicio de Administración Tributaria o unidades administrativas adscritas a dicha
Administración General , en estos casos, será competente la Sala Regional de la
circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad demandada.
Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto consigna que se presumirá que el
domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demues-
tre lo contrario. Por lo que, si en autos no se desprende en dónde se encuentra el
domicilio fiscal de un demandante, debe estarse a la presunción establecida en el
artículo en mención, no así al lugar en donde el demandante realizó sus actividades,
ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las
inferencias respecto de diverso domicilio. (33)

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Como se advierte de las transcripciones anteriores, la Sexta Sala Regional Metropolitana de este tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para conocer del asunto, argumentando que de conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante, y que si bien la actora en el escrito de demanda señala como domicilio para oír y recibir notificaciones la ciudad de México, también lo es, que de la resolución impugnada se desprende que la enjuiciante desempeñó el cargo de Jefe de Servicios Delegacional “B”, en la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa, por lo que estimó que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en el Estado de Sinaloa, ello de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual ordenó el envío de los autos a la Sala Regional Noroeste III.

Por su parte, la Sala Regional del Noroeste III de este tribunal, mediante acuerdo de 6 de marzo de 2008, no aceptó la competencia para conocer de dicho juicio, argumentando que de las constancias de autos se desprende que en el mes de febrero de 2006, la demandante fue transferida a la Delegación Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo manifiesta en su demanda, por lo que el domicilio fiscal de la actora a partir del mes de febrero de 2006 dejó de ubicarse en la jurisdicción de

esa sala, pues se trasladó al Estado de Nayarit, jurisdicción de las Salas Regionales de Occidente.

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por **la Sala Regional del Noroeste III**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el 4 de enero de 2008, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 4 de enero de 2008, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la revista de este tribunal, No. 46, quinta época, mes de octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación

del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23”

Ahora bien, del contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante y solo como excepción se establecen los supuestos específicos en los que se atenderá a la sede de la autoridad demandada, que esencialmente corresponde aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado; o bien cuando el demandante resida en el extranjero y o tenga domicilio fiscal en el país y finalmente cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, se observa que el artículo en mención, en su último párrafo establece una presunción “iuris tantum” en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde precisamente al que es señalado en el escrito de demanda, presunción ésta que dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario.

En ese orden de ideas, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales del demandante, en los cuales se expresó literalmente lo siguiente:

“(…)

“MA. MINERVA PORTES FLORES LARA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Av. Independencia 101, Desp. 36, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc de esta Ciudad y autorizando en términos de lo dis-

puesto por el artículo 5 de la ley que rige el procedimiento que nos ocupa al licenciado en derecho Juan Migual (Sic) Villafuentes Peña, con número de cédula profesional 4783107, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP, así como a los CC. pasantes en derecho Freddy Guerrero Barrera, Leticia Cecilia Noriega Bucio, Rubén Oswaldo Cortés González y Edgar Ignacio Rodríguez Padilla, a ustedes manifiesto “(...)”

Como se desprende del contenido del escrito de demanda transcrito, la demandante expresamente **señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en Avenida Independencia, número 101, Despacho 36, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc.**

En este sentido, de conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, el aspecto que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia de las Salas de este Tribunal corresponde al domicilio fiscal del demandante, y por disposición expresa de ley, existe la presunción “iuris tantum” de que el domicilio fiscal de este es el señalado en la demanda, que en el caso corresponde al ubicado en **Avenida Independencia, número 101, Despacho 36, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc.**

Sin embargo y considerando que se está ante una presunción “iuris tantum”, a juicio de los magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicha presunción no ha sido desvirtuada, pues no existe alguna prueba que demuestre lo contrario, por lo cual lo procedente es que la competencia territorial de la Sala juzgadora se determine con base en dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.

En efecto, la Sala incidentista manifiesta que del escrito de demanda en relación con los documentos aportados se advierte que no obstante que la hoy actora

desempeñó el cargo de Jefa del Departamento de Servicios Delegacionales “B”, de la Delegación Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la época en que acontecieron los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, esto fue hasta antes del mes de febrero de 2006, fecha en que la demandante fue transferida a la Delegación Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se advierte del hecho 1 de la demanda, lo que considera una confesión expresa de la actora, por tanto, el domicilio fiscal de la actora a partir de febrero de 2006, se encuentra en el Estado de Nayarit.

Con lo anterior la Sala Regional del Noroeste III pretende inferir el domicilio fiscal atendiendo a la adscripción en donde venía desempeñando el puesto la hoy sancionada en la resolución impugnada, pues indica que en el mes de febrero de 2006, la demandante fue transferida a la Delegación Nayarit del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que resulta infundado ya que tal circunstancia no es determinante para concluir que la actora ahí tenía su domicilio fiscal, sino la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin que además en la resolución impugnada se advierta el domicilio fiscal del demandante, sino únicamente el lugar en donde efectuó el desempeño de sus funciones como Jefe de Servicios Delegacional “B” en funciones de Jefe de Servicios de Desarrollo de Personal adscrito a la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal dependiente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa.

A continuación se transcribe la hoja 1 de la resolución impugnada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. 40/2007

00010

OFICIO NÚM. 00641/30.15/ 4136/2007

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30-Marzo-2007
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 13 fracc. V, 14 fracc. V de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 3 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ing. José Luis Córdova Rodríguez.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil siete.-----

Visto para resolver el expediente administrativo de responsabilidades al rubro citado, integrado con motivo de las irregularidades atribuidas, en calidad de presunta responsable, a la **C. MA. MINERVA PORTES FLORES LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes **POFM550719-5G5**, durante el desempeño como Jefe de Servicios Delegacional "B", en funciones de Jefe de Servicios de Desarrollo de Personal, adscrita a la Jefatura de Servicios de Desarrollo de Personal, dependiente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro social en Sinaloa, en la época de los hechos, y-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 00641/30.102/042/2007 de fecha quince de enero de dos mil siete, el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió al Titular del Área de Responsabilidades, ambos del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el expediente de auditoría integrado con motivo de la Revisión 118 del Programa Anual de Trabajo del 2006, denominada "Recursos Humanos", efectuada en la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el período comprendido del mes enero del dos mil cinco a junio del dos mil seis, enfocada a verificar que las remuneraciones y retenciones, así como la cobertura de plazas y el Gasto erogado por concepto de personal y gastos extraordinarios, se encuentren debidamente justificados y autorizados conforme a las necesidades del servicio, así como a las Políticas, Lineamientos y Legislación a que se encuentren sujetos; revisión en la que se determinó la existencia de presuntas irregularidades administrativas imputables a la **C. MA. MINERVA PORTES FLORES LARA**, en el cargo y adscripción-al inicio referidos; lo anterior, a efecto de instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.-----

[Handwritten signatures]

Como se observa de esta transcripción, en la misma no se desprende el domicilio fiscal del hoy actor, por lo que debe atenderse a la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otro lado, no resulta exacta la invocación del artículo 10, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación el que expresamente señala:

“Artículo 10. Se considera domicilio fiscal:

“I. Tratándose de personas físicas:

“a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

“b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.”

En el caso, la hoy actora no prestaba servicios personales independientes ni realizaba actividades empresariales, sino que como se advierte de la resolución impugnada se desempeñaba como Jefe de Servicios Delegacional “B” en funciones de Jefe de Servicios dependiente de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Sinaloa, por lo que no puede considerarse su domicilio fiscal el lugar donde acontecieron los hechos que dieron origen a la resolución impugnada que le atribuyó una responsabilidad.

En consecuencia, esta Segunda Sección considera infundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Noroeste III y concluye que deberá estarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y conforme a ello el domicilio está en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que corresponde conocer del juicio a la Sexta Sala Regional Metropolitana en la que originalmente se interpuso la demanda, debiendo devolverse los autos originales del juicio a la mencionada Sala Regional a efecto de que continúe con la tramitación del juicio.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal se señale que la carga de la prueba para desvirtuar la presunción referente al domicilio del demandante corresponda a la parte demandada, ya que en el caso particular, las autoridades demandadas aún no han sido emplazadas a juicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción XVII, 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por la Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sexta Sala Regional Metropolitana, por lo que deben remitirse los autos del presente expediente a la citada Sala para que continúe con la tramitación del procedimiento.

III.- Remítase a la Sala Regional del Noroeste III, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de junio de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-127

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. DEBE NEGARSE CUANDO EL SOLICITANTE NO GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Del texto del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende, entre otras cosas, que la garantía en los casos de solicitud de medidas cautelares concedidas por las Salas Regionales, deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días, y que cuando no se otorgue garantía dentro de dicho plazo, las medidas cautelares dejarán de tener efecto. En atención a lo anterior, cuando en el acuerdo por el que se otorga la suspensión provisional, se condiciona esta al hecho de que en un término de tres días se garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o se acredite haberlo hecho, y al efecto, la solicitante de la suspensión no garantiza el interés fiscal dentro de dicho plazo; tal circunstancia debe ser tomada en cuenta al dictarse la sentencia interlocutoria que decida sobre la suspensión definitiva, y por ello, si al momento de resolver sobre la concesión de esta última ha transcurrido en exceso el plazo concedido para que se acredite que se había constituido la garantía del interés fiscal, debe ser negada dicha suspensión de manera definitiva. (34)

Recurso de Reclamación Núm. 144/08-20-01-4/766/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

De la lectura integral del oficio de recurso, cuya parte medular ha sido transcrita al inicio de este considerando, se desprende que la autoridad que lo promueve, esencialmente, sostiene que es ilegal la sentencia interlocutoria de 1° de abril del 2008, al conceder a la actora la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, atento a:

A).- Que la sentencia interlocutoria es contraria a lo dispuesto por los artículos 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de manera indebida se concede la suspensión definitiva solicitada por la actora, sin que se haya constituido garantía del interés fiscal, otorgando la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se resuelva el asunto en lo principal.

B).- Que de igual manera, la Sala Regional del Caribe pasó por alto que mediante auto de fecha 10 de marzo del 2008, se concedió la suspensión provisional a la actora, otorgándole a la misma un plazo de tres días para garantizar el interés fiscal ante la autoridad recaudadora, o en su caso justificar ante la Sala haberlo realizado, y sin embargo al resolver la definitiva, no se pronunció respecto del plazo otorgado.

Los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez analizados los argumentos resumidos con antelación, **estiman que los agravios** planteados por la autoridad recurrente y resumidos en los incisos **A)** y **B)** que anteceden son fundados, atento a lo que enseguida se expresa:

En la sentencia interlocutoria del 1° de abril del 2008, que obra a folios 119 al 128 de la carpeta en que se actúa, la Sala Regional del Caribe concede la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo 144/08-20-01-4, en los términos siguientes:

“(…)

“**SEGUNDO.**- La actora solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“(Se transcribe)

“Al respecto la autoridad exactora, al rendir su informe correspondiente, argumentó lo siguiente:

“(Se transcribe)

“Resulta pertinente aclarar que la resolución impugnada en el presente asunto, sobre la cual versa la presente suspensión, es la resolución contenida en el oficio número 575/2007, dictada en el expediente administrativo número 516/2004, de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se le impone una multa a la hoy actora en cantidad total de \$60,684.00, por el equivalente a 1200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

“El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“ ‘ARTÍCULO 28.- (Se transcribe)’

“Del precepto legal en cita se desprende que, tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, o créditos de naturaleza fiscal, dicha solicitud será procedente, y surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Por otra parte, la suspensión solicitada respecto de la multa administrativa, emana de violaciones a normas de orden público e interés general, como lo son las invocadas en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento, y de conformidad con el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, son créditos fiscales los que tenga derecho de percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena, por lo que para obtener la suspensión de esos actos es menester garantizar el respectivo interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“De donde es de observarse que tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la misma, si previamente se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que para decretar la suspensión o la inejecución del acto impugnado consistente en la multa impuesta a la hoy actora en cantidad total de \$60,684.00, por el equivalente a 1200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, debió otorgar garantía suficiente de conformidad con los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en los casos de solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones, procederá la suspensión, la que surtirá efectos si se ha constituido o se consti-

tuye garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, y a cuyo cumplimiento se encuentra obligado si se pretende acoger al beneficio de la suspensión que solicitó.

“Ahora bien, no obstante lo antes expuesto al haberse reunido en el presente asunto los requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d), y fracción II, así como el diverso artículo 28, fracción I, II, VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente conceder la suspensión solicitada por la parte actora respecto del acto impugnado consistente en la multa impuesta a lo hoy actora en cantidad total de \$60,684.00, por el equivalente a 1200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pero condicionando la efectividad de dicha suspensión, a que la hoy actora, garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o en todo caso acredite que ya lo hizo, a fin de resguardar las atribuciones de la mencionada autoridad; de lo contrario la suspensión definitiva otorgada, dejará de surtir efecto legal alguno.

“Es aplicable la jurisprudencia N° V-J-1aS-13, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista número 76, que cita éste órgano jurisdiccional, de la Quinta Época, Año VII, abril 2007, página 20, que señala textualmente:

“ ‘SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.- (se transcribe).’

“Por otra parte, procede negar la solicitud de suspensión, respecto de las medidas correctivas impuestas a la hoy actora en la resolución impugnada en el presente juicio, ya que dejar sin efectos las medidas correctivas de mérito, como pretende la actora, implicaría una restitución de pleno derecho y un adelanto del derecho cuestionado para determinarse al resolver en definitiva el

presente juicio; además que de concederse, se perdería la situación de hecho existente, que constituye precisamente uno de los objetivos primordiales que busca salvaguardar una medida cautelar.

“Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de octubre de 2006, página 1288, tesis I.15o. A. J/2; la cual expresa literalmente:

“ ‘SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NAGATIVA. (se transcribe).’

“Asimismo, apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, marzo de 2002, Tesis I.3o.C25 K, novena época, página 1468, que a la letra establece:

“ ‘SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTO PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. (se transcribe).’

“Asimismo, suspender las medidas correctivas de referencia, contravendría el orden público y el interés social que tiene obligación de preservar la autoridad de mérito, respecto de garantizar el derecho de toda persona a vivir en medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente su aprovechamiento sustentable y su preservación; aunado a que las disposiciones en que se funda la autoridad para decretar dicho apercibimiento constituyen precisamente normas de orden público.

“Por lo tanto, a fin de preservar la materia del juicio, lo procedente es negar en definitiva la solicitud de suspensión respecto de las medidas correctivas impuestas a la hoy actora en la resolución impugnada.

“En mérito de lo antes expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 25 y 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“I.- **Ha sido procedente y parcialmente fundada** la medida cautelar solicitada por la actora, para el efecto de suspender la ejecución de la resolución impugnada, en consecuencia;

“II.- **SE OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** de la ejecución del acto impugnado, respecto de la multa impuesta a la hoy actora en cantidad total de \$60,684.00, por el equivalente a 1200 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, misma que fue señalada en el Resultando 1º del presente fallo, por lo motivos y fundamentos expuestos en su Considerando Segundo, a fin de que se mantenga en el estado en que actualmente se encuentra, en tanto se dicta sentencia definitiva en el presente asunto, **condicionando la efectividad de dicha suspensión**, a que la hoy actora, garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora, o en todo caso, acredite que ya lo hizo, de lo contrario la suspensión definitiva otorgada, dejará de surtir efecto legal alguno.

“III.- Se **niega en definitiva** la solicitud de suspensión respecto de las medidas correctivas impuestas a la hoy actora en la resolución impugnada en el presente juicio, por los motivos y fundamentos establecidos en el último considerando de este fallo.

“(...)”

Como se observa de la sentencia antes transcrita, en esta se resolvió conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, exclusivamente, por lo que hace a la multa impuesta a la actora en cantidad de \$60,684.00 (SESENTA MIL

SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), condicionando la efectividad de dicha suspensión a que se garantizara el interés fiscal ante la autoridad exactora, o en todo caso, se acreditara haberlo hecho, precisándose que de lo contrario la suspensión definitiva otorgada dejaría de surtir efecto legal alguno.

En este sentido, a juicio de los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le asiste la razón a la autoridad reclamante, pues en la sentencia interlocutoria recurrida, la Sala Regional del Caribe omitió, al momento de conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, tomar en cuenta el proveído de fecha 10 de marzo del 2008, en el que concedió a la actora la suspensión provisional del acto impugnado, condicionada a que, en un término de tres días, se garantizara el interés fiscal ante la autoridad exactora, o en todo caso, se acreditara haberlo hecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto el artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual

deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgue garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, a la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

Del texto del artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, se desprende, entre otras cosas, que la garantía en los casos de solicitud de medidas cautelares concedidas por las Salas Regionales deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días, y que cuando no se otorgue garantía dentro de dicho plazo, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Ahora bien, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado estima que ha acontecido el supuesto referido en el párrafo anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha 10 de marzo del 2008, se concedió a la actora la suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado, condicionada para que en un término de tres días garantizara el interés fiscal de la multa impuesta en cantidad de \$60,684.00 (SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), ante la autoridad exactora o acreditara haberlo hecho; sin que esta haya cumplido con tal obligación, o por lo menos sin que en esta instancia se acredite tal situación, es decir, el otorgamiento de la garantía.

En esta tesitura, si en el acuerdo de fecha 10 de marzo del 2008 se otorgó la suspensión a la actora, condicionándola para que en un término de tres días garantizara el interés fiscal ante la autoridad exactora o acreditara haberlo hecho, y al efecto, la demandante que solicitó la suspensión no garantizó el interés fiscal dentro de dicho plazo, y esto no fue tomado en cuenta al dictarse la sentencia interlocutoria de fecha 01 de abril del 2008, a pesar de que al momento de conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado ya había transcurrido en exceso el plazo concedido para que la actora acreditara que había constituido la garantía del interés fiscal; es evidente que la resolución de la Sala Regional del Caribe resulta ilegal pues con esta se está coartando la facultad que tiene la Administración Local de Recaudación de Cancún, para hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en cantidad de \$60,684.00 (SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), como autoridad ejecutora de la misma.

Cabe precisar que en el presente juicio, la resolución impugnada se encuentra constituida, entre otras cosas, por una multa administrativa no fiscal, por la cantidad de \$60,684.00 (SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUTRO PESOS 00/100 M.N.), emitida por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; por lo que ésta de conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de aprovechamiento y no así de contribución.

Sin embargo, en términos del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tengan derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, **de los aprovechamientos**; por tanto, si la multa impuesta por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene carácter de aprovechamiento, es incuestionable que una vez determinada la cantidad líquida que corresponda al crédito fiscal constituido por dicha multa, el Estado está facultado a proceder a su cobro, a través del procedimiento económico-coactivo previsto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, conocido comúnmente como procedimiento administrativo de ejecución.

En esa tesitura, para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el peticionario de dicha medida cautelar garantice el interés fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 148/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: XXII, diciembre de 2005, página: 365, cuyo texto se transcribe:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: ‘MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.’, sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.

“Contradicción de tesis 150/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 148/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.”

De igual manera se precisa que el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, tratándose de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; siendo el numeral en comento, del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 28.** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

Atendiendo a lo anterior, al resultar fundados los agravios analizados con antelación y resumidos en los incisos **A)** y **B)** de este considerando, lo procedente es revocar la sentencia materia del recurso de reclamación que se resuelve.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia del recurso de reclamación, planteadas por la parte actora en el juicio contencioso administrativo; en consecuencia,

II.- No es de sobreseerse el recurso de reclamación que se resuelve.

III.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por el C. Administrador Local Jurídico de Cancún de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de la Administración Local de Recaudación de Cancún, en contra de la sentencia interlocutoria del 01 de abril del 2008; en consecuencia,

IV.- Se revoca la sentencia interlocutoria referida en el resolutivo anterior, en la que se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, consiste en la multa impuesta por la cantidad de \$60,684.00 (SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), en el juicio contencioso administrativo 144/08-20-01-4.

V.- Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Caribe, para que esta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

VI.- NOTIFÍQUESE con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 21 de agosto del 2008**, por **unanimi-**

dad de cinco votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 03 de septiembre del 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-128

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL QUE DEBERÁ CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNE ÉSTA, DEBERÁ ESTARSE AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y NO AL DOMICILIO EN EL QUE SE EFECTÚA EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007, prevé los criterios que deberán de tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran dicho Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como regla general, que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; previéndose en las fracciones I, incisos a) y b), II y III, de dicho numeral, casos de excepción en los que será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En este sentido, cuando el acto impugnado consiste en la concesión de pensión emitida por una Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de la cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión, a efecto de determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio deberá aplicarse la regla general antes referida y atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el que, ante la falta de señalamiento expreso en el escrito de demanda, deberá presumirse que es el domicilio señalado en esta última, conforme lo prevé el último párrafo del artículo en cita; sin que sea óbice que del contenido de la resolución impugnada se desprenda que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en la sucursal

bancaria de algún Estado de la República Mexicana, pues ello no es suficiente para desvirtuar la presunción antes señalada. (35)

Incidente de Incompetencia Núm. 2001/08-17-06-8/2685/08-11-03-3/945/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Cuerpo Colegiado, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, **estima** fundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, y por lo tanto determina que le corresponde el conocimiento del presente juicio, a la Sexta Sala Regional Metropolitana, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, cabe indicar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, la que como ha quedado precisado, fue presentada el 21 de enero del 2008, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia V-J-SS-41 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la Quinta Época, año IV, No. 46, de octubre de 2004, página 64, que dispone:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-171

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“V-P-SS-308

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“V-P-SS-340

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)”

En esa tesitura, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre del 2007, expresamente señala:

“ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que

haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(Las negritas son nuestras)*

El precepto legal antes transcrito prevé los criterios que deberán tomarse en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, y al efecto dispone en su primer párrafo, como **regla general** que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**; y en sus fracciones I, incisos a) y b), II y III, establece como supuestos de excepción a esa regla general, cuando:

A).- Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

B).- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

C).- Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Del numeral en comento se observa que en los supuestos señalados en los incisos que anteceden, será competente para conocer del juicio, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Así bien, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la “CONCESIÓN DE PENSIÓN”, de fecha 16 de septiembre del 2003, emitida por el C. Delegado Estatal en el Estado de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual se determina al demandante su cuota diaria de pensión por la cantidad de \$122.99 (CIENTO VEINTIDÓS PESOS 99/100 M.N.).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, ni mucho menos estamos en presencia de un juicio promovido por una persona moral que forma parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que las constancias que obran en autos no demuestran que la demandante resida en el extranjero.

En ese orden de ideas, en el caso concreto no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en los incisos **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, por lo que deberá aplicarse la regla general contenida el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar qué Sala Regional es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, esto es, deberá atenderse al **lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**.

Ahora bien, del análisis realizado por este órgano colegiado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no advierte prueba alguna que demuestre plenamente cuál es el **domicilio fiscal** del enjuiciante, por lo que esta juzgadora deberá tener como tal el **domicilio señalado en la demanda**, pues en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el legislador dispuso claramente que se **presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario**, presunción que no se desvirtúa en el caso concreto.

En esa tesitura, se concluye que el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México es fundado, ya que como lo sostuvo al declararse incompetente, en el escrito inicial de demanda la enjuiciante señaló como único domicilio el ubicado en “Av. Baja California, Número 196, Despacho 703, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad Distrito Federal”, mismo que debe presumirse como su domicilio fiscal atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no existe constancia en autos que demuestre lo contrario.

En tal virtud, si el domicilio fiscal de la parte actora, para efectos del presente incidente, se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal, es evidente que la Sala Regional que resulta competente para conocer y resolver el juicio interpuesto, es la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al contar con jurisdicción en el Distrito Federal, tal y como lo establecen los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en al artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

No es óbice lo señalado por la Sexta Sala Regional Metropolitana, en el sentido de que, como del contenido de la resolución impugnada se desprende que el depósito de la pensión al demandante se efectuara en Bancomer, Sucursal Santa Clara, Estado de México; entonces el actor tiene su domicilio ubicado en el Estado de México; atento a que de ninguna manera puede estimarse que por el simple hecho de que en el documento en comento se indique el lugar en que se depositará la pensión, este lugar corresponda precisamente al domicilio fiscal del enjuiciante; aunado a que en tal documental no se hace esa precisión, y por ello no puede ni siquiera inferirse lo pretendido por la citada Sexta Sala Regional Metropolitana.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del referido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. MIGUEL ÁNGEL MEJÍA GARCÍA, la Sexta Sala Regional Metropolitana; en consecuencia,

III.- Remítanse los autos que integran el juicio contencioso administrativo a la citada Sexta Sala Regional Metropolitana, para que conozca del asunto y resuelva lo que en derecho corresponda.

IV.- Envíese copia del presente fallo a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 02 de Septiembre del 2008**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de los CC. Magistrados Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, y Francisco Cuevas Godínez, este último, en su carácter de Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, requerido para integrar Sección, ante la falta de quórum, de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 09 de septiembre del 2008, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-129

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido considerar como tal, al que sin esa calificación expresa, se desprenda de documentos distintos, como el oficio de concesión de pensión, la hoja única de servicios expedida por la dependencia en que prestaba sus servicios el trabajador, u otros que obren en autos. (36)

Incidente de Incompetencia Núm. 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimi-

dad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-130

Incidente de Incompetencia Núm. 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

VI-P-2aS-131

Incidente de Incompetencia Núm. 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

VI-P-2aS-132

Incidente de Incompetencia Núm. 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

VI-P-2aS-133

Incidente de Incompetencia Núm. 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección estima que es **FUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este tribunal, y que resulta competente por razón de territorio para conocer del asunto que nos ocupa, la Octava Sala Regional Metropolitana de este tribunal, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, esta juzgadora estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1º de este fallo, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas el día 14 de febrero de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento; de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia V-J-SS-41**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, N° 46, octubre de 2004, página 64, que dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL

MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es pertinente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil cuatro.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.”

En este sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

“ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona física que no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, la actora señaló en su demanda lo siguiente en la parte que interesa:

“FORTINO BARCENAS MORENO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aun las de carácter personal y todo tipo de documentos y valores, dentro de la jurisdicción de la Sala Regional Metropolitana, el ubicado en Avenida Manuel González, No. 436, Edificio 10, Local 10, Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, de esta Ciudad, autorizando para tal efecto a los CC. licenciados en derecho Jorge García Balcázar, Antonia Carrillo Quintero, José Antonio Villanueva Chan, Mario Guzmán Pérez y Armando Álvarez Ramsés, teniendo registrada su cédula profesional ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el primero de los nombrados, bajo el número 8042, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

“Que por medio del presente recurso, y con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 37 del Código Fiscal de la Federación, así como en los artículos 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 11, fracciones VI, XIV y penúltimo párrafo, 28, 30, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a interponer en tiempo y forma juicio de nulidad en contra de la resolución **NEGATIVA FICTA** recaída a mi escrito presentado ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el día 30 de agosto de 2007.

“A efecto de adecuar el presente escrito al contenido del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señala lo siguiente:

“I. EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: FORTINO BARCENAS MORENO, con domicilio en Avenida Manuel González, No. 436, Edificio 10, Local 10, Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, de esta Ciudad.

“II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: La resolución **NEGATIVA FICTA** recaída a mi escrito presentado ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el día 30 de agosto de 2007, mediante el cual solicité que se incorporen a mi cuota diaria de pensión, los conceptos que en activo venía recibiendo por mis servicios, durante el año inmediato anterior a la fecha de mi jubilación, con las denominaciones siguientes; ‘COMP. P/SEG. E HIG.’, ‘AYUDA DE RENTA’, ‘PRIMA DE ANTI- GÜEDAD’, ‘DESPENSA’ y ‘AYUDA DE TRANSPORTE’, mismos que percibí de manera catorcenal; el concepto ‘PROD. 2, 3 Y 5% ADM.’ Percibido trimestralmente, en las catorcenas 06, 13, 19 y 24 del 2000; así como ‘PRIMA VACACIONAL’, percibido semestralmente en junio y diciembre de 2000; y los conceptos anuales ‘ÚTILES ESCOLARES’, percibido en la catorcena 15 de 2000, y ‘AGUINALDO’, percibido por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000; toda vez que estas no se tomaron en cuenta para los efectos del cálculo de la cuota diaria que me fue asignada en cantidad de \$120.50, a partir del 1° de enero de 2001, en adelante, asignándome el número de pensionista 480801.

“Asimismo, demando el pago de las diferencias que resulten a partir del 1° de enero de 2001, hasta que las mismas sean pagadas, previa actualización correspondiente, de acuerdo con el incremento salarial de los trabajadores en activo de la plaza de ‘CHOFER DE AUTOBÚS DIESEL’, la cual ocupé en el

último año inmediato anterior a mi pensión, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento de jubilarme.

“III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS: El Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“IV. LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

“1.- Como lo acredito con la hoja única de servicios, expedida por el Subdirector de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración, de la Universidad Autónoma de Chapingo, presté mis servicios en dicha Universidad, a partir del 16 de marzo de 1966, causando baja el 31 de diciembre de 2000, siendo la última plaza ocupada la de ‘CHOFER DE AUTOBÚS DIESEL’.

“(...)”

Advirtiéndose de lo anterior que el único domicilio señalado en la demanda se encuentra ubicado en Avenida Manuel González N° 436, Edificio 10, Local 10, Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06900, en el Distrito Federal, razón suficiente para que la Octava Sala Regional Metropolitana hubiera estado a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se estaba en el momento procesal oportuno para que la demandada desvirtuara tal presunción y, como se verá más adelante, no había elementos en autos que llevaran a concluir fehacientemente que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Estado de México.

En efecto, la Octava Sala Regional Metropolitana se apoyó en la hoja única de servicios del demandante y en el oficio de concesión de pensión, antecedente de la resolución impugnada, para concluir que el domicilio fiscal de la parte actora se

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO
DELEGACION EN LA ZONA ORIENTE DEL D.F.

CONCESION DE PENSION

EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 150 FRACCION II DE SU LEY, CONCEDE A PARTIR DEL DIA
A 1 DE ENERO DE 2001 PENSION POR JUBILACION
A BARCENAS MORENO FORTINO ASIGNANDOLE EL NUMERO DE PENSIONISTA 488801
HABER COTIZADO 34 AÑOS 09 MESES 15 DIAS

TENDRA DERECHO A DISFRUTAR LA PENSION:
BENEFICIARIO

BARCENAS MORENO FORTINO

FECHA DE TERMINO DE LA PENSION
 POR VIDA

LA PENSION SE INICIA CON LOS SIGUIENTES PERIODOS Y CUOTAS DIARIAS:

PERIODO		CUOTA DIARIA	PERIODO		CUOTA DIARIA
INICIO	TERMINO		INICIO	TERMINO	
01/01/2001	EN ADELANTE	\$120.50			

RADICANDOSE EL PAGO EN : EL CREDITO DE LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, MEX.
 DESCUENTESE DE LA PENSION EL IMPORTE DEL ADEUDO QUE SE CITA:

SUC. No. 1

LA PENSION SERA REVOCADA O SUSPENDIDA AL ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 51 FRACCION III PARRAFOS TERCERO Y QUINTO, 72, 79.80 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DEL ISSSTE, ASI COMO EL 46 FRACCION I DEL ESTATUTO ORGANICO DEL INSTITUTO.



SELLO OFICIAL

EL DELEGADO EN LA ZONA ORIENTE DEL D.F.

DR. LIC. MANUEL GERMAN PARRA PRADO

Fortino Barcenas Moreno
 NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

FECHA DE RECEPCION

R.F.C. DE QUIEN GENERO EL DERECHO A LA PENSION:

84MF-433812690

PROCESO: 2001 01 17 / /

Como se ve, en la hoja única de servicios no se le dio el carácter de “fiscal”, ni de “particular”, al domicilio que ahí se indica del C. FORTINO BARCENAS MORENO, además de que la expedición del documento data del 2 de octubre del año 2000, por lo que a ninguna certeza puede llevar en el sentido de que el domicilio fiscal o el particular del actor, se encuentran en Texcoco, Estado de México.

Similar situación acontece con el oficio de concesión de pensión expedido por la Delegación en la Zona Oriente del D.F. del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya fecha de “proceso” es el 17 de enero de 2001, máxime que en tal documento ni siquiera se señaló el domicilio del pensionado, sino únicamente la sucursal de la institución bancaria (“SUC. BANCOMER TEXCOCO MEX.”), donde se radicaría el pago.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Octava Sala Regional Metropolitana se apoyó también en la siguiente tesis aislada, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación:

“III-TASS-2256

“DOMICILIO DE PERSONAS JUBILADAS.- SALA REGIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación la competencia territorial de las Salas Regionales se fija, por regla general, en razón al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte el artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que en la demanda debe precisarse el domicilio fiscal del demandante y según lo dispuesto por el artículo 10 de este último ordenamiento, debe considerarse como domicilio fiscal, tratándose de personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios cuando se realicen actividades empresariales; cuando no las realicen y presten sus servicios profesionales independientes, el local que utilicen para su desempeño y en los demás casos, el lugar en donde tengan

el asiento principal de sus actividades. Ahora bien, tratándose de personas jubiladas que han dejado de ser contribuyentes, no están comprendidas en ninguna de esas reglas específicas, por lo que deberá estarse a lo que señala el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicado en materia federal supletoriamente, en el cual se precisa como domicilio de una persona aquel en donde tiene su residencia. Por consecuencia, la Sala Regional competente para conocer de una demanda, interpuesta por jubilados, será aquella en donde residan estos últimos.

“Incidente de Incompetencia No. 227/93/365/93 y 3751/93.- Resuelto en sesión de 7 de febrero de 1994, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

“R.T.F.F. // Tercera Epoca. Año VII. No. 75. Marzo 1994. p. 37”

Sin embargo, cabe señalar que el criterio sostenido en tal tesis, además de ser aislado, no es aplicable al caso, toda vez que fue sustentado con motivo de un juicio resuelto el 7 de febrero de 1994, cuando se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada el 2 de febrero de 1978, cuyo artículo 24, según su texto vigente en aquella fecha, regulaba la competencia territorial de las Salas Regionales de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 24.** Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante que impugne las resoluciones correspondientes, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción de tales Salas Regionales, excepto en los casos en que el demandante no tenga domicilio fiscal en territorio nacional, o se trate de empresas que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso será competente la Sala Regional respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

“Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán conocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción respecto a las referidas resoluciones.

“Será competente para conocer de los juicios que se promuevan contra el requerimiento de pago de las garantías de obligaciones fiscales a cargo de terceros, la Sala en cuya circunscripción territorial tenga su sede el domicilio fiscal del tercero requerido.

“Para los efectos de esta Ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el procedimiento en que aquéllas se pronuncien.”

Como puede apreciarse, el artículo antes transcrito no contemplaba la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y de ahí la inaplicabilidad del criterio contenido en la tesis invocada por la Octava Sala Regional Metropolitana, ya que es dicha presunción la que resuelve la situación en asuntos como el que nos ocupa.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV-J-SS-1, publicada en la revista que edita este tribunal, cuarta época, año II, número 17, diciembre de 1999, página 9, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL. Tomando en consideración que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, previene como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, al tiempo que el último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación establece la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando en el escrito de demanda únicamente se señale el domicilio para recibir notificaciones, salvo que la autoridad demuestre lo contrario, lo procedente es que la competencia territorial de la Sala Juzgadora se determine en base a dicha presunción legal, ya que al estar investida tal presunción de ese carácter, debe prevalecer sobre las inferencias respecto de diverso domicilio que pudiera desprenderse del análisis de los autos del expediente.

“IV-P-SS-27

“Incidente de Incompetencia No. 1160/98-07-01-3-5098/98-11-08-3/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-SS-28

“Incidente de Incompetencia No. 219/99-11-07-1/1178/99-02-01-6/99-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-SS-29

“Incidente de Incompetencia No. 1128/99-07-01-1/826/99-09-01-5/99-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1999, por mayoría de 10 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1999)”

La anterior jurisprudencia se considera aplicable en su parte substancial, no obstante que se refiera al último párrafo del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto dicho numeral fue derogado a partir del 1° de enero de 2006, por virtud de lo dispuesto por los diversos artículos primero y segundo transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1° de diciembre de 2005; también es cierto que aquel numeral establecía en su parte conducente, cuando fue fijada la jurisprudencia en comento, que *“se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario”*, esto es, una presunción idéntica a la contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, en el sentido de que *“se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”*.

En tal virtud, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la **Octava Sala Regional Metropolitana**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 31.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistra-

dos cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal** y el Estado de Morelos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 24.** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XVII. Región Metropolitana: Once Salas,** que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, **Octava Sala Regional Metropolitana,** Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

“(…)”

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la **Octava Sala Regional Metropolitana**, a efecto de que sea esta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Primera Sala Regional Hidalgo-México; en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. FORTINO BARCENAS MORENO, la **Octava Sala Regional Metropolitana**.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en este asunto al Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 22 de septiembre de 2008 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-134**

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES. ES PROCEDENTE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE HAYA PLANTEADO PREVIAMENTE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconoce la posibilidad de obtener la suspensión de los diversos tipos de actos administrativos que se pueden impugnar en el juicio contencioso administrativo, por lo que puede admitirse que en dicho numeral se reconocen distintos tipos de suspensión dependiendo del acto impugnado respecto del que sea solicitada la medida suspensiva. De la interpretación puramente literal del primer párrafo del citado artículo, se advierte que el demandante, aparentemente, sólo está posibilitado a solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución. No obstante, de su análisis frente a la fracción VI, referente a la suspensión de actos consistentes en liquidación y cobro de créditos fiscales, se advierte que el legislador la reguló considerando las características propias del acto impugnado, su finalidad y su eficacia; por lo que puede sentarse que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, sí resulta procedente, aun y cuando la medida suspensiva no haya sido solicitada de manera previa a la autoridad ejecutora; sin que sea óbice el que el primer párrafo del referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aluda en forma expresa a tales circunstancias, atento a que del contenido íntegro del artículo en comento, se advierte que las aparentes condicionantes de la procedencia de la solicitud, no se encuentran referidas a cada una de sus fracciones y párrafos, de ahí que sea inexacto considerar que aquéllas previstas en su párrafo primero sean aplicables a todos los “tipos” de suspensión que regula tal precepto. (37)

Recurso de Reclamación Núm. 33542/06-17-11-6/913/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-700

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 529

V-P-2aS-722

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 308

VI-P-2aS-113

Recurso de Reclamación Núm. 17914/06-17-06-3/1126/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario:
Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 290

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-135

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- FORMA EN LA QUE DEBE EFECTUARSE EL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS CUANDO EN EL ACUSE CORRESPONDIENTE NO OBRA LA FECHA DE ENTREGA AL DESTINATARIO.- Por regla general, cuando se practica una notificación por correo certificado con acuse de recibo, en el propio acuse se hace constar la fecha de entrega al destinatario; sin embargo en aquellos casos en los que en el acuse de correos no conste dicha fecha, para efectos del cómputo del plazo para la interposición de cualquier promoción, deberá estarse a lo previsto por el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia contenciosa administrativa, es decir, deberá tenerse como fecha de recepción aquella que expresamente sea indicada por el promovente. (38)

Recurso de Reclamación Núm. 1778/07-17-10-4/1044/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-136

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. TRATÁNDOSE DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN EN LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO EN GENERAL, IMPUESTA POR VIOLA-

CIÓN A LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá otorgarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo siempre y cuando con dicho otorgamiento no se afecte al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; es por ello entonces que, tratándose de aquellas sanciones que sean impuestas a las Sociedades Cooperativas con apoyo en la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de manera específica las de suspender la captación de recursos de sus socios o del público en general, no son susceptibles de ser suspendidas en cuanto a su ejecución, ya que no debe pasar inadvertido que la legislación que regula esas sociedades tiene como finalidad la de proteger y dar seguridad al destino de los recursos económicos obtenidos a partir del desprendimiento que hacen los particulares de una parte de su patrimonio y su aportación a un fondo común, cuestión ésta que evidentemente constituye una cuestión de interés general. (39)

Recurso de Reclamación Núm. 1778/07-17-10-4/1044/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucia Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-137

Recurso de Reclamación Núm. 31423/06-17-02-2/1128/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

Sin embargo, del análisis que se practica al acuse de recibo recién reproducido, no aprecia que calce la fecha en que fue recibido el documento a notificar, motivo por el cual, y por economía procesal se tiene presente la manifestación hecha por la recurrente en su recurso de reclamación (folios 009 a 011), la cual se valora de conformidad con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, máxime que la misma no fue controvertida de forma alguna por la autoridad al desahogar la vista que le fue conferida y que en su parte conducente dice:

“HECHOS

“1.- Con fecha 10 de enero de 2008 se notificó a mi representada la sentencia interlocutoria de fecha 6 de noviembre de 2007, recaída a la solicitud de suspensión promovida dentro del escrito de demanda de mi representada la cual señala en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“(...)”

En esta tesitura, si la recurrente fue notificada de la sentencia interlocutoria de suspensión materia del recurso el 10 de enero de 2008, dicha notificación surtió sus efectos el viernes 11 siguiente y los cinco días para interponer el medio ordinario de defensa a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corrieron del lunes 14 al viernes 18 de enero de ese mismo año, descontándose al ser inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año, por ser sábados y domingos, por lo que si la presentación del recurso fue el 6 de enero de 2008, es incontrovertible que la misma es oportuna.

TERCERO.- (...)

Puntualizado lo anterior, procede verificar si se dan las condiciones a las que se encuentra sujeto el otorgamiento de la suspensión únicamente en relación a la “orden de suspender en forma inmediata las actividades de aceptación de recursos de sus socios y/o del público en general”, con la finalidad de determinar si la resolución recurrida se encuentra o no debidamente fundada y motivada.

El primer supuesto que prevé la ley quedará configurado plenamente, toda vez que la suspensión solicitada por la recurrente tiene por objeto que a futuro se garantice el cumplimiento de la sentencia que conforme a derecho dicte la Décima Sala Regional Metropolitana en el juicio contencioso administrativo, al conservar la materia del propio juicio y evitar que se ocasionen perjuicios de difícil reparación por el tiempo requerido para su tramitación y resolución y en el caso, en que la accionante obtuviera una sentencia favorable.

Como segundo requisito, se señala que al decretarse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se vulneren las disposiciones de orden público ni se ocasione un perjuicio al interés general.

En la especie, la resolución recurrida en la vía administrativa es la contenida en el oficio número 211-1/543491-JVE/2006 de fecha 30 de septiembre de 2005 (sic) dictada por el Director General de Delitos y Sanciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la cual se le impusieron diversas sanciones a la actora en el juicio principal por haber incumplido con diversos artículos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, encontrándose dentro de dichas sanciones la de suspender la captación de recursos de sus socios o del público general.

En esta tesitura, si la recurrente afirma que es una sociedad cooperativa que solamente realiza actividades altruistas entre sus socios y que por tanto, no le es aplicable esa legislación (argumento que reitera en el recurso de reclamación y que fue resumido e identificado como inciso **a**) de este fallo), en consecuencia, tal y

como lo apreció la Décima Sala Regional Metropolitana, **no es procedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Ya que no debe pasar inadvertido que la legislación que debe regir a las Instituciones no bancarias que tiene a su cargo el manejo de recursos, debe ser de observancia obligatoria pues el espíritu del legislador es proteger y dar seguridad del destino que se va a dar a los recursos económicos obtenidos a partir del desprendimiento que hacen las personas de una parte de su patrimonio y su aportación a un fondo común.

En este contexto, si el efecto del otorgamiento de la medida cautelar sería el mantener las cosas en el estado en que se encuentran, se posibilitaría a la empresa actora a seguir captando recursos económicos de sus socios o bien de otras personas y esto evidentemente traería como consecuencia que **se ocasione un perjuicio al interés general.**

Lo anterior es así, porque se permitiría seguir operando a una Institución cuya organización, funcionamiento y objeto social está puesto en duda, ello en detrimento del patrimonio de las personas que se hayan asociado o que busquen incorporarse a la misma.

Inclusive ni la Sala Regional de conocimiento ni esta juzgadora tienen la certeza de que la recurrente sólo se haya constituido como una entidad de captación de recursos económicos para la ayuda de sus miembros y no así para la captación de recursos de la colectividad, pues el desentrañar la finalidad social y económica que en la actualidad desempeña la hoy recurrente y los ordenamientos legales que le son aplicables forman parte de la litis a dilucidar en el juicio, misma que sólo puede ser resuelta en la sentencia definitiva.

Además en cuanto a su agravio (identificado en el inciso **d**) de este fallo) en el que arguye que la Ley de Ahorro y Crédito Popular no le es aplicable, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterio al definir que este ordenamiento legal no viola la garantía de irretroactividad

de las leyes, porque regula supuestos y consecuencias producidos a partir del inicio de su vigencia, sin afectar los generados en el pasado, porque las referidas sociedades que ya existían no adquirieron, por ese hecho, el derecho a mantener indefinidamente su actividad conforme al régimen vigente en la fecha en que se constituyeron, ya que el legislador tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demande la sociedad, según lo expresa en la tesis 2a. CXXXV/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, noviembre de 2002, página 442 que dice:

“AHORRO Y CRÉDITO POPULAR. LA LEY RELATIVA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La Ley de Ahorro y Crédito Popular y los artículos transitorios del decreto por el que ésta se expidió, al sujetar a un nuevo régimen jurídico a todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con inclusión de las que se hubiesen constituido con anterioridad a su vigencia y, concretamente, el artículo tercero transitorio, al disponer que estas últimas contarán con un plazo de dos años para solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para operar, sujetándose a lo dispuesto por la nueva ley, no transgreden el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a la luz de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, **en virtud de que regula supuestos y consecuencias producidos a partir del inicio de su vigencia, sin afectar los generados en el pasado**, por lo que no se desconoce la naturaleza y existencia jurídica de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que ya existían, sino que sólo las sujeta, lo mismo que a las constituidas a partir de su vigencia, a las nuevas normas, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos, **pues las referidas sociedades que ya existían no adquirieron, por ese hecho, el derecho a mantener indefinidamente su actividad conforme al régimen vigente en la fecha en que se constituyeron, ya que el legislador tiene la facultad de introducir**

nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demande la sociedad.

(Énfasis añadido)

No es óbice a lo anterior, el que la recurrente exponga que de no concedérsele la suspensión, traería como consecuencia que tenga que paralizar sus actividades y a futuro ocasionaría el cierre de la empresa (agravio identificado con el inciso **b**) de este fallo), porque esta juzgadora se encuentra obligada a vigilar que al otorgarse la suspensión no se ocasione un perjuicio a la sociedad que de otra manera no resentiría, es así por lo que deberá anteponer siempre el interés general sobre el beneficio particular, de ahí que no le asista la razón a su argumento.

En el tercer supuesto y respecto al cual la recurrente arguye que la sentencia recurrida es ilegal porque la Décima Sala Regional Metropolitana no tomó en cuenta la hipótesis prevista en el inciso c) de la fracción IX del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (agravio identificado con el inciso **c**) de este fallo), al respecto se postula.

En esencia, ese precepto legal, el cual fue transcrito con antelación y cuya reproducción se omite en obvio de repeticiones, prevé que el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta a simple vista la ilegalidad de la resolución combatida.

En ese orden de ideas, si la resolución a debate, es la sentencia interlocutoria que concedió parcialmente la **suspensión definitiva** de la ejecución de la resolución impugnada, es evidente, que no se cumple con la condición que prevé la ley, ya que para ello, la recurrente debía necesariamente demostrar que su conducta encuadraba en el supuesto de que el Magistrado Instructor de la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, fuera quien dictará el auto en que se **negará la suspensión provisional**, razón por la cual queda probado que no le asiste la razón a la recurrente

porque la Sala A quo no estaba obligada a observar lo dispuesto en el inciso c) del artículo en comento, ni tampoco fue dejado de aplicar en su perjuicio.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente pero infundado** el recurso de reclamación.

II.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2007.

III.- Envíese copia de esta sentencia a la Décima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento y a efecto de que sea agregada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 24 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-138

INSTITUCIONES AFIANZADORAS. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE AL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece el criterio general que debe tomarse en consideración para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, atiende al lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; sin embargo dicho precepto también prevé diversos supuestos de excepción, entre los que destaca el previsto por la fracción I, inciso a) del mencionado precepto legal y en el que se establece que, tratándose de las personas morales que en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, formen parte del Sistema Financiero Nacional, el criterio que debe tomarse en cuenta para tales efectos, corresponde al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. En esta tesitura, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una institución afianzadora, que acorde a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta incontrovertible que se actualiza el supuesto de excepción previsto por el mencionado artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se surte en razón del lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada. (40)

Incidente de Incompetencia Núm. 870/08-15-01-9/14421/08-17-07-9/1242/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este órgano colegiado estima importante precisar en primer término, que al haberse recibido la demanda de nulidad que dio origen al juicio contencioso administrativo, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, el día **nueve de abril de dos mil ocho**, tal y como se indicó en el resultando 1° de este fallo, y según se aprecia del sello fechador impostado en el ángulo superior derecho de la foja 1 de autos, a efecto de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, deben aplicarse las normas jurídicas que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y de manera particular, lo establecido en el artículo 34 de dicho ordenamiento legal.

El criterio apenas expresado se ve robustecido, en cuanto a su razonamiento sustancial, por la jurisprudencia número V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de esta Sala Superior, consultable en la Revista que edita este Tribunal, número 46, Quinta Época, Año IV, octubre de 2004, páginas 64 y 65, que a la letra señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente

estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala”.

Ahora bien, el citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

Como se deduce del contenido del precepto legal apenas transcrito, en este se establecen los criterios que deben ser observados a efecto de fijar la competencia territorial de las diversas Salas Regionales que conforman este Tribunal, estableciéndose en sus diversas fracciones los siguientes criterios:

I) Como principio general, se prevé que el aspecto que debe ser tomado en consideración, corresponde al lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante, y,

II) Como excepción se establecen supuestos específicos referentes de manera particular a las personas morales, en los que se prevé que se deberá atender al lugar en el que se ubique la sede de la autoridad demandada; y que esencialmente corresponden a los siguientes:

a) Aquellos casos en los que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b) Aquellas que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado;

III) Se prevé que tratándose de aquellos casos en los que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y finalmente,

IV) Cuando se controviertan resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, se observa que el artículo en comento, es claro al establecer que en los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la **sede** de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En este orden de ideas, y en relación con la cuestión a dilucidar en el presente conflicto, tenemos que en el caso que nos ocupa, la actora en el juicio lo es la persona moral denominada **AMERICANA DE FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA (EN LIQUIDACIÓN)**, es decir, una institución de fianzas, tal y como se desprende del contenido de la escritura pública número 41,691, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México, misma que fue exhibida por la demandante en el juicio contencioso a efecto de acreditar la personalidad del promovente del mismo.

Institución de fianzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, al establecer el mencionado precepto a la letra lo siguiente:

“Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

“En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacio-

nales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

“El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. “Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se consi-

dere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

“Para los efectos de esta Ley, se consideran depositarios de valores a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, a las casas de bolsa y a las instituciones para el depósito de valores del país concesionadas por el Gobierno Federal de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, que presten el servicio de custodia y administración de títulos.”

(Énfasis añadido)

De esta suerte, si tal y como ha quedado establecido, la persona moral actora en el presente juicio, esto es **AMERICANA DE FIANZAS, S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**, forma parte del Sistema Financiero Mexicano en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta incontrovertible que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; es decir, que el criterio que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia territorial de las Salas de este Tribunal, corresponde al lugar en el que se ubique la **sede** de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Ahora bien, una vez establecido que en el caso, a efecto de fijar la competencia territorial de la Sala Regional que deberá conocer del juicio contencioso, debe estarse

al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, resta precisar el lugar en el que se ubica la **sede** de la autoridad emisora de la resolución impugnada, es decir, el requerimiento de pago número SF/USJ/0060/2008, de veintitrés de enero de dos mil ocho, emitido por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En esta tesitura, los CC. Magistrados que integran esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que la sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no dejará lugar a dudas de su ubicación; y sólo de no ser el caso, es decir de no encontrarse determinada la sede de una autoridad en los ordenamientos jurídicos referidos con antelación, sería necesario que esta se indagara por el juzgador para hacer posible el emplazamiento a las autoridades, pudiéndose allanar este camino por la propia autoridad al fechar sus actos en determinado lugar o manifestar expresamente cuál es la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad la indicada en la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte correspondiente, la jurisprudencia V-J-SS-20, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, mayo del 2003, Revista número 29, Tomo I, páginas 07 y 08, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala

Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (1)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero del 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-120

“Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“V-P-SS-121

“Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“V-P-SS-122

“Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

“V-P-SS-123

“Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)”

Corre agregada en autos a folios 27 y 28, el original del requerimiento de pago impugnado, documento de carácter público al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, y cuyo contenido a continuación se reproduce, exclusivamente en la parte que resulta relevante para la resolución del presente asunto.

(N.E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

Según se advierte del documento apenas digitalizado, la autoridad emisora del requerimiento de pago lo es el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, autoridad que tal y como se señala dentro de la propia resolución, tiene su sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca.

Así entonces, si la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, en el Estado de Oaxaca, es incontrovertible que la Sala Regional de este Tribunal que resulta competente para conocer del juicio, lo es precisamente la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, al encontrarse

la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada ubicada dentro de la jurisdicción territorial de dicha Sala, atento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete; así como los artículos 23, fracción XV y 24, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que señalan:

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y 23, fracción XV y 24, fracción XV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y fundado** el incidente de incompetencia planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Sureste, para cuyo efecto deberán devolverse los autos originales del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- Envíese copia de esta sentencia a la Séptima Sala Regional Metropolitana, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc,

Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 3 de octubre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-139**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- Interpretados armónicamente los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra. (41)

Incidente de Incompetencia Núm. 3442/07-07-03-4/211/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Para este cuerpo colegiado, el incidente de incompetencia resulta **IMPROCEDENTE** en la medida en que fue promovido por cuenta del demandante, atento a las siguientes consideraciones.

La controversia incidental que nos ocupa se encuentra normada por lo dispuesto en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 29. En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

“I.- La incompetencia en razón del territorio.

“(...)”

“Artículo 30. (...) (párrafo quinto)

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime

pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

“Artículo 39. Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

“Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de este Código.”

“(…)”

“Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se sustanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días (…)

A su vez, el artículo 13, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el demandante tiene la obligación procesal de presentar su demanda ante la Sala Regional competente.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 13.- **La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente**, dentro de los plazos que a continuación se indican:

“(…)”

(Énfasis de esta juzgadora)

Para este cuerpo colegiado, la obligación procesal establecida en el artículo 13, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituye un mandato que debe ser cumplido por el actor en el juicio contencioso administrativo con el propósito de fijar su radicación legal ante la sala regional com-

petente que habrá de tramitarlo a través del magistrado instructor y, en su caso, resolverlo en forma colegiada.

Por consiguiente, es una disposición de importancia fundamental para la fijación del proceso y su consecuente instrucción y resolución.

Tan es así que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 06 de diciembre de 2007 establece que, las salas regionales conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 11 de esta ley, con excepción de los que corresponde resolver al Pleno y a las Secciones de la Sala Superior, de tal manera que la obligación procesal establecida para los demandantes consiste en presentar su demanda, precisamente, ante la sala regional competente, lo que exige del sujeto obligado su pleno y debido cumplimiento mediante el examen jurídico cabal de dicha competencia, seguido de la presentación por escrito de la citada demanda ante la sala regional que resulta competente, lo que tiene como objetivo último la debida radicación del juicio para evitar alteraciones y trastornos en el correcto funcionamiento y eficacia del proceso.

En esa virtud, es de considerarse que si es al propio actor a quien corresponde presentar la demanda ante la sala competente por razón de territorio, al cumplir con ello no resulta procedente que el demandante promueva el incidente de incompetencia por razón de territorio, ya que sólo al momento de presentar la demanda se le otorga la facultad de precisar la competencia territorial de la sala que debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda, posteriormente, controvertir la competencia de la sala ante la que presentó su demanda sometién dose a su jurisdicción.

Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a la adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha

sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento de la impartición de justicia administrativa a cargo de este Tribunal.

En circunstancias distintas a las antes narradas, el derecho previsto por el artículo 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera a favor del actor a plenitud, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una sala sea trasladado a otra; hipótesis todas ellas en las cuales, el actor está plenamente autorizado para promover el incidente de que se trata.

En el caso que se examina, el demandante promovió el incidente de incompetencia por razón de territorio, manifestando que la sala regional ante la que promovió no es competente para conocer del juicio, por lo que este cuerpo colegiado, interpretando en forma conjunta lo dispuesto por los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considera que el incidente que nos ocupa resulta improcedente por haber sido promovido por cuenta del propio demandante, quien se encuentra obligado legalmente a presentar su demanda ante la sala regional competente, de tal manera que esa obligación procesal le impide interponer el incidente de que se trata, pues de otra manera, resultaría ilógico y antijurídico entender que a pesar de haber presentado su demanda ante una sala que consideró competente por razón de territorio, el ordenamiento jurídico le permitiera plantear un incidente en que argumentara precisamente lo contrario a lo propuesto en su demanda inicial, de donde se sigue que el propio actor queda comprometido con ese planteamiento inicial sobre la competencia territorial de la Sala ante la que presentó su demanda, por lo que se resuelve que, en el caso, el incidente planteado por la parte actora es improcedente.

(...)

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 5o, último párrafo, 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Ha resultado IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia por razón de territorio por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia, en consecuencia;

II. La Tercera Sala Regional de Occidente debe continuar con el conocimiento del juicio contencioso administrativo, por lo que deben devolverse los presentes autos;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional de origen una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid y Olga Hernández Espíndola; estando ausente, por impedimento para participar en la votación el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-140

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona sí está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa. (42)

Recurso de Reclamación Núm. 6/08-03-01-9/568/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-555

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1376

V-P-2aS-716

Recurso de Reclamación Núm. 10413/06-17-02-2/264/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 257

VI-P-2aS-36

Recurso de Reclamación Núm. 1724/07-13-01-8/1085/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 119

VI-P-2aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 717/07-14-01-1/1334/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 119

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-141

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE REVOCAN LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IMPUGNADOS RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ LA SUSPENSIÓN Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE SOBRESEE EL JUICIO.- De la interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 28, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 62 de la misma ley, se desprende que la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique, y que el alcance de la suspensión subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. En ese orden de ideas, si se interpone recurso de reclamación para controvertir la sentencia interlocutoria relativa al otorgamiento o negativa de la suspensión y durante la tramitación de dicho recurso de reclamación, el Magistrado Instructor con fundamento en los artículos 9, fracción IV y 22, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente en 2008 sobresee el juicio resulta evidente, que el medio de defensa para controvertir la sentencia interlocutoria de suspensión ha quedado sin materia, en virtud de que por la revocación de la autoridad ejecutora dejaron de existir los actos de cobro impugnados y quedó sin materia el juicio principal así como el incidente de suspensión respectivo. (43)

Recurso de Reclamación Núm. 1878/07-14-01-9/ac1/1246/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MATERIA.- No obstante que en el considerando segundo de este fallo se estimó que el recurso de reclamación interpuesto con motivo del incidente de suspensión del juicio acumulado 2069/07-14-01-7, es procedente, este órgano colegiado considera que el mismo ha quedado sin materia, por los siguientes motivos:

A fin de ubicarnos en el tema que nos ocupa, se precisan los siguientes antecedentes del asunto:

1.- Que en la demanda **del juicio atrayente 1878/07, la actora demandó la nulidad contenida en el oficio 324-SAT-12-I-3-4161** de 31 julio de 2007, emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, por la cual se determinaron cinco créditos fiscales por conceptos de impuesto sobre la renta anual actualizado e impuesto al valor agregado actualizado, como retenedor del impuesto sobre la renta de los ingresos y salarios y por la prestación de un servicio personal subordinado actualizado, recargos y multas, en cantidad total de \$1'142,324.91 y un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$71,528.46.

2.- Que en la **diversa demanda del juicio acumulado 2069/07-14-01-7, la actora demandó la nulidad de diversos actos administrativos de cobro consistentes en:** a) mandamiento de ejecución de fecha 13 de noviembre de 2007, correspondiente al cobro de los créditos fiscales C-273808, 273809, 273810, 273811 y 273812, emitido por la Administración Local de Acapulco, Guerrero; b) actas de requerimiento de pago y embargo de 27 de noviembre de 2007 y c) del oficio de requerimiento de documentación número 322-SAT-12-I-B-09591 sin fecha de emisión, entregado en el momento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo.

Actos de cobro relativos a la determinación de los créditos fiscales mencionados, contenida en el oficio 324-SAT-12-1-3-4161 de 31 de julio de 2007, impugnado en el juicio atrayente 1878/07-14-01-9.

3.- Que la actora en el juicio acumulado número 2069/07-14-01-7, solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución por virtud del embargo sufrido por su representada, como se aprecia a foja 38 de la carpeta de recurso de reclamación.

4.- Que el Magistrado Instructor en el juicio acumulado con fecha 7 de diciembre de 2007 decretó la suspensión provisional de la ejecución de los actos de cobro impugnados, como se aprecia a foja 69 de la carpeta de recurso de reclamación.

5.- Que la Sala Regional del Pacífico, con fecha 11 de febrero de 2008, respecto de la solicitud de suspensión de los actos impugnados en el juicio acumulado 2069/07-14-01-7, concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución solicitada por la actora en la demanda correspondiente al juicio acumulado mencionado.

6.- Ahora bien, precisados los antecedentes del caso es de señalar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“**Artículo 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

7.- En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en la carpeta de reclamación se demuestra que en el juicio acumulado 2069/07-14-01-7 el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico **EMITIÓ EL ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO DE DICHO JUICIO, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2008**, que a continuación se transcribe:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
“SALA REGIONAL DEL PACÍFICO
“EXPEDIENTE 1878/07-14-01-9 Y 2069/07-14-01-7 ACUMULADOS
“ACTORA. REMODO, S.A. DE C.V.

“Acapulco, Guerrero, 9 de junio de 2008. Vistos los autos del expediente atraído 2069/07-14-01-7, se advierte que con el oficio número 600-33-2008-2123 de 28 de marzo de 2008 (fojas de la 96 a la 99 de los autos del juicio atraído), ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día de su emisión, el Administrador Local Jurídico de Acapulco compareció a efecto de solicitar el sobreseimiento del citado juicio atraído, manifestando que el mismo resulta improcedente al surtirse la causal prevista en el artículo 8º fracciones IV y XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad atraído 2069/07-14-01-7, no afectan el interés jurídico de la actora al haber sido revocadas, exhibiendo como prueba copia del oficio número 322-SAT-12-I-B01389 de 24 de marzo de 2008, a través del cual la Administración Local de Recaudación de Acapulco tuvo a bien revocar los actos del procedimiento administrativo de ejecución llevados a cabo con el contribuyente Remodo, S.A de C.V.,

para hacer efectivos los créditos C-273808, C-273809, C-273810, C-273811 y C-273812 consistentes en mandamiento de ejecución número de control 840300711131647 de fecha 13 de noviembre de 2007, requerimiento de pago y embargo practicados el 27 de noviembre de 2007, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Acapulco. Por tanto, **SE ESTIMA PROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD ATRAÍDO 2069/07-14-01-7, DADO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; en consecuencia, con fundamento en los artículos 9º, fracción IV y 22, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracción V de la Ley Orgánica de este tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, se **SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD ATRAÍDO 2069/07-14-01-7, por haberse revocado las resoluciones impugnadas en dicho juicio**. Se hace notar que del auto de 4 de abril de 2008 (folio 406 del expediente atrayente), en donde se dio cuenta del oficio 600-33-2008-2123 de 28 de marzo de 2008 y de su anexo consistente en el oficio 322-SAT-12-I-B-01389 de 24 de marzo de 2008, en el que consta que se revocan las resoluciones impugnadas en el juicio atraído 2069/07-14-01-7, ya se notificó a las partes; dicha notificación fue efectuada a la autoridad según acuses de recibo que obran a folios 408 y 409 del expediente atrayente, al tercero interesado, según constancia, con fecha 17 de abril de 2008, y a la actora el 16 de abril de 2008, según acuse de recibo del oficio 14-1-3-12329/08, por correo certificado con acuse de recibo, al cual le recayó el número de pieza postal 37785, depositado el 15 de abril de 2008. NOTIFÍQUESE A LA ACTORA POR CORREO CERTIFICADO Y AL TERCERO INTERESADO, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE ACAPULCO. Así lo proveyó y firma el Magistrado (...)”

De la transcripción anterior que obra a fojas 124 y reverso de la carpeta de reclamación, se desprende la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de la

Sala Regional del Pacífico, relativo al acuerdo de sobreseimiento de 9 de junio de 2008, dictado con fundamento en el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 22, último párrafo de dicha ley y 38, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, con motivo de la revocación de los actos de cobro impugnados en el juicio acumulado 2096/07-14-01-7.

8.- La revocación del Administrador Local de Recaudación de Acapulco, se aprecia a fojas 108 y 109 de la carpeta de reclamación, en la cual de manera expresa dicha autoridad resolvió lo siguiente:

**“OFICIO DE REVOCACIÓN NÚMERO 322-SAT-12-I-B-01389
DE 24 DE MARZO DE 2008
“VISIBLES A FOJAS 108 Y 109 DE LA CARPETA DE
RECLAMACIÓN**

“(…)

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción XLVIII en relación con el 10 fracción I y 27, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria citado con anterioridad, por este conducto me permito informarle **que esta Administración, tiene a bien revocar los actos del procedimiento administrativo de ejecución llevados a cabo con el contribuyente REMODO, S.A. DE C.V., para hacer exigible el créditos fiscales No. C-273808, C-273809, C-273810, C-273811 y C-273812, consistente en mandamiento de ejecución número de control 840300711131647 de 13 de noviembre de 2007, requerimiento de pago y embargo practicados el 27 de noviembre de 2007, emitidos por esta Administración,** lo anterior tomando en consideración que en la práctica de dichas diligencia no se observaron las formalidades establecidas en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, quedando a salvo las facultades de esta autoridad para emitir nuevos actos en los que se cumpla con los ordenamientos legales citados.

“(…)

“Ing. Jesús Duarte Bórquez

“Administrador Local de Recaudación de Acapulco.”

9.- Cabe precisar que a fojas 125 a 130 de la carpeta de reclamación se desprenden las constancias de notificación del acuerdo de sobreseimiento mencionado, practicadas a las autoridades el 17 de junio de 2008, a la actora el 21 de junio de 2008 y al tercero interesado el 4 de julio de 2008.

Que mediante diverso acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2008, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico certificó que a la fecha no se había interpuesto medio de defensa alguno en contra del auto de sobreseimiento del juicio acumulado 2069/07-14-01-7, certificando que la resolución de sobreseimiento de 9 de junio de 2008, había causado estado; copia certificada del acuerdo referido que obra en la carpeta de reclamación.

10.- El sobreseer el juicio contencioso administrativo acumulado se traduce en una resolución jurisdiccional por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia en dicho juicio acumulado. Que en el caso lo fue un obstáculo de hecho consistente en la revocación de los actos administrativos de cobro impugnados.

A continuación se cita el concepto de sobreseimiento conforme al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, tomo P-Z, página 2937, que indica lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO.** 1 (Del latín *supersedere*; *cesar*, *desistir*.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

11.- En consecuencia, con el sobreseimiento del juicio acumulado 2069/07-14-01-7, queda sin materia el recurso de reclamación, al no existir los actos de cobro impugnados en dicho juicio, porque fueron revocados y respecto de los cuales en el escrito inicial de demanda se había solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que quedó sin efectos.

Por lo tanto, no tiene fin jurídico alguno que este órgano colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria reclamada que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del cobro de los créditos fiscales de que se trata, respecto de actos de cobro que fueron revocados por la autoridad ejecutora.

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en contra de la sentencia interlocutoria de 11 de febrero de 2008, a través de la cual, la Sala Regional del Pacífico, le concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución solicitada por la actora en el juicio acumulado 2069/07-14-01-7; conforme a las consideraciones señaladas en el último considerando de esta sentencia.

II.- Envíese a la Sala Regional Pacífico, copia certificada de la presente resolución, como testimonio de la sentencia interlocutoria dictada, y para que la integre al expediente formado al recurso de reclamación.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola. Estando ausente el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 17 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-142

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONOCERÁN DEL INCIDENTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA.- Con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor desde el 7 siguiente del mismo mes y año, son facultades de las Secciones, entre otras resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En ese orden de ideas, si una de las partes en el juicio plantea la incompetencia en razón del territorio a que se refiere el artículo 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde enero de 2006, corresponderá conocer de la misma a las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (44)

Incidente de Incompetencia Núm. 30742/06-17-07-8/1052/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, es competente para conocer y resolver el incidente de incompetencia con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor el 7 siguiente, en relación con los diversos 29, fracción I, 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha de presentación de la demanda, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente desde el 7 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Director General del Centro S.C.T. Querétaro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio la Séptima Sala Regional Metropolitana.

III.- Devuélvanse los autos del juicio en que se actúa a la Séptima Sala Regional Metropolitana, para que siga conociendo y resuelva el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-143

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INDEPENDIENTEMENTE DE LO PACTADO POR LAS PARTES EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a Tribunales Federales con determinada jurisdicción, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio al contratar o futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del citado contrato, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que se contemple la posibilidad de renuncia a la jurisdicción que corresponda. (45)

Incidente de Incompetencia Núm. 2049/07-13-01-5/387/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-144

Incidente de Incompetencia Núm. 2889/07-13-01-9/411/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-71

Incidente de Incompetencia Núm. 1523/07-14-01-8/1109/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 306

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-145

RESOLUCIONES EN MATERIA DE PAGO DE DIFERENCIAS O FIJACIÓN DE PENSIONES CIVILES. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.-

El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las salas regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, el que conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho precepto se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que, cuando se controvierta una resolución de las citadas y en autos no se encuentra expresamente citado el domicilio fiscal del actor, debe estarse al domicilio señalado por el demandante en su demanda, atendiendo a la presunción legal invocada, sin que dicha presunción se desvirtúe con la hoja de servicios o el oficio a través del cual se concede la pensión, pues en dichos documentos no se desprende expresamente el domicilio fiscal indicado. (46)

Incidente de Incompetencia Núm. 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-146

Incidente de Incompetencia Núm. 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

VI-P-2aS-147

Incidente de Incompetencia Núm. 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

VI-P-2aS-148

Incidente de Incompetencia Núm. 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es FUNDADO el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Como se desprende de autos, la demanda de nulidad fue presentada ante este Tribunal, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, el 13 de diciembre de 2007, por lo que para determinar la competencia territorial debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la revista de este tribunal, No. 46, Quinta Época, mes de octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con

posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2004)

“PRECEDENTES:

“Juicio No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

“Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

“Juicio No. 18045/02-17-10-4/2964/02-16-01-5/367/03-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23”

En ese sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, expresamente señala:

“**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional

de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las salas regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona física que no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha administración general.

Ahora bien, la actora señaló en su demanda en la parte conducente lo siguiente:

“JOVITA GALLEGOS PEDRAZA, promoviendo por mi propio derecho señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el presente asunto, en la calle de Bahía de Guantánamo número 61, Col. Verónica Anzures, C.P. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para oír y recibir toda

clase de notificaciones, a los señores Lics. Juan Fernando Portela Gómez, y/o J. Guadalupe Patiño García, y/o Justo Odriozola Soberanes, y/o Julio Cesar Vázquez Hernández, y/o Grisel Flores Barrera, y/o los señores José Luis Odriozola Soberanes, y/o Luisa María del Carmen Cedillo Martínez, y/o Oscar de la Cruz Ortega, ante usted con todo respeto comparezco y digo:

“Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 4, 5, 13, 14, 15, 17, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracciones VI y XIV, sí como, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a DEMANDAR LA NULIDAD, de la resolución en sentido negativo, recaída a mi solicitud de pago de diferencias, presentada con fecha **10 de agosto de 2007**, ante el C. Subdirector General de Prestaciones Económicas, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“La constituye la resolución que en sentido negativo recayó a mi instancia de pago de diferencias, que mediante escrito de fecha **19 de julio de 2007**, recibido por la Subdirección General de Prestaciones Económicas, el día **10 de agosto de 2007**, presentado en contra de la resolución de concesión de pensión, que indebidamente me fijó una cuota diaria de **\$177.61**, siendo que como lo acredité en mi escrito de pago de diferencias, la misma debió de haberseme fijado sobre el sueldo básico integrado que establecen los artículos 15 y 57 de la Ley del Instituto demandado.

“AUTORIDAD DEMANDADA

“El C. Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabaja-

dores del Estado, ante el que presenté mi solicitud de incremento, por la que se ha configurado la resolución de negativa ficta que impugno.

“H E C H O S

“1.- Con fecha **16 de octubre de 2005**, me fue otorgada mi pensión de **jubilación** y al haber cumplido **30 años, 8 meses, 15 días**, de trabajo en diversos cargos de la Administración Pública Federal, lo que acredito con el documento denominado ‘concesión de pensión’, Pensionista No. **776915**, Proceso **2005/12/25**, emitido por C. Delegado **Estatal en México**, dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“2.- El sueldo básico integrado que percibí en forma mensual durante el último año que presté mis servicios, por el periodo del **18 de octubre de 2004 al 15 de octubre de 2005**, fue por la cantidad promedio de **\$8,837.35** mensuales, lo que acredito con los comprobantes de pago que me fueron expedidos por la dependencia a la que presté mis servicios, correspondiente al Puesto **Laboratorista, Clave de la Plaza 0610002**, adscrito al **Instituto de Enseñanza e Investigaciones en Ciencias Agrícolas del Colegio de Postgraduados**.

“(…)”

Como se advierte de la anterior transcripción, el único domicilio señalado en la demanda se encuentra ubicado en Calle de Bahía de Guantánamo número 61, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, razón suficiente para que la Novena Sala Regional Metropolitana hubiera estado a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se estaba en el momento oportuno para que la demandada desvirtuara tal presunción y, no hay elementos en autos que lleven a concluir fehacientemente que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Estado de México.

En efecto, la Novena Sala Regional Metropolitana se apoyó en la hoja única de servicios del demandante para concluir que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en Texcoco, Estado de México. Dicho documento obra en autos folios 21 y 22, del expediente en estudio. A continuación se reproduce:

(N.E. Se suprimen imágenes por ser ilegibles)

Dichos documentos son valorados por esta juzgadora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Se observa que en la hoja única de servicios no se le dio el carácter de “fiscal” ni de “particular” al domicilio que ahí se indica de la C. JOVITA GALLEGOS PEDRAZA, además de que la expedición del documento data del 14 de mayo de 2007, por lo que a ninguna certeza puede llevar en el sentido de que el domicilio fiscal o el particular del actor se encuentran en Texcoco, Estado de México.

Similar situación acontece con el oficio de concesión de pensión expedido por la Delegación Estatal en México, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya fecha de “proceso” es de 26 de diciembre de 2005, máxime que en tal documento tampoco se señala el domicilio del pensionado sino únicamente la sucursal de la institución bancaria (SUC. BANCOMER, TEXCOCO, MEX.), donde se radicaría el pago.

En este orden de ideas, al establecer el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, que la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por lo tanto, como en este juicio no puede determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del actor, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, debe presumirse que dicho domicilio es el que señaló el demandante en el escrito correspondiente.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por la C. JOVITA GALLEGOS PEDRAZA, la Novena Sala Regional Metropolitana.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la Novena Sala Regional Metropolitana, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de octubre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-149

RECURSO DE RECLAMACIÓN ANTE LAS SECCIONES DE SALA SUPERIOR. CORRESPONDE A LA RECLAMANTE ATACAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RELATIVA A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA DESVIRTUARLA, DE NO HACERLO SUS CONCEPTOS DE RECLAMACIÓN RESULTARÁN INOPERANTES.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las partes podrán impugnar mediante interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior del Tribunal, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. En ese orden de ideas, si una autoridad reclamante controvierte una sentencia interlocutoria de concesión de la suspensión definitiva para que la autoridad administrativa no publique en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la resolución impugnada en el juicio principal consistente en la negativa de registro marcario y para ello expresa como concepto de reclamación que la Sala concede la suspensión con efectos restitutorios de los derechos del actor, relativos al fondo de la cuestión planteada, ese concepto de reclamación resultará inoperante, por no atacar lo resuelto en la sentencia interlocutoria. Luego entonces, si corresponde a la reclamante desvirtuar los fundamentos y motivos de la sentencia interlocutoria pero si las argumentaciones expresadas no atacan dichos fundamentos y motivos, los conceptos de reclamación resultarán inoperantes y ello dará lugar a la confirmación de la sentencia interlocutoria reclamada. (47)

Recurso de Reclamación Núm. 3647/06-17-01-5/1334/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2008)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad reclamante hizo valer como conceptos de reclamación contra la **resolución interlocutoria de 4 de enero de 2007**, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada que negó el registro marcario propuesto, los siguientes argumentos:

A) Que dicha resolución es ilegal al ser violatoria de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la Sala del conocimiento al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, otorgó efectos restitutorios a los derechos del actor, los cuales son ajenos a la suspensión, pues es en la sentencia definitiva donde se debe reconocer el derecho subjetivo violado y no en la suspensión definitiva.

B) Asimismo, que desde el informe rendido por la autoridad, con motivo del incidente de medidas cautelares substanciado por la Sala de origen, negó que en la resolución impugnada se ordene la publicación de ésta en la Gaceta de la Propiedad Industrial, que por ello debió negarse la suspensión definitiva.

La parte actora al pronunciarse respecto al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, manifestó que procede confirmar la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión porque con la concesión de la suspensión de la ejecución de

la resolución impugnada no se otorgan efectos restitutorios, dado que la misma se concedió específicamente en cuanto a la publicación en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la negativa de registro, no así en cuanto a la propia negativa de registro de la marca. Que de ninguna forma se están regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada.

I. Esta Segunda Sección estima por una parte **INOPERANTE** la parte del concepto de reclamación resumido en el inciso A) anterior, relativo a la atribuida violación de los artículos 24 y 25, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque a juicio de la autoridad reclamante la Sala del conocimiento al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, otorgó efectos restitutorios a los derechos del actor, los cuales son ajenos a la suspensión, pues es en la sentencia definitiva donde se debe reconocer el derecho subjetivo violado y no en la suspensión definitiva, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de señalar que la **RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA** reclamada de 4 de enero de 2007, fundó y motivó su determinación considerando que la solicitud de suspensión formulada por la actora en su escrito de demanda era **parcialmente fundada, concediendo la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada de negativa del registro de la marca propuesta denominada DIESSEL, únicamente para que la misma no se publique en la Gaceta del Instituto de la Propiedad Industrial, sin que dicha suspensión versara sobre efectos restitutorios de derechos como expectativa derivados de la solicitud de registro marcario frente a nuevas solicitudes de marcas que pudieran ser semejantes en grado de confusión.**

En efecto, en la resolución interlocutoria mencionada la Sala de origen expresó medularmente teniendo como fundamento y motivo de dicha resolución, lo siguiente:

SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECLAMADA

“Conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado que negó el registro marcario propuesto, porque **el incidente de petición de medidas cautelares era parcialmente fundado** en virtud de que **en la especie procede conceder la suspensión solicitada por la ocursoante, debido a que con dicha suspensión de ninguna manera se causa perjuicio al interés general o a la sociedad, dado que procede la suspensión del acto impugnado, consistente en que NO SE PUBLIQUE EN LA GACETA DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2005,** emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas ‘B’ del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual se negó el registro de marca 672560, correspondiente al signo **DIESSEL.** Agregando la Sala de origen **que la suspensión de la ejecución de la resolución referida, no causa perjuicio alguno al interés general,** conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, dado que conforme a dicho numeral **el registro de una marca no produce efecto alguno contra un tercero que de buena fe explote en territorio nacional la misma marca u otra semejante, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta,** quien, además tiene derecho a solicitar su registro. Por lo **que la suspensión de la ejecución del acto impugnado no causa perjuicio alguno al interés general, ya que en caso de existir un tercero que se considere con mejor derecho a usar la marca, podrá ejercer el derecho a registrar dicha marca, siendo procedente en consecuencia, conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.**

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sección la primera parte del concepto de reclamación expresado por la autoridad reclamante relativa al supuesto otorgamiento de la concesión de la suspensión definitiva con efectos restitutorios es **INOPE-RANTE**, en virtud de que como ha quedado demostrado con la sentencia interlocutoria reclamada antes transcrita, se evidencia que la Sala de origen concedió **la suspen-**

sión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada de negativa del registro de la marca propuesta, únicamente para que la misma no se publicara en la Gaceta del Instituto de la Propiedad Industrial, sin que dicha suspensión versara sobre algún efecto restitutorio de derechos, mucho menos sobre la restitución de la materia del fondo del juicio principal, ni sobre efectos restitutorios de la suspensión en cuanto al derecho como expectativa derivado de la solicitud de registro marcario frente a nuevas solicitudes de marcas que pudieran ser semejantes en grado de confusión.

Por tanto, tampoco le asiste la razón a la autoridad reclamante en cuanto a la supuesta violación a los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sustenta en el supuesto efecto restitutorio de la suspensión definitiva concedida, por las consideraciones antes expuestas. Artículos que para su conocimiento a continuación se citan y de los cuales la autoridad reclamante no precisó en qué sentido se violaban dichos numerales:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, **pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente**, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 25.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional

dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor el 7 siguiente, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero inoperante por una parte e infundado por otra, el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida de 4 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y efectos legales conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes con copia autorizada de esta resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de reclamación interpuesto.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-150

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. NO ES EXIGIBLE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE TRATA DE LA IMPUGNACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA POSIBLE RELACIÓN DE TRABAJO DEL PATRÓN Y LOS COMISIONISTAS DEL MISMO POR NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DETERMINANTE DE CRÉDITOS FISCALES.- Conforme al artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dispone como condición para la efectividad de la suspensión de la ejecución relativa a créditos fiscales, la de constituir garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Lo cual, tiene como presupuesto que los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo principal, versen sobre la determinación de créditos fiscales, su liquidación o actos de cobro de créditos fiscales previamente determinados. En ese orden de ideas, si se trata de la impugnación de una resolución que resuelve un recurso de inconformidad en materia de la Ley del Seguro Social, confirmando la resolución recurrida relativa a la determinación de la posible relación laboral entre el patrón y sus comisionistas, ello evidencia que la resolución impugnada y la resolución objeto del recurso no versan sobre la determinación de algún crédito fiscal, ni se trata del cobro en los que se pretenda hacer exigible alguna cantidad a favor del fisco federal, sino que son actos administrativos en los que no se determinan créditos de esa naturaleza. En consecuencia, la concesión de la suspensión definitiva decretada por la Sala de origen no puede estar condicionada a la demostración de la garantía del interés fiscal respecto de un crédito que en ese momento no existe. (48)

Recurso de Reclamación Núm. 15448/07-17-10-9/1354/08-S2-07-05.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección estima **FUNDADO** el concepto de reclamación expresado por la actora en los siguientes términos:

En principio es de señalar que la actora en su escrito de demanda planteó el incidente de suspensión de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgaran las medidas cautelares necesarias a fin de:

A) Evitar que se le cause a su mandante daños y perjuicios de imposible reparación, porque se llegue a determinar créditos fiscales derivados de la resolución que se controvierte, los cuales no se encuentra obligada a soportar por ser ilegales, ni mucho menos a realizar su pago, porque ello repercutiría en su esfera económica al tener que disponer de capital destinado para la consecución de su objeto social, lo cual pone en grave peligro el buen funcionamiento y la subsistencia de su empresa, así para evitar un daño inminente e irreversible al patrimonio de su mandante como lo sería la determinación inminente de créditos fiscales y por consiguiente el embargo y remate de bienes de su propiedad para hacer efectivo el pago de dichos créditos ilegales.

B) Que no se causaría perjuicio al interés social, ni se contravendrían cuestiones de orden público, pues únicamente se solicita se decreten las medidas necesarias para mantener las cosas en el estado que guardan, para mantener viva la materia del

juicio y se impida a la autoridad demandada determinar inminentes créditos fiscales a su mandante que no se encuentra obligada a soportar por ser ilegales.

C) Que no se encuentra obligada a exhibir garantía alguna porque aún no existe liquidación que garantizar.

D) Que de no concederse resultaría inminente la determinación de créditos fiscales en su perjuicio con la obligación de realizar su ilegal pago.

E) Que procede conceder las medidas cautelares porque se pretender salvaguardar los derechos con que en estos momentos goza porque de lo contrario se le causaría una afectación grave de imposible reparación.

F) Que la determinación de créditos es inminente porque en la resolución controvertida se resolvió sobre la legalidad de la presunta relación laboral que presume y la obligación de inscribir a personas que refiere en el régimen obligatorio.

Ahora bien cabe apuntar que la resolución interlocutoria reclamada al conceder la suspensión de la resolución impugnada la Sala de origen argumentó como fundamento y motivo de su determinación medularmente lo siguiente:

“Que se CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA de la resolución impugnada y con fundamento en los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que la actora no ha demostrado haber constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora dicha concesión surtirá efectos una vez que el actor demuestre haber constituido garantía ante la autoridad exactora en términos de ley, porque la demandante se encuentra obligada a garantizar y reparar a la demandada por los daños o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera ocasionar si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.”

Lo anterior se aprecia del contenido de la resolución interlocutoria reclamada que es del tenor siguiente:

**“RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA
DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2007**

“C O N S I D E R A N D O S

“SEGUNDO.- En el escrito inicial de demanda, la actora solicita las medidas cautelares respecto del acto impugnado en los términos siguientes.

“Con fundamento en artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita que con la sola presentación de la demanda se otorguen a mi mandante las medidas cautelares necesarias para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea emitida la sentencia definitiva que resuelva el presente juicio en lo principal, mismas medidas que deben concederse para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se abstenga de liquidar créditos fiscales en perjuicio de mi mandante, derivados de la resolución que por este medio se controvierte. Esto es así, ya que la actora tiene el temor fundado de que se emitan tales créditos, pues se puede constatar que el Instituto Mexicano del Seguro Social ilegalmente ya ha resuelto sobre la legalidad de la presunta resolución laboral que presume y la supuesta obligación de mi mandante de inscribir a las personas que señala en el régimen obligatorio.

“Al respecto, las autoridades señalaron que no deben concederse las medidas cautelares a la actora en virtud de que en ningún momento se han presentado ante ese Instituto documentos con los cuales pueda acreditar la actuante que se ha garantizado plenamente el interés de la demandada.

“Analizadas las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa los Magistrados que suscriben la presente resolución, y en virtud de que la

actora solicita que se le otorgue las medidas cautelares correspondientes, determinan CONCEDER LA SUSPENSIÓN definitiva respecto del acto impugnado solicitada por las razones siguientes.

“El artículo 141 del Código Fiscal de la Federación (reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006) que regula lo relativo al otorgamiento de garantías, dispone *ad litteram* lo siguiente:

“ ‘Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“ ‘I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“ ‘II. Prenda o hipoteca.

“ ‘III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“ ‘Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

“ ‘IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“ ‘V. Embargo en la vía administrativa.

“ ‘VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“ ‘La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la

garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“ ‘El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“ ‘En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“ ‘La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“ ‘Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“ ‘En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“ ‘Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se ase-

guraré el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.’

“(Lo resaltado es nuestro)

“Con relación a lo anterior los artículos 142 y 144 del ordenamiento legal invocado, prescriben *ad litteram* lo siguiente:

“ ‘Artículo 142. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

“ ‘I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

“ ‘II. Solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

“ ‘III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 de este Código.

“ ‘IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.

“ ‘No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.’

“ ‘Artículo 144. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“ ‘(...)’

“(Lo resaltado es nuestro)

“Sobre esa guisa, atento a que la actora no ha demostrado haber constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, se concede la suspensión definitiva solicitada, respecto de la resolución dictada en el expediente administrativo descrito en el resultando primero, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que surtirá efectos una vez que el actor demuestre haber constituido garantía ante la autoridad exactora en términos de ley, toda vez que la demandante se encuentra obligada a garantizar y a reparar a la demandada por los daños o indemnizar por los perjuicios que con ello pudiera ocasionar si no obtiene sentencia favorable en el presente juicio.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

“I.- HA RESULTADO PROCEDENTE Y FUNDADO EL INCIDENTE DE MEDIDAS CAUTELARES PROMOVIDO POR LA EMPRESA CITADA AL RUBRO, POR LO QUE,

“II.- SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DESCRITA EN EL RESULTANDO 1° DEL PRESENTE FALLO.

“III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD.

“Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“(...)”

A fin de resolver el recurso de reclamación planteado por la actora es de aclarar lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada en el juicio principal consiste en la recaída al recurso de inconformidad contra de la diversa resolución contenida en el oficio 399103950200/6487/2006 de 25 de septiembre de 2006, emitida por el titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte; **resolviendo dicho recurso de inconformidad en el sentido de que se aprecia que existen elementos para considerar posibles sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social con base en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y que por ello se considera que el acto recurrido se encuentra motivado, así como la existencia de una relación laboral.**

De lo anterior, se puede constatar que la materia del juicio principal de la que se debe mantener la misma lo es la resolución que resuelve un recurso de inconformidad confirmando que existen elementos para considerar posibles sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social con base en los artículos 12 de la Ley del Seguro Social en relación con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las personas físicas que integran la partida de honorarios y comisiones del patrón hoy reclamante.

2.- Que en consecuencia, la resolución impugnada, materia del juicio, no consiste en la determinación, liquidación, ejecución o cobro de unas contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, sino en una confirmación de que procede ejercer las facultades de comprobación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la no incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de las personas físicas que integran la partida de honorarios y comisiones a que se refiere el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Que para efectos de otorgar la suspensión el artículo 28, en su fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando la solicitud de suspensión se refiera a la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, **que surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por**

cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Artículo que a continuación se cita:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos:

“(…)”

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“(…)”

4.- Que la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como presupuesto que los actos impugnados en el juicio principal versen sobre la determinación de créditos fiscales, su liquidación o actos de cobro de créditos fiscales previamente determinados. Que en consecuencia, para que dejen de surtir efectos hasta en tanto se resuelva el juicio en lo principal, requieren de la garantía de su monto, esto es, para asegurar el interés fiscal sobre dichas cantidades determinadas previamente por la autoridad fiscal.

5.- Que en el caso, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la resolución impugnada y la resolución objeto del recurso no versan sobre la determinación de algún crédito fiscal, ni se trata de actos de cobro de créditos fiscales en los que se pretenda hacer exigible alguna cantidad a favor del fisco federal, sino que se

insiste que dichas resoluciones son actos administrativos en materia fiscal, uno relativo a la resolución de un recurso de inconformidad y el otro relativo a la resolución de ejercer facultades de comprobación conforme a la Ley del Seguro Social, al patrón hoy reclamante, pero en el que se determina al patrón hoy reclamante que existen elementos para considerar posibles sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio del Seguro Social a las personas comisionistas respectivas. Razón por la cual es evidente que no existe determinado algún crédito fiscal.

6.- En consecuencia, le asiste la razón a la actora en el sentido de que al no existir crédito fiscal determinado, la garantía requerida para que surta efectos la suspensión concedida en cuanto a la resolución impugnada en el juicio carece de elementos para determinar su cuantificación.

7.- Sin embargo, el alcance de la suspensión decretada respecto de la ejecución de la resolución de un recurso de inconformidad y de la resolución que determinó ejercer facultades de comprobación conforme a la Ley del Seguro Social, al patrón hoy reclamante, sólo puede tener como efectos que se mantenga la situación existente al momento de la presentación de la demanda porque las mismas no versan sobre una cantidad líquida determinada ni sobre el cobro de créditos fiscales. Sin que la suspensión decretada impida a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación e iniciar los procedimientos de fiscalización a fin de determinar los créditos fiscales que en su caso se hubieren actualizado.

Por todo lo anterior, resulta ilegal la parte de la resolución reclamada que **CONDICIONÓ** la suspensión definitiva de la resolución que resolvió el recurso de inconformidad al acreditamiento de haber constituido garantía ante la autoridad exactora a que se refieren los artículos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación, relativos a la garantía del interés cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y que precisa las formas de garantizar dicho interés. Por tanto, procede la revocación de la parte de la resolución interlocutoria que **CONDICIONÓ** la suspensión mencionada.

No obstante lo anterior, es de aclarar que respecto de la concesión de la suspensión definitiva decretada en la resolución interlocutoria, la misma se confirma salvo la parte relativa al condicionamiento de demostración de garantía del interés fiscal, precisando que el alcance que debe darse a la suspensión decretada por la Sala de origen es la mencionada en párrafos anteriores, en el sentido de que sólo puede tener como efectos que se mantenga la situación existente al momento de la presentación de la demanda. Sin que la suspensión decretada impida a la autoridad fiscal ejercer otras facultades de comprobación e iniciar los procedimientos de fiscalización respectivos a fin de que si lo considera, en su caso, llegue a determinar créditos fiscales, **los cuales se insiste en este momento no existen.**

De igual forma, es de aclarar que la presente resolución no prejuzga sobre la cuestión de fondo planteada en el juicio principal ni sobre la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento que resulte procedente porque ello corresponde al juicio principal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor el 7 siguiente, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 24 de septiembre de 2007, en la parte que **CONDICIONÓ** la efectividad de la suspensión definitiva decretada; en consecuencia:

II.- Se revoca la parte de la sentencia interlocutoria de 24 de septiembre de 2007, que **CONDICIONÓ** la efectividad de la suspensión definitiva decretada.

III.- Se confirma la parte de la sentencia interlocutoria de 24 de septiembre de 2007, que decretó la suspensión definitiva de la resolución impugnada, en los términos del presente fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Olga Hernández Espíndola.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-151

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. NO DEBE CONSIDERARSE COMO COMPETENTE A LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL, EN TANTO ÉSTA NO QUEDE INTEGRADA.-

Si bien es cierto que a través del Acuerdo G/17/2008, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el 5 de marzo de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes, se decretó la creación de una Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual, no menos lo es que no ha quedado aún debidamente constituida. Por ende, no es dable que las Salas Regionales que conozcan de asuntos de la materia remitan las constancias a dicha Sala y se declaren incompetentes en razón de su especialización, toda vez que, aun cuando el artículo tercero del Acuerdo en mención indica que los expedientes tramitados en las demás Salas deberán remitirse para su resolución a la multicitada Sala especializada, también establece a la literalidad que ello deberá hacerse una vez que haya entrado en funciones la misma, de tal suerte que, en tanto no se actualice el referido supuesto, la Sala territorialmente competente para conocer el asunto debe continuar llevando la instrucción del mismo, hasta su total conclusión. (49)

Incidente de Incompetencia Núm. 588/08-17-11-3/1433/08-09-01-1/1599/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2008)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-111

Incidente de Incompetencia Núm. 35825/07-17-09-4/1482/08-07-02-7/864/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 573

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-152

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (50)

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 482

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-153

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL COMPETENTE CUANDO EL ACTO IMPUGNADO FUE EMITIDO POR UNA DE LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE GRANDES CONTRIBUYENTES, QUE DEJARON DE EXISTIR CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE FEBRERO DE 2007.- A partir del día 23 de diciembre de 2007 entró en vigor el nuevo Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dejando de tener existencia jurídica las Administraciones Regionales de Grandes Contribuyentes, unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, estableciéndose en el artículo Segundo Transitorio del citado ordenamiento, las reglas para determinar la unidad administrativa de ese órgano desconcentrado que asumiría la competencia de tales administraciones. En este sentido, si el juicio contencioso administrativo fue interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor del citado reglamento interior, en contra de algún

acto o resolución de las Administraciones Regionales citadas, debe primeramente determinarse la unidad administrativa que conforme al nuevo reglamento haya asumido la competencia de la Administración de que se trate, ya que al haber desaparecido la autoridad emisora del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será quien ostentará el carácter de autoridad demandada y, tomando en consideración su sede, podrá entonces fijarse la Sala Regional competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio. Ello en virtud de que conforme con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, cuando el acto impugnado en juicio fue emitido por alguna unidad administrativa adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la sede de quien lo emitió para fijar la Sala Regional competente en razón del territorio; sin embargo, al haber dejado de tener existencia legal, debe estarse a la que asumió las facultades de la autoridad regional extinta. (51)

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-105

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 483

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-27

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO REITERA LA INVOCACIÓN DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN RELACIÓN CON EL ESTADO DE LA TÉCNICA, SIN ATACAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A DICHO PROCEDIMIENTO.- Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, corresponde a la actora en el juicio contencioso administrativo probar su acción; lo que se traduce en la expresión de conceptos de impugnación y el acreditamiento en el juicio de que la resolución impugnada es ilegal. En consecuencia, si la demanda de juicio contencioso administrativo se limita a reiterar el texto bibliográfico de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen de nulidad de registro de un modelo de utilidad, sin atacar las consideraciones expresadas por la autoridad administrativa al valorar dichas probanzas, ello se traduce en la expresión de agravios inoperantes, que no atacan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que solo reiteran el contenido de las probanzas ofrecidas en el procedimiento de origen y que no desvirtúan la legalidad de dicha resolución. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2008)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-28

NEGATIVA DE NULIDAD DE UN REGISTRO DE MODELO DE UTILIDAD.- CORRESPONDE A QUIEN SOLICITA DICHA NULIDAD DESVIRTUAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.- En los términos del artículo 28 de la Ley de la Propiedad Industrial, se consideran modelos de utilidad, los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad. Por su parte, el artículo 27 de la misma ley, dispone que tales modelos de utilidad, serán registrables cuando sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial. Luego entonces, si se inicia un procedimiento de nulidad del registro de un modelo de utilidad y en la resolución que concluye dicho procedimiento el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, determina negar la declaratoria administrativa de nulidad solicitada, corresponderá a la actora en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad administrativa para negar dicha declaratoria, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2008)

**INSTITUTO MEXICANO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL**

VI-TASS-29

OPINIÓN TÉCNICA PREVIAMENTE ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PATENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD PUEDE CONSIDERARLA POR TRATARSE DE UN DICTAMEN EMITIDO POR UNA AUTORIDAD TÉCNICA ESPECIALISTA EN LA MATERIA.- El derecho de los interesados de ofrecer pruebas y manifestarse dentro de un procedimiento de nulidad de registro y la correspondiente obligación de la autoridad administrativa de valorar estas y manifestarse respecto de cada una de las argumentaciones expresadas por las partes, no impide que al emitirse la resolución recaída a dicho procedimiento la autoridad administrativa resolutora haga suya la opinión técnica previamente elaborada por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en virtud de que se trata de una autoridad técnica especializada en la materia. En consecuencia, si la autoridad al negar la declaratoria de nulidad de registro de un modelo de utilidad valora las probanzas ofrecidas por la actora en dicho procedimiento de origen, haciendo suya la opinión técnica previa sobre las mismas probanzas analizadas para determinar el estado de la técnica puede considerarse que la resolución cumple con los requisitos de valoración de pruebas que en todo procedimiento administrativo se debe cumplir, atendiendo a las formalidades esenciales que deben cumplirse en el mismo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2008)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-30

PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE REGISTRO DE UN MODELO DE UTILIDAD.- LAS REIVINDICACIONES REQUERIDAS PARA EL REGISTRO MENCIONADO SÍ PUEDEN INTERPRETARSE CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ALUDIDO.- En los términos de los artículos 21, 47, fracciones I, II, III y IV en relación con los artículos 12, fracción V, todos de la Ley de la Propiedad Industrial y 29, fracciones I, II, III y IV del Reglamento de dicha ley, se dispone que el derecho conferido por una patente o un modelo de utilidad estará determinado por las reivindicaciones aprobadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que la descripción y los dibujos o, en su caso el depósito de material biológico respectivo servirán para interpretarlas. Ello dado que en la solicitud de patente o de registro de un modelo de utilidad debe acompañarse: la descripción de la invención o modelo de utilidad suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y en su caso para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios de la materia; los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción y una o más reivindicaciones que deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción y un resumen de la descripción de la invención. Disponiéndose que se considera como reivindicación a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro del modelo de utilidad y se otorga en su caso en el título correspondiente; así como en el Reglamento de dicha ley, se precisan la reglas para la formulación de tales reivindicaciones que no deberán contener referencias a la descripción o a los dibujos, salvo que sea absolutamente necesario. De todo lo anterior, se desprende que las reivindicaciones aprobadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con motivo de la solicitud de registro como el de patente o modelo industrial contendrán el derecho conferido por las mismas, sin que ello se traduzca en la prohibición de interpretar las reivindicaciones, dado que el propio artículo 21 de la Ley de la Propie-

dad Industrial, permite dichas interpretaciones, que además podrán apoyarse en la descripción y los dibujos o en su caso el depósito de material biológico. En ese orden de ideas del contenido de las disposiciones antes referidas, no se prohíbe la interpretación de las reivindicaciones ni se limita a la interpretación literal dado que el artículo 21 citado, es claro al precisar que tal interpretación podrá apoyarse en la descripción, dibujos o depósito de material biológico respectivo. En consecuencia, la interpretación de las reivindicaciones que se sirva de la descripción y los dibujos no puede considerarse arbitraria, imaginaria, extensiva o limitativa que pudiera llevar a la modificación o ampliación de las reivindicaciones aprobadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en virtud de que el artículo 12 de la ley mencionada, es claro al precisar que se considerará como reivindicación la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro como el de un modelo de utilidad y se otorga, en su caso, en el título correspondiente y que conforme al artículo 29 del Reglamento de dicha ley, tales reivindicaciones no deben contener referencias a la descripción o dibujos, salvo que sea absolutamente necesario. Aspecto este último diverso de la posibilidad de interpretar tales reivindicaciones con apoyo en la descripción y dibujos referidos como lo permite expresamente el artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2008)

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASS-31

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ES EXISTENTE JURÍDICAMENTE Y COMPETENTE PARA RESOLVER LA NEGATIVA DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO DE UN MODELO DE UTILIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES REFORMADAS EN 2004.- Lo anterior conforme a los artículos 3º, fracción V, inciso c), subinciso i), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14, fracciones I y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 1º de julio de 2002 y 15 de julio de 2004 y fe de erratas publicada el 28 del mismo mes y año; en relación con los artículos 3º, 5º, 18, fracciones I y VII, 25, 26, 28 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante Acuerdo y Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, aclarado mediante nota publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2004; y conforme a los artículos 1º, 7º, incisos a), b) y r) y primer párrafo, del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1999, con aclaración, reforma y nota aclaratoria de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación todos vigentes al 30 de junio de 2006, en que se emitió la resolución impugnada. En efecto, la Subdirección Divisional de Prevención de la

Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sí tiene existencia jurídica al estar prevista en los artículos 3º, fracción V, inciso c), subinciso i) y 5º del Estatuto Orgánico del Instituto mencionado reformado y aclarado en 2004. La misma Subdirección también tiene competencia para resolver la negativa de declaración administrativa de nulidad del registro de un modelo de utilidad por tratarse de una atribución de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 11, fracción IX y 14, fracciones I y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 7º incisos a), b) y r), primer párrafo del Acuerdo Delegatorio de Facultades mencionado reformado y aclarado en 2004, en relación con el artículo 18 fracciones I y VII, y 25, 26, 28 y 32 del Estatuto Orgánico mencionado reformado, adicionado y aclarado en 2004. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Ahora bien de la transcripción anterior, se desprende que en la resolución impugnada se citaron como preceptos relativos a la existencia jurídica y competencia de la **SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**, artículos 1º, 2º fracciones V y VI, 6º, fracción V, 7º, 7º bis 2, 199, 155, Títulos Sexto y Séptimo, y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda mediante Decretos de 2 de

agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1º, 3º fracción V inciso c), subinciso i), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones I y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado según corresponda mediante Decretos de 1º de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el día 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo); y 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracciones I y VII, 25, 26, 28 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado según corresponda por Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, cuya nota aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo); y 1º, 3º, 7º incisos a), b) y r) y primer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo), 1º, 129, 133, 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943; 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 (reformada el 30 de mayo de 2000), los cuales conforme a las disposiciones vigentes al momento de emitirse la resolución impugnada, esto es, al 30 de junio de 2006, contenían las diversas reformas de 15 y 29 de julio y 4 de agosto de 2004.

En los artículos 6º, fracción V y 7 BIS 2 de la **Ley de la Propiedad Industrial**, se establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial tiene la facultad para tramitar, y en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad,

diseños industriales, marcas, avisos comerciales, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, **y las demás que le otorgue dicha ley y su reglamento**, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial; y que corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de dichas facultades, quien únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Tales preceptos establecen:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**ARTÍCULO 6o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“**V.-** Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;”

“**ARTÍCULO 7 BIS 2.** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

En los artículos 1º, 3º fracción V inciso c), **subíndice i**), 4º, 5º, 11 fracción **IX**, **así como último párrafo y 14 fracciones I y VII**, del Reglamento del Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, reformado y adicionado según corresponda mediante decretos de 1º de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el día 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, se dispone lo siguiente:**

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE DICIEMBRE DE 1999 REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 15 DE JULIO DE 2004)

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes **Subdirecciones Divisionales** y Coordinaciones Departamentales de:

“c) Protección a la Propiedad Intelectual

“**i) SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PREVENCIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL;**

“- Coordinación Departamental de Infracciones y Delitos;

“- Coordinación Departamental de Inspección y Vigilancia;

“(…)”

“**ARTÍCULO 4o.** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien

para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, los Directores Generales Adjuntos, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables

“La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto Orgánico.”

“**ARTÍCULO 11.** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“IX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General o, en su caso, el Director General Adjunto.

“Para el ejercicio de la competencia de cada Dirección Divisional, de acuerdo a como se describe y refiere en los artículos 3o. y 4o. del presente Reglamento, el Director General delegará facultades en los Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y demás servidores públicos subalternos adscritos a cada área administrativa, de conformidad con el acuerdo que para tal efecto se expida.”

“**ARTÍCULO 14.** Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“**I.** Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones;

“(…)”

“**VII.** Substanciar los procedimientos de declaración administrativa y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos;

“(…)”

Como se observa, el referido Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de julio de 2004, vigente al momento de emitirse la resolución impugnada de 30 de junio de 2006, tiene como finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señalando en su artículo 3º, fracción V inciso c), subíndice i), que para el despacho de los asuntos competencia del propio Instituto, **cuenta entre otras unidades administrativas, con la SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**, lo que se traduce en la existencia jurídica de dicha Subdirección emisora de la resolución impugnada.

El mismo Reglamento en su artículo 4º, establece que para la atención, trámite y resolución de los asuntos que le competan al mismo Instituto corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facul-

tades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, ello sin menoscabo de su ejercicio directo.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento referido dispone, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del mismo Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto Orgánico.

Conforme al artículo 11, fracción IX y último párrafo del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se dispone que compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades determinadas en el artículo 7 en las diversas fracciones citadas por el mismo numeral, además de que las que le confieran las disposiciones legales aplicables, el Director General o el Director General Adjunto y que para su ejercicio el Director General delegará facultades, entre otros, en los Subdirectores Divisionales.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en sus fracciones I y VII dispone que compete a la Dirección General de Protección a la Propiedad Intelectual sustanciar entre otros procedimientos los de nulidad, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y en general resolver las solicitudes con motivo de la ley.

Por su parte, en los artículos 1°, 3° y 7°, inciso a), b) y r) y primer párrafo del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1999, (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en el Diario Oficial de la Federación) vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, esto al 30 de junio de 2006, dispone lo siguiente:

“ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 1999, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2004, ACLARADO MEDIANTE NOTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2004)

“**ARTÍCULO 1o.** De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, **SUBDIRECTORES DIVISIONALES**, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**ARTÍCULO 3o.** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, **SUBDIRECTORES DIVISIONALES**, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**ARTÍCULO 7o.** Son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, las siguientes:

“**a)** Emitir o **negar las declaraciones administrativas de nulidad**, caducidad y cancelación de los registros de marcas y avisos comerciales, de cesación de efectos de publicación de nombres comerciales, de revocación o extinción de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, y de nulidad y cancelación de autorizaciones de uso de las denominaciones de origen, en términos de la Ley de la Propiedad Industrial;

“**b)** Resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la emisión de las declaraciones administrativas mencionadas en el inciso anterior o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a las disposiciones aplicables en la materia;

“(…)

r) Llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa en materia de propiedad industrial e infracción en materia de comercio y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos, además de los relativos a la emisión de dictámenes técnicos;

“(…)

“Las facultades referidas en los incisos a) al s) se delegan en los **SUBDIRECTORES DIVISIONALES** de Procesos de Propiedad Industrial; **DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**, y de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio. Las facultades referidas en los incisos a) al t) se delegan en el Subdirector Divisional de Cumplimiento de Ejecutorias

“(…)”

Específicamente del contenido del artículo 1º del Acuerdo delegatorio mencionado se desprende en el mismo se dispuso que se delegan entre otros funcionarios en los Subdirectores Divisionales las facultades a que se refiere el mismo acuerdo.

Por su parte, el artículo 3º del Acuerdo delegatorio citado, dispone que las facultades delegadas a favor entre otros servidores de los Subdirectores Divisionales se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o ejercicio por el superior jerárquico.

El artículo 7º, incisos a), b) y r) y primer párrafo del Acuerdo delegatorio citado establece que son facultades de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, entre otras atribuciones la de negar las declaraciones administrativas de nulidad y resolver la solicitudes que se susciten con motivo de la emisión de las declaraciones administrativas mencionadas en el inciso a), del mismo numeral y llevar a cabo el trámite de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad entre otros. Que dichas facultades entre otras se delegan en los Subdirectores Divisionales de Prevención de la Competencia Desleal entre otros Subdirectores.

Por su parte, los artículos 1º, 3º, 4º y 5º, **18 fracciones I y VII, 25, 26, 28 y 32** del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1999, (reformado y adicionado según corresponda por Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, cuya nota aclaratoria se publicó el 4 de agosto de 2004, en el Diario Oficial de la Federación) vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada, esto al 30 de junio de 2006, dispone lo siguiente:

“ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 1999, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2004, ACLARADO MEDIANTE NOTA PUBLICADA EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2004

“**ARTÍCULO 1o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 3o.** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 4o.** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 5o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“(…)

“Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

“(…)”

“**ARTÍCULO 18.** Compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

“**I.** Substanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en la Ley; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma o cualquier otro acto administrativo tendiente a privar de eficacia jurídica a las autorizaciones, registros, convenios, contratos o cualquier otro que implique contravención a tales disposiciones;

“(…)”

“**VII.** Substanciar los procedimientos de declaración administrativa y, en su caso, girar oficios de requisitos, desechamientos, abandonos, prórrogas, desistimientos, así como de cualquier otro acto relacionado con dichos procedimientos;

“(…)”

“**ARTÍCULO 25.** Las Direcciones Generales Adjuntas de Propiedad Industrial y de los Servicios de Apoyo, la Coordinación de Planeación Estratégica y las Direcciones Divisionales de Oficinas Regionales, de Administración y de Asuntos Jurídicos, estarán adscritas directamente a la Dirección General del Instituto.”

“**ARTÍCULO 26.** A la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial estarán adscritas las Direcciones Divisionales de Patentes; de Marcas, y de Protección a la Propiedad Intelectual.”

“(…)”

“**ARTÍCULO 28.** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**ARTÍCULO 32.** A la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesos de Propiedad Industrial; de Prevención de la Competencia Desleal; de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias; las Coordinaciones Departamentales de Nulidades; de Cancelación y Caducidad; de Infracciones y Delitos; de Inspección y Vigilancia; de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio; de Resoluciones en Infracciones en Materia de Comercio, y de Cumplimiento de Ejecutorias.”

Del contenido de los artículos transcritos que anteceden, se observa que tanto el referido Acuerdo delegatorio de facultades, como el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mencionados, contienen en su texto la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno, formulada mediante Acuerdo 35/99/3, ello a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004.

De igual forma específicamente por lo que hace al artículo 5° del Estatuto Orgánico mencionado reformado se dispone que para el despacho de los asuntos competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se contará con las Áreas administrativas que se indican en el mismo numeral entre ellas **la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual a la que estará adscrita LA SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL.**

Por su parte, el artículo 18, fracciones I y VII del mismo Estatuto Orgánico reformado en 2004, dispone que compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, entre otras atribuciones, la de sustanciar entre otros procedimiento el de nulidad y los de declaración administrativa.

El artículo 28 del citado Estatuto Orgánico reformado en 2004, dispone que las Direcciones Divisionales tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales.

El artículo 32 del multicitado Estatuto Orgánico reformado en 2004, por su parte dispone que a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual estarán adscritas diversas Subdirecciones Divisionales, entre ellas la de Prevención de la Competencia Desleal.

En consecuencia, si en la especie la resolución impugnada emitida por **la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal**, consiste en la resolución que negó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS, al determinar lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)

“RESUELVE

“I.- Se niega la declaración administrativa de nulidad del registro del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS.

“II. Notifíquese esta resolución a las partes.

“A T E N T A M E N T E
“LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL
DE PREVENCION DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

“LIC. MARÍA GUADALUPE LAZCANO XOXOTLA.”

Es evidente que como lo sostiene la autoridad demandada, **LA SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PREVENCION DE LA COMPETENCIA DESLEAL SÍ TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y COMPETENCIA PARA EMITIR SU ACTO ADMINISTRATIVO CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE DE-**

CLARATORIA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DEL REGISTRO DEL MODELO DE UTILIDAD 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS, conforme a los artículos 3º, fracción V, inciso c), **subinciso i)**, 4º, 5º, **11, fracción IX, así como último párrafo y 14, fracciones I y VII**, del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 1º de julio de 2002 y 15 de julio de 2004 y fe de erratas publicada el 28 del mismo mes y año; en relación con los artículos 3º, 5º, **18, fracciones I y VII, 25, 26, 28 y 32** del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1999, reformado y adicionado mediante Acuerdo y Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, aclarado mediante nota publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 2004; y conforme a los artículos 1º, **7º, incisos a), b) y r) y primer párrafo**, del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 15 de diciembre de 1999, con aclaración, reforma y nota aclaratoria de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación todos vigentes al 30 de junio de 2006, en que se emitió la resolución impugnada.

CUARTO.- (...)

Ahora bien, dado que la actora expresa su primer concepto de impugnación en su escrito de demanda en el presente juicio contencioso administrativo ante este Tribunal administrativo en los incisos A) y B), este Pleno de la Sala Superior se pronunciará conjuntamente respecto de ambos incisos por referirse a la misma determinación de la autoridad en cuanto a la valoración de cada una de las pruebas, que en su inciso A) reitera el contenido de las referencias bibliográficas ofrecidas como

pruebas desde el procedimiento de origen y en su inciso B) combate de manera específica lo resuelto en la resolución impugnada respecto de dichas pruebas bibliográficas atribuidas al dictaminador al formular su opinión técnica en que se apoya la resolución mencionada. Ambas argumentaciones relacionadas con la cuestión material o de fondo de la resolución impugnada en cuanto a la primera causal de anulación del registro del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS que planteó la actora en el procedimiento de origen al sostener en dicho procedimiento como en el presente juicio **LA FALTA DE NOVEDAD DEL MODELO REFERIDO** y en consecuencia la actualización de la fracción I, del artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial que prevé la causal de nulidad de los registros cuando se contravienen las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de registros, que remite por su parte al artículo 27 del mismo ordenamiento legal, que dispone que serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

Hecha la aclaración anterior, este Pleno de la Sala Superior procederá al análisis conjunto de las diversas argumentaciones planteadas en los incisos A) y B) del primer concepto de impugnación expresado por la actora, que se realizará de manera conjunta en cuanto a cada una de las referencias bibliográficas para evitar repeticiones innecesarias de lo resuelto por la autoridad.

A) La actora expresa como parte de su primer concepto de impugnación en su demanda del juicio contencioso administrativo que nos ocupa en su inciso A), que correspondía que la resolución impugnada es ilegal porque a su juicio es consecuencia de la omisión de la autoridad de analizar y valorar conforme a derecho tanto las pruebas ofrecidas y exhibidas por su representada para acreditar los supuestos de nulidad del registro como los dictámenes rendidos en oposición a aquellos emitidos por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; así la actora afirma y reitera para atacar lo resuelto en la resolución impugnada que en el procedimiento de origen hizo valer y acreditó que el modelo en cuestión carecía del requisito de novedad que exige el artículo 27 de la Ley Propiedad Indus-

trial porque antes de la presentación de la solicitud de registro del modelo que presentó el tercero interesado con fecha 31 de octubre de 1995, el objeto de protección del registro ya había sido divulgado, ello atendiendo a la parte característica de la reivindicación única del modelo en cuestión; reiterando que en el procedimiento de origen se manifestó precisamente que el modelo en cuestión ya formaba parte del estado de la técnica conforme al artículo 12 de la Ley de la Propiedad Industrial, al momento de solicitarse el registro del modelo, dado que este ya había sido divulgado y que para tales efectos en el procedimiento de origen ofreció y exhibió como pruebas las diversas referencias bibliográficas.

B) La actora respecto de las mismas referencias bibliográficas expresó como diverso agravio contenido en el inciso B) de su primer concepto de impugnación:

Que la valoración de dichas probanzas se sustentó en el dictamen técnico emitido por un examinador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y no por la autoridad emisora de la resolución impugnada que a su juicio se limitó a la cita del dictamen técnico respectivo.

Que el alcance técnico del dictamen sobre el modelo de utilidad 534 en cuestión es indebido al interpretar indebidamente la reivindicación única de dicho modelo que a juicio de la actora debe hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 12 fracción V, y 47 de la Ley de la Propiedad Industrial, que disponen que el derecho conferido en un registro como el que nos ocupa, estará delimitado por las reivindicaciones aprobadas y que la descripción y los dibujos servirán para interpretarlas, que consideran como reivindicación a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa, específica, en relación con el artículo 29, fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que dispone que las reivindicaciones deberán redactarse exclusivamente en función de las características técnicas de la invención y no contener referencia a los dibujos o a la descripción. Que por tanto, debe atenderse de forma literal a las reivindicaciones, esto es, que sólo se permite la interpretación literal y no la que provenga del arbitrio o imaginación de la autoridad ni lo que pueda o no creer el examinador.

Que en consecuencia debe atenderse a las reivindicaciones de forma literal porque en estas deben integrarse todos los elementos técnicos protegidos, perfectamente identificados de forma clara y concisa, por corresponder a las reivindicaciones especificar las características técnicas protegidas precisas y específicas. Que sin embargo, el examinador al formular dictamen técnico va más allá de lo dispuesto en la reivindicación del modelo en cuestión, pretendiendo con ello modificar dichas reivindicaciones injustificadamente y tendenciosamente y con ello dicho examinador ilegalmente pretende ampliar el texto del registro e interpretar las reivindicaciones. Que el examinador supone que el artículo 21 mencionado permite que las características técnicas que integran las reivindicaciones se amplíen por lo que se refiere a la descripción y los dibujos pero que ello es falso y tendencioso porque no puede ni debe leerse en las reivindicaciones características que no fueron consideradas reclamadas, esto es, que no fueron protegidas. Concluyendo, que las características técnicas deben ser consideradas exclusivamente las identificadas en las reivindicaciones y no en lo referido en otras partes de la solicitud.

La actora continúa argumentando que respecto del dictamen técnico en que se sustentó la resolución impugnada, el examinador refrenda los antecedentes técnicos del modelo de utilidad en cuestión dando por hecho que los antecedentes relatados son ciertos, concluyendo que la necesidad técnica de conectar un tinaco a la tubería existía, pero que eso es falso porque dicha necesidad ya había sido suplida previamente por la cantidad inmensa de coples de diversas dimensiones, formas y tamaños que existía en el estado de la técnica.

La actora rebate de dicho dictamen técnico en forma particular cada consideración de la autoridad sobre las referencias bibliográficas al estimar que las mismas no se encuentran apegadas a la verdad y que contienen apreciaciones carentes de sustento fáctico y jurídico, a lo largo de los quince puntos del dictamen técnico, manifestando lo siguiente:

1.- La actora argumenta que el examinador en el dictamen técnico trata de desvirtuar las probanzas ofrecidas para sustentar la novedad del modelo 534, soste-

niendo el examinador que la **conexión de salida del tinaco debe contener un diámetro mayor al diámetro de la derivación que se une a la tubería y otro extremo de menor diámetro en el que se conecta un tubo ventila**. Que sin embargo el mismo examinador acepta implícitamente que dichas características estructurales del modelo eran parte del estado de la técnica. Lo que resulta contradictorio y falso porque el estado de la técnica no puede ser a su vez característica novedosa de un modelo de utilidad.

2.- Que el examinador consideró al cuerpo unitario como característica novedosa importante del modelo 534 y que con ello se marca la diferencia con el estado de la técnica pero que al analizar la referencia bibliográfica segunda, dolosamente el examinador consideró intrascendente al cuerpo unitario cuando lo detecta en un documento del estado de la técnica relativo al MANUAL DE INTERVENCIONES QUE SE ENCARGA EN TUBERÍA DE ACERO, al señalar “que no bastaba con tener un cuerpo unitario con tres conexiones diferentes para afectar la novedad del modelo”, adicionando a su parecer, elementos que no se encontraban presentes en las reivindicaciones y que por lo tanto no fueron protegidos.

La actora afirma que el cuerpo unitario no es una característica novedosa del modelo porque ya era utilizado en el estado de la técnica conforme a la referencia bibliográfica segunda y que en consecuencia la misma sí afecta la novedad del modelo.

Que además los quince documentos presentados como referencias bibliográficas y prueba del estado de la técnica, revelan coples que presentan un cuerpo unitario.

Que respecto de las consideraciones del examinador a cada una de las quince referencias bibliográficas afirma la actora, que su estudio es parcial, tendencioso y falso. Que la causal de novedad se hizo valer analizando cada uno de los elementos protegidos en el modelo identificados literalmente como características técnicas del modelo. Que se encuentran presentes en todos y cada uno de los antecedentes biblio-

gráficos citados. Que lo anterior se corrobora por interpretaciones oscuras del examinador que contravienen los artículos 47 y 12 de la Ley de la Propiedad Industrial.

La actora finalmente sostiene que no se acepta que le asista la razón al examinador ni que tenga facultades para valorar jurídicamente las pruebas y que además dadas las deficiencias de su análisis el mismo no debió ser tomado en cuenta por la demandada.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior se estima que las argumentaciones expresadas por la actora en la parte de su primer concepto de impugnación a que se refiere el inciso **A**), de dicho concepto, resultan **INOPERANTES**, por lo que hace a la reiteración de las referencias bibliográficas ofrecidas como prueba en el procedimiento de origen que la actora vuelve a invocar en la demanda del presente juicio pero sin atacar la fundamentación y motivación dada por la autoridad respecto de cada una de las referencias bibliográficas al negar la nulidad del registro del modelo de utilidad 534 COPLE PARA TINACOS; **INFUNDADAS** las argumentaciones de la actora por lo que hace a la supuesta omisión de análisis y valoración debida de las pruebas ofrecidas y de los dictámenes rendidos en oposición a los emitidos por la Dirección Divisional de Patentes, en virtud de que del contenido integral de la resolución impugnada se desprende que la autoridad emisora sí valoró todas las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen, haciendo suya la opinión técnica citada en el propio cuerpo de la resolución impugnada; e **INFUNDADAS** las diversas argumentaciones expresadas por la actora en su inciso **B**) del mismo primer concepto de impugnación que nos ocupa, que sí van dirigidas a atacar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, pero que no acreditan la nulidad del registro del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLE PARA TINACOS por las siguientes consideraciones:

A) En cuanto a las argumentaciones de la actora resumidas en el inciso **A**) anterior, esta juzgadora estima que resultan **INOPERANTES** porque se limitan a reiterar, afirmar cuál fue el fundamento en que se sustentó en el procedimiento de origen la causal de anulación del registro del modelo de utilidad en cuestión, al citar la

fracción I, del artículo 78 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con los artículos 27 y 12 del mismo ordenamiento legal y argumentar que dicha causal consiste en la carencia del requisito de novedad exigido para el registro de un modelo de utilidad, que el modelo en cuestión contiene sólo una reivindicación que indica la parte característica de los elementos protegidos, que al momento de la solicitud del registro del modelo de utilidad este formaba parte del estado de la técnica sustentado en las referencias bibliográficas que vuelve a citar en la demanda que nos ocupa respecto de cada referencia bibliográfica pero sin pronunciarse en cuanto al motivo expresado por la autoridad al emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, porque en la motivación de la resolución impugnada se precisó con nitidez en cuanto a cada una de las referencias bibliográficas aludidas por la actora, por qué razón las mismas se consideraban irrelevantes para declarar la nulidad del registro del modelo de utilidad en cuestión. Que medularmente como ya ha quedado apuntado en párrafos anteriores, se sostuvo que las referencias bibliográficas aludían a las “tes” comunes, “T” reducida y “T” normal que contaban con sus tres extremos de igual diámetro, pero con características estructurales distintas de las que presentaba el modelo de utilidad en cuestión, del que la autoridad especificó tales características estructurales al motivar que se refieren **a una conexión de diámetro acorde a la conexión de salida del tinaco, una derivación de menor diámetro para la salida del agua de la tubería y aunado a esto, una derivación secundaria de menor diámetro en la cual se pueda conectar un tubo ventila.**

Por tanto, la motivación de la resolución impugnada no se ataca por la actora que con la repetición de la parte conducente de las páginas de las diversas referencias bibliográficas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, que hace en la demanda del presente juicio. Por ello resulta inoperante lo argumentado en el agravio A), que nos ocupa, el constatarse respecto de cada una de las reiteraciones de referencias bibliográficas, que resolvió la autoridad al hacer suyo el dictamen técnico del mismo Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad que analizó cada una de las referencias bibliográficas y expresó las consideraciones por las que se estimó

que eran irrelevantes para demostrar la nulidad del registro del modelo de utilidad en cuestión.

Así, la actora no ataca el fundamento y motivo dado por la autoridad que consideraba que dichas referencias bibliográficas no demostraban que al momento de la solicitud del registro del modelo de utilidad el mismo estuviera en el estado de la técnica. Por lo que se desprende de la parte del concepto de impugnación expresado por la actora en la demanda que nos ocupa, que la actora no ataca la fundamentación y motivación sustentada por la autoridad que se limita en dicho inciso A), al reiterar las referencias bibliográficas, aun cuando es en las diversas argumentaciones del inciso B) del mismo concepto de impugnación que se rebate lo considerado por la autoridad respecto de las referencias bibliográficas atribuyendo el acto al dictaminador emisor del dictamen técnico y no a la autoridad emisora de la resolución impugnada.

También es de señalar por esta juzgadora **INFUNDADAS** las argumentaciones de la actora porque en la especie no se cometió violación alguna por la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen porque del contenido integral de la resolución impugnada se desprende con nitidez que la autoridad sí valoró dichas probanzas incluso en el capítulo de antecedentes de la resolución impugnada, numeral I, se precisaron las documentales ofrecidas por la actora en dicho procedimiento de origen identificadas en 6 probanzas, dentro de las cuales la número 4 alude a las diversas referencias bibliográficas tendentes a probar el estado de la técnica, que se enumeraron en 15 incisos, y que en los puntos 5 y 6 del ofrecimiento de dichas probanzas se refieren a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De igual forma, en la resolución impugnada se analizaron las constancias que integraban el registro del modelo de utilidad de que se trata, citando en el punto II de sus antecedentes, los datos registrables, indicando el número de registro, el titular del modelo, la fecha de presentación de la solicitud, la fecha de expedición, la vigencia, el modelo de utilidad que reivindica, entre otros antecedentes y es en la cuarta consideración de la misma resolución, que se atiende a la descripción de la invención, a su

reivindicación y que se valora de manera concreta las probanzas de la actora consistentes en:

El instrumento notarial para pleitos y cobranzas relativo a la personalidad del promovente, el escrito inicial de declaración administrativa del tercero interesado como se aprecia a fojas 14 a 15 de la resolución impugnada y las diversas referencias bibliográficas al transcribir la opinión técnica enviada por la Subdirectora Divisional de Examen de Fondo de Patentes, que se refiere a las probanzas 3 y 4 de la actora relativas a las constancias que integran el registro de modelo de utilidad y los documentos en copia certificada de las diversas referencias bibliográficas.

Asimismo en el dictamen técnico que la autoridad emisora de la resolución impugnada hace suyo, se considera que con las referencias bibliográficas no se acreditaba la falta de novedad y que además las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, no se desprendía alguna para acreditar la falta de aplicación industrial del modelo de utilidad de que se trata.

En la consideración quinta de la resolución impugnada, también con apoyo en la opinión técnica mencionada y en las pruebas aportadas por la actora, se resolvió la segunda causal de nulidad del registro del modelo industrial; para finalmente en la consideración sexta de la resolución impugnada resolver sobre la tercera causal de nulidad del registro del modelo industrial, considerando las 14 referencias bibliográficas que conformaban la cuarta prueba ofrecida por la actora en los mismos términos, que lo resuelto en la consideración cuarta de la resolución impugnada y así concluir que de la debida adminiculación de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora incluyendo la presuncional en su doble aspecto legal y humano y la instrumental de actuaciones relativas a todas las constancias, que conforman el expediente PC904/2004 (N-487) 13712 a las que se atribuyó valor probatorio pleno sirvieron para negar la solicitud de declaración administrativa de nulidad del modelo de utilidad 534 MODELO COPLE PARA TINACO.

Del contenido de la resolución impugnada referida en párrafos anteriores se constata que contrario a lo sostenido por la actora la autoridad resolutora sí valoró todas las probanzas ofrecidas en el procedimiento de origen; sin que de autos se desprenda que la actora hubiere ofrecido algún dictamen pericial que la autoridad hubiere omitido valorar.

B) En cuanto a las argumentaciones resumidas en el inciso B) anterior, esta juzgadora estima que resultan **INFUNDADAS** por las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la argumentación de la actora en el sentido de que en la resolución impugnada la autoridad reproduce el contenido del dictamen técnico emitido por la Dirección Divisional del Patente, en un supuesto análisis de las documentales y que se observa que la negativa de nulidad del modelo de utilidad resulta absolutamente carente de motivación y fundamentación, este Pleno de la Sala Superior estima INFUNDADA dicha argumentación porque como ha quedado demostrado en el presente considerando, se desprende que la resolución impugnada sí contiene el requisito de motivación y fundamentación como se demuestra de la parte conducente de la consideración cuarta de la resolución impugnada transcrita al inicio del presente considerando, cumpliendo con ello con la motivación y fundamentación a que se refiere el artículo 16 constitucional.

De igual forma, resulta infundada la argumentación de la actora para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en el sentido de que la autoridad sólo reproduce el contenido del dictamen técnico de la Dirección Divisional de Patentes, porque a juicio de este Pleno, si bien del contenido de la resolución impugnada específicamente de su considerando cuarto se desprende que por lo que hace a la primera causal de anulación del registro marcario que nos ocupa, la autoridad citó la opinión técnica visible a fojas 16 a 27 de la resolución impugnada; también lo es, que no existe precepto legal alguno que prohíba que la autoridad emisora al resolver una solicitud de declaratoria administrativa de nulidad se apoye en la opinión técnica que el área correspondiente del mismo Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita.

Máxime que en la especie la autoridad emisora de la resolución impugnada atendiendo a dicho dictamen técnico que comparte y hace suyo, concluyó que el modelo de utilidad en cuestión no se encontraba en el estado de la técnica al momento de solicitar su registro conforme a las argumentaciones expresadas respecto a cada referencia bibliográfica.

Lo anterior, porque a juicio de este Pleno de la Sala Superior conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de la Propiedad Industrial, al Instituto de la Propiedad Industrial corresponderá el examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos para el registro respectivo, que en el caso lo es, el de un modelo de utilidad a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y que incluso permite que el mismo Instituto solicite el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados; como se aprecia del contenido de dicho artículo 53 que a continuación se cita:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 53. Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.

“Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados.”

b) En consecuencia, a juicio de este Pleno se estima que la autoridad emisora de la resolución impugnada con el análisis que realizó con apoyo en la opinión técnica citada emitida por el propio Instituto y que hizo suya, analizó y valoró debidamente las probanzas contenidas en autos, incluidas las documentales ofrecidas por la actora en dicho procedimiento de origen y expresó las razones y motivos que justifi-

caron su decisión, pero la actora en el presente juicio no desvirtúa la fundamentación y motivación contenida en la resolución impugnada apoyada en la opinión técnica del mismo Instituto aun cuando se encontraba obligada.

Sin que sea óbice para lo anterior, la cita que hace la actora de diversas tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, relativas a que la opinión unánime de los peritos no basta por sí sola para que el juzgador le otorgue eficacia demostrativa plena refiriéndose a la Legislación del Estado de Jalisco, específicamente a su Código de Procedimientos Civiles; que a la prueba pericial no rige el principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes refiriéndose a la materia civil; que la autoridad debe razonar y determinar por qué encuentra aptos o no los pareceres científicos, refiriéndose a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; que los Tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica refiriéndose a la Legislación del Estado de Puebla; que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza pericial refiriéndose al juicio laboral, que valorizar el dictamen de peritos queda al prudente arbitrio del juez, que ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Lo anterior, porque dichas tesis visibles a fojas 23 a 27 de su demanda no resultan aplicables por no referirse a la materia de la propiedad industrial, específicamente a la Ley de la Propiedad Industrial, ni a la opinión técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, además de que en su mayoría se trata de tesis aisladas.

En consecuencia, aun y cuando le asiste la razón a la actora en el sentido de que el dictamen técnico no es emitido por la misma autoridad que emitió la resolución impugnada, atribuyendo la opinión del dictamen referido a la Dirección Divisional de Patentes, que dice es la resolutora de la concesión del registro del modelo de utilidad, distinta de la autoridad que negó la declaratoria administrativa de nulidad del modelo

de utilidad, esto es, de la Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal; también lo es, que esta última autoridad puede apoyarse en las opiniones técnicas del mismo Instituto de la Propiedad Industrial relativas al registro del modelo de utilidad en cuestión porque con independencia de la autoridad emisora de la opinión técnica, la misma constituye la opinión de la Institución que en el caso particular es la que adopta y hace suya la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Máxime que se ha considerado que precisamente es el Instituto de la Propiedad Industrial el perito en materia de propiedad industrial, como a continuación se aprecia del contenido de la tesis siguiente:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

“ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 230

“PROPIEDAD INDUSTRIAL, PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE. De la interpretación armónica de los artículos 79 y 80, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 183, último párrafo, de la Ley de Invenciones y Marcas, y con apoyo en la exposición de motivos del Código Procesal de que se trata, se llega a la conclusión de que, la autoridad administrativa sí puede desechar válidamente una prueba pericial, si considera que la misma no es idónea para resolver, mediante los procedimientos regulados en la Ley de la materia, las solicitudes que se eleven ante su potestad, pues teniendo en cuenta que la finalidad de las pruebas es formar la convicción de dicha autoridad sobre los hechos en que ha de basarse para decidir, no puede pretender que carezcan de la más amplia libertad para recibir o desechar las pruebas que estimen necesarias o innecesarias para el dictado de sus fallos, los cuales deben estar de acuerdo con la

realidad de las resoluciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso y no con una falsa apariencia de esa realidad, **máxime que tratándose de pruebas periciales en asuntos de propiedad industrial las autoridades administrativas son peritos en la materia.** Estimar lo anterior, no implica dejar indefensa a la parte cuya probanza se desecho, ni mucho menos, el que se infrinja la garantía de audiencia regulada por el artículo 14 Constitucional, pues este derecho subjetivo público se respeta en materia probatoria, cuando la autoridad administrativa manifiesta las razones particulares por las cuales desecha la probanza de mérito. Así las cosas, es claro que el desechamiento de una prueba no conlleva a la violación de la garantía de audiencia, como se pretende, si dicho desechamiento está fundado y motivado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1033/90. Super Tennis, S.A. 6 de agosto de 1990. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.”

c) La actora afirma que la autoridad emisora de la resolución impugnada, sin necesidad de dictamen técnico alguno, pudo resolver y apreciar que el objeto de protección del registro del modelo de utilidad 534 corresponde a aquéllos divulgados en las publicaciones exhibidas, que al momento de ser solicitado el registro ya había sido hecho del conocimiento público y que a su juicio por ello no resultaba nuevo, conforme a las características reivindicadas del modelo en cuestión y a las documentales exhibidas y descritas por la actora que afirma fueron publicadas con anticipación a la presentación de la solicitud del modelo en cuestión.

A juicio de este Pleno de la Sala Superior se estima que la actora formula simples afirmaciones porque del contenido de las documentales exhibidas en el procedimiento de origen a las que refiere de nueva cuenta en su demanda y las que se pronunció de manera específica la resolución impugnada al hacer suyo el dictamen

técnico del Instituto de la Propiedad Industrial, por las consideraciones antes expuestas y en relación a las características reivindicadas del modelo de utilidad 534 MODELO DE COPLER PARA TINACOS cuyo titular lo es el tercero interesado URIEL GASTÓN SABIDO MENDIBURU, no son suficientes para demostrar la actualización de la causal de anulación de dicho registro por contener dichas documentales la referencia a diversas “tes” con características estructurales distintas del copler para tinaco de que se trata, como más adelante se constatará.

d) En relación con la argumentación de la actora en el sentido de que el alcance técnico del dictamen en que se apoya la resolución impugnada, la interpretación indebida de la reivindicación única del modelo en cuestión y la atribuida violación a los artículos 21, 47 y 12 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación al artículo 29, fracciones II, III y IV del Reglamento de dicha Ley, porque las reivindicaciones por referirse a las características esenciales de un producto o proceso cuya protección se reclama deben interpretarse de manera literal, sin ampliar o modificar la reivindicación ni atender al arbitrio o imaginación de la autoridad o de lo que el examinador pueda creer, ni considerar la referencia a los dibujos o a la descripción, ni a lo referido en otras partes a la solicitud del registro de modelo como a su juicio lo pretende el examinador emisor del dictamen técnico en que se apoya la resolución impugnada, esta juzgadora estima lo siguiente:

En principio se precisará cuál es el contenido de dichos preceptos en cuanto a lo que constituye una reivindicación de un registro de modelo de utilidad y el alcance de la interpretación de las reivindicaciones en relación con la descripción y dibujos relativos al modelo de utilidad.

Ahora bien, para determinar el alcance de la interpretación de las reivindicaciones que se pueden formular en los dictámenes técnicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sobre registros de modelos de utilidad en principio es de señalar que es el artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial, aplicable a los modelos de utilidad el que dispone que el derecho conferido por una patente y en el caso por un modelo de utilidad estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. El

mismo numeral permite que las reivindicaciones aprobadas sean interpretadas y señala que para tales efectos podrá servir de apoyo la descripción y los dibujos o en su caso el depósito de material biológico, como se aprecia del contenido de dicho numeral que a continuación se cita:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 21. El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta Ley, servirán para interpretarlas.”

Luego entonces, a juicio de este Pleno de la Sala Superior, el contenido del artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial, evidencia que las reivindicaciones aprobadas respecto de una patente o modelo industrial en las que se contendrá el derecho conferido por las mismas y que por tanto se determinará tal derecho en función de tales reivindicaciones aprobadas, sí puede ser objeto de interpretación e incluso para ello el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, podrá apoyarse en la descripción y los dibujos relativos al registro correspondiente. Sin que el artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial, disponga que la interpretación de las reivindicaciones deba ser literal dado que lo dispuesto es que en las mismas se contendrá el derecho conferido determinado por las reivindicaciones que se hubieren aprobado pero que en su interpretación ha de servir también la descripción y los dibujos respectivos.

Lo anterior no significa que con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial se permita que en la interpretación de las reivindicaciones el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por conducto de su examinador realice interpretaciones arbitrarias o imaginarias, extensivas o limitativas que pudieran llevar la modificación o ampliación de las reivindicaciones aprobadas y en consecuencia del derecho conferido por la patente o modelo de utilidad otorgado. Porque lo cierto es que en las reivindicaciones aprobadas se contiene el derecho conferido que se prote-

ge pero ello no impide que tales reivindicaciones se interpreten incluso con apoyo en la descripción y los dibujos correspondientes al registro de que se trate.

Máxime que el artículo 47 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que a la solicitud de patente y en el caso a la solicitud de modelo de utilidad se deberán acompañar la descripción de la invención, suficientemente clara y completa para permitir una cabal comprensión de la misma, y en su caso para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia; así como los dibujos que requieran para la comprensión de la descripción y una o más reivindicaciones claras y concisas que no podrán exceder del contenido de la descripción. Artículo 47 que tampoco prohíbe la interpretación de las reivindicaciones ni dispone que tal interpretación deba ser literal como lo sostiene la actora. Numeral que a continuación se cita:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 47.** A la solicitud de patente se deberá acompañar:

“**I.-** La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención.

“En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley;

“**II.-** Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;

“**III.-** Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y

“**IV.-** Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.”

Tampoco es óbice para lo considerado en este inciso, lo dispuesto en los artículos 12, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial y 29 del Reglamento de dicha Ley, en virtud de que tales preceptos tampoco prohíben que una reivindicación se interprete ni disponen que tal interpretación deba ser literal, dado que el primero de los numerales a lo que se refiere es que para los efectos del Título Segundo denominado **DE LAS INVENCIONES, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES** se considerará como **reivindicación**, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso en el título correspondiente.

Por su parte, el segundo de los numerales mencionados, esto es el artículo 29 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en sus fracciones II, III y IV dispone las reglas a las que se sujetarán las reivindicaciones que entre otras señala que cuando se presenten varias reivindicaciones se numerarán en forma consecutiva con los números arábigos, que las mismas no deberán contener referencia a la descripción o a los dibujos salvo que sea absolutamente necesario y que deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención. Sin que con ello se prohíba la interpretación de las reivindicaciones ni se prevea la interpretación literal, ni mucho menos prohíba la interpretación considerando la descripción y los dibujos respectivos, como se constata del contenido de dichos artículos que a continuación se cita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 12.** Para los efectos de este título se considerará como:

“(…”

V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

“(…””

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“Artículo 29. Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:

“I.- El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención reivindicada;

“II.- Cuando se presenten varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva con números arábigos;

“III.- No deberán contener referencias a la descripción o a los dibujos, salvo que sea absolutamente necesario;

“IV.- Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención;

“V.- En caso de que la solicitud incluya dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de signos de referencia, relativos a las partes correspondientes de esas características en los dibujos, si facilitan la comprensión de las reivindicaciones. Los signos de referencia se colocarán entre paréntesis;

“VI.- La primera reivindicación, que será independiente, deberá referirse a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de modo principal. Cuando la solicitud comprenda más de una categoría de las que hace referencia el artículo 45 de la Ley, se deberá incluir por lo menos una reivindicación independiente, por cada una de estas categorías.

“Las reivindicaciones dependientes deberán comprender todas las características de las reivindicaciones de las que dependan y precisar las características adicionales que guarden una relación congruente con la o las reivindicaciones independientes o dependientes relacionadas.

“Las reivindicaciones dependientes de dos o más reivindicaciones, no podrán servir de base a ninguna otra dependiente a su vez de dos o más reivindicaciones, y

“VII.- Toda reivindicación dependiente incluirá las limitaciones contenidas en la reivindicación o reivindicaciones de que dependa.”

En consecuencia, esta juzgadora estima que no existe violación alguna al artículo 21 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 12, fracción V y 47 de la Ley de la Propiedad Industrial, ni a lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que sí permite la interpretación de reivindicaciones de un modelo de utilidad, así como que para tal interpretación en su caso sirva de apoyo la descripción y los dibujos correspondientes, sin que con ello se permita la modificación o ampliación de los derechos protegidos que estarán determinados en la reivindicación al precisarse las características esenciales.

e) Precisado el alcance de los artículos antes comentados, a continuación este Pleno de la Sala Superior analizará si la interpretación que se hace en la opinión técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se apoya la resolución impugnada, modifica o amplía los derechos protegidos en la reivindicación única del modelo de utilidad en cuestión, y si es arbitraria o tendenciosa dicha interpretación.

Para lo anterior, en principio se señalará cuál fue la reivindicación correspondiente al modelo de utilidad 534 en que se sustenta el derecho protegido por el modelo mencionado, que la propia autoridad cita en su antecedente II de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(…)

“ANTECEDENTES

“(…)

“II. De las constancias que integran el registro de modelo de utilidad base de la acción registrado ante este Instituto, y que da sustento a la solicitud presentada, se desprenden los siguientes datos registrales:

“Modelo de Utilidad: 534.

“MODELO DE COPLE PARA TINACOS.

“Titular: Uriel Gastón Sabido Mendiburu.

“Fecha de presentación de la solicitud: 31 de octubre de 1995.

“Fecha de expedición: 11 de marzo de 1997.

“Vigencia: Hasta el 31 de octubre de 2005.

“**MODELO DE UTILIDAD QUE REIVINDICA:**

“1.- Modelo de cople para tinacos, de los del tipo que comprenden en combinación medios para acoplarse al tinaco y al mismo tiempo en combinación con otros elementos conectar una tubería a dicho tinaco, estando en el presente caso el Modelo de Utilidad caracterizado por un **cuerpo unitario** que por uno de sus extremos cuenta con una rosca que formando parte del **cuerpo permite acoplar el cople al tinaco**; por el otro extremo de dicho cuerpo se tiene una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede estar roscada o lisa, a la cual se une una tubería de salida; **dicho cuerpo cuenta en la parte media con una derivación secundaria la cual tiene una periferia interna roscada o lisa a la cual se conecta un tubo-ventila.**”

De la transcripción anterior de la reivindicación se desprende que en la misma se precisaron las características esenciales del producto cuya protección se reclama con el registro del modelo de utilidad denominado COPLE PARA TINACOS 534, de los del tipo que comprenden:

- En combinación medios para acoplarse al tinaco y

- Al mismo tiempo en combinación con otros elementos;
- Conectar una tubería a dicho tinaco;
- Estando el Modelo de Utilidad **caracterizado** por un cuerpo unitario;
- Que por uno de sus extremos cuenta con una rosca que formando parte del cuerpo permite acoplar el cople al tinaco;
- Que por el otro extremo de dicho cuerpo se tiene una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede estar roscada o lisa, a la cual se une una tubería de salida;
- Dicho cuerpo cuenta en la parte media con una derivación secundaria la cual tiene una periferia interna roscada o lisa;
- A la cual se conecta un tubo-ventila.

Del contenido de la reivindicación del modelo de utilidad se desprende que en el mismo, con nitidez alude a un cople para tinacos que comprende la combinación de medios y elementos para acoplarse al tinaco y al mismo tiempo conectarse una tubería a dicho tinaco, precisando que tal modelo se caracteriza **por un cuerpo unitario del que se precisa que en uno de sus extremos cuenta con una rosca que formando parte del mismo cuerpo unitario permite acoplar el cople al tinaco y que por el otro del mismo cuerpo unitario se tiene una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede estar roscada o lisa a la que se une una tubería de salida y que de igual forma el mismo cuerpo unitario cuenta en la parte media con una derivación secundaria que tiene una periferia interna roscada o lisa a la cual se conecta un tubo ventila.**

Por lo anterior, atendiendo al texto mismo de la reivindicación del modelo de utilidad 534 “MODELO DE COPLE PARA TINACOS” este Pleno de la Sala Supe-

rior llega a la convicción de que contrario a lo sostenido por la actora, la valoración de las referencias bibliográficas relativas al estado de la técnica ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen fueron valoradas debidamente considerando el texto de la reivindicación aprobada sin alterar o modificar con lo resuelto en la resolución impugnada el texto de la reivindicación, que sigue siendo la aprobada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, antes transcrita.

Lo anterior, porque debe interpretarse la reivindicación del modelo de manera integral, es decir, considerando como un todo el modelo de utilidad caracterizado, que no únicamente se refiere a un cuerpo unitario, sino que dicho cuerpo unitario en sus extremos debe contar con una rosca que forme parte del mismo cuerpo que permita acoplar el cople al tinaco y por el otro extremo del mismo cuerpo unitario contenga la derivación primaria que cuente con una periferia interna que pueda estar roscada o lisa a la cual se una la tubería de salida y que el mismo cuerpo unitario en su parte media cuente con una derivación secundaria que tenga una periferia interna roscada o lisa a la cual se conecte un tubo ventila.

Por tanto, si del contenido de las diversas referencias bibliográficas valoradas en la resolución impugnada la autoridad reitera que las figuras mostradas en dichas pruebas contienen accesorios entre ellos “tes” normales y reducidas que por sí solas sólo permiten unir tramos de tubería y dar los cambios de dirección del fluido de la tubería pero que no se trata de un aditamento único como el cople para tinaco que permite la conexión de la salida de un tinaco con la tubería de salida de agua y que permite la conexión del tubo ventila en su conexión restante y se caracteriza principalmente por emplear un solo accesorio y no por lo menos cinco que comúnmente se empleaban, ello es acorde con la reivindicación del modelo.

Sin que obste para lo anterior, que la autoridad en la resolución impugnada, considere que las uniones como una “T” son accesorios empleados para vincular tres tramos de tubo y que tales uniones establecen dos corrientes convergentes para unirse en una tercera, así como que el uso general de las “tes” sirva para la unión de tubo y dar continuidad al fluido que circula en los tubos, toda vez que la misma

autoridad distingue dichas “tes” de las características del modelo en cuestión al resaltar como lo hace la reivindicación única del modelo que se trata de un cuerpo unitario con ciertas caracterizaciones que se refieren de manera concreta a sus extremos que uno con rosca que forma parte del mismo cuerpo unitario permite acoplarse al tinaco y por el otro un extremo de dicho cuerpo unitario que tiene una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede estar roscada o lisa, a la cual se une una tubería de salida y en su parte media cuenta con una derivación secundaria que tiene una periferia interna roscada o lisa a la cual se conecta un tubo ventila.

Es decir, que conforme a la reivindicación del modelo no se trata de cualquier cuerpo unitario como lo sería una “T”, sino solo de aquel que dados sus extremos permita acoplarse al tinaco y en el otro permita unir la tubería de salida y que en su parte media la periferia interna roscada o lisa conecte un tubo ventila.

Aspectos característicos contenidos en la reivindicación del modelo que la autoridad resaltó al analizar las diversas referencias bibliográficas y que consistieron precisamente en determinar que las “tes” normales y reducidas mostradas en las figuras aun cuando podían considerarse un cuerpo unitario por permitir conectar tubos y dar cambios de dirección al fluido no contaban con las características a que se refiere la reivindicación **de que sus extremos permitieran el acoplamiento al tinaco y en el otro extremo unir la tubería de salida y en su parte media conectar el tubo ventila.**

Así, las consideraciones de la resolución impugnada para estimar que las diversas “tes” normales y reducidas no acreditaban la falta de novedad del modelo en cuestión no son desvirtuadas por la actora en el presente juicio, quien en su demanda al reiterar las diversas referencias bibliográficas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen se limita a afirmar respecto de cada una de las figuras que aparecen en tales referencias bibliográficas que las mismas constituyen **un cople unitario (1), con un extremo roscado (a), una derivación primaria que cuenta con una periferia interna que puede ser lisa o roscada (b) y una derivación secundaria que tiene periferia lisa y roscada.**

Sin embargo, conforme al texto de la reivindicación del modelo de utilidad en cuestión las características mencionadas por la actora precisadas en la parte final del párrafo anterior, no son las que protege el modelo, pues se insiste que la reivindicación interpretada de manera integral se refiere a un cople para tinaco **de que como un cuerpo unitario sus extremos permitieran el acoplamiento al tinaco y en el otro extremo unir la tubería de salida y en su parte media conectar el tubo ventila** y no a diversas “tes” normales y reducidas de una toma mecánica, de las usadas en sistemas de alcantarillado para descarga de desechos industriales o domésticos, de una manguera para incendio y sus conexiones, de “tes” reductoras, de técnicas empleadas para la unión por medio de soldaduras de accesorios para tubería, de instalaciones de tubería para acondicionamiento de aguas para la industria, de las que la autoridad con precisión señaló por qué no reunían las características estructurales del modelo de utilidad 534 cople para tinacos, que la actora no logra desvirtuar con sus simples afirmaciones. Máxime que tampoco se ofrecen los textos de las referencias bibliográficas para poder constatar el sentido que pretende otorgar la actora, aun cuando correspondía a la actora probar sus afirmaciones conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la autoridad en la resolución impugnada respecto de cada una de las referencias bibliográficas hubiere concluido que las características estructurales del modelo consisten en una **conexión de diámetro acorde a la conexión de salida del tinaco, una derivación de menor diámetro para la salida de agua de la tubería y aunado a esto una derivación secundaria de menor diámetro en la cual se pudiera conectar un tubo ventila**, porque precisamente dichas características son las previstas en la reivindicación que en su texto se refiere a un cople para tinaco **de que como un cuerpo unitario sus extremos permitieran el acoplamiento al tinaco y en el otro extremo unir la tubería de salida y en su parte media conectar el tubo ventila**.

En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior estima que la valoración que hace la autoridad en la resolución impugnada, de las probanzas consistentes en las referencias bibliográficas no es parcial, tendenciosa o falsa, sino que parte del texto

mismo de la reivindicación aprobada del modelo de utilidad 534 en la que se protegen los derechos motivo del registro mediante la especificación de los caracteres o elementos protegidos del producto en cuestión, y que en su valoración no se adicionan al parecer del examinador o de la autoridad elementos que no se encuentren presentes en las reivindicaciones que no hubieren sido protegidos.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 fracción I inciso b), 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18, fracción X de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Novena Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2008, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, 2 con los puntos resolutive de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Nora Elizabeth Urby Genel y 2 en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo quien se reserva su derecho para formu-

lar voto particular y Jorge Alberto García Cáceres. Estando ausente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 9 de septiembre de 2008, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28534/06-17-09-3/366/08-PL-07-04

El suscrito Magistrado respetuosamente se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En la parte conducente del tercer considerando, a partir de la foja 5 y hasta la 18, de la sentencia mayoritaria, se realiza el análisis de la existencia y competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, afirmando que dicho estudio se efectúa en atención a: “*La autoridad en su contestación a la demanda al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, expresó que resulta necesario que este Pleno de la Sala Superior se pronuncie en relación con la interpretación que se les debe dar a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el año 2004, respecto de diversos ordenamientos legales que prevé la existencia jurídica de las autoridades que conforman al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial...*” afirmación que no es compartida por el suscrito.

En efecto, considero que el análisis que se efectúa en la sentencia de mérito respecto de la competencia y existencia de la autoridad que emite el acto cuestionado en juicio no se debe realizar atendiendo a la solicitud de atracción formulada por la autoridad, sino que tal estudio debe darse cuando se solicite por la parte actora en algún agravio o de oficio cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considere que el estudio es fundado.

Ahora bien, considerar que el estudio de la competencia del funcionario que emitió la resolución combatida se realiza a la luz de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, quien solicitó se ejerciera la facultad de atracción para tal efecto, sería tanto como considerar que a través de dicha solicitud las partes pudiesen ampliar la litis propuesta en el juicio contencioso administrativo.

Efectivamente, la facultad establecida en el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene la finalidad de que, ya sea el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, resuelvan los juicios con características especiales, entendiendo como tales aquellos que por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia, así como aquellos que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general y fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia, y ello no implica que al atraer un asunto se resuelva un agravio que no forme parte de la litis.

Por su parte, el artículo 17 de la referida ley de lo contencioso administrativo, establece como únicos supuestos en que se puede ampliar la demanda, cuando se impugne una negativa ficta, cuando la demandada de a conocer en su oficio de contestación el acto principal del que deriva la resolución impugnada, así como su notificación, cuando se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al momento de presentar la demanda, o en el caso de que la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad.

En este sentido, contrario a lo afirmado en la sentencia mayoritaria, la litis sobre la que tienen que versar las sentencias dictadas por este Tribunal, se integra únicamente por los agravios propuestos por el actor en su escrito de demanda, la demanda, la contestación, la ampliación y su respectiva contestación en caso de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así con los argumentos que se pudieran proponer en la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

Es por ello que no coincido con la sentencia de mérito.

MAG. MANUEL L. HALLIVIS PELAYO.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-14

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE SEÑALADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Y NO EN DIVERSAS PROMOCIONES POSTERIORES.- A partir del 7 de diciembre de 2007, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 34, se establece como regla general que las Salas Regionales del mismo, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, es decir, cuando dicho domicilio tenga su sede dentro de la jurisdicción que les corresponda. Por tanto, no hay lugar a dudas de que para determinar la jurisdicción territorial de las Salas de este Tribunal, debe estarse al domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y no en cualquier otra promoción posterior al mismo, máxime si este fue señalado por el demandante con carácter de fiscal. De aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como la parte actora manifestara un diverso domicilio calificándolo de fiscal, a más de que el requisito de señalar domicilio se debe satisfacer desde el momento en que se presenta el escrito inicial de demanda, como lo dispone el artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (6)

Incidente de Incompetencia Núm. 3231/08-11-01-4/16904/08-17-02-6/1040/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-15

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 4º, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone en su primer párrafo, parte final, que en contra de las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas, no podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y que estarán exentos de prestar las garantías exigidas a las partes. Por otra parte, los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, disponen que el Distrito Federal es una entidad federativa, por lo que si conforme a los artículos 122 constitucional y 52 del citado estatuto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una de las autoridades locales que tiene a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública de esa entidad federativa, resulta indudable que se ubica en uno de los supuestos previstos en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, además de estar exento de otorgar garantía para asegurar el interés fiscal. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 16712/07-17-02-4/1238/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario:
Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de diciembre de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera fundado el agravio expuesto por la recurrente, en virtud de las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago que la hoy recurrente señaló como actos impugnados en su demanda constan a fojas 10 a 14 de autos, cuya parte conducente enseguida se reproduce:

(N.E. Se suprime imagen por ser ilegible)

De los documentos reproducidos se advierte que efectivamente los actos impugnados están dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y no a la persona física que ostenta dicho cargo, pues si este hubiese sido el objetivo se habría señalado en forma expresa el nombre de la persona que ostenta dicho cargo, siendo conveniente tener presente lo que en la parte que interesa dispone el artículo 122 de la Constitución Federal:

“Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

“Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

“(…)

“El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

“(…)

“C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

“(…)

“BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

“(…)

“II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

“(…)”

Por su parte, los artículos 1° y 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen lo siguiente:

“Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 52. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.”

Los preceptos transcritos demuestran con claridad que la denominación “Jefe de Gobierno del Distrito Federal” no se refiere en forma alguna a la persona en la que recae dicho cargo, sino a una de las autoridades locales del Distrito Federal que están previstas en la propia Constitución Federal, autoridad que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo y la administración pública del Distrito Federal y que recae en una sola persona, siendo esto último una evidencia irrefutable de que los conceptos “Jefe de Gobierno del Distrito Federal” y “persona en la que recae ese cargo” no se refieren de manera indistinta al mismo sujeto, pues se trata de conceptos diferentes.

Lo anterior es así en virtud de que la expresión “Jefe de Gobierno del Distrito Federal” se refiere de manera concreta a una de las autoridades locales del Distrito Federal, que tiene a su cargo el poder ejecutivo y la administración pública en dicha entidad y no a la persona que fue elegida para ese efecto y en la que recae ese cargo, tan es así que el Maestro Miguel Acosta Romero en su obra “Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso”, 17ª edición actualizada, Editorial Porrúa, 2004, pp. 702 a 704, sostiene que el nombre que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da al titular del Poder Ejecutivo de aquella entidad es Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Precisado lo anterior esta juzgadora considera incorrecto que en su interlocutoria recurrida la Sala de origen haya negado la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados solicitada por el demandante, bajo el argumento de que este no acreditó haber constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, como lo dispone el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues tal razonamiento lo hizo bajo la premisa errónea de que tales actos están dirigidos a la persona física que ostenta el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien no está dispensado de la obligación de garantizar un crédito fiscal a su cargo.

Sin embargo, con base en lo expuesto anteriormente se debe tener presente los términos en que el demandante solicitó la suspensión del acto impugnado en su demanda, en cuyo capítulo respectivo manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 403 del Código Financiero del Distrito Federal, se solicita la suspensión de la sanción impuesta y de todas las consecuencias que puedan derivarse de ella.

“En efecto el Gobierno del Distrito Federal no está obligado a otorgar garantías ni a efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, tal como lo establecen los preceptos citados; aunado a ello, tal acto no ocasiona daños o perjuicios a la autoridad demandada sin que se afecte el interés general, por lo tanto es procedente se conceda la suspensión definitiva.”

De lo hasta aquí expuesto se advierte que la recurrente solicitó la suspensión respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número 1242315, emitidos por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal y si bien es cierto que el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que en casos como el mencionado procederá la suspensión, la cual surtirá efectos sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, no menos cierto es que aquella manifestó estar eximida de cumplir con este último requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo primer párrafo señala:

“Artículo 4°. Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; **pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.**

“(…)”

(Énfasis añadido)

Con relación al precepto transcrito cabe resaltar que ya quedó establecido que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una de las autoridades locales del Distrito Federal, es decir, una de sus instituciones y a esto cabe agregar que el Distrito Federal es considerado teórica, constitucional y legalmente hablando, una entidad federativa, con las peculiaridades que lo distinguen como sede de los Poderes de la Unión, toda vez que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:

“I.- El de las partes integrantes de la Federación;

“(…)”

“Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”

Asimismo, el propio artículo 122 constitucional y el artículo 52 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya transcritos, establecen que **el Jefe de Gobierno del Distrito Federal** tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública **en la entidad**, lo que aunado al texto del artículo 2° del citado Estatuto, corroboran que el Distrito Federal es una entidad federativa:

“Artículo 2°. La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. **El Distrito Federal es una entidad federativa** con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

“Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.”

Expuesto lo anterior, es indudable que el demandante se ubica en uno de los supuestos previstos en el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, además de estar exento de otorgar garantía alguna para asegurar el interés fiscal del crédito cuya ejecución llevó a cabo la autoridad demandada y que aquél impugna en el juicio contencioso administrativo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, con relación al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia interlocutoria de 5 de julio de 2007, en consecuencia:

II. Se revoca la sentencia interlocutoria dictada el 5 de julio de 2007 por la Segunda Sala Regional Metropolitana.

III. Se otorga la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución ordenado mediante el mandamiento de ejecución de fecha 23 de febrero de 2007 y acta de requerimiento de pago de 3 de abril de 2007, emitidos por el Administrador Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal, para hacer efectivo el crédito fiscal 1242315.

IV. Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia certificada del presente fallo para que se agregue a la carpeta de medidas cautelares correspondientes.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 9 de octubre de 2008, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel y Alejandro Sánchez Hernández, y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para emitir voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚM. 16712/07-17-02-4/1238/08-S1-01-05

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

En el fallo mayoritario se resolvió fundado el argumento expresado por la parte actora, al establecer que la denominación Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no se refiere en forma alguna a la persona física sobre la cual recae dicho cargo, sino a una de las autoridades locales del Distrito Federal, por tanto, fue indebido que la Segunda Sala Regional Metropolitana negara la suspensión definitiva solicitada por la actora, al considerar que por tratarse de una sanción impuesta a la persona física, esta debía garantizar el interés fiscal, lo que resulta indebido, pues debe entenderse que la multa que se pretende hacer exigible se encuentra dirigida a un órgano de gobierno, no así a la persona que ocupa dicho cargo, luego entonces, adquiere aplicación lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que al tratarse de una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o embargo alguno, además de estar exento de garantía para asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, lo que motivó que se resolviera procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, por lo que se determinó revocar la sentencia interlocutoria recurrida, otorgando a la vez la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución iniciado con la diligencia de requerimiento de pago de fecha 3 de abril de 2007.

Lo así resuelto por la mayoría de los magistrados integrantes de esta Primera Sección deja de considerar que la resolución impugnada en el presente juicio no es de las que deba conocer este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que resulta incompetente por cuestión de materia para conocer de resoluciones emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, como lo es un Juzgado de Distrito, el cual en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales impuso a la hoy actora una multa como sanción, tal como se advierte de los datos del crédito contenidos en el acta de notificación que se transcribe en la página 9, siendo que este Tribunal no tiene atribuciones para conocer y resolver sobre la legalidad de las determinaciones que emitan los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, ya que tal atribución no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Sobre el particular, el artículo 14 de la citada Ley Orgánica de este órgano colegiado, al efecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

“VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución

positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

En este sentido, las sanciones emitidas por un Juzgado de Distrito en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no determinan la existencia de una obligación fiscal, que se fije en cantidad líquida; **no constituye una multa por infracción a las normas administrativas federales**; no es un acto o resolución que cause un agravio en **materia fiscal**; ni se trata de un acto o resolución que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sino que en el caso particular al tratarse de una sanción impuesta por un Juez de Distrito, como un medio para hacer cumplir sus determinaciones, y por tratarse de un órgano jurisdiccional integrante del Poder Judicial Federal, este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa, no tiene competencia material para conocer de la legalidad de actos emanados de una autoridad federal encargada del control constitucional, al no estar expresamente contenida dicha competencia material en la Ley Orgánica de este cuerpo colegiado.

Por la misma razón, este tribunal no puede resolver que no se lleven a cabo diligencias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, por parte de la autoridad ejecutora federal, para hacer efectivo el cobro de una sanción que impuso el Juzgado de Distrito en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas en Ley, pues no debe olvidarse que las medidas cautelares tienen como propósito el que se preserve la materia del juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada deje el litigio sin materia, por lo que esta Primera Sección de la Sala Superior, al conocer de la reclamación interpuesta por la parte actora, y advertir una notoria causal que impide seguir conociendo del juicio debió decretar su sobreseimiento, pues se trata de una resolución que no puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, con lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

“No. Registro: 183,495

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XVIII, Agosto de 2003

“Tesis: P. VIII/2003

“Página: 50

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO. NO DEBEN CANCELARSE O CONDONARSE POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. El hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté autorizada para cancelar o condonar el pago de determinados créditos fiscales, como los señalados en los artículos 16 de la Ley de Ingresos de la

Federación, tanto para el ejercicio fiscal del 2002 como para el del 2003, y 146-A del Código Fiscal de la Federación, **no significa que dentro de ellos estén comprendidas las multas que, como medida de apremio, imponen los órganos jurisdiccionales de carácter federal, en ejercicio de facultades relacionadas con el acceso, procuración y administración de justicia en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles**, pues de lo contrario se haría nugatoria la facultad sancionadora del Poder Judicial de la Federación para hacer cumplir sus determinaciones. Lo anterior es así, **porque la imposición de ese tipo de multas no tiene su origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, ya que su finalidad consiste no sólo en sancionar al infractor y realizar la consecuente recaudación tributaria, **sino precisamente en hacer que se cumplan aquellas determinaciones, con el objeto de agilizar los procesos del orden judicial** y cumplir con el deber que a todo órgano jurisdiccional le impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial, por lo que la citada Secretaría deberá hacer efectivas las mencionadas multas, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal e informar al órgano jurisdiccional sancionador sobre su ejecución.

“Varios 7/2001. Consulta a fin de determinar las medidas a tomar en relación con la cancelación que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo de las multas que como medida de apremio se imponen en la tramitación de las controversias constitucionales. 8 de abril de 2003. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número VIII/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.”

Otra de las causas por las que no comparto lo resuelto por la mayoría, es en lo relativo a que en el presente fallo se determina fundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora y se determina procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, de fecha 5 de julio de 2007, para conceder la suspensión definitiva solicitada por la demandante, atendiendo a que la Sala Regional resolvió negar la suspensión definitiva considerando que la enjuiciante no acreditó haber constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, por lo que fue indebido el que la Sala haya negado la suspensión definitiva, puesto que en el presente asunto debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es una institución de la Administración Pública de la Federación que está exenta de prestar la garantía en términos de lo que dispone el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

No se comparte lo así resuelto, porque además de lo expresado en párrafos precedentes, las Secciones de la Sala Superior no tienen facultades para conceder o negar la suspensión de la ejecución de un acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley Orgánica de este tribunal; 24, penúltimo y último párrafo, 26, 27, primer párrafo, y 28, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra establecen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“ARTÍCULO 23. Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“I. Dictar sentencia definitiva en los juicios que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias;

“II. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables;

“III. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

“IV. Ordenar que se reabra la instrucción, cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables;

“V. Dictar sentencia definitiva en los juicios promovidos por los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, en contra de sanciones impuestas por la Junta de Gobierno y Administración, en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

“VI. Establecer, suspender y modificar la jurisprudencia de la Sección y apartarse de ella, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

“VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, y

“VIII. Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(…)

“El **Magistrado Instructor** podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la **Sala Regional**, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“ARTÍCULO 25. (…)

“Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la **Sala Regional** dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

“(…)”

“ARTÍCULO 26. La **Sala Regional** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.”

“ARTÍCULO 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“(…)”

“IX. El **Magistrado Instructor**, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“(...)”

De los preceptos transcritos se advierte que las Secciones de la Sala Superior no cuentan con facultades para conceder o negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado ni cualquier otra medida cautelar dentro del juicio, en virtud de que dicha facultad es exclusiva del magistrado instructor o, en su caso, de la sala regional.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, la mayoría de los integrantes de esta Primera Sección consideró correctamente que procedía revocar la negativa de suspensión definitiva decretada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, a través de la sentencia interlocutoria reclamada, sin embargo, dejó de observar la Sala Regional que al tratarse de una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, además de estar exenta de otorgar garantía alguna para garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta, por lo que resulta correcto que mediante el presente fallo se resuelva revocar la sentencia interlocutoria reclamada, puesto que en ella fueron apreciados los hechos que la sustentan de manera errónea.

No obstante lo anterior, a mi juicio esta Primera Sección debió en primer lugar sobreseer en el presente juicio, o bien, al revocar la sentencia interlocutoria dictada el 5 de julio de 2007, debió ser para el efecto de que la Segunda Sala Regional Metropolitana, en cumplimiento de lo resuelto en el fallo mayoritario, emitiera una nueva resolución en la que resolviera de manera definitiva la suspensión solicitada por la actora, siguiendo para ello los lineamientos contenidos en el presente fallo, decretando la suspensión definitiva del acto combatido.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SEGUNDA SECCIÓN

PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TA-2aS-11

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO RECAÍDO A UN RECURSO Y DEL ACTO OBJETO DEL MISMO.- NO PROCEDE CUANDO ESTE ÚLTIMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE RECONOCIMIENTO DE LA PRIORIDAD DE UN DISEÑO INDUSTRIAL.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución recaída a un recurso de revisión que confirmó la resolución objeto de dicho recurso que negó reconocer la prioridad de un diseño industrial, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro del diseño industrial en la cual la actora hubiere reclamado el derecho de prelación recurrido en la revisión, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, no resultando susceptible de ser suspendido el procedimiento de solicitud de registro de diseño industrial, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de reconocimiento de la prioridad del diseño industrial para otorgar dicho reconocimiento, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de diseño industrial. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 9566/07-17-11-9/997/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TA-2aS-12

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN DERECHO POR SER DICHAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada recaída a un recurso administrativo y de la resolución objeto de dicho recurso que hubiere negado el reconocimiento de la prioridad de un diseño industrial ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo en naturaleza negativa, como lo es la resolución recaída al recurso. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de reconocimiento de la prioridad de un diseño industrial. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendientes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 9566/07-17-11-9/997/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-13

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENE QUE OTORGARLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías exigidas a las partes. Por otra parte, el artículo 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone que, el Distrito Federal es una entidad federativa, mientras que, el artículo 15, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé la existencia de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Por lo anterior, el titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser una institución de la entidad federativa denominada Distrito Federal, por lo que no puede ser objeto de mandamiento de ejecución o de embargo alguno, siendo procedente concederle la suspensión de la ejecución impugnada sin el otorgamiento de la garantía del interés fiscal. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 27561/07-17-08-2/1686/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-II-3

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE PRACTIQUEN SOBRE BIENES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Ello es así, toda vez que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, dispone que: *“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo”*. Ahora bien, el referido instituto constituye un organismo público descentralizado de acreditada solvencia y sus bienes se consideran de carácter inembargables, conforme a lo establecido por los artículos 5 y 255 de la Ley

del Seguro Social. De ahí que, se actualice el supuesto de excepción a que se refiere el reformado precepto legal 127 del Código Fiscal de la Federación precitado. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1973/08-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Consuelo Arce Rodea.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-II-4

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- PRESENTACIÓN POR CORREO.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Si bien el artículo 6° del Reglamento que rige dicho recurso, establece en su segundo párrafo, como regla general, que el escrito con el que interponga se presentará directamente en la sede de la autoridad emisora del acto recurrido, y en su tercer párrafo, prevé como excepción que podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede de dicha autoridad; si el inconforme deposita su recurso en la Administración de Correos, no obstante que su domicilio y el de la autoridad se encuentren en la misma población, ese hecho, por sí mismo no da lugar a la improcedencia del recurso, pues no hay disposición legal o reglamentaria que establezca expresamente esa consecuencia, es decir, si la autoridad recibe en su sede oportunamente el recurso, esto es, dentro del término de Ley, este es procedente aunque haya sido presentado por correo, y sólo será improcedente en términos de la fracción V, del artículo 13 del citado Reglamento, si la autoridad lo recibe ya vencido el plazo citado, ello en virtud de que los recursos tienen como finalidad dar a los afectados la oportunidad de defender derechos, por lo que cuando la improcedencia no es absolutamente clara, debe oírse al recurrente, evitando así que quede en estado de indefensión y privado del derecho a un correcto proceso legal, conforme lo establece el artículo 14 Constitucional. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30263/07-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVIII-3

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS APORTACIONES EFECTUADAS PARA LA CREACIÓN O INCREMENTO DE RESERVAS PARA FONDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SE REFIEREN A LOS TRABAJADORES Y NO AL EMPLEADOR.- De la interpretación teleológica del artículo 29, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que se podrán deducir las aportaciones para la creación o incremento de reservas para el fondo de pensiones o jubilaciones del personal, debiéndose entender por este último vocablo a los trabajadores y no al empleador, pues dichas aportaciones constituyen un gasto de previsión social, entendido como aquel que se traduce en una prestación en beneficio de los trabajadores, de sus familiares o beneficiarios con el objeto de elevar su nivel de vida económico, social, cultural e integral, de modo tal que es evidente que el artículo en comento se refiere a los trabajadores y no al empleador, pues las aportaciones de este último si bien tienen la finalidad de elevar su nivel de vida, no tiene el carácter de gasto de previsión social, pues al ser el propio empleador quien realiza la aportación, lo hace en su propio beneficio y no respecto a la colectividad de los trabajadores, que es la finalidad que persigue la ley. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5787/06-17-07-1.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Elpidio Sánchez Guerra.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-6

PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SUS ACTOS. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 239, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2006, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INICIARON, SUSTANCIARON Y FALLARON CON FUNDAMENTO EN DICHA LEY.- En términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la autoridad demandada cuyo acto se declaró nulo no dicta una nueva resolución definitiva en el término de cuatro meses, precluye su facultad para hacerlo, haciendo por tanto inaplicable lo previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1° de enero de 2006, cuando el juicio de nulidad a través del cual se nulificó el actuar de la autoridad se inició, sustanció y falló con base en lo previsto por dicha Ley. Ello es así, porque el referido Código no contempla y define las consecuencias jurídicas que habían de surtirse en el caso de que la autoridad omitiera acatar los fallos dictados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por lo tanto, la incorrecta aplicación de los ordenamientos legales antes citados implicaría el uso de disposiciones normativas diferentes a las que dieron lugar al dictado jurisdiccional. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1359/08-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Ariana Hernández Sánchez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXV-7

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO AL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es claro al señalar que una vez transcurrido el plazo de cuatro meses para que la autoridad cumpla con una sentencia donde se le obligue a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, verá precluido el derecho para realizarlo, salvo los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo; por lo tanto, esta sanción legal incide directamente en las facultades de las autoridades quienes ante la omisión de acatar un determinado fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de la temporalidad máxima permisible, pierden todo derecho de cumplimentar lo ordenado con posterioridad a esos cuatro meses. En ese entendido, cualquier resolución administrativa emitida por una autoridad en cumplimiento de una sentencia de nulidad dictada para determinados efectos, debe declararse ilegal conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que, efectivamente, la resolución que se emita en desacato a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia, en forma tardía actualiza la pérdida del derecho para dictarla a causa de

esta preclusión procesal que es independiente de las figuras jurídicas de caducidad y prescripción, pero que opera igualmente en beneficio de los particulares brindándoles seguridad y certidumbre jurídica respecto de los derechos generados como producto de la obtención de una sentencia definitiva firme. De tal suerte que, si el propio legislador contempló y definió perfectamente la consecuencia jurídica para el supuesto de violación al plazo de cuatro meses para el cumplimiento a una sentencia definitiva de las dictadas por este Tribunal es incuestionable que la infracción a esta facultad reglada actualiza la preclusión en cita, a diferencia de lo que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponía el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, donde el legislador no indicó ni previó consecuencia jurídica alguna para el desacato al término legal de cuatro meses en que habían de cumplirse las sentencias dictadas por este Tribunal. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1359/08-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Ariana Hernández Sánchez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-8

CITATORIO.- NO ES REQUISITO FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL NOTIFICADOR, PARA QUE ÉSTE SEA CONSIDERADO LEGAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que definió la jurisprudencia número 2a./J. 187/2004 derivada de la contradicción de tesis número 142/2004-SS, señaló que si bien los artículos 134 y 137 del Código Tributario, establecen la forma en la que deben practicarse las notificaciones, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye

una resolución administrativa, sino la comunicación de esta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que antecede. En colación a lo anterior, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, igualmente el artículo 137 del mismo ordenamiento legal dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades administrativas. Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al criterio mencionado, así como a los ordenamientos antes citados, se puede colegir que, ninguno de ellos, genera la obligación de que los notificadores, cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 38 fracción IV, específicamente la cita de la fundamentación de la competencia, al no considerarse al citatorio, como un acto administrativo, por tanto, la omisión de fundamentar la competencia del notificador, en el texto del citatorio, no genera su ilegalidad. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/07-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. María de Jesús Iñiguez Arana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXV-9

DEPÓSITOS BANCARIOS EN CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, SE CONSIDERAN INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI NO ESTÁN REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD.- El artículo 55 fracción III inciso a) del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyen-

tes, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando se omita el registro de operaciones, ingresos o compras, en tanto el numeral 59 fracciones III y IV, dispone que para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a los registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, de igual forma se considerarán ingresos para una empresa, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros que efectúen pagos de deudas o depósitos a dicha empresa y ésta no los registre en contabilidad. De acuerdo al análisis realizado a los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se puede colegir que, las autoridades fiscales, podrán considerar como ingresos acumulables para el pago de contribuciones, todos aquellos depósitos bancarios realizados en la cuenta del contribuyente sobre el cual se ejerzan facultades de comprobación, de forma presuntiva, si dichos depósitos, no se encuentran registrados en su contabilidad. Ahora bien, considerando que ésta obligación es inherente al contribuyente, luego corresponde a este probar que los mismos no son ingresos sobre los cuales se deba pagar contribución, extendiéndose la carga de la prueba, hasta el procedimiento contencioso administrativo, es decir el particular deberá exhibir en juicio, documentación relativa a refutar la consideración presuntiva de que esos depósitos bancarios, no eran ingresos acumulables susceptibles del impuesto sobre la renta, carga que se genera al afirmar un hecho del cual se obtendrán resultados favorables, como en el caso concreto sería el no pago de contribuciones federales. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/07-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. María de Jesús Ñíguez Arana.

SALA REGIONAL NOROESTE II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-2

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PREVIAMENTE AL INFRACTOR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- El artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece categóricamente que para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; por lo tanto, si en juicio contencioso administrativo no se demuestra la notificación del acto con que se dio inicio al procedimiento del cual derivó la imposición de la sanción por las irregularidades determinadas por violación a las disposiciones a que se refiere el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, aplicables a la ocupación, uso y aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre; resulta válido concluir que no se dio debido cumplimiento a la norma mencionada y en consecuencia a la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad demandada, ante la negativa del actor de conocer los hechos relacionados con el procedimiento, debió exhibir los documentos que lo motivaron, y al no hacerlo así, resulta válido concluir que la sanción impugnada es producto de un procedimiento viciado de ilegalidad, por lo que debe declararse su nulidad en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 225/08-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de

septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

VI-TASR-VII-3

COMPETENCIA DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- NO LA TIENEN PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES.-

De la estrecha relación existente entre lo dispuesto por los artículos 19 fracción IX, último párrafo y 20 fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, se desprende, por un lado, la facultad de los Jefes de Departamento de Verificación y Vigilancia, para ejercer las atribuciones conferidas a los Delegados de la Procuraduría Federal del Consumidor, consistente en sustanciar y resolver los procedimientos por infracciones a la ley, y por otro, que las Delegaciones ejercerán sus atribuciones de acuerdo con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores, los Coordinadores Generales y la Dirección General de Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley, el Reglamento, el Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de aquella. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo CUARTO del “Acuerdo por el que se modifica el diverso por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2004, y por el que se determinan atribuciones y obligaciones a otros servidores públicos de la propia Institución”, emitido por el Procurador Federal del Consumidor y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2006, los Delegados y los Subdelegados de la Procuraduría Federal del Consumidor, deberán sustanciar y resolver los expedientes relativos a los procedimientos administrativos que, conforme

a sus respectivos ámbitos de competencia, le sean enviados entre otros funcionarios, por el Director General de Verificación de Combustibles. De lo que se deduce que tratándose de los expedientes administrativos iniciados por la Dirección General de Verificación de Combustibles, los Jefes de Departamento de Verificación y Vigilancia adscritos a las Delegaciones estatales de la Procuraduría Federal del Consumidor, resultan incompetentes para emitir las resoluciones sancionatorias, dado que en términos del Acuerdo citado dicha atribución está reservada exclusivamente para los Delegados y Subdelegados de la Procuraduría Federal del Consumidor. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 660/07-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos- Magistrado Instructor: Jaime Jesús Saldaña Orozco.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-22

AUTORIZACIÓN CON BASE EN LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA EN LA CUAL SE INTERPRETÓ UN DISPOSITIVO LEGAL, QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN. VIGENCIA.-

Si la autoridad administrativa da una respuesta negativa a una consulta fiscal relativa a la interpretación de determinada norma y con posterioridad el contribuyente obtiene la confirmación de su criterio a través de un juicio de nulidad que se resolvió con apoyo en la interpretación de determinada jurisprudencia la cual a la postre fue dejada sin materia, es improcedente la devolución que con apoyo en tal declaratoria se realice a partir de la fecha en la cual se dejó sin materia la jurisprudencia que fijaba cierto sentido a la norma, puesto que, si en una nueva reflexión se concluyó que el vicio de constitucionalidad no existe, y, por tanto, se abandonó el referido criterio, entonces, se tiene que el reconocimiento que se generó con apoyo en la consulta relativa y que originó la solicitud de devolución, perduró hasta en tanto no se modificaron los presupuestos que en un primer momento recayeron a la resolución que benefició a la contribuyente; en consecuencia, se tiene que las interpretaciones a un dispositivo legal tendrán efectos hasta en tanto continúe el vicio que originó la interpretación de esa norma, o bien, hasta que se modifique el razonamiento que trajo consigo tal conclusión. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1533/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXXI-23

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN PRECISARSE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LA SUSTENTEN.- En el artículo 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se establece la existencia del Subdelegado de ese Instituto como un Órgano Operativo que depende de las Delegaciones del mismo, en tanto que, en el dispositivo segundo de ese mismo ordenamiento se hace referencia a las definiciones aplicables a éste, dentro de las cuales se encuentra el subdelegado como parte de los Órganos Operativos, motivo por el cual, atento a lo razonado por nuestro Alto Tribunal, en las jurisprudencias P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005, deben señalarse con precisión tales dispositivos en los actos emitidos por esas entidades a efecto de poder conocer si cuenta con facultades o competencia para ello y de esa manera otorgar certidumbre al gobernado respecto a la potestad con la cual cuenta el funcionario para emitir el acto. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1129/07-03-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Luis Ochoa Torres.- Secretaria: Lic. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXXI-24

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOLICITADA POR EL BENEFICIARIO DE UN SEGURO DE VIDA, CUYO PAGO NO FUE EFECTUA-

DO POR EL TITULAR DEL MISMO.- Resulta improcedente la devolución del impuesto sobre la renta, en cuanto a que el trabajador no acredita que haya sido el mismo quien pagaba las primas del seguro, para que se ubicara en el supuesto de exención del pago del impuesto sobre la renta, por concepto de pagos efectuados por instituciones de seguros a sus beneficiarios, pues contrario a ello, de los documentos exhibidos en el juicio, se advierte que quién efectuó el pago de las primas de seguro es el patrón, pues fue quién contrato el seguro, de ahí que no acredite el trabajador haber efectuado el pago de la prima del seguro de vida. Es así, como no se actualiza el supuesto de exención del pago del impuesto sobre la renta, establecido en la fracción XVII del artículo 109 de la Ley del impuesto sobre la renta, vigente en el año 2006. En relación con el artículo 133 del Reglamento de dicha Ley. Del texto del primer artículo en comento, se advierte que no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo, lo cual sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado, supuesto que el demandante no acreditó que se haya actualizado, de ahí que subsistan los fundamentos por los cuales la autoridad rechazó la devolución al actor, al considerar que el pago de la prima del seguro, no lo efectuó el trabajador, titular del seguro. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 259/08-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-25

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. RESULTA APLICABLE LA LEY QUE DETERMINA EL IMPUESTO Y PREVÉ LA DEVOLUCIÓN Y NO LAS RE-

GLAS CONTENIDAS EN LA MISCELÁNEA FISCAL.- Para efectos de la devolución de un impuesto, son aplicables disposiciones establecidas en la propia ley que determina el impuesto, vigentes cuando se generó el derecho de solicitarla, en términos del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, bajo el principio de que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, con independencia de que no se haya emitido una resolución miscelánea, pues las reglas contenidas en estas sólo facilitan la aplicación de la ley, pero no pueden contrariar su contenido. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 538/08-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXI-26

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA CONSULTA.- NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 34, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, reformado el 27 de diciembre de 2006, establece que las respuestas recaídas a las consultas no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas. En ese tenor, tenemos que la sola resolución recaída a la consulta, no constituye una resolución definitiva porque no aplica, por sí misma algún criterio referido a una consulta, y sí se controvierte la resolución recaída a la consulta y no es motivo de impugnación por disposición de la ley, resulta improcedente el juicio pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 8 de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo. Hipótesis diferente es cuando se impugna el acto de aplicación de un criterio concreto sostenido por la autoridad. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8/08-03-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Adina Guadalupe Ríos Beltrán.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VI-TASR-VIII-6

SEGURO SOCIAL. PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Si la actividad de una empresa no se señala en forma específica en el Catálogo de Actividades establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el patrón o el Instituto procederán a determinar la clasificación considerando la analogía o similitud en la actividad, los procesos de trabajo y los riesgos de dicha actividad, tal y como lo precisa el artículo 20 del reglamento en comento. Por consiguiente, si la actividad preponderante de la actora consiste en la fabricación y ensamble de refrigeradores y lavadoras para uso doméstico, así como la producción de partes y refacciones, tal actividad se clasifica en la fracción 374, grupo 37, del artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y no en la fracción 3712, clase IV, de dicho ordenamiento legal, pues para que se ubique en éste último supuesto, se requiere que la empresa, aunado a fabricar y ensamblar lavadoras y refrigeradores para destino doméstico, lo hiciera también para el comercial, tal y como se desprende de la conjunción copulativa “y” utilizada en la fracción de trato (...) para uso comercial y doméstico (...), que gramaticalmente equivale a unión. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/08-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VI-TASR-VIII-7

FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL. SI NO SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE CON EL PRIMER ACTO QUE IMPLIQUE EL INICIO DE ESAS FACULTADES, EL DERECHO QUE TIENE PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DE EJERCER EL DERECHO MENCIONADO, SU OMISIÓN NO AFECTA LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES QUE LLEVE A CABO LA AUTORIDAD FISCAL.- Si bien, el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, prevé “Que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.”; cierto también lo es, que cuando las autoridades fiscales omitan en el primer acto que implique el inicio de las facultades de comprobación en comento, informar al contribuyente los derechos y beneficios a que se refiere el artículo 13 mencionado, tal omisión no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, sino que ello da lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión, por así, establecerlo el artículo 2, párrafo tercero de la ley federal en cita. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6394/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-8

MULTA.- INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.- SÍ SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 5º., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: “A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)”; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presenta-

ción de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2392/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VIII-9

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DE LA PERSONA BUSCADA.- Si bien es cierto, que del contenido del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte como requisito de

validez de las notificaciones, el que se precise el nombre de la persona a quien se le requirió por la presencia e informó de la ausencia de la persona buscada; lo cierto es que, para la validez de dicha actuación, el notificador debe circunstanciar debidamente en el acta de notificación la forma en que la persona que lo atendió y a quién le requirió la presencia del patrón o su representante legal, le informó que éstos no se encontraban en el domicilio, para que, de este forma quede circunstanciada la forma por la que se cercioró de la ausencia de la persona buscada y, justificadamente el notificador pueda practicar la notificación con un tercero, dando así, cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2525/08-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-23

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR NO EJERCE NINGUNA FACULTAD A EFECTO DE SUSPENDER EL PLAZO DE LA VISITA, CUANDO A TRAVÉS DE UN ACTA DE HECHOS HACE CONSTAR QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, prevé que el fallecimiento del contribuyente suspende el plazo para concluir la visita domiciliaria, de ahí que el acta que el visitador levanta cuando se le informa sobre el fallecimiento del contribuyente visitado, solo se trata de un acta donde se hace constar tal hecho, y con el cual se justifica el impedimento legal para continuar con el procedimiento de fiscalización, pero no se trata de ningún acto emitido por el visitador donde en ejercicio de alguna facultad esté decretando la suspensión del plazo de la visita, por lo tanto, resultan improcedentes los argumentos de la actora que pretenden controvertir la legalidad de la referida acta, alegando la falta de facultades del visitador para dictar la suspensión del plazo de la visita domiciliaria. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 743/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-24

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, OPERA AL FALLECER EL CONTRIBUYENTE VISITADO.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, dispone que el plazo para concluir la visita domiciliaria se suspende con el fallecimiento del contribuyente visitado, sin que exista disposición legal alguna que obligue a la autoridad fiscalizadora a emitir algún oficio para decretar la suspensión en comento, de ahí que resulte infundado el argumento de la actora en cuanto a que sea ilegal la actuación de la autoridad por no haber emitido un oficio fundado y motivado donde se decrete tal suspensión, ya que la misma opera por ministerio de ley desde el fallecimiento del contribuyente, ello en su propio beneficio, pues con ello se impide a la autoridad que realice cualquier actuación cuando no existe persona alguna designada para representar y deducir todas las acciones que atañen a la herencia del *de cuius*. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 743/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

VI-TASR-XXXVII-25

MULTAS FEDERALES NO FISCALES.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL ESTADO DE DURANGO SON COMPETENTES PARA APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, la recaudación proveniente de todos los ingresos de

la Federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice; asimismo, acorde con lo dispuesto en la fracción I, de la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Durango; tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conviene con el Estado de Durango, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que dicho Estado efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial del Estado, la facultad de notificar las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros e incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en dicho Estado o, en su caso, en el Municipio de que se trate. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2215/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-TASR-XXXVII-26

JEFES DE LAS ÁREAS DE FISCALIZACIÓN Y SERVICIOS JURÍDICOS DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO NECESARIAMENTE DEBEN FIRMAR CONJUNTAMENTE, PARA PODER SUPLIR A LOS DELEGADOS REGIONALES, O LOS REPRESENTANTES DE LA

DIRECCIÓN GENERAL, O BIEN AL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL.- En efecto, aun cuando el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regule que en las ausencias de los Delegados Regionales o de los Representantes de la Dirección General y del Coordinador del Distrito Federal, las facultades que les correspondan se ejercerán por los Jefes de las Áreas de Fiscalización y Servicios Jurídicos de la entidad federativa de que se trate; la “y” que media entre “Jefes de las Áreas de Fiscalización” y “Servicios Jurídicos” si bien resulta ser una conjunción copulativa que sirve para enlazar, no debe entenderse en el sentido de que necesariamente deben firmar conjuntamente los funcionarios ahí señalados para que puedan suplir a los Delegados Regionales, o los Representantes de la Dirección General, o bien al Coordinador del Distrito Federal, sino que esa “y” únicamente sirve para enumerar a los jefes de área que tienen facultades para suplirlos. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2544/08-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-27

JUICIO DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D) DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no afectan el interés jurídico del particular, ni trascienden al sentido del fallo, las irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes

de datos, informes o documentos o en los propios requerimientos, siempre que el particular desahogue los mismos oportunamente; por lo que si en los mismos se señala de forma incorrecta el nombre del actor al cual iban dirigidas, dándose a conocer en el domicilio correcto, teniendo el actor conocimiento e intervención en la aplicación de las facultades de comprobación, es de concluirse que la irregularidad en la que incurrió la autoridad demandada, se encuentra subsanada, por lo que no afecta el interés jurídico del demandante y no trasciende en el sentido del fallo. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-28

ORDEN DE INSPECCIÓN.- LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR DIVERSOS VERIFICADORES EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Dado que el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de manera genérica, otorga facultades a las autoridades administrativas para designar verificadores a fin de que comprueben el cumplimiento de las disposiciones legales, debe concluirse que, se encuentra implícita la facultad para nombrarlos en forma múltiple, y para que éstos actúen en forma conjunta o separada, pues de considerar lo contrario, haría nugatoria la facultad que expresamente se le otorgó a la autoridad para designar a las personas que puedan llevar a cabo las facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2856/08-05-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-4

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- NO ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIDAD Y POR TANTO NO ES NECESARIA SU NOTIFICACIÓN, PREVIA A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precisa que los actos administrativos que se deben notificar a los interesados, deben cumplir los siguientes requisitos: constar por escrito en documento impreso o digital, señalar la autoridad que lo emite, señalar el lugar y fecha de emisión, cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la firma del funcionario competente y el nombre de la persona o personas a las que vaya dirigido. Tomando en cuenta lo anterior, se estima que el dictamen de laboratorio emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, no es un acto administrativo a los que alude el diverso 38 del Código Fiscal de la Federación, en primer lugar, porque no se encuentra dirigido al particular, sino que es una simple comunicación interna, emitida en respuesta a una solicitud formulada por la Aduana de Nuevo Laredo en aras de determinar la situación fiscal de un contribuyente, por lo que no debe considerársele como acto de autoridad. Además, se traduce sólo en una opinión de carácter técnico, elaborada por una dependencia que cuenta con personal con conocimientos especializados, cuya finalidad consiste únicamente en analizar y dictaminar la naturaleza y características de la mercancía sujeta a revisión, lo que deriva en la inexistencia de la obligación a cargo de la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y de la Aduana de Nuevo Laredo, de notificar al particular el oficio que contiene ese dictamen, en cambio, la referida Aduana sí tiene la obligación de notificar el acto adminis-

trativo por el que determina el crédito y la situación fiscal del particular, apoyada en ese dictamen. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 788/08-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VI-TASR-IX-5

INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES, CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- De acuerdo con el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes, omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones. El numeral de referencia se encuentra regulado por el principio de aplicación estricta de la ley, previsto en el diverso 5 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, para su aplicación es necesario que la conducta o hecho que desarrolla el particular, encuadre perfectamente en la hipótesis normativa prevista por el legislador. En consecuencia, si de la resolución debatida, se desprende que la autoridad determinó que se actualizaba la infracción prevista por el artículo 184, fracción I de la ley de la materia, apoyándose para ello en el hecho de que el acta de importación temporal de remolques, semirremolques y

cortacotenedores, fue presentada en copia simple y no el original, es claro que la conducta desarrollada por el actor no encuadra en la hipótesis normativa prevista en dicho artículo, pues esa distinción no se señala en forma expresa en la norma en comento. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3989/07-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-IX-6

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- SON ILEGALES SI EN LAS MISMAS NO SE INVOCA COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA ELLO, EL ARTÍCULO 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Si del análisis a las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales impugnadas, se advierte que la autoridad no invocó como fundamento de su actuación, el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, que específicamente contempla la posibilidad de que los órganos administrativos del Instituto demandado ejerzan facultades conferidas abstractamente en dicha legislación al Instituto Mexicano del Seguro del Seguro Social, como lo son la de determinar cuotas obrero patronales e imponer sanciones por el incumplimiento de las mismas, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que las resoluciones impugnadas adolecen del requisito de la debida fundamentación en lo que concierne a la competencia material de la autoridad que las emite, por lo que es procedente declarar la nulidad de las mismas con fundamento en el artículo 52, fracción II del citado ordenamiento y además, en observancia a la jurisprudencia No. 99/2007, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de dos mil siete. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1922/08-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-IX-7

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- LA CARGA DE PROBAR QUE EL CRÉDITO FISCAL COMPENSADO NO SE ENCUENTRA FIRME CORRE A CARGO DEL ACTOR.- Atento al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el actor está obligado a probar su afirmación. Por tanto, en caso de que la autoridad en el acto debatido no identifique a plenitud los créditos fiscales que derivan de un oficio determinado, respecto del que la actora sostenga que no se encuentra firme, quien tiene la carga de la prueba de justificar ese extremo es el actor y al no hacerlo debe considerarse que por ese oficio, el crédito que de él deriva, puede ser sujeto de compensación en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5634/07-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VI-TASR-IX-28**

INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SE SURTE CUANDO LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO SEÑALAN COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 251-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- En efecto, el artículo 251-A, prevé la posibilidad de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el despacho de asuntos de su competencia, cuente con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como órganos colegiados cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior de dicho Instituto. Del anterior fundamento se sigue que las Subdelegaciones Metropolitanas del Seguro Social, constituyen uno de esos órganos de operación administrativa en los que se puede apoyar el Instituto Mexicano del Seguro Social para el despacho de los asuntos de su competencia, ya que su existencia se encuentra prevista en el Capítulo Tercero, Sección Primera, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre de dos mil seis, cuyo rubro se titula “DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS” en el cual se establecen las facultades que pueden ejercer las mencionadas Subdelegaciones en el ámbito de su competencia territorial. Atendiendo a ese tenor, las cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales y las cédulas de liquidación de multas por omisión en el pago de dichas cuotas, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 Constitucional, recogida por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el aspecto concerniente a la competencia material de la Subdelegación emisora de las mismas, deben señalar como fundamento de su actuación el artículo 251-A de la ley de la materia que las faculta para ello, pues de lo contrario resultarían ilegales al no cumplir con la garantía de fundamentación en el aspecto concerniente a la competencia material de la autoridad que las emite. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2166/08-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXIV-7

REVISIÓN SECUENCIAL DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS REGULADA POR EL ARTÍCULO 52-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES ILEGAL EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE, SI NO SE ACREDITA QUE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO CITADO.- La autoridad administrativa, en términos del artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, tiene la facultad de ejercer actos de fiscalización en forma directa con el contribuyente, tratándose de la revisión secuencial de dictamen de estados financieros; sin embargo, para su legítima procedencia, es necesario que acredite previamente el haber agotado los requerimientos establecidos en la fracción I, del numeral mencionado, consistentes en solicitar al contador público que formuló el dictamen, la información y documentación enumerada en los incisos a), b) y c), de dicha fracción. Por tal motivo, para la procedencia de una visita domiciliaria a cargo del gobernado, es indispensable que la autoridad demuestre en juicio que en forma previa requirió al contador público que dictaminó los estados financieros todos los documentos e información que se describen en la fracción I, del artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, máxime que el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del particular quedan supeditadas a que los documentos e información solicitados al contador público fueren insuficientes. En ese sentido, si la autoridad no acredita con los documentos idóneos que efectivamente llevó a cabo dichos requerimientos, debe considerarse ilegal el procedimiento de fiscalización iniciado directamente con el contribuyente. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4882/07-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Héctor Lerma González.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XXIV-8

SOLICITUD DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU AUTORIZACIÓN, SI LA AUTORIDAD EXIGE PARA SU PROCEDENCIA, QUE LA SENTENCIA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE ANULÓ LA LIQUIDACIÓN Y DETERMINÓ EL PAGO DE LAS MERCANCÍAS, APAREZCA A NOMBRE DEL SOLICITANTE, YA QUE DICHA EXIGENCIA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 157 DE LA LEY ADUANERA Y 184 DE SU REGLAMENTO.- Para la procedencia y autorización de una solicitud de resarcimiento económico, en términos de los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su Reglamento, es necesario que el particular acredite la existencia de resolución definitiva dictada por autoridad competente, en la cual se anule la liquidación de contribuciones y se determine la devolución de las mercancías o, ante la imposibilidad para hacerlo, el pago de las mismas, así también, es necesario que acredite su propiedad o posesión. Por tanto, es ilegal que la autoridad niegue la autorización bajo el argumento de que el fallo que anuló la liquidación y ordenó la devolución de las mercancías no aparece a nombre del particular, toda vez que los citados numerales no prevén dicha exigencia. En ese sentido, una vez acreditada la propiedad o posesión de la mercancía, basta que el gobernado acredite la existencia de sentencia firme que declare la nulidad de la resolución administrativa y que ordene la devolución de las mercancías, para que proceda la solicitud de resarcimiento económico. (31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1266/08-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretario: Lic. Héctor Lerma González.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XII-II-12

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VII Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, AL SER DE CARÁCTER INSTANTÁNEO, COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LOS CINCO AÑOS, QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL DÍA SIGUIENTE EN QUE ÉSTA SE COMETIÓ.- Conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que prescriben las facultades de la autoridad administrativa, en cinco años y que el término será continuo y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó si fuera continua.- Por su parte, los artículos 29, fracción II y 119, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, establecen, el primero de ellos, como obligación de los concesionarios de títulos para el uso y aprovechamiento de aguas nacionales, de instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas y el segundo de los preceptos legales, establece que “La Autoridad del Agua” sancionará conforme a lo previsto por esa ley, la omisión de no instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece esa ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, o modificar o alterar

las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados, sin permiso correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado “la Autoridad del Agua”.- Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LIX/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, mayo de 1999, página 505, cuyo rubro reza: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”, definió que las infracciones administrativas pueden ser: *instantáneas*, cuando se consuman en un sólo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; *continuas*, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, *continuas*, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.- Con base en lo anterior, debe concluirse que la infracción que establecen los artículos 119, fracción VII y 29, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, es de carácter instantáneo o consumada, en virtud de que la misma se comete, cuando fenecce el plazo legal que marca el artículo 29, fracción II en cita; esto es, al día cuarenta y seis contados después de aquél en que se recibió el título de concesión, porque es a partir de esa fecha, cuando se ha incurrido en la infracción, dado que fenecieron los cuarenta y cinco días otorgados por la autoridad administrativa para la instalación de los referidos medidores y dispositivos de los que se habla.- Lo anterior se robustece aún más con el contenido de la fracción XII, del artículo 29 de la ley de la materia, porque éste establece como una obligación más, del concesionario de permitir a “La Autoridad del Agua”, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen.- En ese orden de ideas, es de concluirse que el plazo de prescripción de las facultades legales de la autoridad para imponer sanciones, que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tratándose de ese tipo de infracciones, debe comenzar a correr a partir del día siguiente en que se cometió la infracción, que en el caso, será a partir del día siguiente al en que feneció el plazo legal de los cuarenta y cinco días a la recepción del título respectivo por parte del interesado, para instalar

los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5775/06-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-13

NEGATIVA FICTA. SI ÉSTA SE CONFIGURA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA Y, EN SU CASO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su segundo párrafo, que en aquellos casos en que se impugna una negativa ficta, la autoridad demandada, o bien, aquella que está facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. La carga procesal establecida en el referido precepto revela la necesidad de que exista una enunciación de los motivos y fundamentos que sustenten la resolución en sentido negativo a los intereses del particular y esto obedece a dos razones, a saber: primero, que la autoridad administrativa quede compelida a satisfacer el principio de fundamentación y motivación tutelado en el artículo 16 constitucional y, en segundo lugar, como consecuencia de lo anterior el gobernado

esté en posibilidad de conducir su defensa de una manera eficaz impugnando motivos y fundamentos claramente definidos. Ahora bien, aun cuando el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece una consecuencia jurídica para aquellos casos en que, impugnándose una resolución negativa ficta y la autoridad administrativa se abstenga de proporcionar los motivos y fundamentos en que ésta se apoye (así como el artículo 16 constitucional no establece una consecuencia cuando la autoridad no funda ni motiva su acto), dicha norma secundaria, debe interpretarse en un sentido amplio y congruente con el orden jurídico, ya que sólo así se evitaría que sea nugatorio el derecho estatuido por la propia norma y que se incumplan los fines perseguidos por el legislador, los cuales, obvio resulta, tienen una orientación proteccionista hacia las garantías individuales del gobernado. Por tal motivo, la interpretación amplia y congruente con el orden jurídico al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arroja como resultado que, si la autoridad incurre en desacato a dicho artículo, es decir, si no proporciona los motivos y fundamentos en que se apoya la negativa ficta plenamente configurada, tal circunstancia es equiparable a un consentimiento tácito por parte de la autoridad, acerca de los hechos y el derecho que invoca el gobernado en la instancia no resuelta y, por ende, la consecuencia jurídica debe ser necesariamente la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, así como de la o las resoluciones que se hubieren recurrido en sede administrativa, pues de otra manera se perpetuaría el silencio de las autoridades administrativas y se confirmaría su actitud contumaz, lo que sería contrario al espíritu de la norma secundaria e, inclusive, contrario al espíritu del artículo 16 constitucional. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 666/08-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-14

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO.- ES LEGAL CUANDO SE LLEVA A CABO CON UNO DE LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES DEL CONTRIBUYENTE.- En términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, la correspondencia registrada únicamente debe entregarse a su destinatario, quien en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, es el particular interesado en el trámite correspondiente o la persona por él autorizada para que a su nombre reciba notificaciones, las cuales en términos del diverso 134, fracción I del propio ordenamiento legal pueden ser personales, por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de actos administrativos que puedan ser recurridos. En tal caso, si la autoridad traída a juicio de nulidad exhibió el acuse postal de correo certificado, en el que aparece el nombre y firma del directamente autorizado para recibir notificaciones, dicha notificación se reputa legal al tenor de los artículos invocados porque se llevó a cabo con uno de los autorizados, expresamente facultado para recibir las notificaciones derivadas de la promoción del actor presentada ante las autoridades administrativas. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1562/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-II-15

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA 2, DE LA ADUANA DE VERACRUZ, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS, ES AUTORIDAD

INCOMPETENTE POR NO TENER EXISTENCIA LEGAL EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO.-

De una relación concatenada de los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las autoridades fiscales y administrativas, tienen la obligación de fundar su existencia legal y su competencia, al emitir actos que afecten el patrimonio e interés del gobernado, precisando los artículos legales correspondientes, por lo que, si del contenido de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el seis de junio de dos mil cinco, en los que se prevé la existencia legal y se establecen las facultades de la Administración General de Aduanas y sus unidades administrativas, no se desprende la existencia legal del funcionario denominado “Jefe de Operación Aduanera 2”, perteneciente a la Aduana de Veracruz, esta Sala arriba a la conclusión de que dicho funcionario es una autoridad que no tiene existencia legal y por consecuencia, resulta ser una autoridad incompetente para emitir actos en suplencia del Administrador, como lo es el acta de muestreo de mercancía de difícil identificación, que se refiere en el artículo 43 de la Ley Aduanera; sin que obste a lo anterior, que tanto, en el antepenúltimo párrafo del artículo 2 y último párrafo del artículo 31 del citado reglamento interior, se prevea expresamente que las unidades del órgano desconcentrado y sus Aduanas, contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, pues en aras de la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar emitido por autoridad competente, que funde la causa legal del procedimiento, de donde resulta que dicha autoridad debe estar prevista expresamente en la ley o reglamento respectivo, previo a la emisión del acto combatido. (35)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2081/08-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2008, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XII-II-16

COMPETENCIA POR CUESTIÓN DE MATERIA. LA TIENE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA IMPONER SANCIONES COMO MEDIDAS DE APREMIO, POR INCUMPLIMIENTO A CONVENIOS CELEBRADOS ANTE SUS FUNCIONARIOS, ENTRE EL PROVEEDOR Y EL CONSUMIDOR, DERIVADO DE UNA QUEJA RELATIVA A ACTOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDAS PARA CASA HABITACIÓN.- Conforme al artículo 73 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establece que los actos relacionados con inmuebles, sólo estarán sujetos a la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la referida ley.- En esa tesitura, si en el juicio de nulidad, el acto administrativo impugnado, lo constituye un acuerdo en el que se impusieron sendas multas, como medidas de apremio, por incumplimiento a un convenio celebrado ante la autoridad administrativa, entre el proveedor y consumidor, derivado de una queja instaurada ante la Procuraduría Federal del Consumidor, por incumplimiento a un contrato de compra-venta, cuyo objeto contractual, son dos lotes urbanizados con servicios de electrificación, agua potable, alcantarillado, pavimentación, guarniciones y banquetas, es inconcuso que la Procuraduría Federal del Consumidor, sí tiene competencia por cuestión de materia, para imponer dichas sanciones, en términos del precepto legal invocado, pues debe considerarse que, dichos bienes inmuebles, al tener todos los servicios descritos con antelación, están destinados a casa habitación, ya que se trata de servicios necesarios e inherentes para que un inmueble, funcione y sea habitado como tal; máxime, si en el expediente fiscal obra el instrumento notarial de la

empresa demandante, de donde se advierte como su objeto social, entre otros, la ejecución, supervisión, coordinación por cuenta propia o de terceros de toda clase de obras públicas o privadas, tales como construcciones de casas, edificios, urbanizaciones, conjuntos habitacionales, estructuras de acero y/o concreto, viviendas populares e instalaciones para habitaciones, pues todas esas actividades comerciales están orientadas a la construcción de viviendas para casa habitación. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4875/08-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-1

MULTAS POR OMISIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SON DISTINTAS CONDUCTAS LA FALTA DEL ENTERO ANUAL Y LA OMISIÓN DEL PAGO PROVISIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las multas de forma se pueden imponer por diferentes conceptos, ya que si bien el impuesto sobre la renta es un solo impuesto, es obligación de los contribuyentes, de acuerdo al artículo 14 de esa ley, efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual; por lo que hay una diferencia jurídica en cuanto a la omisión del entero del impuesto anual, y la obligación formal de presentar esos pagos provisionales, siendo que sí se omite la presentación y pago provisional en cada mes, ese hecho constituye una infracción cada vez que se realiza, pues no se suman las omisiones de pago provisional por ejercicios fiscales, sino que es infracción que el contribuyente omite, como su nombre lo indica, cada pago provisional; pues lo que hace la autoridad es sumar las cantidades omitidas por cada mes, pero no las acciones que realizó el contribuyente, cada mes que omitió el pago provisional, por lo que si la autoridad fiscal impone unas multas por omisión del entero del pago anual del impuesto sobre la renta y otras multas por omisión del pago provisional del mismo impuesto, no se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las multas fueron impuestas por diversas acciones y no por una sola infracción. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1348/07-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2

de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-2

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. PARA QUE SEA LEGAL EL ORDENAR UNA NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE NO LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA A NOTIFICAR, SUPUESTO QUE NO SE ACREDITA CUANDO SOLO SE HAGA CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA.- El supuesto a que hace referencia la fracción III, del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, para que sea procedente notificar por estrados, es cuando un contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes; lo cual quiere decir, que ese domicilio no es el lugar preciso, o bien, que se haga constar que ya no se puede encontrar al contribuyente, al ser el domicilio de una persona distinta; lo cual no acontece en caso de que en el citatorio previo se indique que ese era el domicilio de la persona a notificar, pero que en ese momento no se encontraba y que en la constancia de hechos se precise que nadie atendió al llamado a la puerta, ya que esos dos acontecimientos no quieren decir que el contribuyente no sea localizable, sino que a esa hora y día no se encontraba alguna persona en el domicilio. Por tanto, ese hecho, no actualiza el supuesto de la no localización del contribuyente, que se menciona en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y no justifica la notificación por estrados que establece. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1923/07-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

GENERAL

VI-TASR-XIII-3

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN LA MOTIVACIÓN SE SEÑALE CLARAMENTE QUE LA ACTUACIÓN DE UNA AUTORIDAD SE HACE “EN AUSENCIA”, “POR SUPLENCIA” O ALGUNA FRASE SIMILAR Y NO UNA MERA FORMALIDAD.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los actos administrativos deben cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, por tanto en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, y finalmente, señalarse claramente que la actuación se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar, sin que el último de los requisitos se considere una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2776/07-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-4

DOMICILIO FISCAL.- LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITARLO ES EL AVISO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL.- De la interpretación realizada a lo dispuesto por los artículos 10 y 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14, fracción II y 20 del reglamento del ordenamiento en mención, para acreditar el domicilio fiscal, la prueba idónea en el juicio de nulidad es mediante la exhibición del aviso presentado ante la autoridad fiscal, ya que la coincidencia del contenido de ese aviso y la realidad, es derivado de la manifestación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, siendo que le corresponde a la autoridad administrativa revisar la veracidad de la información proporcionada ante ella, en ejercicio de sus facultades de comprobación. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/07-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-5

AVISO DE COMPENSACIÓN.- ANTE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD DE PRESENTARLO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes son los que se encuentran obligados a presentar el aviso de compen-

sación dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que se hubiese efectuado dicha compensación, sin que en dicho precepto se prevea que la autoridad administrativa se encuentra obligada a requerir a los contribuyentes la presentación del aviso de compensación cuando hubiesen efectuado la compensación, pues el precepto citado fija el término de ley para que el contribuyente presente su aviso de compensación una vez efectuada la misma. De acuerdo a lo anterior, si el contribuyente no presenta el aviso de compensación dentro del plazo establecido en el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que la contribuyente no cumplió con una obligación de carácter formal, que se encuentra previamente establecida en la ley, cuya falta trae como consecuencia la aplicación de la multa contenida en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello exista la obligación de la autoridad de emitir y notificar previamente un requerimiento a través del cual se exija la presentación del aviso de compensación. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2009/07-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-6

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SON DE APLICACIÓN PREFERENTE AL DIVERSO NUMERAL 37 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, este ordenamiento resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, por lo que tratándose del procedimiento para la aplicación de sanciones seguido en contra de un particular por las delegaciones federales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en lo que corresponde a la aportación y valoración de pruebas, los artículos 72 y 74 de la referida ley, deben ser aplicados en forma preferente a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, en tanto que tales dispositivos no establecen impedimento alguno para la valoración de las pruebas aportadas por el afectado, como sí lo hace el dispositivo reglamentario de referencia al precisar que no se otorgará valor probatorio a las pruebas que debieron ser aportadas durante la visita de inspección, salvo cuando se justifique fehacientemente las razones por las cuales no se pudieron aportar, por lo que existiendo contradicción entre normas de diversa jerarquía, prevalece la que es superior siguiendo el principio *lex superior derogat inferiori*. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/07-12-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Gilberto Arturo Gómez Aguirre.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

VI-TASR-XIII-7

SOCIOS COOPERATIVISTAS.- DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE TAL CARÁCTER, PARA DEMOSTRAR QUE NO EXISTE RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA.- Las sociedades cooperativistas conforme lo establece el artículo 2o., de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son

una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, siendo que de lo anterior se desprende que los socios que integran las sociedades cooperativas, para la consecución de tales fines, deben de contribuir con su trabajo y que este es el resultado de la obligación inherente a su calidad de socios y no consecuencia de una relación laboral, por lo cual, los citados socios no tienen la calidad de trabajadores, pues no tienen los mismos derechos y obligaciones que para estos últimos señala la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el juicio de nulidad debe quedar acreditado fehacientemente que las personas descritas en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda y/o amortizaciones por créditos para vivienda tienen el carácter de “socios cooperativistas”, para que en su caso, la empresa no se encuentre obligada al pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues si bien es cierto que cuando el actor niega lisa y llanamente que las personas descritas en la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales al fondo nacional de la vivienda y/o amortizaciones por créditos para vivienda impugnada, no son sus trabajadores, no menos cierto es que afirma que tienen el carácter de socios de la sociedad cooperativista, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la demandante debe probar sus afirmaciones. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2438/07-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA
VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

VI-TASR-XIII-8

COMPETENCIA TERRITORIAL.- EL ACUERDO NÚMERO 45175 A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA QUE LOS DELEGADOS REGIONALES, REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL Y EL COORDINADOR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INFONAVIT, EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA FISCAL, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA.- Para fundar debidamente la competencia territorial en el acuerdo 45175, emitido por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, basta que en el texto de los actos impugnados se haga mención del número y fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; sin que se requiera precisar el artículo, fracción, párrafo, inciso, apartado o subinciso de dicho acuerdo, pues dado su contenido (que no es en fracciones, párrafos, incisos, apartados o subincisos), lógicamente la demandada no puede citarlos; dado que con dicha circunstancia se constata que el acuerdo 45175 no constituye una norma compleja, en términos de la jurisprudencia 115/2005, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”; en virtud de que su redacción no propicia incertidumbre o inseguridad jurídica para el gobernado, pues todas las delegaciones tienen su circunscripción territorial en el propio Estado al que pertenecen, y no se trata de varias delegaciones regionales para una misma entidad federativa, ni tampoco se da el supuesto de que una sola delegación regional abarque dos o más estados, y por tanto comprendiera una diversidad

de municipios o algún otro tipo de demarcación territorial, lo que conduce a concluir que el acuerdo de referencia no es norma compleja; y por lo tanto, la demandada no se veía obligada a realizar la transcripción correspondiente de la Delegación Regional en Puebla, con circunscripción en el Estado de Puebla, máxime de que dicho acuerdo fija la circunscripción territorial en orden alfabético por cada uno de los estados de la República Mexicana, en la que los delegados regionales, representantes de la dirección general y el coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2050/07-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

VI-TASR-XIII-9

ACUERDO PARA DELEGAR PODERES, ES INNECESARIO SI EN LA SOCIEDAD MERCANTIL LA ADMINISTRACIÓN SÓLO LA EJERCE UNA PERSONA FÍSICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- De acuerdo a lo que dice el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas sociedades mercantiles son representadas por un administrador o administradores, quienes pueden ejercer las facultades para el objeto de esa sociedad. Así, cuando la sociedad, a través de un acuerdo de la asamblea u órgano colegiado de administración, otorgue poderes, será necesario que tal acto se protocolice ante notario, el acuerdo debe estar firmado por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración, quienes firmarán el instrumento notarial, pero esto también lo puede hacer la persona que haya sido nombrado como delegado para ese efecto. En el instrumento notarial se hará constar: a) la denominación o razón social de la sociedad; b) su

domicilio; c) duración; d) importe del capital social; e) objeto; f) facultades del órgano que acordó el otorgamiento del poder, que tienen de acuerdo a sus estatutos; y g) designación de los miembros del órgano de administración. Estos datos se pueden hacer constar ya sea mediante; 1) relación; y 2) inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones. Existe otro caso para el otorgamiento de un poder, cuando no es el órgano de administración quien directamente da el poder, sino persona distinta, cuando sucede tal circunstancia, en el instrumento notarial se debe acreditar que esa persona que otorga el poder tiene facultades para ello y se tiene que agregar la relación o inserción de los datos antes mencionados. Como puede verse, el poder para representar a una sociedad mercantil puede ser otorgado por acuerdo de la asamblea u órgano colegiado de administración, o por persona distinta; en ambos casos el notario tiene la opción de hacer una relación de los datos fundamentales de la sociedad mercantil o insertar esos datos. Por eso, si no hay una asamblea u órgano administrador, las decisiones que se tomen por parte de la sociedad mercantil serán ejercidas por el administrador. De acuerdo a lo anterior no es necesario que se mencione que el órgano de administración acordó el otorgamiento del poder a la persona que promueve el juicio de nulidad, ya que no hay órgano administrativo que tenga la representación y administración de la sociedad mercantil, sino que quien tiene esas facultades es el administrador único, persona que tiene facultades para otorgar poderes, de acuerdo a la relación que hace el notario del instrumento que se le exhibió, relativo a la constitución de la sociedad, la cual no tiene un órgano de administración sino un administrador único. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3258/07-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-10

EQUIPO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA EL CONTROL VOLUMÉTRICO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CUARTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2004, EN EL PUNTO 2.24, FRACCIÓN IV, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, ESTABLECEN LA INVIOLABILIDAD DE LA UNIDAD CENTRAL DE CONTROL.- El artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, están obligados a tener controles volumétricos que deben estar en todo momento en operación, controles volumétricos que deberá llevarse con los equipos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Entre esas reglas de carácter general, se encuentra la 2.24, fracción IV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil seis, que establece sin lugar a dudas o mayor interpretación, que la inviolabilidad del control volumétrico consiste en que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo, no permitido. Ahora bien, en la cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el punto 2.24.2, párrafo tercero, se establece que se debe entender por unidad central de control para llevar los controles volumétricos, unidad que se compone de elementos de software y hardware, para operar, que se configura para satisfacer las necesidades de una estación de servicio y monitoreo de un establecimiento abierto al público, para expender, entre otros, gasolina. Así, lo fundamental será, que la unidad central de control no se pueda abrir, por lo que si la autoridad demandada especifica que esa unidad no tenía sellos o

candados visibles y que por eso no se acredita la inviolabilidad de esa máquina, esa razón es congruente con el requisito de inviolabilidad, en cuanto a que no se debe abrir, ya que los candados o sellos, precisamente tendrían la función de impedir esa apertura, para que no se modifique ya sea la arquitectura o configuración, pues al abrirse se podría cambiar piezas físicamente, lo que generaría el mal funcionamiento del equipo de cómputo o que funcione de manera distinta para la que fue diseñado, que es el control volumétrico de la enajenación de gasolina y diesel, por lo que al no haber sellos o candados en el control volumétrico, se incumple con lo que dispone el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3258/07-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-11

ACTA DE VERIFICACIÓN.- CASO EN QUE SE INCUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada. Ahora bien, si en el acta de verificación extraordinaria no se hizo constar el método previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994, que fue utilizado para la verificación de los instrumentos para pesar denominados básculas que se encontraban en el andén de llenado del establecimiento de la empresa demandante; y tampoco el rango de error máximo tolerado previsto en el Apéndice “B” de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI-1994; es inconcuso que la resolución impugnada es ilegal, en tanto que en

ella se impuso una sanción económica a la empresa proveedora, con base en una acta de verificación extraordinaria que carece de la debida circunstanciación. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4003/07-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-12

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 127 NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley y además se estará al derecho común federal. Lo anterior es congruente, porque para que pueda darse la supletoriedad de las normas jurídicas deben cumplirse los requisitos a que se refiere la jurisprudencia I.4o.C. J/58, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 76, del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 33, de aplicación obligatoria para esta Sala, que textualmente indica: “SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la*

situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.” De acuerdo a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación no es aplicable supletoriamente en lo que se refiere al plazo con que cuentan los particulares para hacer valer juicio contencioso administrativo federal cuando intentan combatir actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, antes del remate y después de la publicación de la convocatoria respectiva, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 13, fracción I, inciso a), señala con toda precisión cuál es el plazo para la interposición de la demanda, por lo que no existe laguna alguna en cuanto a ese tema. Aclarándose que en caso de alguna supresión al respecto, el ordenamiento aplicable de forma supletoria por ley, sería el Código Federal de Procedimientos Civiles y no el Código Fiscal de la Federación. Entonces es evidente que, aun cuando el recurso de revocación es regulado entre otros por el artículo 127 del citado código tributario federal, dispositivo que establece un plazo para controvertir las violaciones cometidas antes del remate, ante la autoridad recaudadora, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, ello en nada trastoca el plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que los particulares puedan impugnar esos actos. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2173/07-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XIII-13

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUALQUIER ACTO DICTADO DENTRO DEL MISMO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, AL REUNIR LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD.- Del texto del artículo 11, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que es procedente el juicio contencioso administrativo federal, en contra de resoluciones definitivas, entre otras, las que causen agravio en materia fiscal, distinto a alguna determinación en cantidad líquida de obligaciones fiscales, a las que nieguen una devolución o a las que impongan multas. También se aprecia que una resolución se considera definitiva si no admite recurso administrativo o su interposición es optativa. Debe recalcar que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, claramente establece como únicas condicionantes para considerar definitivo un acto, cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 116, 117 y 120 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que el recurso de revocación es procedente en contra de actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se considere que este no se ajustó a derecho; y lo más importante, que la interposición de ese medio de defensa es optativa al juicio contencioso administrativo federal, por lo tanto, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, para el juicio contencioso administrativo, sí guardan la característica de la definitividad. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2173/07-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-14

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- NO ES GENÉRICA SI EN ELLA SE PRECISA EL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTA EL CONTRIBUYENTE, LOS FUNDAMENTOS Y EL OBJETO DE LA MISMA, INDEPENDIEMENTE DE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA QUE ESTE REALICE.- Si en la orden de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales, se fundamenta en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, 133, fracción III y 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; así como, 32, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aplicables al régimen fiscal del contribuyente, la orden de visita no resulta genérica y está ajustada a lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV y 43 del código tributario federal; ya que según el régimen de tributación a que esté obligado el contribuyente, varían los requisitos de los comprobantes fiscales que debe expedir, puesto que no son los mismos para contribuyentes sujetos al régimen intermedio ubicados en la Sección II, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, que para aquellos que se encuentran sujetos al régimen general; de ahí, que es palmario que con la cita en la orden de visita de los numerales invocados en primera instancia, la enjuiciante sabía y conocía, las obligaciones que podrían ser objeto de fiscalización en materia de expedición de comprobantes fiscales, independientemente de la actividad que desempeñe, ya sea, enajenación, prestación de servicios o contratación del uso o goce temporal, y por lo tanto la orden en comento no es genérica. (50)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4599/07-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XIII-15

MEDIDAS DE APREMIO.- NO ES INDISPENSABLE QUE LA AUTORIDAD HAYA CONCEDIDO AL VERIFICADO PLAZO ALGUNO PARA REALIZAR MANIFESTACIONES Y ALEGATOS O APORTAR PRUEBAS CON RESPECTO A LA MEDIDA DE APREMIO IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.-

El artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la letra dice: “ARTÍCULO 25.- La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio: (...) II. Multa de \$166.25 a \$16,625.69; (...)” La multa impuesta en el presente caso se trata de una medida de apremio, derivada de la conducta contumaz de la empresa ahora actora, siendo que personal de esa persona moral no permitió el acceso a los trabajadores adscritos a la autoridad y se negó a recibir cualquier documento. Ante esa circunstancia, el procedimiento de verificación no pudo dar inicio legal ni fácticamente, por no haberse entregado la orden relativa ni haberse permitido el acceso a las instalaciones de la empresa. Luego, es evidente que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que una vez concluido el procedimiento, se pondrá a disposición del afectado el expediente para que pueda realizar las manifestaciones que estime conducentes. Debe entenderse entonces, que esa disposición se refiere a las actas levantadas una vez que el procedimiento inició legalmente. Lo anterior se corrobora con el texto del artículo 65 de la mencionada ley, que indica a la letra: “ARTÍCULO 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.” Lo que es congruente con la naturaleza del procedimiento que se lleva a cabo, pues es de explorado derecho que para dar inicio se requiere de un mandamiento de autoridad

competente, que es conocido como una orden de verificación y esta no puede iniciar sino hasta el momento en que se entrega al compareciente. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3884/07-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-16

MULTAS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE APLICARSE UNA DE ESAS SANCIONES POR CADA CONTRIBUCIÓN NO DECLARADA U OBLIGACIÓN NO CUMPLIDA.- Dicho artículo establece en el primer y segundo párrafos siguientes a la fracción V lo siguiente: “Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.” Así, que no obstante ese numeral en el primero de los párrafos transcritos establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, el siguiente apartado es preciso al establecer la excepción de que en lo que se refiere a la obligación de presentar declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una

multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida. Así que la autoridad se ajusta a lo dispuesto por el segundo párrafo siguiente a la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, al sancionar con una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, por no haber presentado la obligación del pago correspondiente a dos o más meses de un ejercicio, a requerimiento de autoridad, sin haberlo cumplido. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3464/07-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIII-17

EL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- MOMENTO EN QUE EMPIEZA SU CÓMPUTO, CUANDO ESTÁN INVOLUCRADOS VARIOS INTERESADOS.- Conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, las autoridades deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente *integrado el expediente*; entendiéndose que este se encuentra debidamente integrado, cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los interesados. Ahora bien, si al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, estuvieren involucradas varias personas, su notificación de este deberá hacerse en forma separada a cada una de ellas, para efectos de la presentación de pruebas y alegatos ante la autoridad aduanera, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del

acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo tanto, para dictar la resolución definitiva, debe entenderse que el plazo de los cuatro meses previsto en el artículo 153 de la ley en cita se computará individualmente para cada uno de los interesados, a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3608/07-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretaria: Lic. Margarita Condado Arroyo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIII-18

EMBARGO.- LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO OMITE EXPRESAR EN EL ACTO, LAS RAZONES QUE SUSTENTAN DICHA MEDIDA, Y PRACTICÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA GARANTIZAR EL MISMO CRÉDITO.- Si existe trabado un embargo practicado por la autoridad fiscal para garantizar un crédito y esta considera que es insuficiente para cubrirlo, está facultada en términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, para ampliar dicho embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución; pero si practica un nuevo embargo, sin dar las razones o motivos legales en que se apoya para llevar a efecto el mismo, se están duplicando los gravámenes sobre bienes del deudor, contraviniendo lo dispuesto en el citado artículo del Código Tributario Federal; por lo que si la autoridad fiscal concedora del procedimiento administrativo de ejecución, lleva a cabo un nuevo embargo en contra de un contribuyente respecto del mismo crédito fiscal, sin dar las razones legales en que se apoyó para efectuar el mismo sobre bienes diversos, y sin que exista constancia de la insuficiencia de la garantía previa, es evidente que su actua-

ción viola lo establecido en el numeral mencionado, pues existe duplicidad de gravámenes sobre bienes del deudor respecto de un mismo crédito fiscal. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/07-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIII-19

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA EMBARGADA, CONFORME AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.- Del análisis realizado al penúltimo párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, se advierte que el supuesto jurídico ahí normado constituye la obtención de una resolución firme, administrativa o judicial que obtenga el gobernado, respecto a mercancías embargadas con motivo de un procedimiento de fiscalización en materia aduanera, que puede dictarse en tres sentidos: a) ordenar la devolución de los bienes; b) ordenar el pago del valor de la mercancía; y c) decretar la nulidad de la resolución que determinó que las mercancías pasaran a ser propiedad del fisco federal; casos en los cuales, el gobernado beneficiado por esa resolución, podrá solicitar al fisco federal: a) la devolución de la mercancía, o b) el pago de su valor; conforme a los plazos establecidos en ley. Con arreglo a esa disposición, la accionante considera que si la ley le concedía dos opciones en cuanto a la posesión de las mercancías embargadas en un procedimiento en materia aduanera, ya fuera su devolución o el pago de su valor, entonces la autoridad debía pronunciarse al resolver la solicitud formulada, respecto a la procedencia del pago pedido, en términos de lo ordenado en esa porción normativa, pero no hacer alusión al diverso párrafo segundo, y con base en él, establecer límites y condiciones a la autorización del pago, olvidando que el párrafo del que deriva el derecho ejercido, es el penúltimo, mismo que invocó en la solicitud de referencia. El penúltimo

párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera únicamente prevé la existencia de dos vías a elegir, cuando se obtenga resolución favorable judicial o administrativa en que se ordene la devolución de las mercancías embargadas, se ordene el pago de su valor, o se anule la resolución que decretó que esos bienes pasan a ser propiedad del fisco federal, es decir, solicitar la devolución de la mercancía o el pago de su valor. Bajo esas condiciones, si se acredita por la autoridad que ya se había emitido una resolución en la cual se pusieron a disposición de la contribuyente revisada las mercancías embargadas, lo cual equivale a decir que se autorizó su devolución, luego entonces es incuestionable que, si al conocer su contenido, promovió en su lugar el pago de su valor, dicha solicitud es infundada, dado que esa hipótesis solo puede nacer si se demuestra la imposibilidad de la devolución (o en su caso, la entrega de un bien sustituto con valor similar, con las excepciones de ley), en términos del párrafo segundo del precepto legal en estudio, especialmente si se acredita la disposición de la autoridad para proceder a la entrega (o devolución) de las mercancías materia del embargo practicado con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera que se instruyó a cargo de la accionante. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 669/08-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XIII-20

LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINARLAS CON BASE EN SUS EXPERIENCIAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRA-

BAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal. Sin embargo, tal precepto legal no concede a dicho Instituto la facultad expresa de fijar en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que se detalla en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado, tal y como lo preveía el artículo 240, fracción XV de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1996. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 535/08-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XIII-21

RÉGIMEN ADUANERO. FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINARLO.- Si en el juicio de nulidad se alega que la autoridad no tiene atribución para modificar el régimen aduanero al que debía destinarse la mercancía materia de la importación, porque por un lado, esa es una facultad del agente aduanal, y por otro, porque tampoco existe precepto legal que le permita esa actuación, con motivo de un cambio de fracción arancelaria en la carta cupo, debe concluirse que ese argumento es infundado. En efecto, si bien es cierto, originalmente la determinación del

régimen aduanero a que deben sujetarse las mercancías materia de comercio exterior corresponde en primer orden al agente aduanal, eso se debe a la naturaleza de ese tipo de operaciones, puesto que legalmente debe existir esa figura jurídica, especialista en la materia de que se trata (con requisitos y exigencias jurídicas en cuanto a la práctica de su profesión), para dar lugar a la realización del despacho aduanero. Sin embargo, ello no significa que la autoridad, al advertir irregularidades en las declaraciones que al efecto se elaboren, no cuente con la atribución de ejercer sus facultades de comprobación y determinar lo que en derecho sea procedente, máxime si la autoridad no modificó el régimen aduanero, sino que estimó incorrecto que la actora hubiese declarado “régimen de depósito fiscal”, pretendiendo sustentarlo en la existencia de la carta de cupo expedida por el almacén general de depósito, cuando esa carta de cupo no era apta para demostrar ese extremo legal, dado que no se refería al producto que en realidad se había importado (de conformidad con los exámenes técnicos realizados por la autoridad competente en esa materia), hecho que evidenciaba que no podía tratarse en el caso de un régimen de depósito fiscal. En consecuencia, si no era ese el destino de la mercancía, entonces se trataba de una importación definitiva, que debía regularse conforme a los preceptos legales que le fueran aplicables, especialmente el relativo al momento del entero de las contribuciones causadas con motivo de la importación, que al no existir en el caso a estudio (pues el depósito fiscal permite la determinación de las contribuciones al momento en que se efectúa el despacho, pero el entero hasta la extracción de la mercancía de la almacenadora), actualizaba la infracción prevista en los artículos 176, fracción I y 184, fracción III de la Ley Aduanera. Como resultado de ello se tiene que la autoridad aduanera sí tiene facultades para determinar si el régimen aduanero declarado en el pedimento de importación de que se trate es correcto o no. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/08-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-4

COMPENSACIÓN DE OFICIO.- CASO EN EL QUE AL DECLARARSE SU NULIDAD PROCEDE RECONOCER EL DERECHO DE LA ACTORA A LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.- Cuando derivado de una solicitud de devolución de un saldo a favor, la autoridad determina que es procedente dicha devolución, pero de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación lleva a cabo de oficio la compensación de dicho saldo a favor en contra de la cantidad que se adeuda por concepto de un crédito fiscal. Luego, si en el juicio contencioso administrativo se demuestra la ilegalidad de dicha compensación al haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el precepto legal en comento, debido a que en el momento en que se efectuó la misma, los créditos fiscales contra los que se compensó el saldo a favor no se encontraban firmes por haber sido impugnados; la consecuencia de dicha ilegalidad no puede ser otra que la nulidad de la resolución impugnada, pero únicamente en lo referente a la compensación de oficio llevada a cabo por la autoridad, ya que al subsistir la devolución del saldo que fue autorizada por la propia autoridad en la resolución impugnada, debe reconocerse el derecho de la actora a dicha devolución, condenando a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2709/07-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VI-TASR-XXVI-5**

PRIMA MEDIA POR RIESGOS DE TRABAJO.- Conforme a los artículos 72 último párrafo, 73 y 74, de la Ley del Seguro Social, las empresas tendrán la obligación de revisar anualmente su siniestralidad, para determinar si permanecen en la misma prima, si disminuye o aumenta, y en el caso de las empresas de menos de 10 trabajadores, podrán optar por presentar la declaración anual correspondiente o cubrir la prima media que les corresponda conforme al reglamento, de acuerdo al artículo 73 de la Ley del Seguro Social, el cual establece cuál es la prima media que les corresponde a los patrones atendiendo a la clase en que se encuentren, señalándose que para la Clase III es aplicable la prima media de 2.59840. Por lo tanto, si se acredita que el patrón obligado cuenta con menos de 10 trabajadores a su servicio y que optó por no presentar su determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo derivada de la revisión anual de la siniestralidad, optando con ello en cubrir sus cuotas con la prima media que le corresponda, es correcto que el Instituto Mexicano del Seguro Social proceda a determinar la prima media de 2.59840%, por ubicarse la empresa actora clasificada como clase III, en consecuencia, la determinación de la prima media de 2.59840% por parte de la autoridad, deriva de la aplicación de la ley, en este caso el artículo 73 de la Ley del Seguro Social, que establece para el caso de las empresas clasificadas como clase III una prima media de 2.59840%, y por ende, para su determinación la autoridad no realiza ningún procedimiento aritmético de cálculo. (59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2343/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**VI-TASR-XXVI-6**

ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA REFORMA VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006, NO ES APLICABLE CUANDO SE INTERPONGA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, por medio de la cual se limitó la interposición del recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ajustó a la Ley, estableciendo que “(...) *las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria (...)*”; únicamente resulta aplicable cuando el contribuyente interponga en contra de dicho procedimiento el recurso de revocación, caso en el cual, las violaciones cometidas antes del remate podrá hacerlas valer hasta la publicación de la convocatoria respectiva y dentro de los diez días siguientes al de su publicación conforme a lo dispuesto en dicho numeral. Sin embargo lo regulado en el dispositivo legal en comento no resulta aplicable cuando el contribuyente interponga en contra de dicho procedimiento el juicio contencioso administrativo, toda vez que de conformidad con los artículos 117, fracción II, inciso b), y 120 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14 fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal, el contribuyente podrá impugnar mediante la instancia contenciosa administrativa los actos del procedimiento administrativo de ejecución que le causen un agravio en materia fiscal, en cualquier momento, sin que para ello resulte aplicable la limitante establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 192/08-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXVII-3

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUDITORÍA REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS INSTAURADO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- El procedimiento administrativo de auditoría que realiza la Auditoría Superior de la Federación, no tiene como objetivo la determinación de responsabilidades administrativas en un servidor público, sino como lo señala el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización posterior de los egresos e ingresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; de ahí que la responsabilidad administrativa que se impute al servidor público, -derivada del incumplimiento del servicio que le fue encomendado por violaciones a las obligaciones establecidas en el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos- es autónomo e independiente al primer procedimiento señalado; porque aun cuando el incumplimiento de las obligaciones del servidor público se hayan conocido en el resultado de la auditoría efectuada por la Auditoría Superior de la Federación, será el Órgano Interno de Control de PEMEX Petroquímica quien iniciará el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/06-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXVII-4

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE RESPECTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ SI LA ACTORA NO CONTROVIERTE POR VICIOS PROPIOS EL ACTO IMPUGNADO.- Si al analizar el acto impugnado se observa que éste tuvo su origen en un acto emitido por la Directora de Ingresos de la Tesorería Municipal de Xalapa de conformidad al Convenio de Colaboración Administrativa relativo a las multas impuestas por las Autoridades Administrativas no Fiscales, celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; y la actora no lo impugnó en forma destacada en la demanda, ni controvertió sus fundamentos y motivos por vicios propios, es evidente que la Secretaría Estatal no tiene el carácter de autoridad demandada y, en consecuencia, se surten los extremos de la causal de sobreseimiento que contempla el artículo 9° fracción VI en relación al diverso artículo 3° fracción II inciso a), interpretado a contrario sentido, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2261/07-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2008, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXVII-5

SUBSIDIOS EN MATERIA FORESTAL.- NO CONSTITUYEN INGRESOS ACUMULABLES EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 120 Y 121 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES.-

Conforme a la doctrina, los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En ese contexto, conforme al Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el Otorgamiento de Subsidios del Programa para el desarrollo de plantaciones forestales comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2001, los subsidios otorgados por el referido programa de reforestación, consisten en una ayuda de carácter predominantemente económica, que tiene como finalidad primordial mejorar el manejo técnico y la conservación de los recursos forestales, fomentar la recuperación de la capacidad productiva de los ecosistemas forestales a través de acciones de restauración y conservación, e impulsar la modernización tecnológica de los procesos de extracción y transformación de los productos forestales maderables y no maderables y el aumento de la productividad y competitividad. Por otra parte, los artículos 120 y 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen que se consideran ingresos gravables con efectos fiscales, los que se obtengan con motivo de la realización de actividades empresariales, comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas, y que además de estos ingresos, deberán considerarse ingresos acumulables los que enlistan las fracciones del artículo 121 antes referido. Así, las cantidades que un contribuyente recibe por

concepto de subsidios con motivo del Programa Forestal referido, no pueden considerarse un ingreso gravable, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que la contribuyente no lo obtuvo con motivo de la realización de sus actividades comerciales silvícolas, es decir, no se trata de un ingreso proveniente de una actividad especulativa o de carácter comercial con el ánimo de obtener un lucro con motivo del desarrollo de su actividad preponderante, sino por el contrario, se trata de un apoyo que si bien es de carácter económico, goza de la naturaleza de un subsidio que le otorga el gobierno federal con la finalidad de conservar los recursos forestales nacionales, según lo establecen las reglas de operación del referido programa. Tampoco puede considerarse como un ingreso derivado de una actividad comercial especulativa con ánimo de lucro, pues es evidente que no lo percibe con el claro afán de obtener algún beneficio derivado inmediatamente de las variaciones en cuanto al precio de la cosa o producto que constituye, directa o indirectamente, el objeto de su actividad, pues en el presente caso, no se tiene la esperanza de recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado, por el contrario, el subsidio que percibe la contribuyente, goza de una naturaleza jurídica distinta, al tratarse de un apoyo que otorga el gobierno federal con una finalidad evidentemente de tipo no comercial, hacia la preservación de las reservas forestales nacionales, lo cual que se considera de carácter prioritario para el Estado en materia ecológica. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1003/07-13-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretario: José Edgardo Rodríguez Sarabia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVII-6

OBLIGACIONES REQUERIDAS CON FUNDAMENTO EN EL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DEROGADO A PARTIR DEL

1º DE ENERO DE 2007, ES ILEGAL LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, CUANDO EL ACTOR DEMUESTRA QUE NO SE ENCONTRABA OBLIGADO A CUMPLIRLOS.-

El artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que las infracciones relacionadas con la obligación de pagar contribuciones o con la presentación de declaraciones; se configuran cuando el sujeto obligado: a) no presente las declaraciones, b) presente los documentos a requerimiento de las autoridades fiscales; c) no cumpla los requerimientos de las autoridades fiscales, d) o cumpla dichos requerimientos fuera de los plazos en ellos señalados en el mismo. De acuerdo con ello bastará que el sujeto obligado incumpla la obligación de presentar los documentos a requerimiento de la autoridad para hacerse acreedor a la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación. Partiendo de esa premisa, si la actora en juicio demuestra que no se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto sobre producción y servicios, atendiendo a que presentó con oportunidad aviso de disminución de obligaciones fiscales y que a la fecha de emisión del acto controvertido ya se había derogado la ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad no tenía sustento legal para requerir al actor y mucho menos para imponerle sanción alguna. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3223/07-13-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 30 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Francisco Fernández Cruz.- Secretaria: Lic. María Antonieta Rodríguez García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-TASR-XL-9

DEVOLUCIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITADA POR LOS CONTRIBUYENTES RESPECTO DE UN SALDO A SU FAVOR QUE RESULTE EN LA DECLARACIÓN DE PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- De conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en el año 2006, se desprende que cuando en la declaración de pago mensual resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. La única posibilidad que otorga a los contribuyentes el numeral antes mencionado (esto es, la posibilidad de compensar los saldos a favor que resulten en la declaración de pago mensual, contra el impuesto a cargo que le corresponda a los contribuyentes en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo), excluye la oportunidad de que éstos soliciten a la autoridad la devolución de los saldos a su favor que resulten en las declaraciones de pago mensual de ese impuesto, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que prevé los casos en que procede la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y la forma en que la autoridad realizará tales devoluciones; siendo que, en todo caso, los contribuyentes deberán efectuar la compensación correspondiente, sujetándose a lo establecido por el numeral 23 de ese mismo ordenamiento. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 843/08-13-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29

de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Rossell Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

VI-TASR-XL-10

SEGURO DE RETIRO COLECTIVO. NO ES APLICABLE PARA SU PAGO, EL AJUSTE DE LOS AÑOS DE SERVICIOS QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- El inciso b) de la fracción I, del artículo tercero del Acuerdo relativo al Seguro Colectivo de Retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1995, vigente a partir del 14 de septiembre de 1995, establece que la suma asegurada de Seguro Colectivo de Retiro, se otorgará una sola vez, a los militares que causen baja del activo y alta en situación de retiro con derecho a percibir “*Haber de Retiro*”, que tengan la edad límite en el grado que ostentó de conformidad a la Ley del ISSFAM, y que hayan cumplido 20 o más años de servicios efectivos prestados. Ahora bien, si se ajustaron los años laborados de un militar para efectos del otorgamiento en cantidad mayor del “*Haber de Retiro*”, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de la materia, este ajuste no es aplicable para el pago del seguro colectivo de retiro, ya que en este caso se debe de tomar en cuenta los años de servicios efectivos y no los ajustados. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1224/08-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2008, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XL-11

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SE TIENE DERECHO A ELLA AUNQUE UNA PARTE DE LOS SERVICIOS SE HAYA PRESTADO EN EL EJÉRCITO Y OTRA EN LA ARMADA.- Si acorde con el artículo 4, fracciones IV y V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se entiende por fuerzas armadas: el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, y por militares, a los integrantes de tales Instituciones; en tal virtud, si un militar prestó sus servicios durante 5 años o más, en dos de dichas Instituciones, tendrá derecho a la compensación prevista en el artículo 36 de la referida Ley, independientemente de que tal lapso sea la suma de los años de servicio prestados en ambas Instituciones, aunque pertenezcan a Secretarías de Estado distintas, pues la calidad de militar la tuvo durante todo el tiempo que prestó sus servicios. (67)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1511/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XL-12

CONSTANCIA DE RETENCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EMITIDA POR UNA SECRETARÍA DE ESTADO. NO DEBE DESECHARSE LA DEVOLUCIÓN AMPARADA CON UNA.- De conformi-

dad con el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las Secretarías de Estado al formar parte de la Federación tienen la obligación de realizar la retención del impuesto al valor agregado cuando realice un pago en contraprestación a un servicio que le es prestado por una persona física. En consecuencia, el Servicio de Administración Tributaria no puede rechazar una solicitud de devolución respaldada por una constancia de retención emitida por una de estas dependencias. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1490/08-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-13

DOMICILIO FISCAL SIN INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA CONSIDERAR INEXISTENTES LAS OPERACIONES Y RECHAZAR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO PAGADO.- La autoridad no debe negar el valor probatorio para acreditar el pago de contribuciones a las facturas que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, basándose en el hecho de que al ejercer sus facultades de comprobación no encontró en el domicilio fiscal del proveedor la infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones descritas en los comprobantes, ya que ello no implica que dichas operaciones no se hubiesen efectuado, sino tan sólo que el proveedor no tiene en el domicilio visitado el asiento principal de sus negocios y que por tanto no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como fiscal en términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. De esta forma la falta de infraestructura en el domicilio fiscal

sólo puede traer consecuencias jurídicas para el citado proveedor, pero no así para el tercero que celebró una operación con ese proveedor, pues éste sólo está obligado a verificar que el comprobante contenga los datos especificados en el artículo 29-A como lo es, entre otros, el domicilio fiscal, pero no a cerciorarse que el domicilio señalado en tales comprobantes cumple con los requisitos para ser considerado como fiscal. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1490/08-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XL-14

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EFECTUADA POR LA FEDERACIÓN A PERSONAS FÍSICAS. PROCEDE AUN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES O DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- Acorde con los artículos 1, 1-A fracción III y 3, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que realicen los actos y actividades que se mencionan en la misma. Asimismo, la federación y sus organismos públicos descentralizados efectuarán las retenciones en los términos del artículo 1-A de la ley, cuando reciban servicios de personas físicas.- En consecuencia, es procedente la retención efectuada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a un contribuyente, no obstante que sea persona física con actividades empresariales, pues tales dispositivos no hacen distinción alguna en cuanto a que la retención derive de prestación de servicios personales independientes o si provienen de personas físicas con actividades empresariales. (70)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1487/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XL-15

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO DEBE CONSIDERARSE LA FECHA EN QUE EFECTIVAMENTE SE PAGÓ EL IMPUESTO TRASLADADO NO OBSTANTE QUE EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE HUBIESE EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD.- De una interpretación armónica de los artículos 1-B, primer párrafo, 5, primer párrafo, fracciones II y III y 32 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, si un contribuyente cuenta con comprobantes fiscales con los requisitos previstos en dichos artículos y el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente fue efectivamente pagado en el mes de que se trate, no existe sustento jurídico para rechazar su acreditamiento en dicho mes por el simple hecho de que el comprobante se haya emitido con posterioridad, pues para tal efecto no se debe considerar la fecha de expedición de los comprobantes fiscales, sino la fecha en que efectivamente ha sido pagado dicho impuesto, es decir, aquélla en que las contraprestaciones se reciban en efectivo, en bienes o en servicios. (71)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1632/08-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XL-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE HUBIERA DESOCUPADO SU DOMICILIO FISCAL.-

Cuando un contribuyente que se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal por haberlo desocupado, la única consecuencia jurídica que puede derivar de tal circunstancia es que se considere que quien expidió una factura no tiene en ese domicilio el asiento principal de sus negocios y que por tanto no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como fiscal en términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pero no que el tercero que celebró una operación con aquél no pueda acreditar el monto de ésta, ya que de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes expedidos, quien los utilice no está obligado a cerciorarse de que el domicilio señalado en los mismos no ha sido desocupado sin dar el aviso correspondiente, sino únicamente tiene la obligación de cerciorarse de que sean correctos el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes que aparece en los mismos sean correctos y en relación con el domicilio, sólo existe la obligación de que verifique que el comprobante lo contenga y no de que se cerciore de su veracidad. Por tanto, basta con que los referidos comprobantes cumplan con los requisitos previstos en los artículos antes mencionados para que el acreditamiento del impuesto sea procedente. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1632/08-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

VI-TASR-XL-17

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO CONSTITUYEN LOS VERTIDOS POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO RESPECTO A QUE NO SE LE NOTIFICÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN.- En términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el original y una copia de la boleta serán entregadas únicamente al infractor, sin que dicho precepto establezca la obligación de notificar dicha boleta al propietario de la unidad infractora en su carácter de responsable solidario. Es por ello que el argumento de éste en el sentido de que no le fue notificada dicha boleta, debe estimarse inoperante, ya que la única fecha de legal conocimiento de la boleta debe ser el momento en que fue entregada al infractor, aunque éste sea sólo el conductor del vehículo. (73)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3294/06-13-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXV-8

CADUCIDAD.- NO TIENE APLICACIÓN ESA FIGURA JURÍDICA, TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS DE APREMIO POR PARTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- La figura de la caducidad instituida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como la extinción de las facultades de la autoridad para resolver un procedimiento administrativo iniciado de oficio, por no haberse dictado resolución dentro del término establecido para tal efecto, no resulta aplicable tratándose de las multas de apremio impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, con apoyo en el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en atención a que el acto impugnado no resolvió un procedimiento administrativo iniciado en contra de la demandante, sencillamente porque este nunca inició, sino que se sancionó el desacato a un mandato legítimo de autoridad competente, al no permitir el ejercicio de sus facultades. (74)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 550/08-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-TASR-XXXV-9

PÓLIZA DE FIANZA.- EL HECHO DE QUE EN LA PÓLIZA DE FIANZA SE SEÑALE QUE LAS PARTES SE SOMETEN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO SIGNIFICA QUE EL BENEFICIARIO DE LA MISMA, TENGA QUE RENUNCIAR A LA OPCIÓN DE ELEGIR EL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA PÓLIZA DE FIANZA.- Si bien es cierto que en la póliza de fianza se estableció que la afianzadora se sometía al procedimiento establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, también lo es que al tratarse de una póliza de fianza otorgada a favor del gobierno de una entidad Federativa, a través de su Secretaría de Finanzas, independientemente de que haya garantizado la buena calidad y reparación de los posibles vicios ocultos de los trabajos derivados del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado garantizado con la póliza de fianza y de que en la misma, se haya señalado que la fiadora, se sometía al procedimiento establecido en los artículos 93 y 94 de la referida Ley, ello de ninguna manera significa que el beneficiario de la póliza de fianza, esto es, la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno Local, tenga que renunciar a la opción de elegir el procedimiento para hacer efectiva la póliza de fianza. Por tanto, si la autoridad eligió seguir el procedimiento contemplado en el artículo 95 de la multicitada ley, no se contraviene lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Comercio. (75)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 573/08-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXV-10

INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA DOMICILIARIA PREVISTA EN LA REGLA 2.1.30 DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, CUANDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HA CONCLUIDO.- Si bien es cierto que la citada regla prevé la suspensión de los plazos relacionados con los procedimientos de fiscalización, derivados del cumplimiento de las obligaciones fiscales federales que el Servicio de Administración Tributaria y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas se encontraban realizando en el Estado de Tabasco en el periodo comprendido del 31 de octubre de 2007 al 6 de enero de 2008, no menos cierto es, que la autoridad fiscal no está en posibilidad de sustentarse en la citada regla, para suspender el plazo para concluir la visita domiciliaria, en razón de que dicha regla no estaba en vigor en la época en que expiró el plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad fiscalizadora se encontraba constreñida a observar el término establecido en la legislación fiscal a efecto de que su actuación se encontrara apegada a derecho, porque en todo caso únicamente se puede suspender un plazo que no se ha extinguido, pero de ninguna manera respecto de uno que ya feneció, ello en atención a que si una norma legal no puede aplicarse en perjuicio de persona alguna, menos aún puede aceptarse la aplicación retroactiva de una regla de carácter general que no reviste tal carácter, aunado a que, la facultad de la autoridad administrativa debe estar contemplada en la ley, atento al principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, que establece que “las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley”, de suerte que si la suspensión del plazo de visita domiciliaria practicada por la autoridad fiscal, no encuentra sustento legal en ninguna norma jurídica, no puede tener

sustento en una regla de carácter general que entró en vigor con posterioridad a la expiración del aludido plazo. (76)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 530/08-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Lidia Margarita Roblero Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XXXVI-5

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.- CORRESPONDE A ÉSTA SUBSTANCIARLO Y RESOLVERLO.- Si de las constancias de autos se acredita que a la fecha de presentación del escrito de recurso de revocación ante determinada unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, ésta era competente por cuestión de territorio para dar resolución al mismo y que a la fecha de cambio del domicilio fiscal de la actora, el recurso aún no había sido resuelto, cobra aplicación la hipótesis normativa establecida por el artículo 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el 22 de octubre de 2007, donde se establece que en caso de cambio de domicilio de un contribuyente, que origine cambio de competencia de sus unidades administrativas regionales, la substanciación y resolución de los asuntos en trámite continuará a cargo de aquella ante la que se hayan iniciado.- En esa tesitura, en el caso concreto, se surte un supuesto de excepción al presupuesto de la competencia territorial de dicha autoridad, ya que para la resolución del medio de defensa interpuesto, dicho tópico (competencia territorial) no se ciñe irrestrictamente a la autoridad dentro de cuya circunscripción territorial se ubique actualmente el domicilio fiscal del contribuyente, sino que la substanciación y resolución del asunto en trámite continuará a cargo de aquella ante la que se hayan iniciado; consecuentemente, no obsta para la legalidad de la resolución que al efecto se emita, la cita del fundamento que prevea su competencia territorial para actuar en el lugar donde se ubica el actual domicilio fiscal de la actora; ya que como se ha establecido con antelación, la esencia de la actuación

de la autoridad, no radica en que la ocursoante tuviera su domicilio en tal lugar, sino que el recurso de revocación fue originalmente presentado ante ella, con antelación al cambio de dicho domicilio. (77)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVI-6

JUICIO DE NULIDAD.- SOBRESEIMIENTO EN EL.- NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA ENJUICIADA DEJÓ INSUBSISTENTE EL ACTO RECURRIDO Y ORDENÓ REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO DEL ESCRITO DE DEMANDA SE DESPRENDAN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INHERENTES A LA OBTENCIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.-

Debe declararse infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, cuando alega que la resolución impugnada, donde se resolvió fundado el recurso de revocación promovido, se dejó insubsistente el acto recurrido y se ordenó la reposición del procedimiento, no afecta el interés jurídico del demandante, ya que en su apreciación, los agravios expuestos en el escrito de demanda, son relativos a vicios formales, que incluso de resultar fundados, no mejorarían la resolución emitida en el recurso de merito; lo anterior, principalmente por dos motivos: a) El primero de ellos radica en el hecho de que para decretar el sobreseimiento en los términos pretendidos, implica necesariamente realizar un análisis y pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión efectivamente planteada, es decir, conllevaría al estudio del tipo de con-

ceptos de impugnación del escrito de demanda, para determinar primeramente si versan sobre cuestiones relativas a vicios formales del acto recurrido, así como su respectiva resolución (fundados, infundados, etcétera), para de tal forma, contar con la plena convicción de que aun cuando asistiera la razón a la incoante, la nulidad declarada en el juicio no le causaría un mayor beneficio, lo cual pone de manifiesto que la pretensión expuesta por la enjuiciada, se contrapone diametralmente con la naturaleza de la figura de la improcedencia regulada en el juicio contencioso administrativo federal seguido ante este tribunal; b) El diverso motivo, radica en el hecho de que si la causa de pedir derivada del escrito de demanda, se ciñe no sólo a la obtención de la declaratoria de la nulidad lisa y llana del acto controvertido, sino además, a la solicitud del reconocimiento del derecho a la indemnización prevista por el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta inconcuerso, que de sobreseer en el juicio, implicaría dejar insatisfecha la pretensión de la ocurrente (anular lisa y llanamente el acto y reconocer el derecho a la indemnización), en detrimento de la propia demandante y de la impartición de justicia fiscal y administrativa que tiene conferida este órgano jurisdiccional. (78)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 575/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES
APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

LA CADUCIDAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS EN EL TRÁMITE ADUANERO POR LA INTERNACIÓN DEFINITIVA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO INTERNO SE CONSUMA CONFORME LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Partiendo de que las infracciones administrativas podrán ser instantáneas, en el supuesto de que su consumación acontezca en un solo acto agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo o; continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica; procede establecer que la internación definitiva al país de mercancías de procedencia extranjera no es de carácter continuo, en virtud de que para efectos de tipificar tal supuesto sería necesario que la acción se prolongara en el tiempo, siendo que la consumación de la omisión en el entero de las contribuciones y accesorios en materia aduanal es instantánea al actualizarse al momento mismo en que se realiza el trámite aduanero respectivo y se presentan las mercancías importadas y, en su caso, se incumple la obligación fiscal por parte del particular de cubrir las contribuciones correspondientes, generándose a su vez la infracción por no haberlas enterado; lo que acontece aún tratándose del régimen de tránsito interno, en virtud de que se tiene una fecha exacta de su causación definitiva, en mérito de que tales gravámenes, conforme a lo dispuesto por los artículos 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Aduanera, vigente en 1999, se determinan provisionalmente y, de actualizarse los supuestos a que se contraen el primero y segundo párrafos del último de los artículos en cita, tal determinación provisional se considera definitiva; en consecuencia y, dado a la naturaleza del régimen de tránsito interno, a efecto de establecer el cumplimiento de las

obligaciones que se determinan en calidad de responsable solidario, según lo prevé el artículo 129 de la citada Ley, en lo concerniente al ejercicio de las facultades de comprobación, de determinación y sancionadoras de la autoridad aduanera se debe atender a la regla general de su causación contemplada en la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, referida a la fecha en la que se presentaron los pedimentos de importación bajo el señalado régimen de tránsito interno para determinar provisionalmente los gravámenes, ámbito temporal en el que se produjo la conducta omisiva de cubrir los tributos y sus accesorios; por ende, a partir de la presentación del pedimento de importación, la autoridad aduanera cuenta con el plazo de cinco años para efectuar la determinación de los impuestos omitidos y sus accesorios, generados por irregularidades detectadas en la revisión documental llevada a cabo en el trámite aduanero. (79)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8200/04-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ES ILEGAL EL RECHAZO A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, MOTIVADO EN LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA POR LA PARTE PATRONAL.- El artículo 118, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, establece que es obligación de quienes hagan pagos por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado, presentar ante las oficinas autorizadas del Servicio de Administración Tributaria, la declaración en la que proporcione información sobre las personas a las que les hayan efectuado tales pagos, por lo que resulta ilegal que la autoridad rechace la solicitud de devolución que formula el trabajador, motivado en que el empleador omitió la presentación de la declaración informativa correspondiente, toda vez que no es dable atribuir al peticio-

nario de la devolución, el supuesto incumplimiento de tal obligación por parte de un tercero; a más de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 42-A, del Código Fiscal de la Federación, es facultad de la autoridad fiscal requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros que proporcionen los datos, documentos o informes que se les soliciten, por lo que la autoridad demandada debió, en su caso, requerir directamente al patrón la exhibición de su declaración informativa, a fin de pronunciarse en relación a la solicitud de devolución que planteó el trabajador. (80)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2241/04-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS AL CONSTITUIRSE LAS PERSONAS MORALES.- LES CORRESPONDE SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y PRESENTAR LOS AVISOS RESPECTIVOS.- Por disposición expresa del artículo 27, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la obligación de solicitar la inscripción ante el registro federal de contribuyentes se genera no únicamente con relación a las personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, sino que tal deber se prevé de igual forma respecto de los socios y accionistas de las personas morales, quienes deberán solicitar su inscripción y presentar los avisos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, salvo los miembros de éstas que tengan fines no lucrativos previstas en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; obligación que resulta conducente en aplicación conjunta con lo dispuesto por el numeral 15, del referido Reglamento, que define el ámbito

temporal dentro del cual los sujetos obligados, -tratándose de personas morales de reciente constitución-, deben dar cumplimiento a la obligación relativa a la inscripción en el padrón de contribuyentes, al establecer que la solicitud de mérito debe presentarse dentro del mes siguiente contado a partir de que se firme el acta constitutiva, si se toma en consideración que es a partir de la constitución de la persona moral que ésta se encuentra formalmente facultada para realizar las operaciones que derivan de su objeto social por las que deberá expedir, de darse los supuestos de ley, los comprobantes respectivos. (81)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/05-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.- DEBE CALCULARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL.- El cálculo del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos obtenidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en el ejercicio de 2005, debe realizarse de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, por corresponder al ámbito temporal en que se realizan las situaciones jurídicas que la generan; sin embargo, el diverso numeral segundo de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 1º de diciembre de 2004, establece que para efectos de la ley de la materia, respecto del referido ejercicio fiscal de 2005, tratándose de los artículos 113, 114 y 177 de tal ordenamiento, deberán calcularse los pagos provisionales, el subsidio correspondiente y, el impuesto del ejercicio, respectivamente, conforme a lo establecido en esos mismos dispositivos legales, pero de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, lo que conlleva que con independencia de que las disposiciones contenidas en el ordenamiento referido, vigente en el año de 2004, tuvieron eficacia hasta el 31 de diciembre de dicho año, por disposición expresa del legislador vertida en el precepto transitorio de cuenta se determinó prorrogar lo establecido en los mencionados numerales 113, 114 y 177, de la aludida Ley del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal de 2004, para el diverso de 2005, estableciendo la vigencia del procedimiento previsto en los mismos para el cálculo del tributo, aplicando para tal efectos las tarifas y tabla incluidas en la propia norma transitoria temporal, determinación legislativa que se traduce en que el cálculo del impuesto respectivo en este último año debe efectuarse en términos de tales preceptos legales y, por ende, corresponden a las disposiciones vigentes en el momento de la causación del tributo, acorde con lo establecido por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación. (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7636/05-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO.- DEBE DETERMINARSE CONFORME AL ARTÍCULO TERCERO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Los artículos 29, fracción II y 45-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2005, establecen el derecho para los contribuyentes de efectuar en tal ejercicio fiscal la deducción del rubro denominado, costo de lo vendido y, que tratándose de aquéllos que realicen actividades comerciales consistentes en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo el importe de las adquisiciones de mercancías disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuados en el ejercicio y, los gastos para

adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas. Por su parte, el artículo tercero, fracciones IV y V de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de diciembre de 2004, en vigor a partir del 1° de enero de 2005, complementa la reforma del contenido del citado numeral 29, fracción II de la Ley de la materia, relativa a incluir como deducción autorizada el concepto de costo de lo vendido, estableciendo que para efecto de determinarlo, los contribuyentes no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004, sino que deberán optar, bien sea por acumular dichos inventarios aplicando para ello el procedimiento descrito en su fracción V, deduciendo el referido costo de lo vendido conforme enajenen las mercancías o; de decidir no acumularlos, deberán considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1° de enero de 2005, hasta agotar sus existencias a esa fecha; por ende, para efectos de la deducción de costo de lo vendido para el ejercicio fiscal de 2005, los contribuyentes que tuvieran existencia de inventarios al 31 de diciembre de 2004, deben aplicar estrictamente lo estipulado en el invocado artículo tercero, fracciones IV y V de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación. (83)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1885/06-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

PERIODO PREOPERATIVO.- LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO DE LA CONSULTA, SI IMPLICA UNA INTERPRETACIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL.- El pronunciamiento por parte de la autoridad a fin de elucidar si debe considerarse a la consultante como empresa en periodo preoperativo y, por

ende, incluida en la exención del impuesto al activo establecida en el artículo 6, último párrafo de la ley de la materia, conllevaría valorar la preeminencia normativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 14 y 38, párrafos finales, en relación al Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, así como la alegada inequidad del artículo 16, del propio Reglamento, al regular este último, en forma exclusiva, las actividades y el periodo preoperativo de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de hotelería, por lo que el punto toral de la consulta estriba en la pretendida violación al principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, lo que constituye una interpretación de orden constitucional, que no corresponde a las atribuciones de la autoridad administrativa que resuelve la consulta fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005. (84)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2020/06-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ulises Omar Ayala Espinosa.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES DE PRESENTAR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA HASTA POR TRES OCASIONES DE UNA MISMA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO, ESTÁ REFERIDO A LA MODIFICACIÓN DE DATOS DE LA ORIGINAL Y NO AL CAMBIO DE PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN.-

La presentación de la declaración anual normal del ejercicio por un contribuyente que determina el impuesto al activo conforme al procedimiento previsto en el artículo 2° de la ley de la materia, vigente en 2002, conlleva ejercer el derecho de optar por tal procedimiento o, por el diverso previsto en el numeral 5°-A, de la propia Ley, independientemente de que aquél elegido se encuentre establecido en la regla general;

procedimiento que el particular no podrá variar respecto de un mismo ejercicio, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el derecho del contribuyente para presentar declaraciones complementarias hasta por tres ocasiones en relación con una misma declaración anual del ejercicio, no anula en su totalidad la declaración normal presentada, para ser sustituida por una declaración complementaria en la que pueda variar el procedimiento para determinar el gravamen al activo y que la misma adquiera carácter definitivo, si se considera que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo subsiguiente de la fracción IV, del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, las declaraciones que presenten los contribuyentes son definitivas, las que se podrán modificar por el propio contribuyente mediante la presentación de declaraciones complementarias, “(...) que modifique los datos de la original. (...)” sin que en los preceptos legales en cita se le otorgue el carácter de dato, entre los que se proporcionan en las declaraciones, al procedimiento elegido originalmente para el cálculo del impuesto en cuestión. (85)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1124/06-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2007, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COSTO DE LO VENDIDO.- SOLO LAS MATERIAS PRIMAS ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO DE 2005 QUEDAN INCLUIDAS EN SU DETERMINACIÓN, NO ASÍ LAS MATERIAS PRIMAS QUE EL CONTRIBUYENTE TUVIERA EN ALMACÉN O EN INVENTARIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.- Si bien es cierto que el artículo 45-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1º de enero de 2005, establece en su fracción I que se considerarán dentro del costo de lo vendido las adquisiciones de materias primas, debe entenderse que sólo quedan comprendidas las materias primas adquiridas en 2005 y no las materias primas adquiridas en 2004 que el contribuyente tuviera en el almacén o en inventario. Lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor en el ejercicio de 2004 establece que las adquisiciones de materias primas podían ser deducidas; además en términos del artículo 31, fracción IV, de la propia ley vigente en 2004, la deducción debía estar registrada en contabilidad y restarse una sola vez. Por tanto, las materias primas que el contribuyente tuviera en almacén al 31 de diciembre de 2004, no pueden incluirse en la determinación del costo de lo vendido del ejercicio de 2005, pues el mismo bien no puede ser deducido dos veces. (86)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 493/07-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. María Concepción Aguilar Aréchiga.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDE, VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE LA REGLA 2.24.8, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2006.- La regla de referencia dispone que respecto de las personas que enajenen diesel en establecimientos abiertos al público en general, deben emitir comprobantes que además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deben contener los siguientes: 1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres, 2. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta. 3. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres, y cuando el comprobante ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones; por tanto, es una obligación a cargo del contribuyente que expide dichos comprobantes y no es imputable en su caso al contribuyente que recibe el servicio, el cumplir con esa obligación o verificar la falta alguno de esos datos. En ese sentido, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia por contradicción de tesis: 2a./J. 160/2005, en la que determinó nuestro máximo tribunal de justicia que, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, advirtiendo para ello que el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo antes citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello

deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo, en la inteligencia de que dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora, mas no al cumplimiento de diversos requisitos que en este caso son los relativos a los previstos en reglas derivadas de resoluciones misceláneas fiscales, pues esos requisitos no son de los exigidos por los preceptos antes precisados. (87)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1938/07-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda (SR-II)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Séptima (SR-XVIII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Octava (SR-XIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Décima Primera (SR-XXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	4	3	0	7									

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	5	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2009
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	22	84	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	106

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. (21) VI-P-1aS-142</p>	219
<p>APARIENCIA del buen derecho y peligro en la demora. El juzgador no debe tomar en cuenta dichos elementos al resolver sobre la suspensión definitiva de la ejecución, solicitada como medida cautelar dentro del juicio. (26) VI-P-1aS-155</p>	245
<p>COMPETENCIA por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su ley orgánica vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (13) VI-P-1aS-115</p>	187
<p>COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (25) VI-P-1aS-153</p>	243
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Conforme al artículo 34 de su ley orgánica, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se determina atendiendo al domicilio fiscal del demandante. (31) VI-P-2aS-121</p>	270
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regla general excepciones y presunción, que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. (17) VI-P-1aS-121</p>	201
<p>COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Se determina atendiendo a las normas vigentes en la fecha de presentación de la demanda. (32) VI-P-2aS-125</p>	272

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales, se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, independientemente de lo pactado por las partes en un contrato de obra pública. (45) VI-P-2aS-143	376
COMPETENCIA territorial.- Debe estarse al Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar a cuál Sala Regional corresponde el conocimiento del juicio. (10) VI-P-1aS-111	161
COMPETENCIA territorial. Su determinación tratándose de resoluciones emitidas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Materia de Pensiones. (16) VI-P-1aS-120.....	194
DICTAMEN emitido para efectos de clasificación arancelaria por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos.- Aun cuando se trata de una comunicación entre autoridades, el mismo es un acto que debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación. (3) VI-P-SS-100	31
GARANTÍA del interés fiscal. No es exigible su otorgamiento cuando se trata de la impugnación de una resolución que confirma la posible relación de trabajo del patrón y los comisionistas del mismo por no constituir una resolución liquidatoria determinante de créditos fiscales. (48) VI-P-2aS-150	397
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el certificado de origen, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. (7) VI-P-SS-104	120
IMPUESTO general de importación omitido. Resulta ilegal su determinación, si para su cálculo se utiliza la tarifa correspondiente a una fracción arancelaria	

que, atendiendo a la descripción que de la mercancía da la Administración Central de Laboratorio de la Aduana, no le corresponde. (1) VI-P-SS-98	7
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando en la demanda se señalan dos domicilios. (11) VI-P-1aS-112	168
INCIDENTE de incompetencia.- Domicilio fiscal, se presume que es el señalado en la demanda, salvo que se demuestre lo contrario. (19) VI-P-1aS-135	211
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Cuando existe duplicidad en su interposición, procede declarar sin materia el promovido en segundo término. (30) VI-P-2aS-120	267
INCIDENTE de incompetencia. No debe considerarse como competente a la sala especializada en materia de propiedad intelectual, en tanto ésta no quede integrada. (49) VI-P-2aS-151	410
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una sala debe estarse a la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal y no donde el actor desempeñó su actividad. (33) VI-P-2aS-126	274
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (18) VI-P-1aS-134	209
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. (41) VI-P-2aS-139	353
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en que el acto impugnado lo emitió la administración general de grandes contribuyentes o alguna unidad	

administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (50) VI-P-2aS-152	412
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Determinación de la sala regional competente cuando el acto impugnado fue emitido por una de las administraciones regionales de grandes contribuyentes, que dejaron de existir conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2007. (51) VI-P-2aS-153	413
INCOMPETENCIA territorial.- Conocerán del incidente las secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (44) VI-P-2aS-142	373
INFORMACIÓN confidencial aportada en una investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. El hecho de que las partes interesadas así la clasifiquen, no libera a la autoridad de la obligación de motivar la metodología que siguió para determinar el valor normal y el precio de exportación. (5) VI-P-SS-102.....	81
INSTITUCIONES afianzadoras. Para determinar la competencia territorial de las salas regionales, debe estarse al supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la ley orgánica de este tribunal en vigor. (40) VI-P-2aS-138	341
MEDIDA cautelar de suspensión. Es improcedente la solicitada para que no se publique en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la resolución administrativa mediante la cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó la solicitud de registro de una marca. (15) VI-P-1aS-117	191
MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. (27) VI-P-2aS-117	247

MUNICIPIOS. Procede otorgar la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal que le es determinado por concepto de cuotas obrero patronales, sin otorgamiento de garantía. (28) VI-P-2aS-118	248
MUNICIPIOS. Suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el juicio contencioso administrativo federal. No procede condicionarla al otorgamiento de garantía. (29) VI-P-2aS-119	249
NOTIFICACIÓN por correo certificado del Servicio Postal Mexicano.- Forma en la que debe efectuarse el cómputo de los plazos cuando en el acuse correspondiente no obra la fecha de entrega al destinatario. (38) VI-P-2aS-135	332
NOTIFICACIÓN por estrados. Caso en el que no procede. (2) VI-P-SS-99	23
PEDIMENTO de importación.- Se presume que el registro federal de contribuyentes anotado en el mismo corresponde al importador. (12) VI-P-1aS-114	174
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las salas regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (36) VI-P-2aS-129	310
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la Sala Regional que deberá conocer del juicio contencioso administrativo en que se impugne ésta, deberá estarse al domicilio señalado en la demanda y no al domicilio en el que se efectúa el pago de la pensión respectiva. (35) VI-P-2aS-128	300

PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados. Es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación. (6) VI-P-SS-103	108
PREVALIDACIÓN electrónica de datos. Caso en que procede la devolución de las cantidades pagadas. (4) VI-P-SS-101	68
PRINCIPIO de inmediatez en materia aduanera. Su cumplimiento tratándose de mercancías de difícil identificación. (8) VI-P-SS-105	147
RECURSO de reclamación ante las secciones de Sala Superior. Corresponde a la reclamante atacar los fundamentos y motivos de la resolución interlocutoria relativa a la suspensión definitiva para desvirtuarla, de no hacerlo sus conceptos de reclamación resultarán inoperantes. (47) VI-P-2aS-149	389
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se revocan los actos de ejecución impugnados respecto de los cuales se solicitó la suspensión y como consecuencia de ello se sobresee el juicio. (43) VI-P-2aS-141	362
RECURSO de reclamación en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado.- Está legitimado para interponerlo la persona autorizada por la actora. (42) VI-P-2aS-140	360
RECURSO de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente de suspensión de la ejecución del crédito impugnado. Queda sin materia si durante su tramitación se resuelve el juicio contencioso administrativo federal. (20) VI-P-1aS-136	215
RESOLUCIONES en materia de pago de diferencias o fijación de pensiones civiles. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de	

este tribunal debe estarse a la presunción legal establecida en el artículo 34 de la ley orgánica de este cuerpo colegiado. (46) VI-P-2aS-145	378
SOBRESEIMIENTO del juicio, cuando la resolución impugnada no pueda surtir efecto material alguno, al dejar de existir el acto que le dio origen. (9) VI-P-SS-106	150
SUSPENSIÓN contra el corte del suministro de energía eléctrica.- Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (22) VI-P-1aS-143	232
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados. Se debe otorgar cuando existe embargo coactivo. (23) VI-P-1aS-146	235
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto controvertido. Es procedente en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien cuando se plantea de manera directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme lo disponen los artículos 24 y 25 de la ley adjetiva federal indicada. (24) VI-P-1aS-150	238
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales. Es procedente en juicio aun cuando no se haya planteado previamente ante la autoridad ejecutora. (37) VI-P-2aS-134	329
SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución del acto impugnado. Debe negarse cuando el solicitante no garantiza el interés fiscal dentro del plazo concedido en el acuerdo por el que se otorgó la suspensión provisional. (34) VI-P-2aS-127	286

SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Tratándose de la sanción de suspensión en la captación de recursos del público en general, impuesta por violación a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, es improcedente concederla. (39) VI-P-2aS-136 332

SUSPENSIÓN definitiva. No constituye garantía del interés fiscal el embargo precautorio cuando recae sobre mercancías de importación o exportación cuya legal estancia y tenencia en nuestro país no se acredite. (14) VI-P-1aS-116 189

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial.- Se determina atendiendo al domicilio fiscal del demandante señalado en el escrito inicial de demanda, y no en diversas promociones posteriores. (6) VI-TA-1aS-14 466

CONCEPTOS de impugnación inoperantes en el juicio contencioso administrativo.- Cuando reitera la invocación de referencias bibliográficas ofrecidas en el procedimiento de nulidad ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en relación con el estado de la técnica, sin atacar los fundamentos y motivos de la resolución recaída a dicho procedimiento. (1) VI-TASS-27 417

GARANTÍA del interés fiscal. El secretario de gobierno del Distrito Federal no tiene que otorgarla para obtener la suspensión de la resolución impugnada. (10) VI-TA-2aS-13 488

JEFE de Gobierno del Distrito Federal. Se ubica en los supuestos del artículo 4º, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los efectos de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (7) VI-TA-1aS-15 467

NEGATIVA de nulidad de un registro de modelo de utilidad.- Corresponde a quien solicita dicha nulidad desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución. (2) VI-TASS-28	418
OPINIÓN técnica previamente elaborada por la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La autoridad resolutora del procedimiento de nulidad puede considerarla por tratarse de un dictamen emitido por una autoridad técnica especialista en la materia. (3) VI-TASS-29	419
PROCEDIMIENTO de nulidad de registro de un modelo de utilidad.- Las reivindicaciones requeridas para el registro mencionado sí pueden interpretarse con motivo del procedimiento aludido. (4) VI-TASS-30	420
SUBDIRECTOR divisional de prevención de la competencia desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es existente jurídicamente y competente para resolver la negativa de declaración administrativa de nulidad de registro de un modelo de utilidad conforme a las disposiciones reformadas en 2004. (5) VI-TASS-31	422
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado recaído a un recurso y del acto objeto del mismo.- No procede cuando este último consiste en la negativa de reconocimiento de la prioridad de un diseño industrial. (8) VI-TA-2aS-11	485
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un derecho por ser dichas resoluciones de naturaleza negativa. (9) VI-TA-2aS-12	486

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de verificación.- Caso en que se incumple con el requisito de la debida circunstanciación. (47) VI-TASR-XIII-11	545
ACUERDO para delegar poderes, es innecesario si en la sociedad mercantil la administración sólo la ejerce una persona física, en términos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (45) VI-TASR-XIII-9	542
AGRAVIOS inoperantes.- Lo constituyen los vertidos por el responsable solidario respecto a que no se le notificó la boleta de infracción. (73) VI-TASR-XL-17	573
ARTÍCULO 127 del Código Fiscal de la Federación. La reforma vigente a partir del 29 de junio de 2006, no es aplicable cuando se interponga el juicio contencioso administrativo. (60) VI-TASR-XXVI-6	560
AUTORIZACIÓN con base en la aplicación de una jurisprudencia en la cual se interpretó un dispositivo legal, que trajo como consecuencia una solicitud de devolución. Vigencia. (10) VI-TASR-XXXI-22	501
AVISO de compensación.- Ante la falta de presentación dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, es procedente imponer la sanción correspondiente sin que medie requerimiento previo de la autoridad de presentarlo. (41) VI-TASR-XIII-5	537
CADUCIDAD.- No tiene aplicación esa figura jurídica, tratándose de la imposición de multas de apremio por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor. (74) VI-TASR-XXXV-8	574

CAMBIO de domicilio fiscal del contribuyente con posterioridad a la presentación del escrito de recurso de revocación ante la unidad administrativa competente.- Corresponde a ésta substanciarlo y resolverlo. (77) VI-TASR-XXXVI-5	578
CITATORIO.- No es requisito fundamentar la competencia material y territorial del notificador, para que éste sea considerado legal. (6) VI-TASR-XXV-8	495
CÓDIGO Fiscal de la Federación. Su artículo 127 no es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (48) VI-TASR-XIII-12	546
COMPENSACIÓN de oficio.- Caso en el que al declararse su nulidad procede reconocer el derecho de la actora a la devolución del saldo a favor. (58) VI-TASR-XXVI-4	558
COMPENSACIÓN de oficio.- La carga de probar que el crédito fiscal compensado no se encuentra firme corre a cargo del actor. (28) VI-TASR-IX-7 .	520
COMPENSACIÓN prevista en el artículo 36 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Se tiene derecho a ella aunque una parte de los servicios se haya prestado en el Ejército y otra en la Armada. (67) VI-TASR-XL-11	568
COMPETENCIA de los jefes de departamento de verificación y vigilancia de las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.- No la tienen para sustanciar los procedimientos iniciados por el Director General de Verificación de Combustibles. (9) VI-TASR-VII-3	499
COMPETENCIA por cuestión de materia. La tiene la Procuraduría Federal del Consumidor, para imponer sanciones como medidas de apremio, por incumplimiento a convenios celebrados ante sus funcionarios, entre el proveedor	

y el consumidor, derivado de una queja relativa a actos relacionados con bienes inmuebles destinados a viviendas para casa habitación. (36) VI-TASR-XII-II-16	532
COMPETENCIA territorial.- El acuerdo número 45175 a través del cual se determina la circunscripción territorial en la que los delegados regionales, representantes de la dirección general y el coordinador del Distrito Federal del INFONAVIT, ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, no constituye una norma compleja. (44) VI-TASR-XIII-8	541
COMPROBANTES fiscales. Corresponde al contribuyente que los expide, verificar que se cumplan los requisitos de la regla 2.24.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006. (87)	592
CONSTANCIA de retención de impuesto al valor agregado emitida por una secretaría de estado. No debe desecharse la devolución amparada con una. (68) VI-TASR-XL-12	568
COSTO de lo vendido.- Solo las materias primas adquiridas en el ejercicio de 2005 quedan incluidas en su determinación, no así las materias primas que el contribuyente tuviera en almacén o en inventario al 31 de diciembre de 2004. (86)	591
CUOTAS obrero patronales.- Son ilegales si en las mismas no se invoca como fundamento de la competencia material para ello, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social. (27) VI-TASR-IX-6	519
DEDUCCIÓN del costo de lo vendido.- Debe determinarse conforme al artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (83)	587
DEPÓSITOS bancarios en cuenta del contribuyente, se consideran ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, si no están registrados en su contabilidad. (7) VI-TASR-XXV-9.....	496

DEVOLUCIÓN de impuestos. Improcedencia de la devolución de impuesto sobre la renta, solicitada por el beneficiario de un seguro de vida, cuyo pago no fue efectuado por el titular del mismo. (12) VI-TASR-XXXI-24.....	502
DEVOLUCIÓN de impuestos. Resulta aplicable la ley que determina el impuesto y prevé la devolución y no las reglas contenidas en la miscelánea fiscal. (13) VI-TASR-XXXI-25.....	503
DEVOLUCIÓN de mercancías.- Caso en que procede el pago del valor de la mercancía embargada, conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera. (55) VI-TASR-XIII-19	554
DEVOLUCIÓN.- Resulta improcedente la solicitada por los contribuyentes respecto de un saldo a su favor que resulte en la declaración de pago mensual del impuesto especial sobre producción y servicios. (65) VI-TASR-XL-9	566
DICTAMEN técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.- No es un acto administrativo de autoridad y por tanto no es necesaria su notificación, previa a la emisión de la resolución impugnada. (25) VI-TASR-IX-4	517
DOMICILIO fiscal.- La prueba idónea para acreditarlo es el aviso presentado ante la autoridad fiscal. (40) VI-TASR-XIII-4	537
DOMICILIO fiscal sin infraestructura para realizar las actividades que ampara un comprobante fiscal. No es razón suficiente para considerar inexistentes las operaciones y rechazar el acreditamiento del impuesto pagado. (69) VI-TASR-XL-13	569
EL derecho de los contribuyentes de presentar declaración complementaria hasta por tres ocasiones de una misma declaración anual del ejercicio, está	

referido a la modificación de datos de la original y no al cambio de procedimiento para la determinación del gravamen. (85)	589
EL plazo de cuatro meses, previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, para dictar la resolución definitiva.- Momento en que empieza su cómputo, cuando están involucrados varios interesados. (53) VI-TASR-XIII-17	552
EMBARGO.- La autoridad ejecutora viola el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, cuando omite expresar en el acto, las razones que sustentan dicha medida, y practicó el procedimiento administrativo de ejecución para garantizar el mismo crédito. (54) VI-TASR-XIII-18	553
EQUIPO autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control volumétrico. El artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en el punto 2.24, fracción IV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil seis, establecen la inviolabilidad de la unidad central de control. (46) VI-TASR-XIII-10	544
ES ilegal el rechazo a la solicitud de devolución de saldo a favor de impuesto sobre la renta, motivado en la falta de presentación de la declaración informativa por la parte patronal. (80)	584
FACULTADES de comprobación fiscal. Si no se informa al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado, su omisión no afecta la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal. (16) VI-TASR-VIII-7	507
FUNDAMENTACIÓN de la competencia del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social deben precisarse los preceptos legales que la sustentan. (11) VI-TASR-XXXI-23	502

IMPUESTO al valor agregado. Para su acreditamiento debe considerarse la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto trasladado no obstante que el comprobante respectivo se hubiese expedido con posterioridad. (71) VI-TASR-XL-15	571
IMPUESTO al valor agregado. Procede su acreditamiento aun cuando el contribuyente que expidió el comprobante correspondiente hubiera desocupado su domicilio fiscal. (72) VI-TASR-XL-16	572
IMPUESTO sobre la renta. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, previstas en el artículo 29, fracción VII de la ley del impuesto relativo, se refieren a los trabajadores y no al empleador. (3) VI-TASR-XVIII-3	492
INAPLICABILIDAD de la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria prevista en la regla 2.1.30 de la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, cuando el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación ha concluido. (76) VI-TASR-XXXV-10	576
INFRACCIÓN relacionada con la obligación de presentar documentación y declaraciones, caso en que no se actualiza. (26) VI-TASR-IX-5	518
INGRESOS por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en el ejercicio fiscal de 2005.- Debe calcularse el impuesto sobre la renta conforme a las disposiciones de vigencia temporal. (82)	586
INSUFICIENTE fundamentación y motivación de la competencia material para la determinación de cuotas obrero patronales. Se surte cuando las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social no señalan como fundamento	

de su actuación lo dispuesto por el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social. (29) VI-TASR-IX-28	521
JEFE de operación aduanera 2, de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas, es autoridad incompetente por no tener existencia legal en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente hasta el seis de junio de dos mil cinco. (35) VI-TASR-XII-II-15	530
JEFES de las áreas de fiscalización y servicios jurídicos de la entidad federativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no necesariamente deben firmar conjuntamente, para poder suplir a los delegados regionales, o los representantes de la dirección general, o bien al Coordinador del Distrito Federal. (22) VI-TASR-XXXVII-26	513
JUICIO de nulidad. Interpretación del artículo 51, segundo párrafo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (23) VI-TASR-XXXVII-27	514
JUICIO de nulidad.- Sobreseimiento en el.- No procede decretarlo cuando la enjuiciada dejó insubsistente el acto recurrido y ordenó reponer el procedimiento, cuando del escrito de demanda se desprendan conceptos de impugnación inherentes a la obtención de la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado. (78) VI-TASR-XXXVI-6	579
LA caducidad para determinar contribuciones y accesorios en el trámite aduanero por la internación definitiva de mercancías importadas bajo el régimen de tránsito interno se consume conforme lo dispuesto por la fracción II, del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (79)	583
LIQUIDACIÓN de cuotas obrero patronales de trabajadores de la construcción.- El Instituto Mexicano del Seguro Social no está facultado para determi-	

narlas con base en sus experiencias, en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado. (56) VI-TASR-XIII-20	555
MEDIDAS de apremio.- No es indispensable que la autoridad haya concedido al verificado plazo alguno para realizar manifestaciones y alegatos o aportar pruebas con respecto a la medida de apremio impuesta conforme al artículo 25 fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (51) VI-TASR-XIII-15	550
MULTA.- Infracción de la presentación de la declaración a requerimiento de autoridad.- Sí se encuentra sancionada en el artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación. (17) VI-TASR-VIII-8 ..	508
MULTAS.- De conformidad con el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, debe aplicarse una de esas sanciones por cada contribución no declarada u obligación no cumplida. (52) VI-TASR-XIII-16	551
MULTAS federales no fiscales.- Las Autoridades Municipales del Estado de Durango son competentes para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de aquellas. (21) VI-TASR-XXXVII-25	512
MULTAS por omisión del pago de impuesto sobre la renta, son distintas conductas la falta del entero anual y la omisión del pago provisional, en términos del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. (37) VI-TASR-XIII-1	534
NEGATIVA ficta. Si ésta se configura y la autoridad demandada no proporciona los motivos y fundamentos en que se sustenta, debe declararse su nulidad lisa y llana y, en su caso, la nulidad de la resolución recurrida en sede administrativa, como consecuencia de la transgresión al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (33) VI-TASR-XII-II-13	528

NOTIFICACIÓN personal.- El notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia de la persona buscada. (18) VI-TASR-VIII-9	509
NOTIFICACIÓN por correo certificado.- Es legal cuando se lleva a cabo con uno de los autorizados para recibir notificaciones del contribuyente. (34) VI-TASR-XII-II-14	530
NOTIFICACIÓN por estrados. Para que sea legal el ordenar una notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se actualice el supuesto de no localización de la persona a notificar, supuesto que no se acredita cuando solo se haga constar que no se encuentra. (38) VI-TASR-XIII-2	535
OBLIGACIONES de los socios y accionistas al constituirse las personas morales.- Les corresponde solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos respectivos. (81)	585
OBLIGACIONES requeridas con fundamento en el impuesto sobre producción y servicios, derogado a partir del 1º de enero de 2007, es ilegal la imposición de la multa, cuando el actor demuestra que no se encontraba obligado a cumplirlos. (64) VI-TASR-XXVII-6	564
ORDEN de inspección.- La facultad de la autoridad para designar diversos verificadores en la orden de inspección y para que éstos actúen conjunta o separadamente, se encuentra implícita en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (24) VI-TASR-XXXVII-28	515
ORDEN de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales.- No es genérica si en ella se precisa el régimen en que tributa el contribuyente, los fundamentos y el objeto de la misma, independientemente de la actividad específica que este realice. (50) VI-TASR-XIII-14	549

PERIODO preoperativo.- La autoridad fiscal se encuentra impedida para pronunciarse en cuanto al fondo de la consulta, si implica una interpretación de orden constitucional. (84)	588
POLIZA de fianza.- El hecho de que en la póliza de fianza se señale que las partes se someten al procedimiento establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no significa que el beneficiario de la misma, tenga que renunciar a la opción de elegir el procedimiento para hacer efectiva la póliza de fianza. (75) VI-TASR-XXXV-9	575
PRECLUSIÓN del derecho de la autoridad para emitir una resolución administrativa en cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5) VI-TASR-XXV-7	494
PRECLUSIÓN de la facultad de las autoridades para emitir una nueva resolución definitiva con motivo de la declaratoria de nulidad de sus actos. Es inaplicable el artículo 239, del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1° de enero de 2006, respecto de los juicios de nulidad que se iniciaron, sustanciaron y fallaron con fundamento en dicha ley. (4) VI-TASR-XXV-6	493
PRESCRIPCIÓN de las facultades de la Delegación estatal en Hidalgo de la Comisión Nacional del Agua, para imponer sanciones administrativas, derivadas de la comisión de la infracción prevista en los artículos 119, fracción VII y 29, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, al ser de carácter instantáneo, comienza a correr el plazo de los cinco años, que establece el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al día siguiente en que ésta se cometió. (32) VI-TASR-XII-II-12.....	526
PRIMA media por riesgos de trabajo. (59) VI-TASR-XXVI-5	559

PROCEDIMIENTO administrativo de auditoría realizado por la Auditoría Superior de la Federación. Es autónomo e independiente al procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra del servidor público. (61) VI-TASR-XXVII-3	561
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. Cualquier acto dictado dentro del mismo, es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal, al reunir la característica de definitividad. (49) VI-TASR-XIII-13	548
PROCEDIMIENTO para la aplicación de sanciones. Los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de aplicación preferente al diverso numeral 37 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. (42) VI-TASR-XIII-6	538
PROCURADURÍA Federal de Protección al Ambiente.- Obligación de notificar previamente al infractor el inicio del procedimiento sancionador. (8) VI-TASR-VII-2	498
RECURSO de revocación. Procede contra actos de ejecución que se practiquen sobre bienes del Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del plazo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación. (1) VI-TASR-II-3	489
RÉGIMEN aduanero. Facultades de la autoridad para determinarlo. (57) VI-TASR-XIII-21	556
REGLAMENTO del recurso de inconformidad.- Presentación por correo.- Ley del Seguro Social. (2) VI-TASR-II-4	490
RESOLUCIÓN recaída a una consulta.- No es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo. (14) VI-TASR-XXXI-26	504

RETENCIÓN del impuesto al valor agregado efectuada por la federación a personas físicas. Procede aun tratándose de prestación de servicios personales independientes o de personas físicas con actividades empresariales. (70) VI-TASR-XL-14	570
REVISIÓN secuencial de dictamen de estados financieros regulada por el artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación. Es ilegal el inicio de las facultades de comprobación ejercidas directamente con el contribuyente, si no se acredita que previamente la autoridad agotó el procedimiento establecido en la fracción I, del artículo citado. (30) VI-TASR-XXIV-7	523
SEGURO de retiro colectivo. No es aplicable para su pago, el ajuste de los años de servicios que prevé el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (66) VI-TASR-XL-10	567
SEGURO Social. Prima en el seguro de riesgos de trabajo. (15) VI-TASR-VIII-6	506
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz si la actora no controvierte por vicios propios el acto impugnado. (62) VI-TASR-XXVII-4	562
SOCIOS cooperativistas.- Debe acreditarse fehacientemente tal carácter, para demostrar que no existe relación laboral con la empresa. (43) VI-TASR-XIII-7	539
SOLICITUD de resarcimiento económico. Es ilegal la resolución que niega su autorización, si la autoridad exige para su procedencia, que la sentencia dictada por autoridad competente que anuló la liquidación y determinó el pago de las mercancías, aparezca a nombre del solicitante, ya que dicha exigencia no se encuentra prevista en los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su Reglamento. (31) VI-TASR-XXIV-8	524

SUBSIDIOS en materia forestal.- No constituyen ingresos acumulables en términos de los artículos 120 y 121 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que no existe obligación de pagar las contribuciones correspondientes. (63) VI-TASR-XXVII-5	563
SUPLENCIA por ausencia.- Es requisito indispensable que en la motivación se señale claramente que la actuación de una autoridad se hace “en ausencia”, “por suplencia” o alguna frase similar y no una mera formalidad. (39) VI-TASR-XIII-3	536
SUSPENSIÓN del plazo de la visita domiciliaria. El visitador no ejerce ninguna facultad a efecto de suspender el plazo de la visita, cuando a través de un acta de hechos hace constar que tuvo conocimiento del fallecimiento del contribuyente visitado. (19) VI-TASR-XXXVII-23	511
SUSPENSIÓN del plazo de una visita domiciliaria, opera al fallecer el contribuyente visitado. (20) VI-TASR-XXXVII-24	512
FE de Erratas	623

FE DE ERRATAS

Revista Enero 2009, Núm 13

En la página 322, renglón 18

Dice: VI-P-SS-108

Debe decir: VI-P-1aS-108

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
METROPOLITANAS**

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA

C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.

TEL. (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

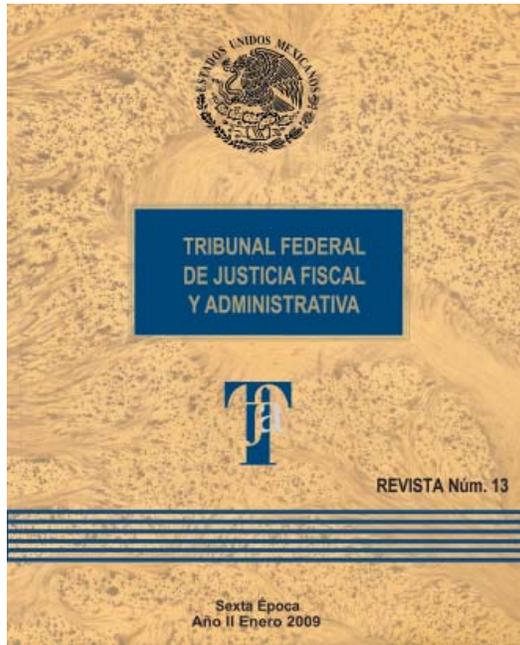
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00	
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00	
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00	
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00	

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00	
JULIO A DICIEMBRE 2009	\$ 1,880.00	
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00	
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00	
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00	

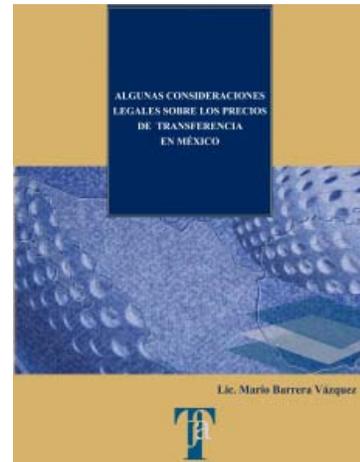
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

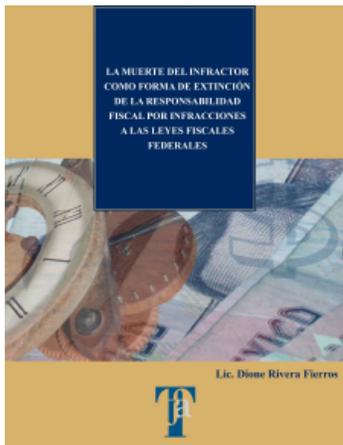
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

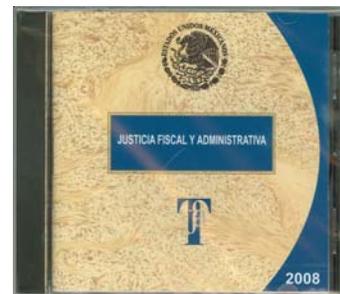
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

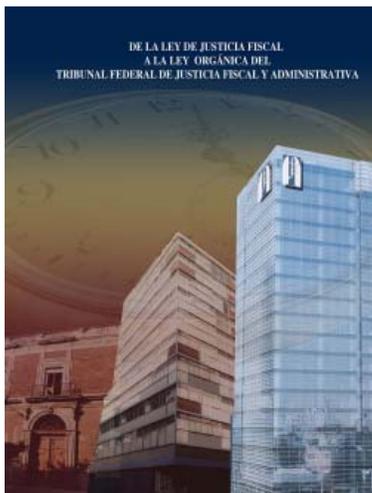
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

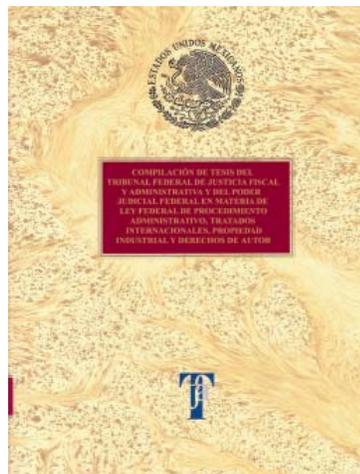
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

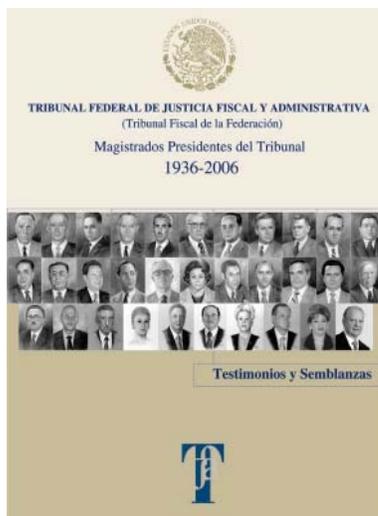


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



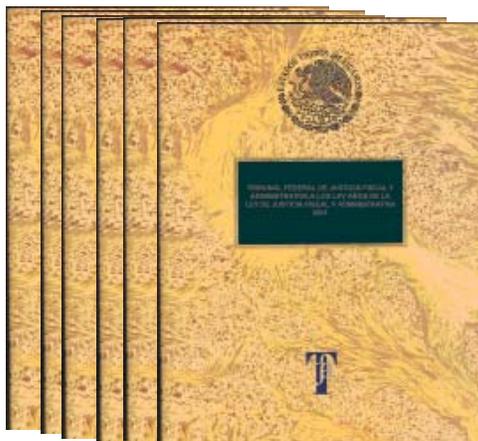
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



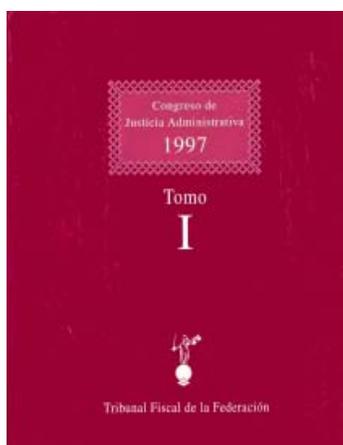
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

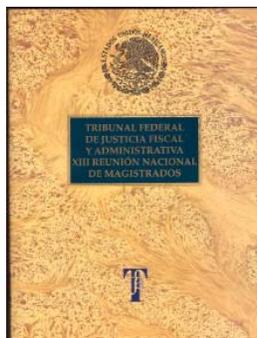
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

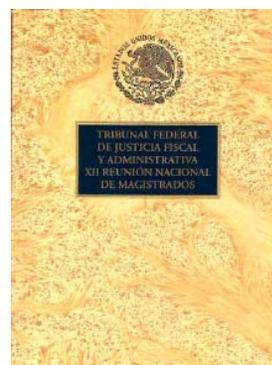
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

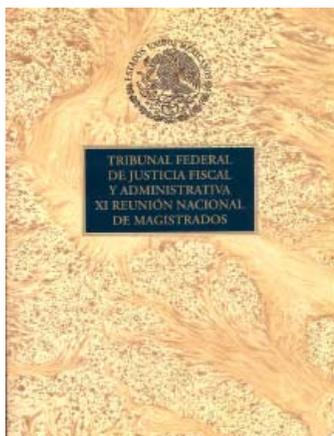
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

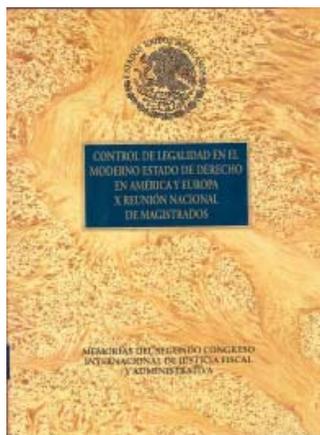


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

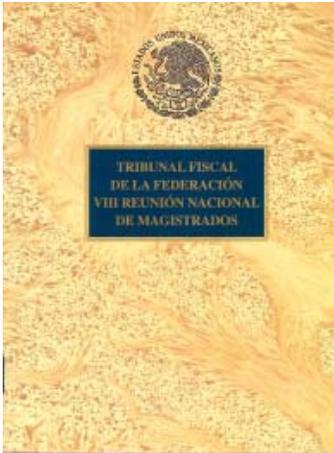
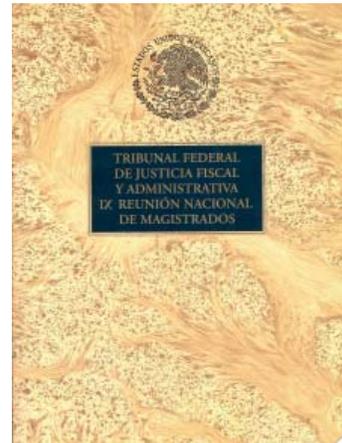
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



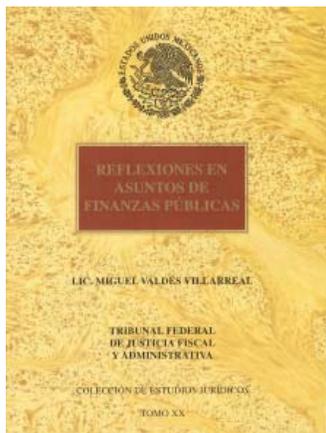
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



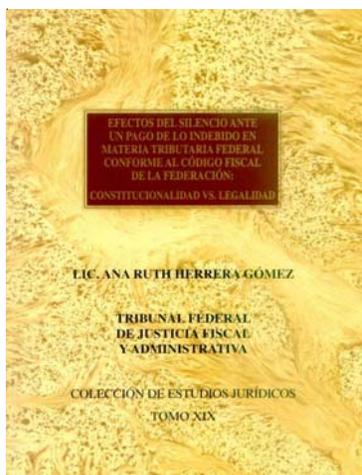
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



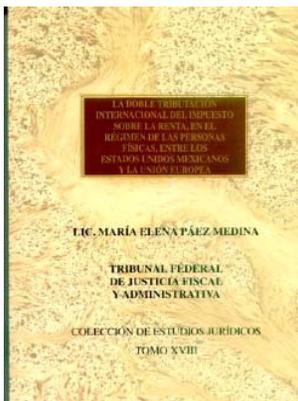
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

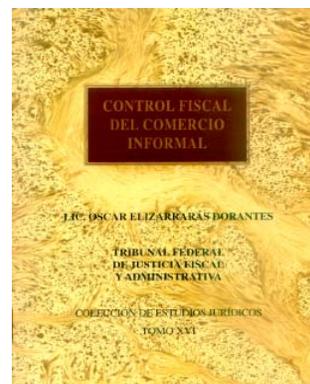
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

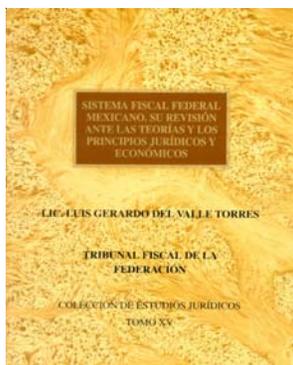
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



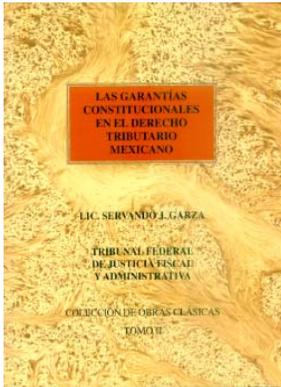
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



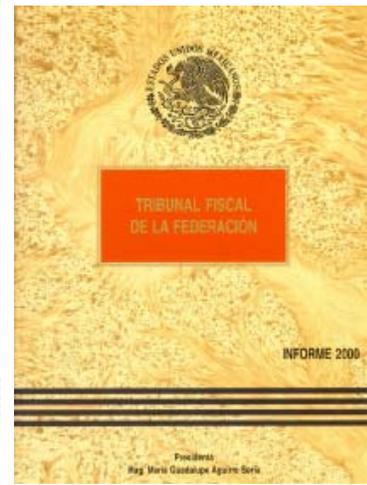
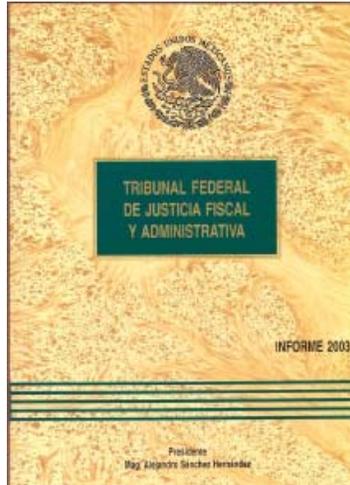
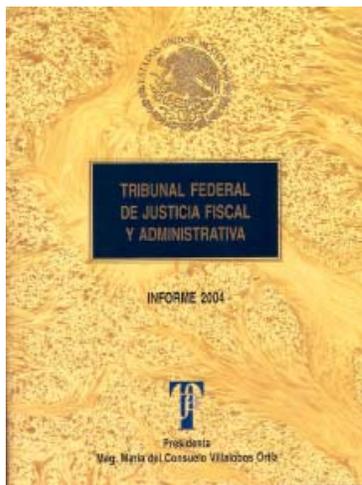
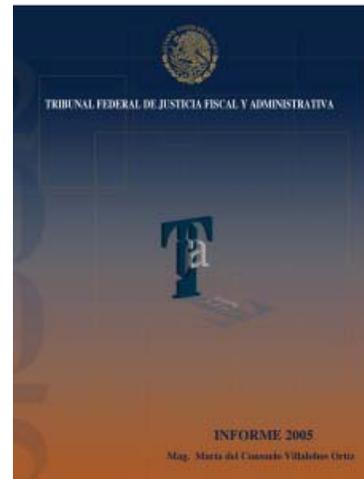
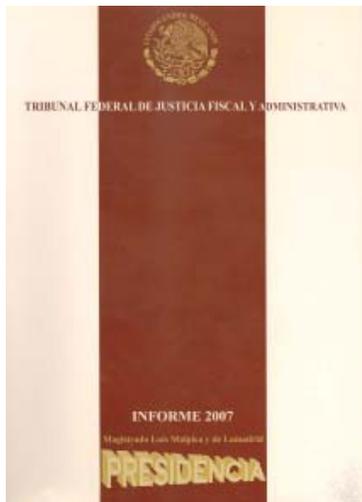
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES

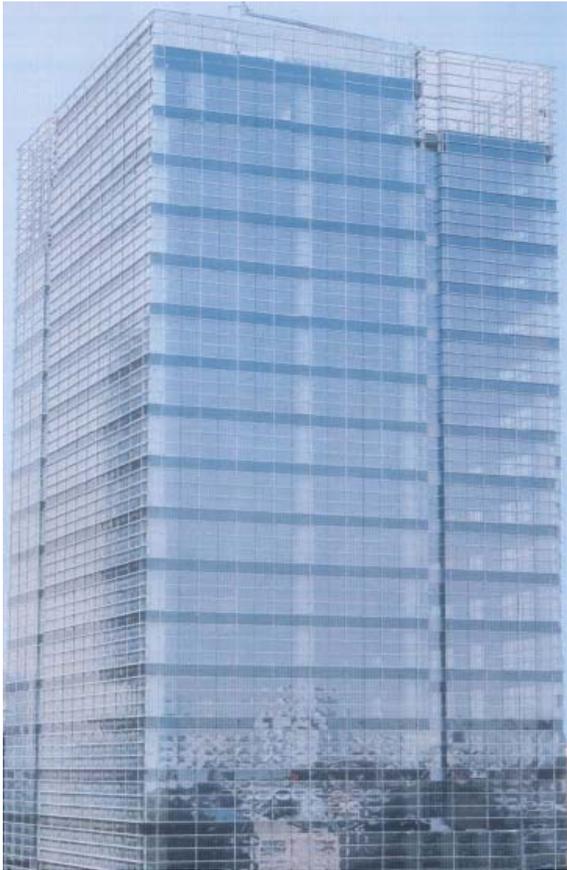


INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL INSURGENTES**

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE

COL. NÁPOLES

DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810

MÉXICO, D.F.

TEL: 50 03 70 00 EXT. 4144

Mail: libreria.juridica@mail.tfja.gob.mx